

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-REC-155/2012,
SUP-REC-156/2012, SUP-REC-
158/2012, SUP-JDC-1813/2012, SUP-
JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012 Y
SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, JESÚS ARMANDO
LÓPEZ VELARDE CAMPA, AMÉRICA
RIVERA TAVIZÓN, ISRAEL
BETANZOS CORTÉS Y PAULINO
GERARDO TAPIA LATISNERE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO
DEL TRABAJO, MARTHA BEATRIZ
CÓRDOVA BERNAL, JOSÉ LUIS
VALLE MAGAÑA, ZULEYMA
HUIDOBRO GONZÁLEZ Y JAIME
BONILLA VALDÉS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI, ENRIQUE FIGUEROA
AVILA Y CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes precisados en el rubro, relativos a los recursos de reconsideración interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Jesús Armando López Velarde Campa, Alma América Rivera Tavizón, Israel Betanzos Cortés y Paulino Gerardo Tapia Latisnere, respectivamente, en contra del Acuerdo CG582/2012, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintitrés de agosto del dos mil doce, mediante el cual se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional y se asignaron a cada partido político contendiente en la elección, los diputados que por este principio les correspondían, de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil once – dos mil doce, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como de constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce fue celebrada la elección de diputados federales para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso de la Unión.

2. Cómputo y resultados. En sesión de cuatro de julio del año en curso se llevó a cabo el cómputo correspondiente en los trescientos distritos electorales respecto de la elección de diputados federales.

SEGUNDO. Acto impugnado. El veintitrés de agosto de dos mil doce se aprobó, en sesión extraordinaria y por unanimidad de votos el Acuerdo CG582/2012 por el que se realiza la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

“CG582/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, LOS DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA UNO DE ELLOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

Antecedentes

- I. Desde su creación en el año de mil novecientos noventa, el Instituto Federal Electoral, organismo depositario de la autoridad electoral, es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar elecciones federales y de realizar la

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

asignación de Diputados por el principio de representación proporcional como lo ha hecho en los Procesos Electorales Federales de los años 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006 y 2009.

- II. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-057/2003 interpuesto en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General el veintidós de agosto de dos mil tres, mediante el cual se llevó a cabo el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la respectiva asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral Federal de dos mil tres. En dicha sentencia el órgano jurisdiccional sostuvo los argumentos vertidos por este Consejo General en relación con la verificación de la sobre-representación así como del cálculo para realizar la asignación de curules por el mecanismo de resto mayor.
- III. Mediante sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil seis, el máximo tribunal en materia electoral del país resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1617/2006, interpuesto en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos los diputados federales que por este principio les corresponden, de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el Proceso Electoral Federal de dos mil seis; fallo en el cual se sostuvo, entre otros aspectos, el mismo criterio que la autoridad administrativa electoral, en cuanto al mecanismo de asignación de diputaciones por resto mayor de votos.
- IV. El veintiocho de agosto de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS, cuyo resolutive SEGUNDO modificó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se

declara la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el Proceso Electoral Federal del año dos mil nueve”, identificado con la clave CG426/2009, fallo que entre otros aspectos, precisó la forma de aplicación del mecanismo únicamente respecto a la asignación de diputaciones por resto mayor.

- V. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil once, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los modelos y la impresión de la boleta, y de los formatos de la demás documentación electoral que se utilizará durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, identificado con la clave CG248/2011, publicado el treinta de septiembre de ese año en el Diario Oficial de la Federación.
- VI. En sesión extraordinaria realizada el catorce de septiembre de dos mil once, fue emitido el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la Jornada Electoral Federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional”, identificado con la clave CG268/2011, publicado el dos de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.
- VII. Con fecha siete de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria, fue emitido el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, identificado con la clave CG327/2011, publicado el

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

tres de noviembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación.

- VIII. El treinta de noviembre de dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, cuyo resolutive SEGUNDO modificó el Acuerdo CG327/2011 relativo al registro de candidatos emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para suprimir la definición de procedimiento democrático determinada por dicha autoridad, así como para establecer las reglas para el cumplimiento de la cuota de género.
- IX. El catorce de diciembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, fue emitido el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, se modifica el acuerdo número CG327/2011, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012", identificado con la clave CG413/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil doce.
- X. El veinticinco de enero de dos mil doce, en sesión ordinaria, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los formatos de las boletas y demás documentos con la incorporación de los emblemas de partidos políticos, aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de agosto de dos mil once, con motivo del registro de la coalición parcial 'Compromiso por México' para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de candidatos a Senadores, y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados Federales; y de la coalición total 'Movimiento Progresista', para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sesenta y cuatro fórmulas de candidatos a Senadores, y trescientas

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

fórmulas de candidatos a Diputados Federales”, identificado con la clave CG32/2012, mismo que fue publicado en el órgano de difusión federal el nueve de mayo de dos mil doce.

- XI. Con fecha quince de febrero de dos mil doce, en sesión extraordinaria, fue emitido el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los cambios a los formatos de los documentos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de agosto de dos mil once, con motivo de la modificación al registro de la coalición parcial ‘Compromiso por México’, la cual queda integrada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de candidatos a Senadores, y ciento noventa y nueve fórmulas de candidatos a Diputados Federales”, identificado con la clave CG83/2012, publicado el ocho de marzo de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación.
- XII. El veintinueve de febrero de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los acuerdos relativos al registro de las Plataformas Electorales, que para las elecciones federales a celebrarse el primero de julio de dos mil doce, presentaron los siete partidos políticos nacionales con registro ante dicha autoridad electoral.
- XIII. En sesión extraordinaria efectuada el veintiuno de marzo de dos mil doce, este órgano superior de dirección aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce”, identificado con la clave CG157/2012, publicado el dieciocho de abril de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación.
- XIV. En sesión especial celebrada el veintinueve de marzo del presente año, este órgano superior de dirección emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012", identificado con la clave CG193/2012, el cual fue publicado en el órgano de difusión federal el trece de abril del presente año.

XV. En las sesiones celebradas los días once, dieciocho y veinticinco de abril; dos, nueve, dieciséis, veinticuatro y treinta y uno de mayo, siete, veintiuno, veintiocho y treinta de junio; así como uno de julio de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto aprobó los acuerdos relativos a las solicitudes de sustitución, entre otros, de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos.

XVI. En las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebradas los días dos y veinticuatro de mayo; y veintiuno y treinta de junio del año en curso, se aprobaron los acuerdos por los que se acatan las sentencias emitidas por las H. Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números de expediente ST-JDC-0149/2012; SDF-JDC-333/2012; ST-JDC-501/2012; SDF-JDC-799/2012 y SM-JDC-507/2012.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando.

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un

organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, base V, noveno párrafo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, (...) las actividades relativas a (...) los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores (...)".
3. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Carta Magna: "La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. (...) Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones". Con base en el artículo 209, párrafo 2 del Código Electoral, el Consejo General determinó el ámbito territorial de cada circunscripción, como quedó asentado en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.
4. Que conforme a lo establecido por los artículos 9, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de Partidos Políticos en México actualmente se compone de siete organizaciones políticas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, mismas que, en términos de lo preceptuado por el artículo 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuentan con el registro correspondiente.
5. Que con fundamento en lo previsto por los artículos 52 de la Carta Magna y 11, párrafo 1, del Código de la materia, la Cámara de Diputados se integra por 300 Diputados electos, conforme al principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

electorales uninominales y 200 Diputados electos, de acuerdo al principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

6. Que el plazo para que los partidos políticos nacionales presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Diputados electos por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, comprendió del 15 al 22 de marzo inclusive, del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso o); y 223, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral.
7. Que de acuerdo con el considerando anterior, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, por conducto de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron ante dicho órgano de dirección las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, para las elecciones federales celebradas el uno de julio de dos mil doce, en las fechas siguientes:

Partido	Fechas
Partido Acción Nacional	19, 21 y 22 de marzo de 2012
Partido Revolucionario Institucional	22 de marzo de 2012

Partido	Fechas
Partido de la Revolución Democrática	22 de marzo de 2012
Partido del Trabajo	22 de marzo de 2012
Partido Verde Ecologista de México	22 de marzo de 2012
Movimiento Ciudadano	22 de marzo de 2012
Nueva Alianza	22 de marzo de 2012

De lo anterior, se desprende que dicha presentación se realizó ante la instancia competente durante el periodo comprendido del 15 al 22 de marzo inclusive, del presente año, plazo legalmente señalado para tal efecto.

8. Que con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, con fundamento en los artículos 118, párrafo

1, incisos o) y p) y 225, párrafo 5 del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión especial, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012", identificado con la clave CG193/2012, publicado el trece de abril de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación.

9. Que una vez que el Consejo General acordó las sustituciones presentadas por los diferentes partidos políticos, las cancelaciones legalmente procedentes y las modificaciones ordenadas por las sentencias de la H. Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo ya señalado en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, quedaron integradas de la manera siguiente:

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A
 DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR
 EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
 PROPORCIONAL.**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SANCHEZ RUIZ MARIO	ALMEIDA GARCIA NORMA ESTHER
2	PEREZ CAMARENA CARMEN LUCIA	VILLA OÑATE CLAUDIA ROCIO
3	VILLALOBOS SEANEZ JORGE IVAN	RODRIGUEZ GARCIA ELSA
4	PANTOJA HERNANDEZ LESLIE	RUIZ ROMERO BERNARDETH
5	DE LA ROSA ANAYA ANDRES	IBARRA CELAYA MARIA DE LOS ANGELES
6	CORTES BERUMEN ISAIAS	OROZCO RIVERA MARIA GUADALUPE
7	REZA GALLEGOS ROCIO ESMERALDA	GOMEZ DEL CAMPO BRAHAM MARTHA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

8	CASTAÑOS VALENZUELA CARLOS HUMBERTO	MELENDREZ LOPEZ VIANEY
9	URCIEL CASTANEDA MARIA CELIA	MOTA RODRIGUEZ RAQUEL
10	DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO	MARIN DELGADO GISELA EDITH
11	ZAMORA GARCIA ALFREDO	ARZOLA GODINES MARIA LUCRECIA
12	LICEA GONZALEZ MARGARITA	FRANCO DE LA TORRE BRENDA ALVANY
13	NEBLINA VEGA HEBERTO	FLORES SERGIO ORLANDO
14	MORGAN NAVARRETE TANIA MARGARITA	GONZALEZ PIÑA BEYCE DHANEY
15	GONZALEZ REYES JOSE DE JESUS	GUTIERREZ GUTIÉRREZ OLGA LIDIA
16	ARGUELLES BASAVE ALFREDO	SALAZAR VAZQUEZ ALEJANDRA
17	RODRIGUEZ GONZALEZ CLAUDIA ESTHER	MEDINA FLORES BRENDA DEL ROCIO
18	JURADO CONTRERAS MIGUEL	DELGADO VILLANUEVA MARIA DEL ROSARIO
19	LARIOS GAXIOLA EMMA LUCIA	ARAIZA AMAVIZCA CARMEN FABIOLA
20	RUIZ HIGUERA PEDRO	GUZMAN REYNOSO ANNIA
21	VASQUEZ LUNA NANCI CAROLINA	SALAZAR CASTANEDA ALMA GUADALUPE
22	LOAIZA GARZON LUIS ROBERTO	CASTRO TORRES CELIA
23	CORRAL QUINTERO SANTA ALEJANDRINA	DAVALOS VENEGAS SILVIA ELENA
24	DE LASCURAIN PREDAN SANTIAGO FELIPE	ARIAS RICO LUIS NOEL
25	CASILLAS LOPEZ NANCY GABRIELA	ENDOQUI ORTIZ MARISOL
26	MARTINEZ MARQUEZ FRANCISCA	LOMBERA ROMERO ARACELI
27	BERNAL LAMAS JOSE DE JESUS	PEÑA MARTINEZ IRMA
28	CELEDON COBOS ARACELI	LOZANO LOPEZ ADELA
29	BLANCO ZALDIVAR JUAN ALBERTO	ROBLES VELASCO ANA TERESA
30	SORIA MERAZ ARMIDA GUADALUPE	CARRASCO BENCOMO BLANCA ESTHELA
31	TREVINO RODRIGUEZ JOSE LUIS	MEJIA PEREZ MIRIAM DEL CARMEN
32	PALOMAREZ CHING MONICA JANETTE	COTA MEZA DIANA OLIVIA
33	MEJIA LOPEZ JUAN ALFONSO	BUENO YANES PATRICIA ESTELA
34	GONZALEZ CASTANEDO GUADALUPE	VELAZQUEZ AVILA ALEJANDRA
35	VIZCARRA MUÑOZ IVAN	MONTES LOPEZ ANA PRISCILA
36	RIVERA LOPEZ HECTOR JAVIER	FACIO VELAZQUEZ ARGELIA JEZZABEL
37	ALONSO GRANILLO JULIA ESTHER	BOJORQUEZ PACHECO MILDRED
38	RAMIREZ MADRIGAL JORGE	CAZAREZ ALFARO ALEJANDRA
39	FLORES ANGEL DIANA CAROLINA	LOPEZ AGUILAR ROSA MARIA
40	SANCHEZ COTA JOSE LEONEL	SOTO PIÑA MARIA ELENA

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO	ARVIZU HERNANDEZ CINDY ABRIL
2	YANEZ ROBLES ELIZABETH OSWELIA	GARCIA SANJINES MARIA ANTONIA
3	CAMARILLO ORTEGA RUBEN	RODRIGUEZ TISCARENO MARTHA MIRIAM
4	YAMAMOTO CAZARES BEATRIZ EUGENIA	MORENO BENITEZ MAYRA
5	MUÑOZ MARQUEZ JUAN CARLOS	VARGAS MARTIN DEL CAMPO ELIZABETH
6	ANAYA CORTES RICARDO	LOPEZ BIRLAIN ANA PAOLA
7	ARGUELLES LOYA CONSUELO	BACA BONIFAZ ROCIO
8	SALINAS GARZA JOSE ARTURO	RODRIGUEZ TENIENTE GENARO
9	RAMIREZ DIEZ GUTIERREZ MARIA CONCEPCION	ZUMAYA AHUMADA OFELIA
10	FLORES FLORES ENRIQUE ALEJANDRO	LIMON ROBLES OFELIA
11	SAMPAYO ORTIZ RAMON ANTONIO	ORTIZ RODRIGUEZ AYDME ADRIANA
12	SADA PEREZ VERONICA	MUNOZ GARCIA SUSANA
13	LOPEZ LOPEZ RAUDEL	SALAS AGUILAR YADIRA ASUCENA
14	JIMENEZ CERRILLO RAQUEL	PEREZ JIMENEZ MARIA DEL CARMEN
15	ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO	BORREGO CEDILLO ELSA YOLANDA
16	TREJO REYES JOSE ISABEL	LUNA AYALA NOEMI BERENICE

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

17	GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY	DE LEON PEREZ MARIA EUGENIA
18	BOTELLO MONTES JOSE ALFREDO	GUERRERO MENDOZA MARIA TERESA DE JESUS
19	MADERA AVALOS LUZ ARCELIA	ALONSO TAVERA LOURDES ANGELICA
20	GARZA DE COSS FRANCISCO JAVIER	DE LA MAZA GONZALEZ MANUELA
21	ACOSTA RODRIGUEZ JUAN CARLOS	PEREZ RAZO MA. CATALINA
22	SCHWARZ GARCIA ANA MARIA	MADERO COPPEL MARIA LAURA
23	GARZA IBARRA CARLOS ALBERTO	MACIAS CUELLAR HECTOR
24	DE ANDA MARTINEZ LAURA ELENA	OJEDA ROBLEDO MA. DE JESUS
25	DEL CONDE UGARTE JAIME	ALBA PEDROZA CLAUDIA ADRIANA
26	LOPEZ MACIAS JAVIER EDUARDO	DOMINGUEZ CASTRO AGUSTINA
27	ORTA CORONADO MARCELINA	SANTES RAMOS MARISOL
28	LARA LOPEZ ARTURO	LOPEZ FLORES ROSA
29	RODRIGUEZ RODRIGUEZ SANDRA PATRICIA	SANTACRUZ GONZALEZ PATRICIA
30	VILLALOBOS LOPEZ JUAN CARLOS	RIVERA PALACIOS CANDIDA NALLELY
31	CHICO GOERNE COBIAN FRANCISCO JAVIER	ALCALA JIMENEZ JULIETA
32	JIMENEZ ESQUIVEL MARIA TERESA	BECERRA MORENO MONICA
33	ROBLES AVALOS ANGEL ALBERTO	GUTIERREZ OCHOA BRENDA VIANEY
34	EPPEN CANALES BLANCA	MORALES GAMEZ BERTHA ALICIA
35	JUAREZ MENDOZA CLAUDIO	GUERRA HERNANDEZ MAGALY ESMERALDA
36	ZAVALA PONCE FELIPE DE JESUS	CUEVAS CERVANTES ALEJANDRA MAGDALENA
37	BLANCO CORONADO ERIKA ELIZABETH	TENIENTE NAVA DIANA ELSA
38	ARGUELLO URBINA JUAN FRANCISCO	TORRES MARTINEZ ANA VICTORIA
39	GALINA ZARATE CLAUDIA	MONSIVAIS MORENO DIANA MARLEM
40	IBANEZ ESQUIVEL ADRIAN	MARTINEZ ARROYO MARA LIZBETH

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN.

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CRUZ MENDOZA EUFROSINA	LAVIADA HERNANDEZ CECILIA
2	BUENO TORIO JUAN	TRESS VILLAFUERTE MARIA IRENE RUFINA
3	ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ	MEDINA PEREZ MARIA EUGENIA JOSE DEL SOCORRO
4	ROSINOL ABREU JORGE	VERA AVILA DIANA DEL CARMEN
5	GARCIA ROJAS MARIANA DUNYASKA	MARTINEZ MARTINEZ MARTHA ELENA
6	CHAN LUGO SERGIO AUGUSTO	MENDEZ HERNANDEZ ZHAZIL LEONOR
7	RICALDE MAGANA ALICIA CONCEPCION	CORTES TALAMANTES GABRIELA EUGENIA
8	AQUINO CALVO JUAN JESUS	LEON GONZALEZ LEONISA
9	VALLADARES COUOH CINTHYA NOEMI	AGUILAR SUNZA TERESA YRENE
10	GONZALEZ MANRIQUEZ VICTOR RAFAEL	RUIZ MARTINEZ LILIANA
11	CACERES DE LA FUENTE JUAN FRANCISCO	CAMELO FUENTES LAURA JANET
12	COCOM MOJON ALVA MILENA	UC CANCHE ELIA DEL SOCORRO
13	FLORES CRUZ GALILEO APOLO	ROMERO OCAMPO GLORIA ARELY
14	CADENA BUSTAMANTE MARIA ELENA	DEL ROSAL MAR OLGA DEL CARMEN
15	MANCHA ALARCON JOSE DE JESUS	GARCIA CUEVAS ROSA ISELA
16	ROSADO RUELAS CARLOS ERNESTO	CHUIL SANDOVAL MARIA ALTAGRACIA
17	CABALLERO MAY MARIA ASUNCION	TUN EUAN CANDELARIA
18	COUTIÑO LOPEZ CARLOS FRANCISCO	LOPEZ RODAS MARIA DEL CARMEN
19	MALDONADO JUAREZ IRMA BERENICE	ZEBADUA VALDEZ MARIA DEL ROSARIO
20	ORTEGA CASTRO HERMANN	MONTERO RIVERA MARIA DEL CARMEN
21	OVANDO MEZA JOSE MIGUEL	ARREGUI MORA MONICA GISEL
22	GUILLEN ROSARIO MARIA DEL PILAR	CAHUICH VELAZQUEZ CLAUDIA
23	HADAD ESTEFANO JOSE FRANCISCO	SANCHEZ CARRILLO PATRICIA
24	CRUZ NUCAMENDI ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO	GONZALEZ PALOMO ELVIA MARGARITA
25	FORTUNAT SELEM GABRIEL	LIZAMA CENTURION NIDIA ELENA
26	HERNANDEZ ZAMORA MARIA LORETO	BORBONIO ANE MARIA
27	SERRALDE MARTINEZ VICTOR	MARTINEZ VILLAGOMEZ MARIA LUISA
28	CAMPOS OROZCO MARTHA PATRICIA	MIGUEL MARTINEZ ADELA
29	ARJONA CANUL JOSE ANTONIO	MENDEZ JOYL ARACELIS
30	DEL PINO RIOS ALMA	GOMEZ PANIAGUA EVA MARGARITA
31	MERINO GARCIA PATRICIA	OLIVARES PEREZ CLOTILDE
32	MARTIN ANGULO JORGE	BARDALES JIMENEZ LILIA EUGENIA
33	ARROCHA FIGUEROA MARIA ELIZABETH	VILLALOBOS SALAZAR CHANTAL
34	PIMENTEL UBIETA LEOPOLDO	UTRERA MERCEDES GUADALUPE

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

35	ELIZONDO RIOS CLAUDIA	GALVEZ ROBLERO NADIHA
36	RAMIREZ MURILLO CONCEPCION DEL CARMEN	ESPINOSA GOMEZ MARIA DE LOURDES
37	GUZMAN GARCIA NELSON	PECH YEH MARIA MARGARITA
38	VAZQUEZ HERNANDEZ HORTENSIA LUCIA	VELASCO GARCIA EVELIA
39	BADILLO ESPINOZA JUAN MARTIN	LOPEZ BALLESTEROS JULIETA
40	OCHOA MENDEZ MARIA DEL PILAR	CRUZ TAPIA NAZARIA

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ADAME ALEMAN JUAN PABLO	ESPINA VERGARA AURORA
2	PEDRAZA AGUILERA FLOR DE MARIA	MARTÍNEZ CRUZ MARÍA GUADALUPE FRANCISCA
3	CORTAZAR LARA GERARDO MAXIMILIANO	MEDINA VALDEZ MARÍA DE LOURDES
4	ROMERO SEVILLA LEONOR	RAMOS ARANO OLIMPIA BERTHA
5	MICALCO MENDEZ RAFAEL ALEJANDRO	MANTILLA RUBI ANDREA
6	RODRIGUEZ DOVAL FERNANDO	NAVA BOLAÑOS MARGARITA MARIA
7	SALDAÑA HERNANDEZ MARGARITA	ALARCÓN MARQUEZ ANA YADIRA
8	RAMIREZ ROMERO LUIS MIGUEL	MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MARÍA ALICIA
9	AGUILAR RODRIGUEZ AURORA DE LA LUZ	BURLE MIGONI VIVIANA
10	ARIZMENDI URIBE EFRAIN	CABALLERO MADINAVEITIA MARCELA VIRGINIA
11	CASTAÑON HERRERA EUKID	SOBRADO RODRÍGUEZ VERÓNICA MARÍA
12	RAMOS BARRAGAN RUTH	SÁNCHEZ AGIS VERÓNICA
13	ALMAZAN PEREZ JUAN MANUEL	GONZÁLEZ ARANDA ADRIANA IRASEMA
14	BARRERA AMEZCUA JUANA	PENANEGRA PERALTA SILVIA
15	ORTIZ CRUZ JOSE ALBERTO	RODRIGUEZ TRUJILLO MARIA ELENA
16	FERNANDEZ ORDÓÑEZ VICTOR	HERNÁNDEZ PRADO MARIA LIZED
17	RIOS MARTINEZ LORENA	GÓMEZ HERNÁNDEZ ROCIO
18	PRADO ZAPOTE JORGE ALBERTO	GALINDO GARZA KARLA
19	LOPEZ SALGADO LANDEROS BRENDA LORENA	ROMERO LÓPEZ ESTEFANÍA
20	PATINO MONTERO GIOVANNI	OLASCOAGA VEGA SHARON
21	AVILA MARQUEZ AMADO BENJAMIN	ORDAZ LLANES BIBIAN EUNICE
22	MEDINA TRUJILLO MAYLET	GILES SÁMANO CLAUDIA
23	CASTRO MANDUJANO ALVARO	RAMOS HERNÁNDEZ LORENA
24	RAMIREZ GARCIA YAZMIN ANDREA	CARRETERO ESPINOSA ELIZABETH
25	FLORES PEREZ FELIPE	SÁNCHEZ FLORES ALEJANDRA
26	BAUTISTA AGUILAR BLANCA	CHÁVEZ SÁNCHEZ JACQUELINE
27	BERNAL TAVARES LUIS FERNANDO	CARREÓN GONZÁLEZ CLARA
28	REINA DE MARTINO YOSELINA	ANDRADE GABIÑO MA. DOLORES
29	CARBAJAL MARTINEZ JOSE FRANCISCO ISRAEL	CASTILLO SÁNCHEZ FABIOLA
30	CARDENAS URIOSTEGUI ANA CRISTAL	MENDOZA CASTILLO EDITH
31	SILVA ZUNIGA JOSE ARMANDO	TORRES SÁNCHEZ BEATRIZ SOFÍA
32	RAMIREZ MORALES MONICA PATRICIA	CHULIA OLIVERI JACQUELINE DENISSE
33	RUIZ GONZALEZ DAVID	CISNEROS JIMÉNEZ YUNIT ODDET
34	PALACIOS VERGARA MARIA DEL ROCIO	SALAS TORRES LUZ ELENA
35	MENDOZA GARCIA JOSE LEOBARDO RALPH	BUSTAMANTE BECERRA MARÍA DEL CARMEN
36	HUERTA MENDEZ JOSE FIDEL	POLO FUENTES NICANORA BEATRIZ
37	MONDRAGON ESLAVA MIRELLA	HERNÁNDEZ HURTADO MARÍA ISABEL
38	AGUILA RODRIGUEZ FIDEL	LOZANO DE LA CRUZ BLANCA ESTELA
39	GARCIA REYES ESPERANZA	OCHOA SÁNCHEZ ALBA ELENA
40	PONCE MACHORRO ANTONIO	ASTORGA PUGA ANA LIDIA

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	GARCIA RAMIREZ BERTHA MARIA DEL CARMEN
2	RIVADENEYRA HERNANDEZ ALFREDO	PEREZ GONZALEZ MARIA PAULINA
3	SOSA GOVEA MARTHA LETICIA	VELASCO SANCHEZ ALMA DELIA
4	GONZALEZ MORFIN JOSE	CARRASCO CARDENAS SUSANA SARAHI
5	ALVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE	TORRES TINOCO PAULINA
6	MONDRAGON GONZALEZ MA. GUADALUPE	SALAS LOPEZ LETICIA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

7	RIVERA VILLANUEVA ERICK MARTE	ALEMÓN HERNÁNDEZ ERIKA VANESSA
8	LUGO BARRIGA PATRICIA	SANDOVAL SALGADO PATRICIA DE LA CRUZ
9	URIBE PADILLA JUAN CARLOS	SAAVEDRA PÉREZ NIDIA
10	LABASTIDA SOTELO KARINA	RAMÍREZ GUZMÁN GRISELDA
11	RODARTE DE LA ROSA JAVIER	MIRANDA LORA AZUCENA
12	LUNA ISLAS CLAUDIA LILIA	VILLEGAS CHAVARRIA SOYLA DELLANIRA
13	JIMÉNEZ ROJAS EPIGMEÑO	TORRES TINOCO MARÍA GORETTY
14	ACEVEDO MIGUEL NORMA TERESA	ALVARADO CRUZ ANA LUCÍA
15	LADINO OCHOA LUIS HUMBERTO	FUENTES MARTÍNEZ ARMIDA
16	GONZÁLEZ GARCÍA GERMAN	ISLAS OLVERA BERTHA
17	CARRILLO BARRÓN VIRIDIANA	ARIAS PEDRAZA VIRIDIANA PAMELA
18	TENA GUTIÉRREZ ISRAEL	AGUILAR PRADO MARÍA DOLORES
19	CHAVEZ FLORES MARÍA MACARENA	JUÁREZ BOLANOS MARÍA DEL ROCÍO
20	INZUNZA A. JORGE ERNESTO	CERNUDA HERNÁNDEZ ALMA ROCÍO
21	GAMBOA SÁNCHEZ GABRIELA	TORRES ROMERO GLORIA SILVIA
22	SOSA CASTELÁN OSCAR DAMIAN	GARCÍA VEGA PAOLA
23	VIZUETT VALDES ALHELI MARLENE	VILLADA MARTÍNEZ LIZBETH ARIANA
24	ESTRADA CARDENAS JAVIER	VILLANUEVA CANO ANDREA
25	VILLALPANDO RENTERÍA MARÍA ALEJANDRA	SAENZ CASTILLO CLARA LERINA
26	DUEÑAS LLERENAS J. JESUS	ROCHA SANDOVAL VERÓNICA
27	FIESCO GARCÍA KARLA LETICIA	ORTIZ MENDOZA ERENDIRA NAYELI
28	GARCÍA CORONA ALBERTO EFRAIN	ROJAS SORIANO JOEL
29	HERNÁNDEZ CASTULO JULIETA	MOLINA RICARDEZ ELIZABETH
30	FARFÁN ALEGRIA SERGIO RODRIGO	BALANZAR SÁNCHEZ BEATRIZ
31	VENANCIO CASTILLO OSCAR FLORENTINO	VENANCIO CASTILLO PATRICIA
32	SALAMANCA ARELLANO FLORENTINA	RAMÍREZ GUZMÁN GREGORIA
33	LARIS RODRÍGUEZ ARTURO	OROZCO TORRES BRENDA ROCÍO
34	RAMOS GALVÁN HILDA	BECERRIL REJÓN DIANA GRISEL
35	RODRÍGUEZ RIVERA IVÁN ARTURO	OVIEDO RAMÍREZ NORA ADRIANA
36	DÍAZ LÓPEZ EDER DAVID	JUÁREZ NAVARRETE BERENICE
37	ESPINOSA MONSALVO MARÍA GUADALUPE	BUSTOS REBOLLAR NANCY JOANA
38	AGUILAR TINAJERO NOE	MURO SOTO MARTHA JANETT
39	BENÍTEZ SILVA SARA MELISSA	ESPINOSA PIÑA MARÍA DEL PILAR
40	BAUTISTA MEDINA ALEJANDRO	VITE CRUZ GLORIA ISABEL

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	CAPDEVIELLE FLORES LUIS ALEJANDRO
2	QUINONES CANALES LOURDES EULALIA	FERNÁNDEZ MARTÍNEZ ANAVEL
3	GALVÁN VILLANUEVA RAUL SANTOS	JAMES BAROUSSE CRISTOPHER DANIEL
4	CORONA NAKAMURA MARÍA DEL ROCÍO	TORRES LIZARRAGA CARMEN JULIETA
5	CASTRO TRENTI FERNANDO JORGE	RUIZ GUTIÉRREZ ADÁN DAVID
6	AYALA ROBLES LINARES FLOR DE ROSA	GARCÍA VILCHIS STEPHANY ALEJANDRA
7	FLORES SANDOVAL PATRICIO	GANDARILLA GARCÍA VÍCTOR MANUEL
8	AMAYA ARAUJO MARÍA ELVIA	LÓPEZ SEGURA MARÍA CARMEN
9	GALINDO QUINONES HERIBERTO MANUEL	HERNÁNDEZ GUERRERO RICARDO
10	RETAMOZA VEGA PATRICIA ELENA	MANZO CHAVEZ CONSUELO
11	PACHECO RODRÍGUEZ RICARDO FIDEL	BERUMEN AGUILAR J. ISAIAS
12	NORIEGA RÍOS VIRGINIA	REYES CASTRO GLORIA XOCHITL
13	SANTILLÁN OCEGUERA FRANCISCO JAVIER	GARCÍA VAZQUEZ RAFAEL
14	TIRADO SANDOVAL IRMA LETICIA	GARCÍA GARCÍA VANESSA PATRICIA
15	DÍAZ TEJEDA LUIS RIGOBERTO	COVARRUBIAS GODOY HECTOR
16	SOTO PAYÁN DELIA RITA	GARCÍA PÉREZ LUCÍA ARIADNA
17	SANDOVAL PEÑA JORGE ESTEBAN	LÓPEZ RAMÍREZ JOSÉ NOE
18	BUSTAMANTE MORENO ANAHI ELIZABETH	MUÑOZ JIMÉNEZ MARILIANA
19	FLORES SANTOS CARLOS ALBERTO	CASTELLANOS DE LA TORRE JESÚS EDUARDO
20	ROMERO DEL HIERRO TANIA TEPORACA	ROBLES RUIZ VALERIA
21	SAUCEDO GAYTÁN RAUL	LARA RENDÓN GERARDO IVÁN
22	DURÁN MACIEL JASSIVE PATRICIA	PÉREZ CONTRERAS GABRIELA
23	LÓPEZ BELTRÁN DENEB ALFREDO	NUÑEZ VELASCO MANUEL
24	LÓPEZ HERNÁNDEZ MONICA	MONTES LÓPEZ JANETH
25	FIGUEROA SÁNCHEZ MIGUEL ALFREDO	LANGARICA TEJEDA CHRISTIAN IVÁN
26	TAMAYO AGUILAR ROSALVA	PAGAZA CASTILLO YOLANDA
27	IBARRA RAMOS JESÚS ALFONSO	ZAVALA CARDENAS ROBERTO ANTONIO

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

28	PATIÑO REYES ELIZABETH	GAMBOA CALDERON ADRIANA GUADALUPE
29	PADILLA CRUZ PABLO ANTONIO	RUIZ MORENO FRANCISCO JAVIER
30	NUÑEZ GONZALEZ ALMA ROSA	GARCIA MUÑOZ FERNANDA ELENA
31	VILLANUEVA HERNANDEZ BENKIS HAZAEL	GARCIA ARRIAZOLA JESUS ERNESTO
32	ROMERO GUTIERREZ VIRIDIANA	HIGUERA ESPINOZA ROXANA JAZMIN
33	CHAVEZ FERNANDEZ OMAR	RODRIGUEZ PEREZ FERNANDO
34	BOJORQUEZ GAMEZ OGLA RITA	QUINONES MEDRANO LAURA TERESA
35	SOTO JACQUEZ LUIS FERNANDO	LUCERO VAZQUEZ MARTIN ARTURO ENRIQUE
36	CONTRERAS RAMOS BARBARA GUADALUPE	BELTRAN PERALTA NAITA ANALI
37	SOTOMAYOR ASIAIN DEMETRIO FEDERICO	LOPEZ CASTRO CARLOS
38	IBARRA BANUELOS MARIA BELEM	CERVANTES FERNANDEZ KAREN SARAHÍ
39	RODRIGUEZ CRUZ JORGE ALAN	RAMOS SANCHEZ GUERRA GABRIEL
40	MENDOZA CURIEL MA. LETICIA	TORRES RODRIGUEZ SUGHEY ADRIANA

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ARROYO VIEYRA FRANCISCO AGUSTIN	LOPEZ GONZALEZ TOMAS
2	CANO AYALA MA. ELENA	VELAZQUEZ DIAZ MARIA GUADALUPE
3	MENDOZA GARZA JORGE	FERNANDEZ GARCIA JUAN MANUEL
4	ARAUJO DE LA TORRE ELSA PATRICIA	LOPEZ TORAYA ZUSUKI ANAYANSIN
5	TREVIÑO CANTU JAVIER	SERNA ESCALERA CESAR AGUSTIN
6	CARDENAS CANTU MIRIAM	LOERA ARAMBULA MARTHA
7	BERNAL GUTIERREZ ANDRES MARCO ANTONIO	LUQUE HUDSON EDUARDO
8	GOMEZ TUEME AMIRA GRICELDA	GONZALEZ CHAVIRA EUGENIA
9	CANTU SEGOVIA ELOY	ANZALDUA SAUCEDO JAVIER ALEJANDRO
10	HUERTA REA MARIA DE JESUS	TREVIÑO CANTU MARLA AZUCENA
11	SALINAS MUÑOZ TONATIUH	MUNOZ GONZALEZ MAGDALENO
12	ROCHA MEDINA MA. SARA	PILLADO SIADE MARISOL
13	CRUZ GARZA ROBERTO ANGEL	HERNANDEZ MORENO JUAN
14	ALCOCER GAMBA LILIANA	DE LA CRUZ CRUZ MIRIAM LIZETH
15	DEL REAL MUÑOZ OSCAR ALFONSO	AGUILAR VILLARREAL OSVALDO
16	DAVILA BEAZ GRISELDA	FARIAS VALDEZ EVA
17	INFANTE GONZALEZ VICTOR ROBERTO	PEREZ NUNGARAY MIGUEL
18	NAÑEZ RODRIGUEZ ANGELICA	ORTEGA SANCHEZ ERIKA JANETH
19	GONZALEZ RUIZ ABRAHAM SEGUNDO	CASTILLO VALDEZ PEDRO FERNANDO
20	NAVARRETE RAMOS MARIA ANTONIETA	GURROLA HINOJOSA FLOR ISSELA
21	TREJO SANCHEZ LUIS FRANCISCO	GONZALEZ HINOJOSA ROBERTO GUSTAVO
22	DE LOS SANTOS GONZALEZ MARTHA	GOMEZ LOVERA KARINA
23	AGUIRRE MUHLBERGER HERMANN DANIEL	PATIÑO RIVERA JORGE ISRAEL
24	DAVILA JIMENEZ DULCE ELIZABETH	OLVERA GARCIA DANIA EVELYN
25	GUTIERREZ GOMEZ GERARDO ALFONSO	AGUIRRE REVELES JUAN EDUARDO
26	ROMO FONSECA ANA MARIA	AGUIRRE MARTINEZ LOUIS ABRIL
27	RIVERA CASTRELLON SALVADOR	REBOLLEDO SANTAMARIA ROBERTO
28	GONZALEZ MEDINA KARLA DANIELA	SANTIVANES RIOS GUADALUPE ISADORA
29	MEDRANO AGUIRRE JULIAN EDUARDO	CHAN RODRIGUEZ SERGIO RAMON
30	BOONE DE LA GARZA MONICA CECILIA	VILLEDA LEINES REYNA YOLANDA
31	SILERIO RODRIGUEZ CESAR ARTURO	GARCIA LORIA OMAR ALEJANDRO
32	MEJIA REYES SONIA MARGARITA	DIAZ NUÑEZ MARGARITA
33	HERNANDEZ ARZOLA JOSE	RODRIGUEZ RAMIREZ ALEJANDRO
34	SOBERON BARRERA GABRIELA	ACUNA SOSA MARTHA JULIETA
35	CARDENAS ESCALANTE LUIS EDUARDO	ULLOA REYNOSO GUILLERMO ARMANDO
36	VALADEZ BUSTAMANTE PATRICIA	GUERRERO QUINTERO ANA GABRIELA
37	ACEVEDO SOTO LUIS ANTONIO	ACOSTA AGUIRRE DANIEL ALEJANDRO
38	CASTILLO DIAZ DIANA CAROLINA	DE SANTIAGO CHAIREZ KARLA IVETT
39	MEDINA CASTRO RICARDO	BOONE DE LA GARZA DAVID
40	BERNAL CASILLAS ANA BERENICE	GUERRERO CARRILLO MAGALY

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MORENO CARDENAS RAFAEL ALEJANDRO	ALONSO ALVAREZ CELESTINO MANUEL
2	MADRID TOVILLA ARELY	INGRAM VALLINES ANA GUADALUPE

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

3	ALDANA PRIETO LUIS RICARDO	GARCIA MERCADO JOSE LUIS
4	ORTEGA PACHECO GUADALUPE DEL SOCORRO	ESCOBEDO SALAZAR LIZZETE JANICE
5	VASQUEZ VILLANUEVA MARTIN DE JESUS	ALAMILLA CEBALLOS MANUEL ISRAEL
6	GARCIA FERNANDEZ MARIA DE LAS NIEVES	CLARA MOLINA MONICA
7	DEL ANGEL ACOSTA JORGE	VELAZQUEZ MORALES LINO
8	GAMBOA SONG LIZBETH LOY	FLOTA ALCOCER TERESITA DEL NIÑO JESUS
9	VALANCI BUZALI SIMON	RAFFUL ZEPEDA JORGE YUNIS
10	PEREZ ESCALANTE ELVIA MARIA	CORRO SALAZAR CONCEPCION MARIA
11	MURAT HINOJOSA ALEJANDRO ISMAEL	GONZALEZ ILESCAS TOMAS VICTOR
12	OCAMPO OLVERA HAYDEE	ZARATE LOPEZ NUBELI
13	SANCHEZ VARGAS ADRIAN JESUS	CEREZO TORRES ROBERTO EFREN
14	ANDRADE ALCOCER MARTHA VICTORIA	GOMEZ NUNEZ NIEVES LETICIA
15	ZOREDA NOVELO RENAN CLEOMINIO	HOMA SERRANO ANTONIO
16	LOPEZ ARRAZATE LEIDA	LORENZANA MENDOZA GRISELDA
17	GARATE URUCHURTU GARCIA RENDON ALEJANDRO JOSE	LOPEZ PEREZ IGMAR PALMENIDE
18	AGUILAR GARCIA PATRICIA	JUAREZ TRUJILLO ALICIA PAOLA
19	MENDICUTI PRIEGO JOSE IGNACIO	ALBORES DOMINGUEZ FRANCISCO JAVIER
20	CERVANTES NAVARRO REBECA LETICIA	QUINTERO ALFARO ANABEL
21	LARA ARCIQUE LUIS FERNANDO	SILVA GUEVARA RODRIGO DANIEL
22	TIBURCIO CRUZ SILVIA	SOLIS GOMEZ SILVIA INES
23	PEREZ GOMEZ ENRIQUE	CHACON MENDEZ JOSE LUIS
24	FLORES TERRAZAS LAYLA LORENA	MARTINEZ GRAJALES DANYT
25	ALEGRIA SANCHEZ CESAR ALBERTO	GONZALEZ VELAZCO JUAN JOSE
26	BENTATA MORCILLO GENOVEVA DEL SOCORRO	ANDRADE RIVEZ VILLEDA FATIMA MONSERRATT
27	ZAMORA Y MARTINEZ GUILLERMO	CASTILLO PECH ALBERTO GUADALUPE
28	BENITEZ LANDA ESLI MAYTANE	PERALTA LOPEZ EDILIA DEL CARMEN
29	GORDILLO NAÑEZ HIBER	MUÑOZ ESPINOSA JOSE DE JESUS
30	CASTELLANOS PREVE AIDE BEATRIZ	GOMEZ MORENO CLAUDIA IVETH
31	MALDONADO FUENTES ADOLFO	MEDINA CASTILLO FREDDY MANUEL
32	LESCIEUR LOPEZ LETICIA DE JESUS	SARRACINO CANO VIOLETA LIBERTAD
33	IXTLA CAMPUZANO ROBERTO	GONZALEZ MENDOZA JOSE LUIS
34	PARRA QUINTERO CHRISTIANE VICTORIA	HERRERA GOMEZ LURLINE
35	HERRERA ESPADAS MARIO ENRIQUE	OCAMPO GARCIA HECTOR FABIAN
36	ALCOCER DIAZ KAREN MARIANA	ZAPATA CORTES NORMA ANGELICA
37	HERNANDEZ RAMIREZ BENJAMIN FERNANDO	LUNA HERNANDEZ SIDDHARTA
38	POLANCO PECH VIRGINIA DEL CARMEN	ROSADO GUERRERO ZACIL MARION
39	CRUZ HERNANDEZ ALLAN ERNESTO	GUEMEZ CASTILLO ABRAHAM
40	AGUILANDO GOMEZ VERONICA	LAZARO JAVIER LORIEN

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ACEVES Y DEL OLMO CARLOS HUMBERTO	FLORES FLORES JUAN CARLOS
2	VELAZQUEZ SANCHEZ MARICELA	MUNIVE TEMOLTZIN LINDA MARINA DOLORES
3	ANORVE BAÑOS MANUEL	SANCHEZ OSORIO GILBERTO ARTURO
4	CORDOVA MORAN FRINE SORAYA	FERNANDEZ HERNANDEZ MATILDE JOSEFA
5	LOPEZ ZAVALA JAVIER	KARAM BELTRAN HUGO ADOLFO
6	VILLASENOR VARGAS MARIA DE LA PALOMA	LOPEZ GOMEZ ANTONIA
7	MUÑOZ KAPAMAS FELIPE DE JESUS	GONZALEZ ORTEGA GUSTAVO
8	DE LA MADRID TELLEZ HANNAH	SALAZAR MEJIA MARIA FERNANDA
9	BETANZOS CORTES ISRAEL	AGUILAR FLORES FRANCISCO JAVIER
10	RODRIGUEZ SAMANO BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO CORAZON	HERNANDEZ ESCAREÑO AMERICA CERIOLITH
11	AMERENA BETANCOURT GUILLERMO ANTONIO	CASTRUITA PADILLA JAIME
12	CARRILLO SALINAS GLORIA	BENITEZ TABOADA VANIA YITZEL
13	AGUILAR ESQUIVEL EMILIANO	OCHOA PEREZ LUIS BRAYAN
14	BERTELY JIMENEZ LILIA CARITINA	RAMIREZ SALGADO BLANCA KATY
15	RIVERA SOSA JOSE LORENZO	SANCHEZ BALDERAS EDGAR DANIEL
16	COVIAN GRANILLO KARLA CORINE	PALAZUELOS SILVIA GUADALUPE
17	AGUILAR SANCHEZ JACOBO	TORRES TLAHUIZO JOSE JUAN
18	PINEDA GARCIA YOLANDA	REYES AMADOR MARGARITA DE LORENA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

19	DIAZ PEREZ ALFONSO	AMERENA CARSWELL ALEJANDRO
20	PEREZ VILLEGAS MARIA COVADONGA	VAZQUEZ JIMENEZ ROSA
21	FIERRO ROMERO MIGUEL ANGEL	ROCA LOO RAUL ROBERTO
22	GOMEZ LOVERA NADIA	CHAVEZ SALINAS LUZ MARIA
23	ROCHA RAMIREZ JOSE	BRIONES CASTRO GERARDO RODRIGO
24	MONTEALEGRE DIAZ LILI ELIZABETH	GOMEZ GONZALEZ LILIAN
25	RAMOS GUZMAN OSVALDO	ALVAREZ FERNANDEZ ARIEL
26	PEREZ ARGUETA REFUGIO	CASTRO ORRANTIA FEDORA
27	CANO JIMENEZ OSCAR ALBERTO	MONTIEL GOMEZ RODRIGO ENRIQUE
28	REYES LEMBRINO ALMA	MENDOZA ESCALANTE MARIA DE LOS ANGELES
29	ESTEFAN LOPEZ JOSE CHARBEL	MEZA GARCIA ERIK VICTOR MANUEL
30	FORTIZ VAZQUEZ ANA LAURA	GONZALEZ CANALES IVETTE
31	CAMARILLO HERRERA CESAR OCTAVIO	ESCAMILLA GONZALEZ CESAR
32	ROSALLES ALVAREZ SANDRA IVETTE	DEL RAZO ALCAZAR DOLORES JOHANA
33	MELENDEZ PLUMA MARIO	ABUELA PEZA ALFREDO
34	BETANZOS PEREZ FE YADIRA	LARA OLIVER ROSA ILEANA
35	MARTINEZ RAMIREZ ENRIQUE	MERCADO GUERRA OBED
36	RUVALCABA HURTADO LAURA	RIVERA QUINTERO MARIA DEL CARMEN
37	FERNANDEZ VALENCIA MOISES FELIPE	ALVAREZ BARRERA RAFAEL
38	ZARCO GARCIA CLAUDIA	MORALES SERRANO VERULA FABIOLA
39	MUNIZ BAEZA HECTOR EDUARDO	PEREZ DE LA ROSA ANGEL
40	GALLEGOS SEGURA VIRGINIA	CAMARERO MORALES JESSICA

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MURILLO KARAM JESUS	RODRIGUEZ CALDERON JOSE ALBERTO
2	FUNES VELAZQUEZ ERIKA YOLANDA	ALCANTARA ROJAS MARIA GUADALUPE
3	MACIAS SANDOVAL RAUL	CORONA MENDEZ JORGE FRANCISCO
4	MAYORGA DELGADO NUVIA MAGDALENA	GUTIERREZ MANRIQUE MARTHA
5	OCHOA GONZALEZ ARNOLDO	MENESES RODRIGUEZ RAUL
6	CRUZ MORALES MARICRUZ	BARRIENTOS CANO LAURA MITZI
7	ANAYA GUDIÑO ALFREDO	LECHUGA REYES ANTONIO
8	CALDERON RAMIREZ LETICIA	SANTOS DE LA CRUZ ROCIO
9	ACOSTA PEÑA BRASIL ALBERTO	GARCIA MANILLA FRANCISCO
10	VILLASEÑOR GUDIÑO BLANCA MA.	ARTEAGA CONTRERAS ANA FABIOLA
11	SALGADO DELGADO FERNANDO	BERNAL MARTINEZ EDUARDO GUADALUPE
12	MONDRAGON OROZCO MARIA ANGELICA	FLORES ORTEGA RODRIGUEZ LILIAM MARA
13	VELASCO PEREZ JUAN CARLOS	CASIO URIBE VICTOR MANUEL
14	RUIZ FRAGA MARIA	GASCA GALVAN LIDIA LORENA
15	HERNANDEZ MADRID DAVID	GODINEZ MENDIOLA ALFONSO
16	LINO VELAZQUEZ ELENA	FLORES TORRES IXQUIXOCHITL
17	ACOSTA CORDERO MAURICIO ISRAEL	PAZ SEVILLA RICARDO ALFONSO
18	NARANJO ALCARAZ ANDREA	GOMORA JUAREZ JULIETA
19	LARA BAÑOS DANIEL ALEJANDRO	LOPEZ OLIVERA JUAN MANUEL
20	ANGELES VALENCIA MARIANA	VAZQUEZ PERETE LIDIA
21	JURADINI VILLASEÑOR ALEJANDRO	RIVERA GARCIA JOVAN
22	VENERO URIBE PALMIRA	ROMERO MORENO NANCY
23	MENESES BAÑOS JAIME ANDRES	REYES HERNANDEZ RODRIGO ANDREY
24	MENESES OLVERA GABRIELA	MONTEJANO MONROY TZITLALI
25	HERNANDEZ GAMA ARSENIO	ENRIQUEZ DEL RIO PEDRO EMMANUEL
26	BAÑOS SUSTAITA MARIA LUISA	LOPEZ ALVARADO ALEJANDRA JIMENA
27	DE LA MORA BEJAR DIEGO	PEREZ TEPICHIN FRANCISCO ABRAHAM
28	ALDAMA HERNANDEZ JESSICA LOURDES	ROBLES CABRERA MA. DEL ROCIO
29	LIMA GONZALEZ JOSE LUIS	GARCIA VILCHIS GABRIEL EMECK
30	GONZALEZ REYNOSO GILDA ANAHI	VAZQUEZ GONZALEZ GENESIS MARCELA
31	NARANJO ORTIZ ISRAEL	CERECEDO VITE JAIME
32	RODRIGUEZ HERNANDEZ YARED AIDEE	PALAFIX CARSTENSEN CRISTINA
33	ARRES HERNANDEZ JORDY ALBERTO	BARBA CRUZ MIGUEL ANGEL
34	OROZCO CARDENAS CYNTIA LIZETTE	ARCEGA CHAVEZ JUDITH
35	MONZALVO URIBE JULIO CESAR	MUNOZ CIURANA PEDRO LINO
36	MARIN TORRES MARIA DEL ROCIO CITLALI	MARTINEZ VAZQUEZ JAQUELINE
37	RIVERA GARCIA JESUS	HERNANDEZ VAZQUEZ ULISES
38	ALAMILLA OLGUIN URSULA	FERNANDEZ MEDRANO CRISTINA
39	AGUINIGA RAMIREZ FRANCISCO ROGELIO	GUZMAN AVILES EDGAR MARTIN
40	MAYORGA GONZALEZ GABRIELA ANGELICA	ZAVALA PARRA CAROLINA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JUAREZ PIÑA VERONICA BEATRIZ	MENDEZ NORIEGA ANA SOFIA
2	GONZALEZ BARRIOS RODRIGO	CORREA ACEVEDO ABRAHAM
3	VALLES SAMPEDRO LORENIA IVETH	GAMEZ GUTIERREZ CLAUDIA JANNETH
4	LOPEZ GONZALEZ ROBERTO	SOTO PEÑA ISRAEL
5	TOVAR ARAGON CRYSTAL	ROMERO SANCHEZ NANCY VIOLETA
6	RUIZ URIBE JESUS ALEJANDRO	GARCIA GODOY FACUNDO
7	GUTIERREZ LEON SONIA	TOPETE CHAVARIN LILIA LETICIA
8	CALDERON ELIZONDO JOSE LUIS	COBIAN ZAMORA JAIME
9	DELGADILLO REYNOSO PATRICIA DOLORES	OCAMPO RAMOS CARMEN
10	AVILES QUINTANAR DIEGO ALBERTO	RIOS DOMINGUEZ LEON FELIPE
11	AVILA ARAIZA ROSALINA	CRESPO RIOS KAREN VERENICE
12	AGUILAR RAYNAL LUIS PAVEL	JUAREZ MARTINEZ RODOLFO
13	RODRIGUEZ DE LA TORRE CAROL	HINOJOSA VAZQUEZ PATRICIA
14	GOMEZ GURROLA HECTOR	TRUJILLO LOPEZ EDDY OMAR
15	PARTIDA GERARDO ERENDIRA	VELEZ HEREDIA MARIA GUADALUPE
16	SANCHEZ MELCHOR LUIS FEDERICO	RUEDA GAYTAN NICOLAS
17	ROSAS GAMBOA BRENDA AZUCENA	ALVAREZ MANCILLAS MARIA DE LA LUZ
18	ARREOLA CONTRERAS JOSE	SOTO ALVARADO ALEJANDRO
19	HERRERA GONZALEZ ESTHER	VILLALOBOS BALLARDO TANYA GUADALUPE
20	GONZALEZ JIMENEZ AUGUSTO SANDINO	AGUIAR ROBLES JOSE VALENTIN
21	JUAREZ PIÑA HILDA	PRADO GUERRERO VIRGINIA
22	PLASENCIA CARBAJAL DAVID	MONROY CALVO RAMON
23	VAZQUEZ DAVALOS BELEN FLORENTINA	CAMARGO SAINZ VANESSA GUADALUPE
24	MACHADO AREVALO JORGE ABEL	JACOBS MACHADO FRANCISCO JAVIER
25	OROZCO LOPEZ XOCHITL ANAHI	ARCE AHUMADA DALIA
26	SEGOVIANO TRUJILLO FRANCISCO	MEDRANO AGUERO JUAN ANTONIO
27	LOPEZ FLORES ISABEL	OCAMPO RAMOS MARIA DE LOS ANGELES
28	VIZCARRA GONZALEZ GUILLERMO	HERRERA JUAREZ RAFAEL
29	CARRIZALES PIÑA MARIA ISABEL	OROZCO MARTINEZ EVA MARIA
30	COPETILLO FIERROS CARLOS GUADALUPE	DORAME ACEVEDO JESUS ANTONIO
31	GARCIA LOMELI ENRIQUETA	GOMEZ JIMENEZ SANDRA DEL SOCORRO
32	SEGURA RAMIREZ JORGE RODRIGO	PRADO GUERRERO JOSE
33	VILLARREAL HERNANDEZ MARIA DEL SOCORRO	RIOS AGUILAR MARIEL DOLORES
34	VAZQUEZ GONZALEZ VICTOR MANUEL	AREVALO GARCIA RUBEN ERIK
35	HERRERA JUAREZ CAROLINA	PRADO SEGOVIA KARINA ELIZABETH
36	RUVALCABA LOPEZ RAFAEL	VALDEZ MORENO JUAN MANUEL
37	BUICIO HERRERA CLAUDIA YANET	VIDAÑA VARGAS VERONICA
38	SEGURA LOPEZ VICTOR HUGO	GUTIERREZ TORRES ROGELIO
39	LOA BENITEZ ABRIL IVETH	LUEVANOS BRIANO DORIA ELIA
40	TINOCO LUGO VICTOR REGULO	JUAREZ PIÑA RODOLFO

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ALONSO RAYA AGUSTIN MIGUEL	GALVAN MARTINEZ FERNANDO
2	CESEÑAS CHAPA MARIA DEL SOCORRO	VILLARREAL GARZA ROSA MARIA
3	LOPEZ SUAREZ ROBERTO	GONZALEZ ORTIZ JOSE DOLORES
4	GONZALEZ MAGALLANES ALFA ELIANA	CAMACHO ESQUIVEL ROSALINDA
5	GARZA RUVALCABA MARCELO	EMILIANO MORENO ALFREDO
6	BUENO BUZO LAURA	CHIQUITO DIAZ DE LEON BEATRIZ ADRIANA
7	GONZALEZ ACOSTA ADAN	RAMOS MARTINEZ JAIME
8	CONTRERAS PEREZ CAROLINA	MILLAN SILVA LUCIA
9	ESTEFANIA MONROY HUGO	VALADEZ ZAPIEN JESUS MAXIMINO
10	CHAVEZ RODRIGUEZ MARTHA GENOVEVA	CASTELLO GUERRERO MORAIMA
11	ORTEGA MARTINEZ ANTONIO	JUAREZ PEREZ BENJAMIN

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

12	ARGUIJO HERRERA TANIA VICTORIA	LOZANO LOPEZ ERIKA YULIANA
13	CHAVIRA MARTINEZ SERGIO ANTONIO	PANTOJA ZAVALA IVAN RENE
14	GARCIA GARCIA EDNA MARTHA	ALMANZA ARMAS SYLVIA LETICIA
15	VELAZQUEZ GUTIERREZ MARTIN	GAXIOLA FELIX MARCELO
16	ORTEGA GONZALEZ MA. EDITH	LUGO ARREDONDO GUILLERMINA
17	GOMEZ GONZALEZ RAMIRO	SANCHEZ LANDEROS AGUSTIN
18	DELGADO CONTRERAS MA. GUADALUPE	PEDROZA MORALES MA. DEL REFUGIO
19	GOMEZ DE LA ROSA ULISES	MEDINA LUCERO SERGIO ADAN
20	ZUÑIGA VIVEROS GABRIELA	ALEMAN VAZQUEZ FABIOLA
21	MARTINEZ DELGADO FRANCISCO	REYES LOZANO FABIAN
22	ACEVEDO MIJANGOS GABRIELA	SAUCEDO TORRES MARTHA ELENA
23	LOPEZ BOTELLO JESUS MARTINIANO	VILLEGAS AQUINO JOSE ALFREDO
24	LOPEZ TORRES MA. SOLEDAD	BRAVO GUADARRAMA ITZEL
25	MIRELES SANCHEZ AURELIO	COLUNGA CHAFINO JESUS FRANCISCO
26	GRACIANO GAYTAN ARACELI	VAZQUEZ FLORES MAGALI
27	TARANGO CEBALLOS JUAN ANTONIO	JUAREZ ROSALES FRANCISCO ISAAC
28	TORRES NOVOA MARIA ALEJANDRA	GONZALEZ GAYTAN GABRIELA
29	GARCIA GOMEZ NOE	FLORES GONZALEZ ROBERTO
30	FLORES MARTINEZ NADIA BERENICE	GUTIERREZ RUBIO YAHAIRA VALERIA
31	CHAVEZ GONZALEZ JUAN CARLOS	ARIAS CASTRO ENRIQUE
32	MAGALLAN DEL ANGEL KARLA CRISTINA	ZARAGOZA PUGA MARIA DE JESUS
33	SIERRA MARTINEZ EDGAR ALFONSO	SOTO GALLEGOS EDMUNDO BENITO
34	PEREZ CASTRO BEATRIZ	RAMOS LOPEZ LORENA
35	SALAS RUIZ ESPARZA MARIO ALBERTO	GALVAN ORTEGA JOSE VICENTE
36	MAGALLANES LLAMAS NANCY ARMANDINA	MAGALLANES MONREAL ALMA GLORIA
37	CRUZ MARTINEZ JUAN JOSE	OROZCO GALICIA GUILLERMO
38	ZAMORA PADILLA BRENDA VANESSA	SOLIS SOLIS ELVIA
39	MARTINEZ GUAJARDO ALFREDO	VIRGEN AVALOS JESUS DANIEL
40	HERNANDEZ FRAIRE MARIA SONIA	MORENO ARGUELLES SARA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MELCHOR VASQUEZ ANGELICA ROCIO	LEON MONTERO SARAI LARISA
2	LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO	RAMOS REBOLLEDO CARLOS MANUEL
3	COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES	CORTES GARCIA LUISA
4	FOCIL PEREZ JUAN MANUEL	TORRES SIERRA EDUARDO
5	ROMERO LOZANO MARIA FERNANDA	DE LA CRUZ LOPEZ ANA YELY
6	SERRANO TOLEDO ROSENDO	OSORIO ESPINOSA SARAIN
7	BORGES PASOS TERESITA DE JESUS	VARGAS RAMIREZ ZAC MUKUY ARACELY
8	CUEVAS MENA MARIO ALEJANDRO	MEX CAB NELSON MELCHOR
9	MOCTEZUMA OVIEDO MARIA GUADALUPE	HERNANDEZ ALOR JIHAN
10	LOPEZ ROSADO GABRIEL	LOPEZ ROSADO ROBERTO
11	HERNANDEZ CABRERA AURORA	LOPEZ HERNANDEZ BERSIDA
12	CONTRERAS CASTILLO ARMANDO	FUENTES GUTIERREZ FRANCISCO RAFAEL
13	REZA CISNEROS SILVIA ANGELICA	CASTRO BAUTISTA VIOLETA
14	ESQUIVEL LEMUS RAFAEL ANGEL	ZAVALETA FERNANDEZ JESUS
15	RAMIREZ DE ARCIA MARIA AZUCENA	GOMEZ MAYORGA CINTHIA IVON
16	ESPINOSA MORALES CESAR ARTURO	CRUZ MARTINEZ CRISTOBAL
17	CASANOVA CALAM MARBELLA	SOSA CAUICH NEYDA DEL CARMEN
18	GONZALEZ ANDRADE JAVIER ALFONSO	VASQUEZ FLORES ANGEL
19	VAZQUEZ RUIZ MIRIAM DE LOS ANGELES	GARCIA ORDAZ ERIKA ASUNCION
20	LOPEZ CAMACHO IRVING AMETH	INDILI OROZCO JAVIER
21	PEREZ MOLINA VERA LETICIA	PATRICIO ARISMENDI YAZMIN
22	ESTRADA MERINO NICOLAS	BOLAÑOS LOPEZ SESUL
23	ORTIZ ESCOBAR DORA	ARENAS IBARIAS MARGARITA CONCEPCION
24	GOMEZ MARTINEZ JOSE DANIEL	GOMEZ MAYORGA JOSE IVAN
25	BOLAÑOS GARCIA CLAUDIA	MARTINEZ LORENCE MA ESTHER
26	MARTINEZ MARTINEZ HERNAN	GUEVARA BARRIOS RUBEN SAMUEL
27	GUTIERREZ GALINDO PAOLA	GARCIA SEFERINO GLORIA
28	PASCUAL DIEGO JUAN CARLOS	PEREZ VASQUEZ MIGUEL DE JESUS
29	SOSA MERCHANT NINFA	MARTINEZ AVALOS ERIKA
30	RODRIGUEZ NATAREN PABLO	RODRIGUEZ NATAREN CARLOS RAYMUNDO
31	MARTINEZ CORTES VILMA	SERRANO ROSADO NORA ISKRA
32	SILVA SALAZAR PEDRO MARCELINO	LOPEZ VASQUEZ RAYMUNDO WILFRIDO
33	LUNA OLIVAS ALMA LILIA	RUIZ GONZALEZ KARINA
34	ORDONEZ RUIZ VALDEMAR	BALBOA VAZQUEZ NOE ALEJANDRO
35	PEREZ LOPEZ TERESA DE JESUS	MARROQUIN PEREZ REYNA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

36	HERNANDEZ RODRIGUEZ GUSTAVO	LEON SANTOS PABLO
37	ROJAS LOPEZ MARCELA	MARTINEZ BARDALES ELIZABETH DEL SOCORRO
38	MORA UCAN EDGAR RICARDO	MARTINEZ NUCAMENDI OSCAR
39	VILLATORO ALVAREZ ANGELICA MARIA	SANCHES DE LA CRUS VISENTA
40	AGUILAR MENDEZ JOSE AGUSTIN	MOGUEL OCANA CARLOS IVAN

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MORENO RIVERA JULIO CESAR	MENDOZA ARELLANO DAVID
2	MOJICA MORGA TERESA DE JESUS	ROSALES SANCHEZ ROSARIO CECILIA
3	MORALES VARGAS TRINIDAD SECUNDINO	CORTES HERNANDEZ ZENON
4	MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL	ROSALES VILLEGAS LUCIA
5	AVILA PEREZ JOSE ANGEL	JIMENEZ MARTINEZ JESUS
6	GARCIA MEDINA AMALIA DOLORES	DIAZ NAVARRO LIZBETH JEANNETTE
7	BELAUNZARAN MENDEZ FERNANDO	FLORES VELASCO GUILLERMO
8	LUNA PORQUILLO ROXANA	RAMIREZ TORRES AIDA
9	SANCHEZ TORRES GUILLERMO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
10	NOLASCO RAMIREZ YESENIA	NOLASCO MARTINEZ DEISY LETICIA
11	BATRES GUADARRAMA MARTI	CHAVEZ CONTRERAS RODRIGO
12	TAPIA FONLLEM MARGARITA ELENA	JUAREZ ENRIQUEZ CYNTHIA VERONICA
13	ARIAS PALLARES LUIS MANUEL	MEDINA VALDIVIA OSCAR
14	ARVIZU MENDOZA YESENIA KARINA	GARCIA RAMIREZ LUZ ELENA
15	HERNANDEZ GONZALEZ JOSE PABLO	FUKUY FERNANDEZ DAVID
16	ALANIS MORENO SUSANA	GOMEZ KIM DULCE CAROLINA
17	CALOCA MENDOZA GERMAN FABIAN	ZAVALA FLORES EDGAR ADAN
18	TORRETERA Y MOTA PATRICIA REBECA	TREJO VILLALOBOS ROSA MARIA
19	MARQUEZ HERNANDEZ ALEX TONATIUH	SALAZAR MURAKAMI PEDRO KENJI
20	PEREZ HERNANDEZ BRISNA VIRIDIANA	GIL BLAS NALLELY GRISEL
21	BAUTISTA GUZMAN JEAN CARLO JAVIER	MONTOYA CORTES JUAN MANUEL
22	OLIVARES PINAL BEATRIZ ADRIANA	ROMERO LARA ALEJANDRA
23	VENADERO MEDINILLA RUBEN EDUARDO	MOLINA YERENA LUIS MANUEL
24	RUIZ HERNANDEZ LUZ DEL CARMEN	SANTA CRUZ SUAREZ ARACELI
25	ITURBIDE VILLEGAS LADISLAO	TORRES VILLEGAS BENITO
26	MORALES MUÑOZ MARIA ANTONIETA	MUÑOZ LOPEZ REYNA
27	CHAVEZ SALADO XAVIER	ARCINIEGA CATALAN LAMBERTO
28	TELLEZ HERNANDEZ VERENICE	DIAZ RAMOS XOCHITL
29	ENSASTIGA SANTIAGO GILBERTO	GONGORA ROMERO GANDHI CESAR
30	SANCHEZ FLORES AMBAR ALIN FRANCIA	CORREA JIMENEZ FABIOLA
31	GARCIA CERVANTES MARCO POLO	GAYTAN CERVANTES JUAN MANUEL
32	HERNANDEZ ALMEIDA FERNANDA ARACELI	MEJIA PADILLA GRABIOLA
33	CASTANEDA MAGALLANES RICARDO	OCHOA VARGAS CARLOS ABEL
34	ORTIZ NAVARRETE ALMA BRENDA	CHAVEZ SANTILLANES JANET
35	BAUTISTA OCHOA YASSER AMAURY	RAMIREZ LEMUS EDWIN ENRIQUE
36	CRUZ GUTIERREZ MARIA ELENA	LARA PALOMINO GUADALUPE
37	MENDOZA DE LA LAMA JESUS AURELIO ACROY	LUIS PINZON FIDEL
38	MARTINEZ ANTUNA ALLIA	GONZALEZ CUENCA DORISOL
39	ORTIZ FRAGOSO ONEL	VAZQUEZ NAJERA JOSE FERNANDO
40	HERNANDEZ LIMA PATRICIA	VEGA PEREZ MONTSERRAT IRAIS

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SALINAS NARVAEZ JAVIER	PEREYRA RAMIREZ EDGAR EMILIO
2	BONILLA JAIME JUANA	SANCHEZ LIRA MA. DE LOS ANGELES
3	MONTALVO HERNANDEZ RAMON	HIDALGO DURAN VICENTE
4	SALINAS PEREZ JOSEFINA	CALVILLO JARAMILLO GUADALUPE
5	MANRIQUEZ GONZALEZ VICTOR MANUEL	VALENCIA PEREZ ULISES IVAN
6	GARCIA REYES VERONICA	DIAZ MAGAÑA DANIELA
7	CEDILLO HERNANDEZ ANGEL	OLVERA CABALLERO JOSE IGNACIO
8	MEJIA GUARDADO JULISA	GARCES LOPEZ MARIA MAGDALENA
9	PORRAS PEREZ PEDRO	LOPEZ BRAVO ARON
10	REYES MONTIEL CARLA GUADALUPE	MEDINA FERREIRA MARIA ELENA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

11	POSADAS HERNANDEZ DOMITILO	SOTELO GARCIA RICARDO
12	TREVIZO GUIZAR MAYRA XIOMARA	ARAGON CASTILLO MARIA GUADALUPE
13	VELA GONZALEZ JOAQUIN HUMBERTO	PAREDES OLVERA JOSE GERARDO
14	LOPEZ MEJIA PRISCILA	LOPEZ RIOS IRERI ERANDI
15	LUGO CONTRERAS HERIBERTO	ZAVALA TINAJERO MARGARITO
16	ITURBIDE DIAZ BELINDA	VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION
17	SILVA JUAREZ MACARIO	SUAZO GUTIERREZ ABEL
18	VEGA PALACIOS NADIA HAYDEE	BECERRIL DAVILA MARTHA
19	HERNANDEZ MANZANARES JAVIER	CISNEROS DOMINGUEZ JULIO CESAR
20	MEDINA URIBE KRISHNA GANDY	GOMEZ ROMERO BRIANDA KAREN
21	GONZALEZ ESPINOZA RAUL	SUAZ KILLO ALEJANDRO
22	DEL RIO AMBRIZ GEMA	ROSAS CHAVEZ NATIVIDAD
23	MEZA OLIVOS LUIS MANUEL	VILLEGAS VELAZQUEZ MIGUEL ANGEL
24	FLORES ARREOLA SARAI	ZAMORA ARGUMEDO GIMENA PAULINA
25	MUJICA SANCHEZ ENRIQUE	ORTIZ MELENA JUAN CARLOS
26	CINTORA TAPIA CLAUDIA	ROCHA ALVAREZ ROCIO
27	ORDIANO PEREZ RICARDO ARMANDO	GOMEZ OLVERA ALEJANDRO
28	SANCHEZ REYES MARTHA ADRIANA	LARA MENDOZA KARLA PAULINA
29	HERNANDEZ FLORES MOISES	MARTINEZ ESPINOZA DEMETRIO
30	SANCHEZ SILVA BRENDA JULIETA	SILVA RAMIREZ ELIZABETH
31	MARTINEZ MENDEZ EDEN ALONSO	CALDERON LOPEZ ADRIAN FELIPE
32	NAVA LEDESMA ELIZABETH ROSALIA	IZQUIERDO GUTIERREZ CLAUDIA
33	ARANDA MONTERO MANUEL ENRIQUE	MARTINEZ AMADOR VICENTE
34	GARCIA CASTILLO YURITZI	CERVANTES CASTILLO SANDRA
35	CHAVEZ ZAMORA MARCO ANTONIO	DIAZ ORTEGA NICOLAS
36	PEREZ SANTAMARIA BLANCA GABRIELA	MORALES CALDERON YESENIA CRISTAL
37	HERRERA PEREZ GONZALO	ALCARAZ CONTRERAS OSCAR GUSTAVO
38	PEREZ REYES NADXEILI	FLORES NICOLAU GABRIELA
39	ALCALA TELLEZ JOSE URBANO	ARIAS MARTINEZ JULIO
40	VILCHIZ CORREA MA. CLEMENCIA	MARTINEZ ARTEAGA SANDRA LUZ MERCEDES

PARTIDO DEL TRABAJO

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BONILLA VALDEZ JAIME	MARES COSSIO HECTOR IRENEO
2	AGUILAR GIL LILIA	VAZQUEZ VALERIANO LEONOR DEL ROSARIO
3	GONZALEZ YAÑEZ ALEJANDRO	OBREGON ESPINOZA FRANCISCO JAVIER
4	MACIEL ORTIZ MA. MERCEDEZ	MORENO MACIEL ARLENE
5	BRAVO RODRIGUEZ JOSUE	GARCIA PARRA RAFAEL
6	AVILA BETANCOURT ANABEL ADRIANA	MELENDEZ PRECIADO SOLEDAD
7	RAMOS OSTRIA ESTEBAN	MARTINEZ PEÑA JOSE ANTONIO
8	ALVARADO VAZQUEZ JENNYFER LETICIA	TAMAYO DEL RIO PATRICIA LIZBETH
9	PADILLA SEGUNDO SERGIO	OLAN RODRIGUEZ JOSE CARLOS
10	ARREDONDO PEREZ MARIA GUADALUPE	LOPEZ CELAYA ZITLALIC CAROLINA
11	BARAJAS ZAVALA PAULO SILVERIO	CASTRO CAJIGAS ALBERTO
12	FOURCADE GRACIA EMMA JUANA	PADILLA SEGUNDO MAGALI MARGARITA
13	CASTRO CASTRO SERGIO JAVIER	PLANTILLAS DELGADILLO JOSE TIMOTEO
14	ALVAREZ HERRERA ERIKA FRANCISCA	TINOCO CARVAJAL NOELIA
15	TORRES MEJIA CAMILO	ORDUNO PINEIRA JOSE ADAN
16	LOMELI PONCE OFELIA	TAPIA MEZA BRONIA EDITH
17	ROMERO PIÑA EDUARDO	ROMERO CURIEL LEONARDO EZEQUIEL
18	FELIX OJEDA MA. GUADALUPE	HARO DEL CASTILLO VERENICE
19	BELTRAN COTA ESTEBAN	GAVITO GONZALEZ ALFONSO
20	CURIEL PADILLA BERTHA GUADALUPE	LEAL BEJARANO NIJTA JOSE
21	SALINAS MENDOZA RUBEN DARIO	ARAGON CABALLERO JOSE ALBERTO
22	DUARTE MARTINEZ MARIA DEL RAYO	ACOSTA ORTEGA YULIANA SARAHI
23	TORRES ROBLES RUBEN	VALENZUELA VELASCO OBED SANTIAGO
24	FELIX PRIETO CLAUDIA VERONICA	MEJIA CARDENAS ANABEL ENEDINA
25	ALVAREZ GUILLEN JOSE RAMON	MORENO DEL CASTILLO RENE
26	CHAVEZ CASTILLO ALEJANDRA	RAZZO CHAVEZ MONICA ALEJANDRA
27	REYES TORRES JULIO CESAR	FERREYRA MAGAÑA SERAFIN
28	MARTINEZ GUTIERREZ ANEL FABIOLA	PADILLA SEGUNDO MARIBEL
29	GOMEZ MUÑOZ ENRIQUE ALBERTO	GONZALEZ ARIAS ERICK DANIEL
30	SEGUNDO CALIZ MARIA MARGARITA	FLORES HERRERA GUADALUPE
31	CAMPOS GALVAN RAFAEL FABIAN	HARO DEL CASTILLO FRANCISCO

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

32	HERNANDEZ ZUÑIGA MARIA DE LA LUZ	LOPEZ FLORES JUANA ELIZABETH
33	BELTRAN FELIX LUIS IGNACIO	TORRES LOMELI JOSE DANIEL
34	RODRIGUEZ HERNANDEZ DOLORES	CERVANTES MARTINEZ MARTHA ELIZABETH
35	ALVAREZ HERRERA RICARDO OBED	SEDANO MONROY JOSE LUIS
36	GARCIA ROBLES MARIA MAGDALENA	SANCHEZ BECERRA NINIVE YURIDIA
37	AYALA SALAZAR SALVADOR	HARO DEL CASTILLO JOSE
38	DE LA CRUZ CHAVEZ MARTA	KARASS PEÑA ZUSEL AMEYALI
39	OLAGUE VALDEZ ISMAEL	NORIEGA CASTILLO MANUEL ALEJANDRO
40	RODRIGUEZ CORRALES MARIA ROSINA	BAÑUELOS CARLOS HEYDI RUBY

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	HUERTA GONZALEZ ARTURO PROCORO
2	NUÑEZ MONREAL MAGDALENA DEL SOCORRO	PINEDO MORALES GABRIELA EVANGELINA
3	FEMAT BAÑUELOS ALFREDO	REVELES CARRILLO SAMUEL
4	NAVARRO DEL ROSARIO CITLALLI	MARTINEZ MALTOS ESPERANZA GUADALUPE
5	DIAZ AVILA RAMON	QUIROZ GARCIA HECTOR
6	CONTRERAS INFANTE ROBERTO	HERNANDEZ DOMINGUEZ DAVID
7	HERNANDEZ WALLE CECIAH	DIAZ LOPEZ ROSALINDA
8	HERNANDEZ RIOS J. GUADALUPE	JACOBO PEREZ J. CARLOS
9	RAMIREZ ESCOBEDO ELVIA MARIA	BETANCOURT ESCOBEDO EMMA ALICIA
10	LEIJA RODRIGUEZ RAMON	VILLASEÑOR AVILA J. JESUS
11	OLAZARAN CRUZ SANDRA LUZ	MORAN LOPEZ YURIBIA ISABEL
12	LOPEZ AMARO FRANCISCO JAVIER	ZUNIGA RIOS AURELIO
13	MEDINA PADRON MARIA ELENA	ZAMORANO REYNA PAULA
14	BERRONES REYES JOSE ANGEL	CEDILLO GONZALEZ JORGE ARMANDO
15	MORENO ALVAREZ ELBA AURORA	MARTINEZ VAZQUEZ MARIA ESTHELA
16	MALTOS RAMIREZ ALEJANDRA MARIA	RUIZ AMARO JUANA ELENA
17	RIVERA TORRES FEDERICO EMMANUEL	RIVERA TORRES DANIEL HERIBERTO
18	RAMIREZ ROBLES NORA LETICIA	ALVARADO MENDOZA LAURA ESTELA
19	CEPEDA COSTEIRA JOSE ANTONIO	GONZALEZ RAMIREZ JUAN DE DIOS
20	MARTINEZ BUSTOS BEATRIZ ADRIANA	SAUCEDO ESPINOSA MARIA DE LOURDES
21	MEDRANO DE LEON MARIA ESTHER	SERRANO CIGARROA MIRIAM
22	MARTINEZ ROSALES CRISTIAN	ZUNIGA RIVERA CARLOS ALBERTO
23	ROSALES GUERRERO DORA ALICIA	CERVANTES PEREZ JUANA ISABEL
24	LUGO OLVERA J. JAVIER	DE LA TORRE DELGADO VICTOR HUMBERTO
25	MARTINEZ COVARRUBIAS MA. DE LA LUZ	CHARLES BERRONES MILAGROS GUADALUPE
26	GARCIA DE LA ROSA MARIA GUADALUPE	DELGADILLO CHAPA BLANCA ESTELA
27	GARCIA HERMENEGILDO	LUCIO RUIZ JOSE ALFREDO
28	DELGADILLO CHAPA OLALLA YADIRA	HERNANDEZ GALLEGOS SUGEY ADRIANA
29	MEDINA URBINA JESUS	AGUILAR TINAJERO UBALDO
30	PADRON ORTIZ ADELA	PUENTE ACOSTA AMERICA FABIOLA
31	GARCIA SALAZAR ANAI	UVALLE DIAZ DELFINA
32	GUEVARA GARCIA JOSE MANUEL	GONZALEZ MATA SALVADOR
33	CRUZ HERNANDEZ GREGORIA	MEDINA URBINA NORMA ESTHER
34	ALDAPE GARCIA RAFAEL	CASTILLA ARCOS JOSE LUIS
35	PEREZ GONZALEZ GRACIELA MARIA	CONTRERAS MARTINEZ ROSA ISELA
36	SANCHEZ REYES BLANCA ESTHELA	REQUENA CASTRO MA. NESTORA
37	MARTINEZ COVARRUBIAS RAMON	RAMIREZ RODRIGUEZ LEONARDO
38	GALVAN ROJAS MARTHA	SANDOVAL RINCON APOLONIA
39	CRUZ HERNANDEZ RAMON	ESCOBAR SINECIO HERIBERTO
40	MONTOYA BARRON LUCIA	HONORATO ORNELAS DAMARIS

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ROBLERO GORDILLO HECTOR HUGO	ESTRADA URBINA CARLOS MARIO
2	TORRES FLORES ARACELI	HERNANDEZ MARTINEZ MARIA DE JESUS
3	PEREZ MENDOZA ALBERTO	AGUILAR AGUILAR VICENTE
4	SANCHEZ LOPEZ ROSA MARIA	SANTOS VASQUEZ YOLANDA SOLEDAD
5	VILLA TORO BARRIOS HERNAN	MOLINA SANTIAGO ISRAEL
6	LOPEZ PEREA ANGELA	MANUEL VALIDO GRISELDA
7	CERVANTES MALDONADO MAXIMILIANO	VELASCO MARTINEZ ARTURO

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

8	ORTIZ JUAREZ FABIANA	ALONSO GONZALEZ YERALDA MELISSA
9	OLIVERA GUADALUPE JUAN BAUTISTA	CERVANTES MALDONADO MARCO ANTONIO
10	JARQUIN UTRERA BEATRIZ OFELIA	HERRERA SANTOS MARIBEL
11	VIVEROS AVILA NAYELI	HERNANDEZ MARTINEZ MARIA DE LA LUZ
12	MORALES BEIZA MIGUEL ANGEL	MORALES BEIZA MANUEL FERNANDO
13	REYES CASTELLANO TAMAR	HAU GONZALEZ NORMA AURORA
14	FLORES PLACIDO SENON	CLEMENTE AGUILAR JOSE JUAN
15	OLIVERA ESPINOZA ELIZABETH	GARCIA GAMBOA LAURA IVETH
16	SANCHEZ CRUZ LAUREANO	LOZANO MORENO GUSTAVO
17	MEJIA CU INGRID IMELDA	PINO FLORES KARINA
18	ALVEAR MORALES ALBERTO	PESTAÑA TORRES BRAULIO ALBERTO
19	VASQUEZ ESTRADA SARA	RUEDA QUIJANO ROMERO AYDAMAR KENIA
20	AGUILAR CASTILLO LUIS VICENTE	ORTEGA MARTINEZ DOMINGO
21	CANUL VALLE CARLOS JOAQUIN	OSORIO LIZAMA VICTOR MANUEL
22	CRUZ OVANDO ANTONIA	MEJIA HERNANDEZ AURELIA
23	HERRERA AGUILAR JOSE ALFREDO	LOPEZ LORENZO
24	BAÑOS MENA NATIVIDAD DE LA CONCEPCION	PEREZ HERNANDEZ DORA MARIA
25	CRUZ RIOS ROLANDO	DURAN MONTERO JOSE MIGUEL
26	CASTILLO SANCHEZ SILVIA	AGUILAR BARRIENTOS ANA MARIA
27	CAMPOS RAMOS PEDRO FRANCISCO	SOLIS CEBALLOS JOSE ALEJANDRO
28	LLAMAS ARROYO ANA ISABEL	SANDOVAL LOPEZ ILIANA PATRICIA
29	PEREZ BAAS LUIS ROGELIO DE ATOCHA	MOGUEL Y PINZON ANASTASIO
30	ARROYO CANO AMALIN ROMINA	GARCIA SANCHEZ KAREM
31	CEME CETZAL MARIA ESTELA	CARRILLO SOSA LYSLE MANON DEL SOCORRO
32	PEREZ HERNANDEZ RAMIRO	VALENCIA ARGUELLO JOSE LUIS
33	CANUL GALAN ROSALVA	VARGAS PECH CLAUDIA VERONICA
34	CARMONA ALBA PATRICIO	LAZCANO VELAZCO ROBERTO
35	PUC PUC MARGARITA	PAT CETZ PAMELA ANAHI
36	OSORIO CABRERA JOSE ANGEL	PARDIO VILLAMIL ROGER ARMANDO
37	MARTINEZ BELLOS LORENA	PALOMEQUE BARRIOS LUZ MARIA
38	CHE POOT MIGUEL ANGEL	GONZALEZ JOSE ADOLFO
39	GONZALEZ HERNANDEZ JOSEFINA	ORTIZ SALAZAR ELODIA
40	LORENZO HERNANDEZ NICOLAS	DEHESA MORA DANIEL

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MONREAL AVILA RICARDO	GUTIERREZ REYES JAVIER
2	ORTIZ AHLF LORETTA	GUERRERO MAYA JANNETE ELIZABETH
3	ORIVE BELLINGER ADOLFO	SIERRA Y OLIVARES CARLOS
4	RODRIGUEZ RAMIREZ GABRIELA	CASTILLO LAFARJA MINERVA GUADALUPE
5	GARAY ULLOA SILVANO	GARAY LOREDO SILVANO
6	ESPARZA FLORES MARTIN	MONTES DE OCA LUNA JOSE HUMBERTO
7	DE LA LUZ RIVAS MA. ISIDRA	ANAYA GONZALEZ ROCIO
8	LOPEZ ELIAS JUAN CARLOS	RODRIGUEZ PASOS JORGE ALBERTO
9	MASTRANZO CORONA DULCE MARIA ORTENCIA	MARTINEZ ROMANO ESTHER
10	RAMIREZ MORALES NICOLAS	PEREZ AGUILAR HUGO NESTOR
11	MORALES CRUZ ENRIQUE	PLUMA MORALES MAURICIO
12	MARTINEZ MATLALCUATZI LORENA	SANCHEZ HERNANDEZ ARISBEL
13	CUATIANQUIZ GARCIA ALDO	GONZALEZ MORALES ELOY
14	CUAPIO SALDAÑA LAURA ARACELY	GAMEZ PEREA MONICA
15	SALDAÑA ZELOCUATECATL AUSENCIO TOMAS	RODRIGUEZ GARZA JOSE
16	RODRIGUEZ TEXIS MARIA TERESA	RODRIGUEZ CUAPIO MARIA ELENA
17	HERNANDEZ GALICIA JULIO	CUATIANQUIZ ATRIANO AGUSTIN
18	OROPEZA FLORES WENDY	OROZCO SOLANO ANGELA
19	TAPIA CORTES ALEJANDRO	BERISTAIN MACIAS NELSON FELICIANO
20	BARRIOS OROSCO FABIOLA	FLORES PEREZ ADRIANA
21	ZAFRA MATA SERGIO	GONZALEZ HERNANDEZ FRANCISCO
22	CONTRERAS BRETON MARIA CONCEPCION TERESA GEORGINA	JARAMILLO FLORES VIRGINIA
23	RAMIREZ HERNANDEZ RAFAEL	ROMANO BONIFACIO FILOMENO
24	CRUZ RODRIGUEZ HORTENSIA	RODRIGUEZ ORTIZ XOCHIPILLI BEATRIZ
25	HERNANDEZ VARGAS JOSE MANUEL	FERNANDEZ LOZADA ELIGIO
26	MARTINEZ RODRIGUEZ FELICIANO	JIMENEZ ALVAREZ ALFONSO

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

27	HERNANDEZ HERRERA EDITH	SANCHEZ PEREZ ESPERANZA
28	SOLIS MERCADO CANDIDO	CRUZ MARQUEZ CASTILLO JULIO CESAR
29	OROPEZA VILLEGAS MARY CARMEN	GARCIA VEGA ALMA ROSA
30	ALVAREZ BLANCA ESTANISLAO	SANTOS BACILIO FELIX
31	OCHOA POPOCA MA. DE LOS ANGELES	VARGAS VILLALOBOS ADAY
32	TRUJILLO MARTINEZ MARGARITO	MORALES JUAREZ ABRAHAM
33	NAVARRO MARTINEZ JOVITA	DIRCIO SANCHEZ TANIA
34	MARTINEZ CASAMATA ECLISERIO	ALCANTARA RIVERA MANUEL SANTIAGO
35	RAMIREZ ROMERO MARINA	NAVA HERNANDEZ BALBINA
36	NAVARRO MARTINEZ BUENAVENTURA	GARCIA VEGA ANABEL
37	ZIRES BALLESTEROS JOSE ARTURO	FRANCISCO VELAZQUEZ RAUL
38	VELAZQUEZ CARRILLO ZEFERINA	COLIN FIGUEROA MARIA DEL CARMEN
39	RODRIGUEZ NAVARRO ROBERTO	COLIN FIGUEROA PORFIRIO
40	MAIDA TAPIA JUANA	ORTIZ AMEZCUA JUANA

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CANTU GARZA RICARDO	YESCAS ESTRADA SANTIAGO
2	MARTINEZ SANTILLAN MA. DEL CARMEN	ANDRADE CAMPOS LAURA CRISTINA
3	YAÑEZ CENTENO CABRERA CESAR ALEJANDRO	MEJIA OLVERA ULISES ALEJANDRO
4	SANCHEZ GARCIA LIZETH	GARCIA MEDINA ROCIO
5	HERNANDEZ REYES MARIANO	GUZMAN VALDEZ VIRGILIO
6	ROMO GUTIERREZ ARTURO	MORALES HERNANDEZ MARIA ISABEL
7	GUTIERREZ BOJORQUEZ MA TERESA	VAZQUEZ ALATORRE TALIA DEL CARMEN
8	MOGOLLON PEREZ DANNY FIDEL	BARRADAS RODRIGUEZ JOSE LUIS
9	MARTINEZ GUTIERREZ OSBELIA	GARCIA GARCIA ALICIA
10	RAMIREZ MALVAEZ FRANCISCO JAVIER	HERNANDEZ CARRANZA ROOSELVET
11	ALTAMIRANO JIMENEZ FAUSTINO	SALGUERO RUIZ FRANCISCO
12	SUAREZ DAVILA CATALINA	AGUILAR LUGO MARIBEL
13	HUACUS ESQUIVEL FRANCISCO JAVIER	BAEZ VAZQUEZ BRAULIO
14	SANTA MARIA VERA MARIA MAGDALENA	MONTES HERNANDEZ MARIA ISABEL
15	HERNANDEZ VILLEGAS ALVARO	RAMIREZ ARCHILA OTTO MANUEL
16	BALTIERRA ESCOBAR MARISOL	ARMENTA CRUZ ROSA MARIA
17	GARCIA GOMEZ GILBERTO	INEYRA RIOS J.JESUS
18	TELLEZ AGUILAR MA. GRACIELA	LOPEZ CORTEZ PETRA
19	GRANADOS BALANDRAN JUAN	RAMIREZ DOLORES HECTOR DANIEL
20	FLORES PEREZ DARIELA DOLORES	SOLORIO VALENCIA SAYRA
21	ARCE FERNANDEZ ALVARO	PORTES LARA JORGE MANUEL
22	RIVERA HEREDIA EVA LIZBETH	MARTINEZ MORAN AMERICA PATRICIA
23	MEJIA LOZANO CESAR ARMANDO	LOPEZ CONTRERAS GUILLERMO
24	CAMARGO LEON MARIA DOLORES	HERNANDEZ GARCIA LEONOR
25	BECERRA DELGADILLO MARTIN HILARIO	HERNANDEZ CORTES JORGE ALBERTO
26	QUIROZ LARA MARLENE	RODRIGUEZ PEREZ SELENE EUNICE
27	PATIÑO RENTERIA MARIO SAUL	ROMERO SOLANO ENEDINO
28	MACIAS HURTADO ADRIANA	BERNAL MARTINEZ NELI VERENICE
29	CALDERON PEREZ CESAR	SERRATOS ALCARAZ ARTURO
30	REYES CARRILLO MARIA CONCEPCION	PEREZ CRUZ SUGEY FABIOLA
31	BELTRAN FUENTES CECILIA	GONZALEZ VAZQUEZ SANDRA JUDITH
32	MEDINA ZAVALA RAMIRO	CALZADILLA VALENCIA CRUZ
33	SANCHEZ MENDOZA PATRICIA	SUAREZ RIOS SARA
34	GARCIA MEDINA JAIME	FRIAS RICO JOSE
35	PEREZ MANRIQUE MARIA LUISA	MENDEZ MIRANDA AIDA VERONICA
36	TELLEZ RODRIGUEZ MARIA DE LOURDES	VEGA SANDOVAL GRACIELA
37	CABRERA LOPEZ ISRAEL	MARTINEZ PIÑA MARCO ANTONIO
38	ARELLANO DIAZ ALEJANDRA EVELIA	ROBLES NAVA PATRICIA
39	MURO AGUILAR J. ASCENCION	CORNEJO GUZMAN ALFREDO
40	DE ALBA RODRIGUEZ ALMA ROSA	PAREDEZ HERNANDEZ FRANCISCA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de	Propietario	Suplente
--------	-------------	----------

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

lista		
1	ACOSTA MONTOYA RUBEN	SARKIS LARA HUMBERTO
2	GARZA CADENA ANA LILIA	VARGAS PAREDES MADRID GWENDOLYNE
3	LEGORRETA ORDORICA JORGE	CHOZAS CHOZAS ALFONSO JOSE
4	AVILA SERNA MARIA	CHAVEZ MEZA MARIA GUADALUPE
5	FERNANDEZ AVILA MAXIMINO ALEJANDRO	BYERLY SOSA PATRICIO EDUARDO
6	PAREDES FLORES LILIA ANDREA	FELIX GAMEZ ALMA BEATRIZ
7	VARGAS CARRASCO JOSE	RUIZ CHIMAL JOSE EDUARDO
8	GARCIA GONZALEZ SILVIA	LA MADRID GRAJEDA LUCIA
9	SUAREZ RUVALCABA JOAQUIN	LOPEZ PEREZ LUIS ALBERTO
10	GONZALEZ NAVA YOLANDA	ORTIZ HERNANDEZ ADRIANA HILDA
11	MENDOZA CARRILLO DIANA PATRICIA	MARTINEZ MIRAMONTES ROSA MARIA
12	DOMINGUEZ MUÑOZ MARTIN	TOSCANO GARIBAY GREGORIO RUBEN
13	FLORES GARCIA IRMA DENISE	GARCIA GOMEZ CYNTHIA IVONNE
14	MARTINEZ VILLANUEVA HECTOR MANUEL	ALBA MEDINA CARLOS GUILLERMO
15	URIBE HERNANDEZ ADRIANA	LOPEZ PEREZ ALEJANDRA ELIZABETH
16	JIMENEZ NIEVA FRANCISCO DE PAULA	LOPEZ SERRANO ANGEL DAVID
17	MANZO VILLANUEVA MARIA DE LOS ANGELES	LOPEZ SERRANO ANALINE
18	ANGUIANO GARCIA CESAR IVAN	VENTURA MEDRANO JUAN IGNACIO
19	ALVAREZ FREGOSO GRACIELA	FREGOSO QUINTERO GUADALUPE
20	TORRES LUJAN PABLO	DELGADO CAPERON RAFAEL
21	HERNANDEZ MORALES LAURA PATRICIA	ARANA VELAZQUEZ CLAUDIA MARISOL
22	RODRIGUEZ MEDINA MAXIMO ANTONIO	MANZO VILLANUEVA MIGUEL
23	CASILLAS LEPE MARIA GLORIA	RODRIGUEZ RAMIREZ ELSA
24	BUSTOS CERVANTES FERNANDO	ENCINAS RODRIGUEZ LUIS ARMANDO
25	ANZUA BERNAL ALMA CECILIA	HOYOS QUIJADA ROSA MARIA
26	RASCON CAMPA VICTOR MANUEL	MARCOR RAMIREZ EUGENIO ROBERTO
27	ACUÑA DUARTE YESENIA	CAMPOS SANDOVAL MABEL
28	ROBLES PAREDES ROBERTO	ARVAYO ARVIZU MANUEL MARIA
29	SANDOVAL FREGOSO LILIANA DELDHARI	SALAZAR ATONDO OLGA LETICIA
30	PEREZ GONZALEZ RAMON	GAMINO CASILLAS CARLOS EDUARDO
31	REYES RUIZ ALEJANDRA JAZMIN	PERALTA CASTILLO GEMA LIZETTE
32	ARANDA OCHOA JULIO CESAR	MARTINEZ VASQUEZ OTONIEL
33	CASILLAS LEPE MARIA PATRICIA	GUTIERREZ RAMIREZ CRISTINA
34	ERDMANN HERNANDEZ LUIS ALEJANDRO	BRIZUELA COLUNGA CARLOS ANDRES
35	SOTO COTA MARIA GUADALUPE	ETIENNE GOMEZ BARANDA SOFIA FERNANDA
36	CASTILLO VALDEZ MANUEL ROBERTO	GONZALEZ BUITIMEA JOSE
37	PONCE YAÑEZ IVONNE AIDE	PAZ SANCHEZ JAQUELINE
38	MENDOZA CAZARES JOSE ANTONIO	MORENO RUBI FEDERICO
39	PRIETO GUTIERREZ ROCIO VERONICA	CARDENAS DUENEZ IRENE
40	BELTRAN LOPEZ OSCAR EDUARDO	MENDOZA TORNERO JUAN GERARDO

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CUELLAR STEFFAN ANTONIO	GARCIA REQUENA ROBERTO
2	GARCIA DE LA FUENTE MONICA	TAPIA GUDINO GUADALUPE
3	TORRES MERCADO TOMAS	RAMIREZ MUÑOZ JOSE XERARDO
4	DE LEON ALONSO LUCIA PAULINA	ALONSO REYES MARGARITA
5	LOPEZ RAMIREZ SERGIO AUGUSTO	KING LOPEZ PATRICIO EDGAR
6	AGUILAR GARCIA HEIDI	MUÑOZ HURTADO KARLA
7	CABRERA ALVAREZ SALVADOR	NAJERA CRUZ JUAN JOSE
8	SALAZAR NAJERA GRISELDA PAMELA	DE LA TORRE HERRERA MARIA ESTHER
9	ZAPATA ALVARADO LUIS MIGUEL	NAJERA MARTINEZ MIGUEL ANGEL
10	CALDERA CHAVIRA MA. CONCEPCION	GARCIA HUERTA ANA BRICIA
11	DEL TORO LEYTON MYRNA DEL CARMEN	IZQUIERDO SALAS MARTHA JUDITH
12	RAMIREZ MUÑOZ JOSE LUIS	JAQUEZ DE ALBA J. JESUS GERARDO
13	JASSO PUENTE MARIA CANDELARIA	LOPEZ CRUZ ANA MARIA
14	CASTAÑEDA GUERRA PEDRO FELIPE	MAR GONZALEZ EDUARDO GILBERTO
15	ARIAS GONZALEZ MARIA GABRIELA	GONZALEZ TOSCANO FABIOLA MARIANA
16	CHAVEZ LARA MAURICIO	ROMERO GARCIA ISIDRO FRANCISCO
17	MORAN VILLANUEVA VERONICA GUADALUPE	RAMIREZ MARTINEZ GABRIELA
18	VAZQUEZ SALAS EFRAIN	GUARDADO RODRIGUEZ MARCELO HUGO
19	GOMEZ ARIZMENDI ERICA	ARAUJO MENDEZ MARTHA GUILLERMINA
20	TORRES CHIWO HECTOR ANIBAL	CARDENAS SOLORZANO JORGE ANTONIO
21	GONZALEZ MACIAS CLAUDIA PATRICIA	LOPEZ CALDERON CLAUDIA LIZETH

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

22	LOZANO HERRERA CESAR	ORTEGA TORRES RICARDO ISAIAS
23	ALVARADO LARA LAURA	GUERRERO GOMEZ MIRIAM
24	AHUMADA LOPEZ JUAN MANUEL	HERNANDEZ FLORES JOSE GUADALUPE DE JESUS
25	AGUILA TRISTAN ANA LILIA	DIMAS VAZQUEZ JUDITH IVETTE
26	MURILLO ADAME ANTONIO	QUEZADA GALLEGOS SERGIO
27	TURRUBIATES MACIAS OLGA LIDIA	PEREZ FRIAS MARIA DEL CARMEN
28	NAJERA MORENO ZAYD	PADILLA TRIGUEROS JOSE MANUEL
29	MOLINA ARIAS NORMA ALICIA	VILLARREAL MARTINEZ MARTHA PATRICIA
30	RIVERA MARTINEZ OSWALDO	ENCINIA REYES NOE JESUS
31	CHAVEZ MOSQUEDA AMANDA	MUÑOZ MUÑOZ AMELIA
32	HERNANDEZ CRUZ CASIMIRO	MEJIA CRUZ DAVID SAMUEL
33	SALAZAR CARDONA GUADALUPE MARIBEL	TREJO MARTINEZ CASIMIRA
34	RAMIREZ ZAMUDIO LUIS EDUARDO	MORALES ALVAREZ BARDO SAMUEL
35	ALARCON SUERO FERNANDA	IBARRA OBIETA BEGOÑA FRANCESCA
36	YÁÑEZ VILLANUEVA LEOBARDO	ARIAS GONZALEZ JOSE DANIEL
37	CHAVEZ GUTIERREZ GRACIELA	RADA VALERIO IRMA BERENICE
38	CHAVEZ JARAMILLO FEDERICO	SALCEDO SANCHEZ JESUS TADEO
39	RAMIREZ PONCE ALMA GABRIELA	CASTILLO MA. MARGARITA
40	GARCIA CASAS EDUARDO JOSE	RODRIGUEZ MARINO GABRIEL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	LOPEZ SALAZAR RACIEL	CASTELLANOS MIJARES CARLOS OCTAVIO
2	MEDRANO GALINDO GABRIELA	SANTANA DUARTE GABRIELA DEL ROSARIO
3	GONZALEZ LUNA BUENO FEDERICO JOSE	ROBLES CASTELLANOS JUAN EDUARDO
4	VITAL VERA MARTHA EDITH	LOPEZ CRUZ ARMINDA
5	ELIZONDO GARRIDO FRANCISCO	DE LA PEÑA RUIZ DE CHAVEZ JOSE
6	MENCHACA CASTELLANOS NOHEMI LUDIVINA	AVILA LAGOS MARISOL
7	RAMIREZ Y SANCHEZ CARLOS DAVID	ESTRADA BARBA REMBERTO
8	HERRERA ALCOCER ALEJANDRA	LOPEZ GAMBOA JENNIFER PAULINA
9	GONZALEZ CALVO JOSUE SAID	RAMOS ESCOBAR JOSE MANUEL
10	SANTOS ACEVEDO SELENE DE LOS ANGELES	AYUSO HERNANDEZ DEYSI KARINA
11	SULU PALAFOX YAMARAL	MORA MUÑOZ JORGE
12	MATEO ORTIZ SILVIA	JIMENEZ SANTOS ROCIO HERMILA
13	FERNANDEZ CARRION DANIEL	LANDERO HERNANDEZ ANGEL
14	ROSAS DOMINGUEZ PATRICIA	ZVALETA HERNANDEZ IVETTE MABEL
15	ROJAS LACES EMMANUEL	BAUTISTA MAYREN HECTOR
16	AYUSO HERNANDEZ YOLI DE LOS ANGELES	CAMPOS AGUILAR ENRIQUETA DE JESUS
17	CHAVEZ MENDEZ VICTOR	CUEVAS CALVO RAZIEL CONCEPCION
18	AGÜERO LOPEZ GLORIA VIRTUDES	LARA AGUERO YESLI FABIOLA
19	SOTO CABAÑAS JESUS ALBERTO	LOPEZ SANCHEZ JHONATAN
20	MENDEZ ISLAS TANIA OLINKA	MENDEZ ZUBIETA NORA ADRIANA
21	CERVANTES CALVO GERARDO MAYEL	MENDOZA BAZAN ANGEL
22	GONZALEZ CALVO CARMEN YAZMIN	DURAN CORTES CRISTAL GABRIELA
23	GOMEZ KANTUN PABLO SANTIAGO	QUI NAAL WILBERT MANUEL
24	RAMIREZ LOPEZ GRACIELA	GOMEZ DOMINGUEZ ADRIANA
25	PEREZ CRUZ ENRIQUE	CHAVEZ MENDEZ ROLANDO
26	BAZAN LOPEZ AURORA	CHAVEZ RIVERA ERENDIRA LORENA
27	PERALTA CASTILLO RICARDO	MAS SOSA JOSE GILBERTO
28	JIMENEZ ARREOLA JESSICA MARINA	CAMPOS GARCIA MARIANA
29	AGUILA CASTELLANOS JOHAN SEBASTIAN	VAZQUEZ ANCONA EULISES RAFAEL
30	ZAMORA FALCON ANA CECILIA	DIAZ AGUIRRE ALEJANDRA MARIA
31	AVILA PARRAO DAVID MANUEL	LECHUGA GONZALEZ CESAR ISRAEL
32	MARQUEZ GARRIDO KARINA	JUAREZ FLORES ILIANA CONCEPCION
33	LARA AGÜERO ERMILO JOSE	ALONSO AGÜERO JOSE ROBERTO
34	BARRADAS PEREZ KARLA	MUNGUIA ABURTO REYNA
35	MACEDO PACHECO CRISTIAN RIZIERI	ABREGO ORTIZ CESAR IVAN
36	HERNANDEZ MARQUEZ KARINA ESPERANZA	DURAN MURRIETA GUADALUPE
37	AGUILAR CABAÑAS ROMAN	CAMPOS SANDRIA JOSE ANTONIO
38	MATA GONZALEZ AMPARO	ACOSTA LOPEZ MAYALI
39	COUTTOLENC MOLINA LUIS ALBERTO	RODRIGUEZ FERRO JOSE JUSTINO

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MARTEL CANTU LAURA XIMENA	CARRALERO GONZALEZ MARIA BELEN RAMONA
2	ESCOBAR Y VEGA ARTURO	DE LA MORA TORREBLANCA MARCO ANTONIO
3	ZAVALETA SALGADO RUTH	CASTELLANOS CORTES SARA ISABEL
4	SANDOVAL JAFIF DANIEL	AREVALO GONZALEZ JOSE ANTONIO
5	NEGRETE VELAZQUEZ ANA LUZ	VARGAS OLIVERA MARIA EUGENIA
6	SANCHEZ SANCHEZ MISAEL	GARIBAY PALOMINO FERNANDO
7	FERNANDEZ CRUZ NAYELI ARLEN	GALAN ZAVALA IRAM MARLENE
8	BANUEL TOLEDO LUIS RAUL	MARTINEZ DEL CAMPO JOSE LUIS
9	MORA MARQUINA MARIA DE LAS NIEVES	ZARATE ROMANO MARIA GREGORIA LUZ
10	MARTINEZ MENDIOLA JONATHAN IVAN	GODOY GARCIA OSCAR GIOVANNY
11	LUNA VARGAS EDUARDO JONAS	RAMIREZ CARMONA FELIX
12	MALDONADO INFANTE JUANA IRAIS	ZAMBRANO CASTELAN MARIA LUISA
13	ALVAREZ SANCHEZ JAVIER	MONTIEL GONZALEZ SANTIAGO
14	ESPINOZA GARCIA SABINA MARIA EUGENIA	LOPEZ ESPINOSA JESSICA
15	SANCHEZ HERNANDEZ ARTURO	NAJERA SALAZAR JONATHAN ISRAEL
16	FERNANDEZ CRUZ MONTSERRAT	CASTILLO ESCALANTE ARLETTE
17	MALDONADO MORELOS LUIS RENE	CID MORA EDGAR RENE
18	TOLEDO SHERZER MARIA PAULINA	MARQUINA MENDOZA EVANGELINA
19	MINOR SANCHEZ HAMED	BAUTISTA ZARATE LUIS MANUEL
20	LOPEZ PICHARDO EUGENIA	LINARES GOMEZ JULIA
21	NATALE URANGA JAIME	DIAZ AVELINO RUBEN
22	GARCIA HERNANDEZ IRENE	CESPEDES PEREZ ESPERANZA
23	LEON CRUZ HUMBERTO	GUADARRAMA ZARATE ROBERTO CARLOS
24	NOLASCO GUTIERREZ ELENA GUADALUPE	MUÑOZ GARCIA NORMA GABRIELA
25	CASAS RODRIGUEZ GABRIEL	QUINTANA GARMA JOSE VLADIMIR
26	PALEMONTE PEREZ PAULA	CASTRO RIOS MARIA ALEJANDRA
27	MINOR SANCHEZ HUSSEIM	BARREDA MORALES JOSE DANIEL
28	CENOVIO OLMEDO LICIN MONTSERRAT	SANCHEZ VARGAS IRMA IVONNE
29	QUIROZ RAMIREZ MIGUEL	BLANNO CABRERA MIGUEL ANGEL
30	GUADARRAMA ZARATE MARIA GUADALUPE	AHUATZI ZARATE ANAHI
31	ALVAREZ LOPEZ IGNACIO ANTONIO	ESQUEDA MONDRAGON HUGO URIEL
32	LIMON MENDOZA MARIA CONCEPCION	CAZAREZ ACOSTA ERIKA
33	SORIANO VALDES JOSE DE JESUS	ESPINOSA FLORES ADRIAN
34	ZARATE CRUZ CLAUDIA ISELA	SERRANO HERNANDEZ FELICIANA
35	FERNANDEZ SOLANA RAMON	FLORES RAMOS JOSE LUIS
36	TORRES SALCEDO MARIA DEL ROSARIO	JIMENEZ MENDEZ VIRGINIA
37	PATINO SANCHEZ FRANCISCO	GOMEZ BRAVO JORGE
38	ROJAS VILLALPANDO ELIA DEL CARMEN	JIMENEZ CEBADA MARIA DEL CARMEN HERLINDA
39	SANCHEZ DUARTE RODRIGO	VALLE PERALTA VICTOR MANUEL
40	TEPATZI VAZQUEZ VERONICA	FLORES DE LA TRINIDAD MARIA GUADALUPE

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	OROZCO GOMEZ JAVIER	OROZCO GOMEZ MIGUEL
2	PADILLA RAMOS CARLA ALICIA	MARTINEZ AYALA MARIA NORABEL
3	OCHOA LOPEZ NABOR	AGUNDIS ARIAS FRANCISCO DE PAULA
4	AGUILAR SALAS MARISELA	LIMONES MARTINEZ ELIZABETH
5	MALO LUGO JORGE	VELAZQUEZ SANCHEZ ARTURO GERARDO
6	BOY TAMBORRELL MARIANA	MOSQUEDA GONZALEZ JUANA
7	SERVIN RAMIREZ RAUL	GUZMAN DE LLANO RODRIGO
8	HERRERA MARTINEZ GUADALUPE NANCY	RODRIGUEZ VARGAS NAYELI
9	LOPEZ RODRIGUEZ OSCAR HUGO	ALFARO ENGUILO MARTIN FERNANDO
10	BALLESTEROS LEON ANA VERONICA	GUTIERREZ PANIAGUA MARTHA ISBET
11	CASTILLO SAUZA JOSE DE JESUS	CHAVEZ DE LA TORRE OBED
12	CORNEJO ARROYO JANET	RAMIREZ RAMIREZ BLANCA ESTELA
13	LOEZA MEDINA JUAN MANUEL	GUZMAN DE LLANO OMAR
14	LAZCANO LAZCANO JOSEFINA	LOPEZ HERRERA ENEDINA LORENA
15	CORNEJO ROBLES OSCAR	RAMIREZ RAMIREZ JORGE
16	CEDEÑO PATIÑO NANCY LISSETH	CARDENAS VARGAS ELSA SELENE

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

17	CORNEJO ARROYO JOSE LUIS	CORNEJO PAZ JOSE LUIS
18	GUTIERREZ PANIAGUA KARLA NALLELY	GINORI MENDOZA IVONNE
19	ESCALANTE VERGARA JOSE RUBEN	VARGAS GARRIDO HECTOR
20	CARDOSO ACOSTA KARINA	MOSQUEDA GONSALEZ MARCELA
21	MARTINEZ MOLINERO DANIEL	MEJIA CHAVEZ CARLOS ALBERTO
22	RAMIREZ RUBIO PAMELA ELIDETH	RODRIGUEZ CASTILLO ARACELI
23	GUTIERREZ REYES GABRIEL	MOSQUEDA GONZALEZ CRUZ
24	VILLALPANDO BARRIOS GEORGINA PAOLA	MARTINEZ SERRANO SILVIA
25	CORTES CASTILLO SERGIO	CHAVEZ DE LA TORRE SAID
26	DE JESUS ESQUIVEL YOLANDA	ORTIZ JIMENEZ INES ANGELICA
27	MARTINEZ GUZMAN RAFAEL	AVALOS MURILLO CESAR RAFAEL
28	HERNANDEZ MERCADO PAOLA ALEJANDRA	SALINAS POZOS KARINA
29	BERNAL MOSQUEDA RODRIGO	GUTIERREZ FABELA RAFAEL
30	LOPEZ OCARIZ KARLA PAULINA	MURILLO TREJO KARLA NATALIA
31	SOTO RODRIGUEZ MAURICIO	ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMIREZ ROBERTO
32	GUTIERREZ REYES MARIA AMELIA	REYES ALVAREZ LUISA REINA
33	ESPINOZA GUTIERREZ CESAR	SANCHEZ ALVARADO HUGO ORLANDO
34	GUZMAN ESPITIA NAYELI	GUTIERREZ GUZMAN LUZ ELENA
35	SANTILLAN GUTIERREZ EUGENIO	GUZMAN MENDEZ EDGAR HELADIO
36	ESCOTO RUBALCABA ARACELI MARGARITA	MEDINA MOSQUEDA JUANA
37	CUELLAR LAZCANO SAUL	VERGARA CADENA FERNANDO
38	PEREZ GOMEZ MARIA DEL CARMEN	VEGA MENDOZA DANIELA
39	VIRUEL RAMIREZ PEDRO GEREMIAS	GONZALEZ MORALES ALAN ALONSO
40	ZUÑIGA LARA GUADALUPE DE LOS ANGELES	GODINEZ CORTES NORMA IRENE

MOVIMIENTO CIUDADANO

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	DURAZO MONTAÑO FRANCISCO ALFONSO	MONTOYA GAXIOLA JOB
2	GOMEZ POZOS MERILYN	ROBLES SIERRA MARIA DEL CONSUELO
3	VALLE MAGAÑA JOSE LUIS	BAÑUELOS RAMIREZ ANA ISABEL
4	CORDOVA BERNAL MARTHA BEATRIZ	GARCIA LIZARDI CELIA
5	ENRIQUEZ HERRERA JOSE RAMON	CERVANTES TORRES GUSTAVO
6	CURIEL SALGADO LENNY BERENICE	SANCHEZ HERNANDEZ LAURA
7	HUIZAR RIZO FERNANDO ALBERTO	MARTINEZ ARREOLA JUAN CARLOS
8	GONZALEZ GALVAN LILIANA GUADALUPE	MAGALLANES TORRES GUILLERMINA MARGARITA
9	GONZALEZ VALLE ARTURO	CUELLAR ORTIZ CARLOS HELEODORO
10	HERRERA GALLEGOS BRENDA ELIZABETH	GONZALEZ LIMON MA. AYLIN
11	IBARRA MEZA GUADALUPE DE JESUS	DOUGLAS ALVAREZ ARNOLDO
12	MANZANAREZ GALAVIZ MARIA DEL ROSARIO	LAURA BON RITA
13	BUENROSTRO NAVARRETE LUIS MANUEL	RAMIREZ MENA VICTOR
14	ROJO ARMENTA ADELAIDA	QUINTANA PEREYRA ANGELICA BETZABE
15	PAREDES GARATE JORGE IGNACIO	ARRIOLA ESCOBEDO GUILLERMO
16	GUZMAN MARTINEZ DIANA	ALVAREZ SILVA VERONICA
17	VALDEZ SANCHEZ JUAN CARLOS	ZAZUETA MENDOZA AMILCAR IVAN
18	JAUREGUI OLIVARES ARACELI	MENDOZA MEDINA AMADA
19	GUERRERO SOLORIO JORGE FABIO	SOTO ROBLES JESUS
20	VERDUGO SERNA LEONILA	PAEZ GUTIERREZ MARICELA
21	ROBLES DAVIZON MARBETT	CAMELO TARRIBA MARIANA
22	GARCIA RUBIO ALAN	REYES SILVA CARLOS ARMANDO
23	AMEZQUITA SALGADO BLANCA ESTHELA	MIRANDA GONZALEZ MARIA AUXILIADORA
24	TORRES BRIONES JUAN ANTONIO	OLMEDA JIMENEZ ANGEL
25	MURO AMEZQUITA MARCELA	URIAS GUTIERREZ REYNA BARBARA
26	MARTINEZ VILLARREAL ESPERANZA	DIAZ MARTINEZ MARIA BERNADETTE
27	CHAVEZ CHAVEZ PABLO DE LA CRUZ	GARAY HANSEN RODOLFO ANTONIO
28	SANDOVAL ACEVES MONICA ESMERALDA	JAQUEZ AYALA LUCIA
29	WALTON GIL CARLOS FABIAN	VELAZQUEZ LUJAN ENRIQUE
30	MIRANDA GONZALEZ ALEJANDRA	RAMIREZ ARROYO LLUVIA ADRIANA
31	SALGADO SALAS MARIA DE LOURDES	AZUELA FIGUEROA ADRIANA LORENA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

32	ESQUIVEL REVILLA EDUARDO	GONZALEZ HAM CLAUDIO CESAR
33	BELTRAN CALDERON LUZ MARIA	CHAVEZ RODRIGUEZ MARIA DE JESUS
34	CAMACHO PALAZUELOS SERGIO INDALECIO	BUENO VALENZUELA PEDRO
35	ROCHA CORRALES GUADALUPE RAMONA	RENDON ALCANTAR CRUZ AURORA
36	LOPEZ IRIBE JUANA	ESTRADA MORALES ISABEL CRISTINA
37	RUBIO ARVIZU LUIS ARMANDO	GUIJARRO LUIS SAED
38	PALACIOS ROCHA LAURA ELISA	LEON FELIX MAGDIEL ABIGAIL
39	LEON ZAVALA MANUEL DE JESUS	APODACA LOPEZ MARIANO
40	CARRILLO SANCHEZ MARIA DEL CARMEN	VILLEGAS CARRILLO MARIA DEL ROSARIO

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	LOPEZ VELARDE CAMPA JESUS ARMANDO	ESTRADA LUEVANO LUIS ENRIQUE
2	DOMINGUEZ CAMPOS MA. DE LA LUZ	DEL REAL CARDENAS CELIA
3	RODRIGUEZ GONZALEZ FERNANDO	GONZALEZ FELAN GUILLERMO
4	AGUILERA GONZALEZ MARIA VICTORIA	SALAZAR AGUILERA CLAUDIA
5	VAZQUEZ ACUNA FELIX	VAZQUEZ ROCHA DEISI ALEJANDRA
6	CAMARENA RAMIREZ CLAUDIA	VEGA CONTRERAS NORMA ADRIANA
7	DE LEON PERALES RAFAEL	REYES FLORES JOSE ANTONIO
8	PEREZ GARCIA MARIA ROSA	MARTINEZ DIMAS PATRICIA
9	MORALES HERNANDEZ JORGE GUILLERMO	SANCHEZ MELGAREJO JUAN CARLOS
10	MARTIN DEL CAMPO GONZALEZ EVA	VEGA CONTRERAS ELSA VERONICA
11	HUITRON MOYO JUAN CARLOS	DIAZ VAZQUEZ ROMAN
12	ANGUIANO FUENTES MA. ROSARIO	ACOSTA COVARRUBIAS MELVICK
13	DANINI DEL ANGEL URIEL FRANCISCO	MARTINEZ NERY HECTOR SMITH
14	ROMERO SANTIAGO NURY VIOLETA	MORALES SANDOVAL MARIA VERONICA
15	MONTOYA JIMENEZ JAIME ANDRES	AVILA RODRIGUEZ SERGIO
16	AVALOS MONTALVO MA. MAGDALENA	CONTRERAS ALMAGUER DIANA GUADALUPE
17	LLAVONA GALVAN MELCHOR	TORRECILLAS ARAIZA ENRIQUE
18	FLORES FLORES OLGA	SANCHEZ LICERIO MIRIAM
19	CHAVEZ PEREZ GUSTAVO	RODRIGUEZ IBARRA JUAN GENARO
20	CRUZ MUÑOZ NORA GUILLERMINA	LOPEZ HERNANDEZ ROSALVA
21	CUEVAS CAMACHO MARIA GUADALUPE	DAVILA CAMARILLO MARIA MAGDALENA
22	BERTHAUD REYES ERIC	EURESTI VARGAS JESUS GUADALUPE
23	RUIZ TORRES LEYLANY RUBI	GONZALEZ DAVILA MIRIAM YOLANDA
24	AGUILAR BENITEZ ANDRES	GUTIERREZ BERNAL JUAN PABLO
25	ALVARADO PEREZ ROSA MARIA	CABRALES MARTINEZ ANA ROSA
26	VALDEZ PADILLA SELENE JANNETT	EURESTI VARGAS MARIA CRISTINA
27	DE LUNA DORADO FELIPE	PEREZ SANCHEZ JOSE MANUEL
28	JASSO DIAZ MA. TERESA	ZAMARRIPA HERNANDEZ CLAUDIA EDITH
29	CHIQUITO DIAZ DE LEON J. GUADALUPE	VELEZ RODRIGUEZ ALAN LEONID
30	CASTELLANOS FUENTES ROSA MARGARITA	LOPEZ PUENTE SYLVIA EUGENIA
31	OVALLE ROMO IRENE	CUEVAS HERRADA ROSA ELENA
32	PARRA MEDRANO JUAN PABLO	HERNANDEZ ALPIREZ LUIS ALEJANDRO
33	CASTILLO RUEDA CARLA BERENICE	MARTINEZ RUIZ GRISELDA SOLEDAD
34	RANGEL COLSON GUSTAVO ENRIQUE	PEREZ MENDEZ JESUS
35	ROMAN ACERO NORMA NAYELI	OCHOA FRANCO REYNA YADHIRA
36	AGUILERA GARCIA ERENDIRA	OVIEDO MORIN MARIA LUISA
37	SOTELO GONZALEZ MIGUEL ANGEL	HELLMUD LOPEZ ADOLFO JULIO
38	LERMA ISUNZA CARMEN GENOVEVA	GUTIERREZ FLORES GWENDOLYNE BLANCA ESTELA
39	SANCHEZ MARES FRANCISCO	GARCIA AGUILAR FERNANDO EMILIO
40	CASTILLO CASTILLO MARIA GABRIELA	LACABA DOMINGUEZ IVETTE IVONNE

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	VARGAS PEREZ NELLY DEL CARMEN	AMADOR PEREZ MAYRA ANGELICA
2	MERINO ZARAGOZA RUFINO MAXIMINO	LAGUNAS RIVERA NOE
3	BARROSO PEREZ ARELY FABIOLA	GONZALEZ HERNANDEZ PATRICIA
4	LOYO VARELA MAURO	SERNA MENDOZA FRANCISCO JAVIER
5	ALANIS PACHECO ROSALBA	LANDA GUERRERO NANCY YAEL

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

6	CHAVEZ DE GANTE RAUL SERGIO	GONZALEZ AZAMAR EULALIO
7	DOMINGUEZ LOZANO PERLA	SILVA DURAND ROSA MARGARITA
8	CORONADO SANGINES RICARDO	PINO MENDEZ RAMON
9	SALOMON PRADO ANA LETICIA	PRADO LOZANO GLORIA LETICIA
10	DIAZ BAUTISTA SAUL RUBEN	CACERES GONZALEZ CELITA VIVIANA
11	DIAZ ZAVALA NOEMI	DELFIN SOSA INES MARIA
12	FLORES PACHECO JOSE LUIS	ATANASIO MARTINEZ JULIA
13	VALLEJO UTRILLA AISCHA	CRUZ ESTEVEZ MARITZA DE PILAR
14	FERNANDEZ GUZMAN RAFAEL	RIVERA ADOLFO
15	UTRILLA CULEBRO ROSARIO DEL CARMEN	ROSAS BADILLO VERONICA
16	ALBERTO SANTIAGO MARTIN ROBERTO	LOPEZ HECTOR
17	CORDOBA HERNANDEZ HERMINIA	DOMINGUEZ CORREA BERZABE
18	BLANCO RIO MANUEL	VALENTIN SANTOS ANGEL DE JESUS
19	RAMIREZ HERNANDEZ LAURA ALICIA	SOLIS ORTIZ HILDA
20	CARRILLO QUIROZ JOSE LUIS	LICONA LEAL RUBEN ANTONIO
21	RODRIGUEZ FERIA JANET	TARACENA ALMEIDA NANCY MARIANA
22	PANIAGUA MORALES EDUARDO	ACOSTA SIERRA LUIS ANGEL
23	MUNOZ HERNANDEZ GEORGINA	RODRIGUEZ MENDEZ ARACELI
24	BEAS TORRES JUAN CARLOS	LOPEZ RAMIREZ ALEJANDRO
25	DE LA FUENTE COSME DENISSE	XOLO ROSAS ITZEL DEYANIRA
26	CARLIN ROSAS LEONARDO	RODRIGUEZ GOMEZ JUAN GERARDO
27	MARTINEZ SANCHEZ MARIA DE LOURDES ODORELI	CACERES GONZALEZ MARCIA EURIDICE
28	LOPEZ CORDOVA JOSE DE LOS SANTOS	COPETE DOMINGUEZ JUAN GUSTAVO
29	JOB ROMERO SARIAH DEL CARMEN	ISLAS BERGARA MARLENE
30	CORDOBA GARCIA GASPAR	TORRES CRUZ JUAN CARLOS
31	FERRERA HERNANDEZ JULIO CESAR	ROJAS CRUZ JOEL
32	MARTINEZ AKE BEATRIZ ADRIANA	QUINONES FLORES GIRALDA
33	ROBLES RAMIREZ ANGEL	ARIAS TORRES LUIS FELIPE
34	CHAVEZ ROSADO MARGARITA ROSA	HERNANDEZ APARICIO ANALID MONTSERRAT
35	HERNANDEZ GUERRA ROBERTO	MARIN BUIL MARTIN FERNANDO
36	VERA RODRIGUEZ CITLI ISRAEL	TOSCANO ESTRADA OSEAS ALFREDO
37	CARCAMO JUAREZ YASMIN	ORTIZ MONFIL JOSEFINA
38	MUNIZ ORTIZ ALFREDO CUAUHTEMOC	LIBREROS SALDAÑA CARLOS
39	GOMEZ LOPEZ OLIVIA	DOMINGO MUNOZ GRISELDA
40	ZETINA SANCHEZ JAIR	CHERREZ OROPEZA BENJAMIN DEL CARMEN

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ALCALDE LUJAN LUISA MARIA	ORTEGA DE LA CRUZ JESSICA MARIA GUADALUPE
2	MEJIA BERDEJA RICARDO SOSTENES	GONZALEZ RODRIGUEZ DANNER
3	HUIDOBRO GONZALEZ ZULEYMA	BANDALA CRUZ MARIA DEL LUCERO
4	BRITO SARMIENTO ANGEL MANUEL	DOMINGUEZ LOZANO HERMAN FERNANDO
5	AVILA GARCIA VANIA ROXANA	SALAZAR MEZA MARY CARMEN
6	RAMIREZ VARGAS OCTAVIO	HERNANDEZ FONG RUBEN DARIO
7	HERNANDEZ ZEMPOALTECA SOCORRO	RODRIGUEZ DE L'ORME NIKOL CARMEN
8	GIL RULLAN SERGIO	RAMIREZ GOMEZ MARTIN
9	LANESTOSA VIDAL MARTHA PATRICIA	COUTIÑO SANTIAGO RUTH ELIZABETH
10	GALVEZ LOPEZ GILBERTO	CALDERON ARRIAGA LUIS ALFONSO
11	RAMIREZ LANESTOSA KARLA PATRICIA	AMADOR CASTILLO GABRIELA
12	DOMINGUEZ ZAYAS LUIS BERNARDO	PEREZ RUL PEREZ CARLOS MAURICIO
13	RAMOS NIEVES DERLY XOCHITL	RAMOS NIEVES NORA GRACIELA
14	NERI PEREZ DANIEL	GONZALEZ RABADAN CAMBISES
15	ALVAREZ MEJIA LETICIA	CHAVEZ SAAVEDRA NORMA CRISTINA
16	HERNANDEZ ABARCA SAMUEL	HERNANDEZ ZAMUDIO ELIAN RAUL
17	VALADEZ MORALES JACQUELINE	PARISSI PALACIOS REINA
18	RIVERA ROLDAN JORGE LUIS	CORTES MENESES GUSTAVO
19	OLMOS NEYRA MIREYA	RAMIREZ GIL ROCIO
20	MERA VILLARRUEL ROLANDO	MENDEZ LOPEZ MANUEL
21	SOTOMAYOR GOMEZ MARIA DEL PILAR	CUAUTLE PEREZ NADIA CARMINA
22	ROJAS HARO JOSE ALFREDO	PLANCARTE LORANCA JUAN CARLOS
23	PEÑA FLORES EVA LUZ	BARRAGAN ALTAMIRANO BELEN
24	ALVIZAR LINARES IGNACIO	RAMOS FARIAS ALEJANDRO
25	CISNEROS ALARCON VIRIDIANA	PICHARDO MARISCAL MARIA DEL PILAR
26	PEREZ ROJAS JULIO	TLACOMULCO GUTIERREZ SERGIO
27	PEDRAZA TOLAMATL NOEMI	REYES MARTINEZ ROSALBA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

28	SORIANO CARRASCO INES	ROMERO MARTINEZ ALBERTO
29	DIAZ SAAB SIHAM	CONEJO ROMERO ANAVICTORIA
30	PEREZ YEE CARLOS FRANCISCO	MORALES GARCIA ROGELIO
31	TLAPALE PAREDES YURIDIA	SALDIVAR COVA ROSA MARIA
32	DOMINGUEZ PACHECO ALEJANDRO	TOPETE MEZA JOSE ANTONIO
33	QUIROZ ZABALEGUI MARIA ISABEL	SANCHEZ ROJAS DORA MARIA
34	PEREZ GALINDO BENIGNO MAGDALENO	IBANEZ ABOYTES LEOPOLDO GEORGEL
35	VALDOVINOS GALEANA GISELA	PEREZ MOLINA BENITA
36	PALACIOS CORONA SARA	RIVAS CARRILLO MA. GUADALUPE
37	JIMENEZ LEON ARMANDO	VALDEZ CRUZ ARMANDO
38	RODRIGUEZ VILLEDA MARIA LUISA	HERNANDEZ CUATECONTZI SALVADORA ANGELA
39	HIDALGO MELENDEZ FRANCISCO MANUEL	ROMERO RIVERA OSCAR FABIAN
40	BELTRAN BELLO MARIA GUADALUPE	MORALES MENDEZ ARACELI

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SAMPERIO MONTAÑO JUAN IGNACIO	JIMENEZ LOPEZ HORACIO ENRIQUE
2	RIVERA TAVIZON ALMA AMERICA	GARCIA MARTINEZ ELENA
3	TAPIA LATISNERE PAULINO GERARDO	ARELLANO FONSECA JUAN PABLO
4	CONDE MELO FLOR MARIA DEL ROCIO	ROBLES SANCHEZ MA ISABEL
5	GUERRA CALDERON ANIBAL RAFAEL	RODRIGUEZ MUNGUIA ELIAS
6	GOMEZ CARDENAS VERONICA	VERA FERNANDEZ YOLANDA
7	HERNANDEZ RICARDO ALONSO	MARTINEZ RIOS JUAN JORGE
8	GARCIA SANCHEZ MARIA CRUZ	SERVIN MERCADO SAMARKANDA ESTEFANIA
9	DELGADO HERNANDEZ FRANCISCO DE BORJA	CEDILLO VALDES GONZALO
10	AVILA SANCHEZ VIOLETA AZUCENA	MAYA RAMIREZ ANA MARIA
11	RUIZ HERNANDEZ JUAN ARMANDO	VAZQUEZ RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO
12	CANCELADO	CRUZ PAREDES MARIA DEL CARMEN
13	DIAZ PEREZ LUIS ALBERTO	XOLODL GARIBAY JOSE LUIS
14	ZAMUDIO MORA YOLANDA	GOMEZ CALLEJA NICTE-HA
15	RAMIREZ GARCIA OLIVER	ALCOCER MORENO JOSE OSCAR
16	CARRILLO ENCISO CLAUDIA CECILIA	LOPEZ AVILES MARIA GUADALUPE
17	MARTINEZ GARCIA OMAR	MALDONADO MANZUR CARLOS FRANCISCO
18	HUERTA MARTINEZ JESSICA SUSANA	LOPEZ CRUZ MARIA EDITH
19	VELA CORENO REYNALDO	REYES ROMERO JOSE LUIS
20	MADIN YAMAMOTO ANA MARIA	GONZALEZ POZOS LILIA
21	ANZO CAMPOS CARLOS URIEL	ARROYO PEDRAZA ALFONSO
22	PADILLA FLORES NORMA ANGELICA	SANCHEZ CORTEZ BEATRIZ ADRIANA
23	MARTINEZ MARTINEZ ISRAEL	ZARATE ZARATE JOSE LUIS
24	REYES GARCIA MARIA GUADALUPE	CRUZ MARTINEZ MAURA
25	CRISANTO AGUIRRE LUIS	ROSAS ARREDONDO SERGIO
26	JARA GUERRERO MARIA LUISA	PEREZ HERNANDEZ GABRIELA
27	MORALES PONCIANO GERARDO	RODRIGUEZ LARIOS ALBERTO
28	ROSAS ARREDONDO BLANCA LETICIA	OROPEZA VARGAS HERMILA
29	VALDES SUAREZ HECTOR	CRUZ RESENDIZ GABRIEL ARTURO
30	CRUZ COSS JAQUELINE	GOMEZ VALERIANO CIRILA GUADALUPE
31	LOPEZ VALLE MOISES	VIVEROS MORALES JOSE SIXTO
32	JUAREZ CASTAÑON MARIA DEL CARMEN	MORA SANCHEZ ALMA ROSA
33	QUEZADA FERREIRA MARCELO ROSALIO	ALMAZAN ALMAZAN ARMANDO CESAR
34	VAZQUEZ SOLIS KARLA	RAMIREZ MEJIA GISELA ANABEL
35	DIONISIO ELIGIO MARCIAL	LICONA BALDERAS MIGUEL ANGEL
36	SANTIAGO SANTIAGO OLGA	MEANEY CORTEZ PATRICIA CRISTINA
37	PONCE HERNANDEZ PORFIRIO OSCAR	AGUILAR CASTILLO JESSICA TERESA
38	MONTAÑO MALDONADO GLORIA	ALVAREZ TORRES CLAUDIA
39	PONCE HERNANDEZ PORFIRIO OSCAR	AGUILAR CASTILLO JESSICA TERESA
40	TECORRALCO BETANCOURT MARGARITA	ARRIAGA HERNANDEZ TANIA

NUEVA ALIANZA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de	Propietario	Suplente
--------	-------------	----------

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

lista		
1	FELIX HAYS RUBEN BENJAMIN	CONTRERAS BARRIGA JUAN PABLO
2	TALAMANTE LEMAS DORA MARIA GUADALUPE	CERON CAMACHO MARIA LETICIA
3	DIAZ MEDINA JUAN OSCAR ALEJANDRO	BONILLA SAUCEDO AGUSTIN BERNARDO
4	CASTAÑEDA ALEGRE MARIA MARTHA	BALDERAS PEREZ MAGDALENA
5	MENDIVIL ZAZUETA JOSE	SALINAS CRUZ LUIS ALBERTO
6	CASTILLO PEREZ NORMA ITALIA	URIBE REYES MARIA DEL CARMEN
7	CARBALLO COTA RAMON ALEJANDRO	RUIZ TOSCA SAMUEL
8	ARCE LUQUE ELVIA	GONZALEZ SANCHEZ PILAR
9	FRIAS BENCOMO RENE	FAUDO VILLEGAS GABRIEL
10	HERNANDEZ RAMOS MARIA DEL SOCORRO	DE LA CRUZ ARANDA NORA RAQUEL
11	MARQUEZ SOTELO RAYMUNDO	ESPINOZA PRIETO VICTORINO
12	GUERRERO PONCE ESTHER JUDITH	MEDRANO CERECERES SONIA CATARINA
13	GONZALEZ RUSSEK PEDRO	HERNANDEZ MATA JORGE EMILIO
14	RUBIO PEREZ MARISELA	HERNANDEZ MADERO ROSA MARIA
15	SALDANA DE LA CRUZ CARLOS	BAUTISTA CATARINO DAVID CUITLAHUAC
16	HERNANDEZ VALENCIA MARIA DE LOURDES	CONTRERAS LOPEZ CLAUDIA ELIZABETH
17	QUINONES BAYONA MARCO ANTONIO	SAUCEDO DE LA ROSA MARIO ALBERTO
18	REYES SOLIS BERTHA ARACELY	GUEVARA MANCINAS SOL
19	DIAZ MEDINA JOSE PEDRO	HIGH JIMENEZ DAVID ENRIQUE
20	ROLON HERNANDEZ ROCIO DE LOS ANGELES	FLORES VELAZQUEZ ILIANA JANET LIZZETTE
21	CINTORA CASTAÑEDA CESAR OCTAVIO	CARLOS HERNANDEZ JAIME
22	MADRIGAL BUENO GEORGINA	PEREZ LUNA ANABEL
23	PEÑA GOMEZ HUGO ALBERTO	ROLDAN GONZALEZ LUIS
24	CAMPA ALMARAL CARMEN VICTORIA	URIARTE PEREZ DIANA CONCEPCION
25	QUINONEZ MUÑOZ JAIME	BLANCHET HERAS LEOBARDO
26	CORONA BURGUEÑO MAGDA GUADALUPE	GASTELUM LORENA
27	CORDOVA BON DANIEL	GONZALEZ ROSAS JOSE GUADALUPE
28	CASTRO SOBERANES GUADALUPE MERY	CHAVEZ RIVERA BEATRIZ EUGENIA
29	JAIME MONTAÑO ARTURO	ALONSO SALVATIERRA MIGUEL ANGEL
30	LOPEZ GARCIA XOCHILT	JOCABI VALDEZ ROSALVA
31	QUIROZ ACUNA JOSE ARNOLDO	ALVAREZ LOPEZ GREGORIO
32	SMITH COVARRUBIAS MIRIAM MERCED	FELIX CORRAL ESTHER
33	CARRASQUEDO MONJARAS FLEURY EDUARDO	GUERRERO PEÑA GERMAN
34	AGUAYO HERNANDEZ MA ELIZABETH	ZARAGOZA GODINEZ MARTHA MARIA
35	TREJO BAYARDO JUAN	RODRIGUEZ LORETO CATARINO
36	LOPEZ ESTRADA IRMA YOLANDA	PRECIADO OZUNA IRMA GEORGINA
37	GONZALEZ RUBIO ALVARADO CESAR	CRUZ RENTERIA LEONIDES
38	ADAME GARZA GUADALUPE	MERCADO MARQUEZ MARIA DEL ROSARIO
39	ESPINOSA MENDEZ HORACIO	PEREZ VALLE MAURICIO
40	PLASCENCIA ASCENCIO GABRIELA	ESPARZA NAVARRO KARINA

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BRIESES SAHAGUN FERNANDO	JIMENEZ DEL ANGEL ROBERTO
2	CERDA FRANCO MARIA SANJUANA	FUENTES MARTINEZ TOMASA
3	PADILLA GONZALEZ PEDRO	MORENO SERNA SERGIO
4	GONZALEZ MARTINEZ AMALIA DIANA	GASCA GONZALEZ ALEJANDRA MARIA
5	TREVIÑO VILLARREAL GERARDO JESUS	FLORES REYNOSO JULIO CESAR
6	IBARRA MARTINEZ CONCEPCION	GUEVARA BAEZ ITZEL VERENICE
7	CARDENAS CASTELLANOS RAYMUNDO	GARCIA CONTRERAS ENRIQUE
8	BOTELLO CASTAÑEDA LUZ MA.	BOTELLO CAMPOS MARGARITA
9	BALBOA CASTILLO RAUL	VILLACAÑA MARTINEZ JOSE REFUGIO
10	CRESPO CASTILLO ERIKA	HERNANDEZ GONZALEZ JUANA GUADALUPE
11	SOLIS GALINDO FERNANDO SIMON	LOPEZ RUIZ EDSON ADRIAN
12	CHAVEZ ALBA DELIA	DELGADO GONZALEZ MA DEL ROSARIO
13	SAENZ BARRERA SILBERIO	TORRES RUIZ JESUS
14	GALLEGOS MARTINEZ LUISA IVONE	VILLARREAL MARQUEZ NORMA SILVIA
15	HERNANDEZ RODRIGUEZ JOSE	VEGA MUÑOZ J. GUADALUPE
16	SANCHEZ BECERRA FLORENCIA	MELCHOR ZAMORA BEATRIZ
17	CORTES NERIO ELOY	GONZALEZ GAONA JOEL
18	VANOYE SOTELO LAURA DELIA	ZARAZUA RUIZ ANASTACIA
19	GOMEZ PORTALES JOAQUIN	SANCHEZ GRANADOS JOSE GUADALUPE

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

20	CASTAÑON GUTIERREZ CLAUDIA JUDITH	TERRAZAS ONOFRE AURORA
21	CAMARILLO BARRON RICARDO	OROZCO CORONADO EFREN
22	MENDEZ PINALES MARTHA PATRICIA	GALVAN GUZMAN GRISELDA
23	VALDEZ GONZALEZ JUAN ANGEL	CANTU CHAPA PEDRO
24	CARRIZALES GALLEGOS LILIA	HERRERA ENRIQUEZ ZAIDA NERIDA
25	GARZA ABURTO ENRIQUE	AMOZURRUTIA OBREGON ENRIQUE
26	RIVERA ORTIZ MARIA REYES	THOMPSON ROSALES NORMA
27	GARCIA ALVARADO LAURO	SARMIENTO SILVA JERONIMO
28	RODRIGUEZ ALVISO MARIA GUADALUPE ELIDA	ESPARZA ARANDA MAYRA ELIZABETH
29	NAVARRETE CASAS VICTOR ALEJANDRO	MENDOZA HERNANDEZ J. REYES
30	ORTIZ MENDOZA TERESA	GALVAN ALANIS SINDYLU
31	GONZALEZ GARCIA CARLOS AUGUSTO	MORENO RAMIREZ MANUEL AARON
32	ZUNIGA AVILA OLGA	MARQUEZ PADILLA JUANA MARIA
33	SANCHEZ QUIÑONES MANUEL	LOPEZ DE LA ROSA JESUS
34	SALGADO HERNANDEZ NAXHELLY YUNUEN	FUENTES SANCHEZ MA. DOLORES
35	MENDEZ HERRERA JOSE ENRIQUE	GALINDO RODRIGUEZ MOISES
36	FLORES RODRIGUEZ HILDA	ALVARADO SANTOS CITLALI
37	GUERRERO CHAN MARIO	ROMERO CONDE JORGE LUIS
38	GALLEGOS ORTIZ MARTHA ANGELICA	GUERRA BOCARDO AZALIA ACENETH
39	LARIZ SERNA ABEL	QUEZADA CHAVEZ ARMANDO
40	ESCOBEDO CASTILLO YESSICA SAN JUANA	MORENO ALANIS IVONNE NATALY

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CAAMAL MENA JOSE ANGELINO	CARREON MUÑOZ EDUARDO
2	RINCON CHANONA SONIA	MARTINEZ HUESCA KARINA LUISA
3	ZETINA AGUILUZ MANUEL ALEXANDER	COLORADO CASTILLO JONATHAN ABRAHAM
4	CERVERA VILLANUEVA TELMA YOLANDA	ASCENCIO MONTERO KARLA BEATRIZ
5	LAстра GUTIERREZ ANDRES	MAY DIAZ JAVIER
6	RAMAYO EK LUCY DEL ROCIO	LARA VIANA REYNA CECILIA
7	MELLENDEZ GONGORA MIGUEL RAFAEL	RIVERO DIAZ JORGE GABRIEL
8	MARTINEZ CAMACHO MARIA DEL SOCORRO	MICLOS RAMIREZ GLORIA
9	APARICIO MARTINEZ JAVIER	GUZMAN AVALOS ANIBAL
10	CONTRERAS RICALDE ELVIA ESTHER	ROSADO CORREA CINTHIA MABEL
11	MENDOZA NAVA NATIVIDAD	PECH HERRERA SAULO
12	MARTINEZ ASTUDILLO JACQUELINE IRASEMA	DE LEON ANCHEYTA OLGA
13	ROMERO LARA JORGE ENRIQUE	PALOMINO MARTINEZ CESAR AUGUSTO
14	PEDROZA GREER LILIA	COBOS VILLALOBOS BERTHA ELINDA
15	VICENTE MONTEJO NICANDRO	BALANDRANO MUNOZ CARLOS RAUL
16	MORALES QUITERIO MIRTILO	GARCIA MARIN ALOYNA
17	VILLARREAL CASTELLANOS ANDRES	GONZALEZ BLANCO ROMEO SALOMON
18	PINEDA NICOLAS LINDA STEPHANIE	OLIVER PEREZ GLORIA ESTHER
19	OSORIO MENA FERNANDO ARIEL	MENDOZA MONCADA RICARDO
20	CRUZ MAYORGA DIANA VANESSA	TABLADA GUTIERREZ ANA LAURA
21	ALCOCER NUNEZ MARVIN WILLIAM	PAT FERNANDEZ LUIS SANTIAGO
22	GARCIA ARCHILA MARIA MIRELLA	MONDRAGON SANCHEZ RITA
23	GARCIA PANIAGUA ASUNCION	DIAZ CANO JUAN MIGUEL ANGEL
24	MARTINEZ OCAMPO MARIA CONCEPCION	AVENDANO GOMEZ ROCIO
25	TUN SANTOYO MARIO TRINIDAD	CALZADA PUC ISIDORO
26	HERNANDEZ PRIETO INGRID NATALI	DE LA CRUZ HERNANDEZ OMELIS
27	GONZALEZ ROSAS PABLO DAMIAN	LEGARIA GALAN DANIEL
28	DE PAZ ZENTENO PATRICIA MARIA	GARCIA ESPINOSA LESVIA
29	MUNOZ GOMEZ CARLOS ALBERTO	DUARTE RIVERA EDER ZACARIAS
30	MORENO ESPONDA VIRGINIA	GORDILLO PEREZ TANIA RAQUEL
31	HERRERA BERISTAIN HUGO	XOLO MUNOZ ANTONIO
32	FIGUEROA MARTHA BEATRIZ	PENAGOS SERRANO MAGDA EUGENIA DEL RAYO
33	FLORES CARREON LUIS ANDRES	CARRASCO SOLORZANO RODOLFO SOTERO
34	TORRES GARCIA FATIMA	GALGUERA MORENO KARLA DOLORES
35	ALFONZO ALFONZO JOSE EDUARDO	MENDOZA PEREZ LIMBERG
36	ORTEGA OLMOS ROXANA	MORALES SANDOVAL MARIA CRISTINA
37	VAZQUEZ GONZALEZ ARTURO	GUZMAN VALLEJO JOSE ANGEL
38	AVILA RUIZ EVELIA	GUZMAN VAZQUEZ GABRIELA
39	GONZALEZ ROSAS JOSE INOEL	RENDON SALAS RUBEN

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

40	VIDAL GONZALEZ LUISA ILIANA	VIDAL GONZALEZ BLANCA ESTELA
----	-----------------------------	------------------------------

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	FUJIWARA MONTELONGO RENE RICARDO	QUADRI BARBA LUCIANO
2	OLVERA BARRIOS CRISTINA	IZQUIERDO HERRERA KATYA
3	SANTILLAN ARREDONDO FRANCISCO ARTURO	TORRES CONTRERAS JESUS EDGAR
4	PEREDO AGUILAR ROSALIA	REYES RIVERA VIRIDIANA LIVIER
5	CASTILLO SANCHEZ FELIX	BONILLA MARTINEZ MARIO ANTONIO
6	TRUJILLO BAHENA ANAYANTSI	GARCIA MORALES DIANA
7	CASILLAS MENDEZ FERNANDO	ESPINOSA VALENCIA JAIME
8	QUIROZ CASTILLO MARIA LIDIA GUADALUPE	PEREZ JIMENEZ RAQUEL
9	TZOMPANTZI ARMAS ABEL VICTOR	VARELA VARELA JOSE GENARO JORGE
10	CABRERA TORRES MARIA GUADALUPE	DILLANES CISNEROS MARIANELA
11	CUICA ROBLES JORGE ARMANDO	HERNANDEZ LAUREANO RAFAEL
12	AGUILAR CARRILLO MARISOL	LLANOS BAEZ YADIRA
13	HERNANDEZ ALARCON REY	HERNANDEZ ESQUIVEL JOSE GUADALUPE
14	FIERRO LOPEZ ROSA ELVIRA	TAPIA GONZALEZ BEATRIZ REBECA
15	NINO NIÑO FELIX	DEGANTE CORONADO GUSTAVO
16	ALAMILLO HUITZIL ADRIANA	ALAMILLO HUITZIL MIRIAM
17	MARTINEZ ORTIZ JUAN FRANCISCO	GARCIA ESTRADA JOSE LUIS
18	JIMENEZ SANCHEZ IXCHEL	MARTINEZ MORALES MONICA DEL CARMEN
19	MUNOZ CABRERA HUMBERTO	DOUAY ARIAS JUPITER
20	ARCOS RODRIGUEZ ADY FLOR	HERNANDEZ GUTIERREZ ANTONIA
21	VAZQUEZ GUEVARA JOSE JAIME	LECONA GONZALEZ JUAN JOSE
22	ORTEGA TAPIA OFELIA	VICTORIA CERON MARCELA
23	MORALES RIVERA EDMUNDO	GOMEZ OLVERA VARGAS GONZALO
24	SANCHEZ RAMIREZ EDITH YARITH	LORENZO RODRIGUEZ SAMANTHA NAYELLI
25	JUAREZ ALTA JOSE GERARDO	GALICIA CASTILLO LUIS
26	ZARATE MUNIZ MARTHA	RICO RODRIGUEZ MONSERRAT MONICA
27	RAMIREZ SANTUARIO RAUL	CAMPOS SALGADO JOSE DOMINGO
28	GARCIA AMARAL LIZZET	MARTINEZ ESPINOZA DOLORES CIRIA
29	CAMPOS HERNANDEZ JOSE FERNANDO	NIETO NEGRETE MIGUEL ANGEL
30	ROBLES MONJARAS MARIA SOLEDAD	LOPEZ LEAL MARIA DE LOS ANGELES ESPERANZA
31	ORTIZ ALBARRAN LUIS	BENITEZ MARQUEZ ANGEL
32	CABAÑAS ANDRADE NORMA	ESCOBAR LUGO MARIA ALEJANDRA
33	TOM PEREZ ROBERTO	BALDERAS CORONA JUAN DAVID
34	ARGUIETA MADRID ALEJANDRA	LOPEZ PACHECO TERESA
35	MONTES DE OCA LUIS MANUEL	LOPEZ MORA JORGE MANUEL
36	TORRES GODINEZ ROSALIA	GOMEZ AGUILAR SAYRA
37	TAPIA CERVANTES ABEL	GONZALEZ GARCIA NATALIO
38	CORDERO HERNANDEZ MARIA DE LOS ANGELES	HERNANDEZ FERNANDEZ GUADALUPE
39	NOLASCO JIMENEZ CARLOS	ENRIQUEZ URIBE LUIS
40	TLALMIS GUZMAN LIDA	ESPINDOLA SANCHEZ CAROL

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GARFIAS GUTIERREZ LUCILA	MENDOZA HERNANDEZ MA. DE LA LUZ
2	GONZALEZ ROLDAN LUIS ANTONIO	RANGEL REGUERA ALONSO
3	PRADO GARCIA CLAUDIA	GAYTAN ANG LUZ SHAO-LING
4	GARCIA MENDEZ ARMANDO	RUANO LARA FLORIBERTO
5	GARCIA LOPEZ MIRNA	BANUELOS DAVILA OYUKY
6	BAUTISTA PINEDA EDGAR	BAUTISTA PARRA LUIS
7	VITAL LUNA ANA LILIA	ESTRADA LEON NORMA
8	HERRERA JUAREZ GUILLERMO	ESQUIVEL VELAZQUEZ DAVID
9	SANCHEZ BAUTISTA MA. MAGDALENA	SANCHEZ SANCHEZ LILIANA
10	MORALES CORTES JUAN	IRENE RAMIREZ ANTONIO
11	ELIZARRARAZ TORRES EVA DELIA	HERNANDEZ ALVAREZ MARIA CAROLINA
12	GONZALEZ VALENCIA JOSE CESAREO	SANCHEZ PEREZ HUMBERTO

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

13	CASTELAN CUEVAS JULIETA	LARA MAYORGA FLOR AZALIA
14	CEJA NUÑEZ MOISES	MAGAÑA MAGAÑA PABLO
15	SANTANA CARREON PATRICIA	ESTRADA GARDUÑO LAURA ELENA
16	RUIZ CABRERA EDUARDO	VARGAS GODINEZ GABRIEL GILDARDO
17	ALVAREZ CONTRERAS LUCILA	ZEPEDA PINA MA. DEL ROCIO
18	BARRON GARCIA JOSE DOMINGO	RAMIREZ GONZALEZ LEONARDO
19	MUÑOZ ESPINOZA MA. EUGENIA CORADALIA	GARCIA ORTIZ MARIA GUADALUPE
20	CRUZ SAUCEDO J. VENTURA	QUINTERO HERNANDEZ EDISON
21	DARTIZ RODRIGUEZ DANIELA	RODRIGUEZ ALVAREZ EDITH
22	SORIA RIOS ROBERTO CARLOS	ALCARAZ DELGADO EDUARDO IVANIBODSKY
23	AYALA VEGA MARIA	RODRIGUEZ ALVAREZ CLEMENCIA
24	COELLO MARES AMEL RAMON	REYES ARNALDO
25	ROMERO AYALA MA. XOCHITL	PELCASTRE MENDOZA DULCE MARIA
26	BARRERA ANDERS JAVIER ALEJANDRO	SANCHEZ MAGAÑA VICENTE FRANCISCO
27	HERNANDEZ VAZQUEZ MA. DEL SOCORRO	CORTEZ HERNANDEZ MARINA
28	ROJAS DUARTE JAVIER	JUAREZ PALOMINO MARIANO
29	CHAVEZ GARIBAY ROSANA	AVELAR PRADO CLAUDIA LIZETH
30	HERNANDEZ DOMINGUEZ ROBERTO	PEREZ MORALES EDUARDO JOVANY
31	MARROQUIN VARGAS REYNA MARIA	GONZALEZ ROMERO ROCIO
32	GALLEGOS MORENO VICTOR MANUEL	MONTES GARCIA ALOIS
33	BUSTOS GONZALEZ BERENICE	ALEJANDRE CRUZ MARIA GUADALUPE
34	MARQUEZ AMADOR JUAN JAIME	RODRIGUEZ RODRIGUEZ JUAN CARLOS
35	SANCHEZ GUIZAR VITALINA	FIGUEROA GUIZAR KARINA
36	RINCON RAMIREZ RAMIRO	GARCIA ANGELES JUAN MARTIN
37	HERNANDEZ VAZQUEZ FABIOLA	SERRANO ROSALES BLANCA AZUCENA
38	RAMIREZ MARTINEZ EDUARDO FELIPE	BAUTISTA PINEDA CESAR
39	ACEVES ESTRADA ALICIA	DIEZ DE MARINA NIETO SARA
40	BEDOLLA CERVANTES FELIPE	ORTIZ FARFAN CARLOS ALBERTO

10. Que el artículo 8, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que "Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales".
11. Que de conformidad con los requisitos señalados en las bases I, II y III, del artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que para la asignación de Diputados de representación proporcional, "I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales; - II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; - III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de

diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes". De igual forma, el artículo 224, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que "La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse (...) de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca".

12. Que para el registro de candidatos por el principio de representación proporcional se dispensó de la presentación de las constancias a que se refiere el párrafo 4 del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se estableció en el punto SEXTO del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012", aprobado en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil once.
13. Que, en concordancia con los considerandos anteriores, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató en los expedientes que obran en los archivos del Instituto, que se registró un número mayor a 200 fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por parte del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como de las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, por lo que cumplieron con lo señalado en los citados artículos 54, base I de la Ley Suprema de la Nación y 224, párrafo 4 del Código Electoral Federal.

14. Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 118, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 291 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se instaló en sesión permanente el día uno de julio del año en curso, a efecto de verificar el desarrollo de la Jornada Electoral en todo el territorio nacional, constatando que los Consejos Distritales y Locales lo hicieran de igual manera.
15. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 294 y 295, del Código en cita, los 300 Consejos Distritales electorales federales, convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles cuatro de julio del presente año, a la sesión en que tuvieron verificativo los cómputos distritales respectivos.
16. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reanudó el día domingo ocho de julio de dos mil doce, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 142; 294; 295; y 306, del Código Electoral Federal. Ese mismo día, los Consejos Locales cabecera de circunscripción sesionaron para llevar a cabo los cómputos de circunscripción plurinominal respecto de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, a efecto de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 307, 308 y 309 del Código de referencia.
17. Que se interpusieron diversos Juicios de Inconformidad, con los cuales se combatieron 91 cómputos distritales de la elección de Diputados por ambos principios, juicios tramitados por los respectivos Consejos, sustanciados y resueltos por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se interpusieron 45 Recursos de Reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, relacionadas con la elección de Diputados Federales por ambos principios.
18. Que al respecto, las H. Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes radicados con los números SG-JIN-003/2012, SG-JIN-004/2012, SG-JIN-013/2012, SX-JIN-013/2012, SM-JIN-005/2012 y

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

SM-JIN-026/2012, SM-JIN-034/2012, SM-JIN-036/2012, ST-JIN-003/2012, ST-JIN-005/2012, ST-JIN-009/2012, ST-JIN-011/2012, ST-JIN-012/2012, ST-JIN-013/2012, ST-JIN-015/2012, ST-JIN-019/2012, ST-JIN-021/2012 y ST-JIN-22/2012 ACUMULADOS, ST-JIN-030/2012, SM-JIN-016/2012, SM-JIN-025/2012, SM-JIN-30/2012 y SM-JIN-32/2012 ACUMULADOS, SX-JIN-2/2012 y SX-JIN-3/2012 ACUMULADOS, SX-JIN-4/2012, SX-JIN-8/2012, SX-JIN-10/2012, SX-JIN-11/2012, SX-JIN-14/2012, SDF-JIN-2/2012, SDF-JIN-8/2012, SDF-JIN-10/2012, SDF-JIN-11/2012, SDF-JIN-12/2012, SDF-JIN-13/2012 y SDF-JIN-14/2012 ACUMULADOS, SDF-JIN-9/2012 y SUP-REC-138-2012, declararon la nulidad de la votación recibida en diversas casillas modificando tanto los resultados de la elección de Diputados de mayoría relativa como los de representación proporcional.

19. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio DEPPP/DPPF/6432/2012, de fecha dieciséis de agosto del presente año, los datos respecto del cómputo de las elecciones de Diputados por ambos principios, incluyendo las respectivas recomposiciones de la votación, de conformidad con las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
20. Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante los oficios números DEOE/677/2012, DEOE/678/2012 y DEOE/679/2012, de fecha veinte de agosto del año en curso, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los resultados y porcentajes definitivos de la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional obtenidos por los partidos políticos y las coaliciones participantes en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
21. Que en las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Inconformidad precisados en el considerando 18 de este Acuerdo, se determinó anular la votación recibida en diversas casillas por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

22. Que una vez realizado lo anterior, los órganos jurisdiccionales procedieron a la recomposición de los cómputos distritales respectivos. En este sentido, a fin de salvaguardar lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, acorde con el principio de certeza, los resultados de la votación que obtuvo cada partido político se tomaron de lo señalado en las sentencias precisadas en el considerando 18 del presente Acuerdo.
23. Que de acuerdo con lo anterior, el cómputo total de la elección de Diputados de representación proporcional es el que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional	12,960,875	25.91
Partido Revolucionario Institucional	15,960,086	31.90
Partido de la Revolución Democrática	9,194,637	18.37
Partido del Trabajo	2,294,460	4.58
Partido Verde Ecologista de México	3,054,718	6.10
Movimiento Ciudadano	2,000,524	4.00
Nueva Alianza	2,041,608	4.08
Candidatos no registrados	41,556	0.08
Votos nulos	2,494,300	4.98
Votación total emitida	50,042,764	100%

24. Que una vez concluidas las etapas establecidas en el artículo 210, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, este Consejo General, con fundamento en el artículo 118, párrafo 1, inciso q), declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en las cinco circunscripciones plurinominales en que se encuentra dividido el país; siendo el órgano competente para realizar la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, así como para expedir a cada partido político las constancias respectivas de asignación de Diputados por este principio.
25. Que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, cumplieron con los requisitos señalados en las bases I y II, del artículo 54 Constitucional, para tener derecho a que les sean asignados Diputados por el

principio de representación proporcional.

26. Que habiendo efectuado la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia con clave de control 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", se desprende que los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
27. Que en estricto apego a lo estipulado en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo señalado en los numerales contenidos en el Capítulo Segundo, del Título Tercero del Libro Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procederá a realizar la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional.
28. Que como lo prevé el artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: *"1. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas. – 2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos. – 3. Ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento"*.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Votación Nacional Emitida, es la que resulta de

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el dos por ciento (en este proceso no se actualizó el supuesto), los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, quedando la Votación Nacional Emitida integrada de la manera siguiente:

Votación total emitida	50,042,764
-Votos nulos	2,494,300
-Votos de candidatos no registrados	41,556
-Votos de partido que no obtuvo el 2%	No se actualiza el supuesto
=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	47,506,908

Ahora bien, la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, así como sus porcentajes respecto de la Votación Nacional Emitida, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA
Partido Acción Nacional	12,960,875	27.28208495
Partido Revolucionario Institucional	15,960,086	33.59529524
Partido de la Revolución Democrática	9,194,637	19.3543158
Partido del Trabajo	2,294,460	4.829739709
Partido Verde Ecologista de México	3,054,718	6.430050131
Movimiento Ciudadano	2,000,524	4.211017059
Nueva Alianza	2,041,608	4.297497113
Total	47,506,908	100%

29. Que en términos de lo señalado por el artículo 13 del Código Electoral Federal: "1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: – a) Cociente natural; y – b) Resto Mayor. – 2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional. – 3. Resto mayor de votos: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir".

Por su parte, el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y b), del citado Código, señala que: "1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente: – a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

número de veces que contenga su votación el cociente natural; y – b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules".

Finalmente, con base en lo dispuesto por el artículo 17 del multicitado Código Electoral: "1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas".

Por lo antes expuesto, para proceder a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en primer término debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, el cual resulta de la operación de dividir la Votación Nacional Emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional por asignar, quedando de la manera siguiente:

Cociente natural: 237,534.54

Votación Nacional Emitida $\frac{47'506,908}{200} = 237,534.54$
 Diputados

Posteriormente, se determina el número de curules que le corresponde a cada partido político, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, será la cantidad de curules que le corresponde a cada uno de ellos, en primera instancia, a saber:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	ASIGNACIÓN DE CURULES		
	OPERACIÓN		CURULES
Partido Acción Nacional	$\frac{12,960,875}{237,534.54}$	=	54.56 54
Partido Revolucionario Institucional	$\frac{15,960,086}{237,534.54}$	=	67.19 67
Partido de la Revolución Democrática	$\frac{9,194,637}{237,534.54}$	=	38.70 38
Partido del Trabajo	$\frac{2,294,460}{237,534.54}$	=	9.65 9

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Partido Verde Ecologista de México	<u>3,054,718</u> 237,534.54	=	12.86	12
Movimiento Ciudadano	<u>2,000,524</u> 237,534.54	=	8.42	8
Nueva Alianza	<u>2,041,608</u> 237,534.54	=	8.59	8
Restan por asignar				196
Total				4

En virtud de que existen cuatro curules por repartir para sumar los 200 Diputados por el principio de representación proporcional, esta autoridad electoral procede a determinar el número de diputados que, en principio, correspondería asignar a los partidos políticos con base en el método del resto mayor de votos.

Para obtener el remanente de votos, votos no utilizados o resto mayor, debe multiplicarse el cociente natural por el número de curules que le fueron asignados a cada partido. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una diputación más, hasta completar la distribución de los 200 Diputados de representación proporcional, de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	ASIGNACIÓN DE CURULES		
			VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	CURULES POR ASIGNAR	TOTAL DE CURULES POR PARTIDO
Partido Acción Nacional	12,960,875	12,826,865.16	134,009.84		54
Partido Revolucionario Institucional	15,960,086	15,914,814.18	45,271.82		67
Partido de la Revolución Democrática	9,194,637	9,026,312.52	168,324.48	1	39
Partido del Trabajo	2,294,460	2,137,810.86	156,649.14	1	10
Partido Verde Ecologista de México	3,054,718	2,850,414.48	204,303.52	1	13
Movimiento Ciudadano	2,000,524	1,900,276.32	100,247.68		8
Nueva Alianza	2,041,608	1,900,276.32	141,331.68	1	9
TOTAL	47,506,908			4	200

30. Que las bases IV y V, del artículo 54 constitucional, prevén la existencia de dos tipos de límite a la sobre representación de los partidos políticos en la Cámara de Diputados, en los términos siguientes: "IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios" y "V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número

de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (...); en relación con lo anterior, el artículo 14, párrafo 2, del Código Electoral Federal dispone que "Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de trescientos, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos"; por lo anterior, se procede a la verificación correspondiente para constatar si algún partido político nacional se ubica en alguno de estos supuestos de la sobre representación.

- a) Verificación de la sobre representación no mayor a trescientos diputados por ambos principios. Con base en la suma de los triunfos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputados y las diputaciones de representación proporcional que en total les corresponde asignar, señaladas en el considerando 29 de este Acuerdo, se tiene que ningún partido político rebasa el tope máximo de trescientos diputados con que cada uno de ellos puede contar, por ambos principios de elección, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se expresa en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES M.R. (A)	CURULES R.P. (B)	TOTAL CURULES C=(A+B)
Partido Acción Nacional	52	54	106
Partido Revolucionario Institucional	158	67	225
Partido de la Revolución Democrática	56	39	95
Partido del Trabajo	8	10	18
Partido Verde Ecologista de México	19	13	32
Movimiento Ciudadano	7	8	15
Nueva Alianza	0	9	9

- b) Verificación de que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

En virtud de lo apuntado, siguiendo el procedimiento, para no rebasar el límite del ocho por ciento de sobre representación, la cantidad máxima de curules que puede tener un partido político, conforme a su porcentaje de la Votación Nacional Emitida (VNE) es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL (A)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (B)	% VNE MÁS 8 PUNTOS (C)	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES POR PARTIDO D=(Cx500/100)
Partido Acción Nacional	27.28208495	35.28208495	176
Partido Revolucionario Institucional	33.59529524	41.59529524	207
Partido de la Revolución Democrática	19.3543158	27.3543158	136
Partido del Trabajo	4.829739709	12.82973971	64
Partido Verde Ecologista de México	6.430050131	14.43005013	72
Movimiento Ciudadano	4.211017059	12.21101706	61
Nueva Alianza	4.297497113	12.29749711	61

NOTA: El número máximo de curules que puede tener cada partido se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna (C) por 500 y dividiendo el resultado entre 100, considerando números enteros.

Para verificar si alguno de los partidos se ubica en el supuesto de la sobre representación las cifras obtenidas se comparan con la suma del número de curules que les corresponden, por ambos principios, según la Votación Nacional Emitida (VNE) de cada partido, de lo cual se obtiene:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES M.R. (A)	CURULES R.P. (B)	TOTAL CURULES C=(A+B)	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO E=(C-D)
Partido Acción Nacional	52	54	106	176	Ninguno
Partido Revolucionario Institucional	158	67	225	207	18
Partido de la Revolución Democrática	56	39	95	136	Ninguno
Partido del Trabajo	8	10	18	64	Ninguno
Partido Verde Ecologista de México	19	13	32	72	Ninguno
Movimiento Ciudadano	7	8	15	61	Ninguno
Nueva Alianza	0	9	9	61	Ninguno

*NOTA: De las 158 diputaciones por mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, 53 corresponden a distritos obtenidos por el partido y 105 a distritos obtenidos por la Coalición "Compromiso por México"; sin embargo, de acuerdo con el convenio de coalición, son diputaciones que pertenecen al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

31. Que como se desprende del considerando anterior, ningún instituto político excede la cifra de 300 diputados por ambos principios, razón por la cual ningún partido se ubica en el supuesto contenido en la

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

base IV del artículo 54 Constitucional; sin embargo, de los mismos resultados se observa que el Partido Revolucionario Institucional se sitúa en el supuesto de la base V del artículo mencionado, ya que el número de curules que le correspondería asignar supera en 18 el límite máximo calculado para determinar la sobre representación en la Cámara.

32. Que tal y como se apuntó en los considerandos anteriores, en estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables, esta autoridad, para verificar si algún partido político se encuentra en el supuesto señalado en la base V del artículo 54 de la Carta Magna, realizó el cálculo del posible excedente de diputados sobre el porcentaje de la Votación Nacional Emitida (VNE) de cada partido político.

No es óbice mencionar que, en este sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con los números SUP-REC-057/2003; SUP-JDC-1617/2006; así como SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS, desarrolló la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional siguiendo los mismos criterios vertidos en los Acuerdos impugnados, los cuales son retomados por este Consejo General en el presente Acuerdo, particularmente respecto de la verificación de la sobre representación.

33. Que de acuerdo con lo establecido por el párrafo 2, del artículo 14 del Código de la materia, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional se ubicó en el supuesto previsto en la base V, del artículo 54 de la Constitución, se procederá de la manera siguiente: “[...] le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.”

Por lo expuesto, se procede a deducir las diputaciones de representación proporcional excedentes al partido sobre representado:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DIPUTACIONES RP	EXCEDENTE	CURULES POR ASIGNAR
	67	18	49

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

34. Que conforme a lo establecido en el párrafo 3, del artículo 14 del Código Federal Electoral, una vez deducido el número de diputados de representación proporcional, se le asignarán las curules que le correspondan por circunscripción, para lo cual: "(...) a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido; b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas; y c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor (...)"

Cociente de distribución: **325,716.04**

Votación PRI $\frac{15'960,086}{49} = 325,716.04$
 Diputados por Asignar 49

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN ENTRE COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	RESULTADO	No. DIPUTADOS
PRIMERA	$\frac{3,450,638}{325,716.04}$	10.59	10
SEGUNDA	$\frac{3,366,739}{325,716.04}$	10.34	10
TERCERA	$\frac{3,267,381}{325,716.04}$	10.03	10
CUARTA	$\frac{2,337,933}{325,716.04}$	7.18	7
QUINTA	$\frac{3,537,395}{325,716.04}$	10.86	10
Total			47
Restan por asignar			2

En virtud de que existen dos curules por repartir para sumar los 49 diputados que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad procede a asignarlas con base en el método del resto mayor de votos, en orden descendente, de acuerdo con lo siguiente:

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	No. DIPUTADOS
PRIMERA	3,450,638	3,257,160.41	193,477.59	1
SEGUNDA	3,366,739	3,257,160.41	109,578.59	
TERCERA	3,267,381	3,257,160.41	10,220.59	
CUARTA	2,337,933	2,280,012.29	57,920.71	
QUINTA	3,537,395	3,257,160.41	280,234.59	1
TOTAL	15,960,086			2

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Una vez efectuado el procedimiento, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el partido político representado (Partido Revolucionario Institucional), queda de la manera siguiente:

CIRCUNSCRIPCIÓN	NO. DIPUTADOS
PRIMERA	11
SEGUNDA	10
TERCERA	10
CUARTA	7
QUINTA	11
TOTAL	49

Con fundamento en los preceptos legales citados y en la Tesis con clave de control LII/2002, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN", la cual señala que cuando existe sobre representación, la distribución de curules debe llevarse a cabo en dos momentos, el primero en el que se asigna al partido político sobre representado los curules que le corresponden conforme a su votación efectiva, y el otro momento en el que se distribuyen las diputaciones que restan entre los otros partidos políticos según su votación. Cabe señalar que, una vez obtenido el número de diputados que el partido sobre representado obtuvo en cada circunscripción y antes de asignar el resto a los demás partidos, se debe proceder a determinar el número de diputados que restan en cada una de las circunscripciones. Por lo que, en el presente caso, se tiene que quedan por asignar:

CIRCUNSCRIPCIÓN	LÍMITE POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NO. DIPUTADOS ASIGNADOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO O INSTITUCIONAL	REMANENTE POR CIRCUNSCRIPCIÓN
PRIMERA	40	11	29
SEGUNDA	40	10	30
TERCERA	40	10	30
CUARTA	40	7	33
QUINTA	40	11	29
TOTAL	200	49	151

35. Que la base VI del artículo 54 de la Carta Magna establece lo siguiente: "(...) las diputaciones de

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos.(...)" por lo que una vez asignadas las diputaciones que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, el cual se ubica en el supuesto de la base V del artículo citado, esta autoridad electoral procederá a adjudicar a los demás partidos las diputaciones que les correspondan de las 151 que quedan por distribuir.

36. Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que ya fueron asignados el número de diputados por circunscripción al Partido Revolucionario Institucional, ubicado en el supuesto previsto en la base V del artículo 54 de la Constitución, se procederá a: "(...) asignar el resto de los curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes: I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución; II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural; III. La votación efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido; y IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos." De lo anterior se desprende:

VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA A	VOTACIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL B	VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA C= (A-B)	No. DE CURULES POR ASIGNAR D	NUEVO COCIENTE NATURAL E=(C/D)
47,506,908	15,960,086	31,546,822	151	208,919.35

Así, la votación obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural para determinar el número de curules que le corresponde a cada partido político.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ENTRE NUEVO COCIENTE NATURAL	RESULTADO	No. DIPUTADOS
Partido Acción Nacional	$\frac{12,960,875}{208,919.35}$	62.03	62
Partido de la Revolución Democrática	$\frac{9,194,637}{208,919.35}$	44.01	44
Partido del Trabajo	$\frac{2,294,460}{208,919.35}$	10.98	10
Partido Verde Ecologista de México	$\frac{3,054,718}{208,919.35}$	14.62	14
Movimiento Ciudadano	$\frac{2,000,524}{208,919.35}$	9.57	9
Nueva Alianza	$\frac{2,041,608}{208,919.35}$	9.77	9
Total			148
Restan por asignar			3

Los tres curules que quedan por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de votos, en orden descendente, de los partidos políticos.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	No. DIPUTADOS
Partido Acción Nacional	12,960,875	12,952,999.70	7,875.30	
Partido de la Revolución Democrática	9,194,637	9,192,451.40	2,185.60	
Partido del Trabajo	2,294,460	2,089,193.50	205,266.50	1
Partido Verde Ecologista de México	3,054,718	2,924,870.90	129,847.10	1
Movimiento Ciudadano	2,000,524	1,880,274.15	120,249.85	
Nueva Alianza	2,041,608	1,880,274.15	161,333.85	1
Total				3

Una vez efectuado el procedimiento, la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional para cada partido político, queda como sigue:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	No. DIPUTADOS
Partido Acción Nacional	62
Partido de la Revolución Democrática	44
Partido del Trabajo	11
Partido Verde Ecologista de México	15
Movimiento Ciudadano	9
Nueva Alianza	10
Total	151

37. Que conforme con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 15 del Código Federal Electoral, para asignar el número de diputados que les correspondan a cada partido político por circunscripción, se realizará lo siguiente: "(...) a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, en cada una de las circunscripciones; b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal; y d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones”.

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA POR CIRCUNSCRIPCIÓN A	VOTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL B	VOTACIÓN EFECTIVA C=(A-B)	CURULES PENDIENTES D	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN E=(C/D)
PRIMERA	9,109,361	3,450,638	5,658,723	29	195,128.38
SEGUNDA	9,483,024	3,366,739	6,116,285	30	203,876.17
TERCERA	9,752,354	3,267,381	6,484,973	30	216,165.77
CUARTA	9,609,630	2,337,933	7,271,697	33	220,354.45
QUINTA	9,552,539	3,537,395	6,015,144	29	207,418.76
TOTAL	47,506,908	15,960,086	31,546,822	151	

Una vez realizado lo anterior, la votación efectiva de cada una de las circunscripciones por cada partido se dividirá entre el cociente de distribución correspondiente a esa circunscripción. El resultado en números enteros es el total de Diputados a asignar en cada circunscripción plurinominal por partido político nacional, a saber:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN A	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN B	RESULTADO C=(A/B)	CURULES
Partido Acción Nacional	PRIMERA	2,835,797	195,128.38	14.53	14
	SEGUNDA	3,602,539	203,876.17	17.67	17
	TERCERA	2,477,632	216,165.77	11.46	11
	CUARTA	2,032,757	220,354.45	9.22	9
	QUINTA	2,012,150	207,418.76	9.70	9
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	998,225	195,128.38	5.12	5
	SEGUNDA	951,315	203,876.17	4.67	4
	TERCERA	2,128,882	216,165.77	9.85	9
	CUARTA	2,940,019	220,354.45	13.34	13
	QUINTA	2,176,196	207,418.76	10.49	10

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Partido del Trabajo	PRIMERA	344,661	195,128.38	1.77	1
	SEGUNDA	338,689	203,876.17	1.66	1
	TERCERA	409,520	216,165.77	1.89	1
	CUARTA	752,558	220,354.45	3.42	3
	QUINTA	449,032	207,418.76	2.16	2

Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	458,836	195,128.38	2.35	2
	SEGUNDA	563,118	203,876.17	2.76	2
	TERCERA	867,119	216,165.77	4.01	4
	CUARTA	570,714	220,354.45	2.59	2
	QUINTA	594,931	207,418.76	2.87	2

Movimiento Ciudadano	PRIMERA	573,394	195,128.38	2.94	2
	SEGUNDA	199,367	203,876.17	0.98	0
	TERCERA	307,598	216,165.77	1.42	1
	CUARTA	530,712	220,354.45	2.41	2
	QUINTA	389,453	207,418.76	1.88	1

Nueva Alianza	PRIMERA	447,810	195,128.38	2.29	2
	SEGUNDA	461,257	203,876.17	2.26	2
	TERCERA	294,222	216,165.77	1.36	1
	CUARTA	444,937	220,354.45	2.02	2
	QUINTA	393,382	207,418.76	1.90	1

Como resultado de los procedimientos previamente descritos, se tiene hasta el momento la distribución de curules siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	POR ASIGNAR POR PARTIDO
	1A	2A	3A	4A	5A		
Partido Acción Nacional	14	17	11	9	9	60	2
Partido Revolucionario Institucional	11	10	10	7	11	49	0
Partido de la Revolución Democrática	5	4	9	13	10	41	3
Partido del Trabajo	1	1	1	3	2	8	3
Partido Verde Ecologista de México	2	2	4	2	2	12	3
Movimiento Ciudadano	2	0	1	2	1	6	3
Nueva Alianza	2	2	1	2	1	8	2
Total	37	36	37	38	36	184	16
Por asignar por circunscripción	3	4	3	2	4	16	

En virtud de lo anterior, aún quedan 16 curules por distribuir para completar el total de 200 Diputados por el principio de representación proporcional. En consecuencia, procede aplicar el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce", en

el cual se establece que:

*“Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán los pasos señalados en los artículos 12, 13, 14, 15, y 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 15, párrafo 2, inciso d), y 16, párrafo 1, inciso c), del multicitado Código, se llevarán a cabo las Fases siguientes: - **Fase 1:** En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación. - **Fase 2:** Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes. - **Fase 3:** El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su Diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir. - **Fase 4:** El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley: todos los partidos*

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

políticos contarán con el número exacto de Diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones”.

En relación con los mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, aprobados por este Consejo General para los años 2003, 2006 y 2009, cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REC-057/2003; SUP-JDC-1617/2006; así como SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS, se ha pronunciado sobre la validez y aplicación de dichos mecanismos de índole práctico, que permiten el cabal cumplimiento de las disposiciones que regulan la fórmula de asignación de diputaciones por este principio.

De acuerdo con lo señalado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 12; 13; 14; 15; y 17, del Código Electoral Federal, así como del Acuerdo citado, procedió a desahogar las fases para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados. Para tales efectos, en primer lugar determinó el orden de prelación de los partidos políticos según la votación nacional emitida, a saber:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	12,960,875
Partido de la Revolución Democrática	9,194,637
Partido Verde Ecologista de México	2,294,460
Partido del Trabajo	3,054,718
Nueva Alianza	2,000,524
Movimiento Ciudadano	2,041,608
TOTAL	47,506,908

Posteriormente, se determinan los restos mayores de votos al multiplicar el cociente de distribución por el número entero de curules que le fueron asignadas a cada partido político en una primera ronda. En seguida, el resultado se resta a la votación obtenida por los partidos políticos nacionales en cada circunscripción, lo que se obtiene de esta operación son los restos mayores de votos de los partidos

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

políticos en cada circunscripción, los cuales en orden descendente de prelación les podrá asignar una diputación, siempre que no se exceda el número de curules a las que tiene derecho cada instituto político ni las cuarenta diputaciones que deberán asignarse por cada circunscripción plurinominal, lo cual se expresa en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚMERO DIPUTADOS C=(A/B)	VOTOS UTILIZADOS D=(BxC)	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)
Partido Acción Nacional	PRIMERA	2,835,797	195,128.38	14	2,731,797.32	103,999.68
	SEGUNDA	3,602,539	203,876.17	17	3,465,894.89	136,644.11
	TERCERA	2,477,632	216,165.77	11	2,377,823.47	99,808.53
	CUARTA	2,032,757	220,354.45	9	1,983,190.05	49,566.95
	QUINTA	2,012,150	207,418.76	9	1,866,768.84	145,381.16
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	998,225	195,128.38	5	975,641.90	22,583.10
	SEGUNDA	951,315	203,876.17	4	815,504.68	135,810.32
	TERCERA	2,128,882	216,165.77	9	1,945,491.93	183,390.07
	CUARTA	2,940,019	220,354.45	13	2,864,607.85	75,411.15
	QUINTA	2,176,196	207,418.76	10	2,074,187.60	102,008.40
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	458,836	195,128.38	2	390,256.76	68,579.24
	SEGUNDA	563,118	203,876.17	2	407,752.34	155,365.66
	TERCERA	867,119	216,165.77	4	864,663.08	2,455.92
	CUARTA	570,714	220,354.45	2	440,708.90	130,005.10
	QUINTA	594,931	207,418.76	2	414,837.52	180,093.48
Partido del Trabajo	PRIMERA	344,661	195,128.38	1	195,128.38	149,532.62
	SEGUNDA	338,689	203,876.17	1	203,876.17	134,812.83
	TERCERA	409,520	216,165.77	1	216,165.77	193,354.23
	CUARTA	752,558	220,354.45	3	661,063.35	91,494.65
	QUINTA	449,032	207,418.76	2	414,837.52	34,194.48
Nueva Alianza	PRIMERA	447,810	195,128.38	2	390,256.76	57,553.24
	SEGUNDA	461,257	203,876.17	2	407,752.34	53,504.66
	TERCERA	294,222	216,165.77	1	216,165.77	78,056.23
	CUARTA	444,937	220,354.45	2	440,708.90	4,228.10
	QUINTA	393,382	207,418.76	1	207,418.76	185,963.24
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	573,394	195,128.38	2	390,256.76	183,137.24
	SEGUNDA	199,367	203,876.17	0	0.00	199,367.00
	TERCERA	307,598	216,165.77	1	216,165.77	91,432.23
	CUARTA	530,712	220,354.45	2	440,708.90	90,003.10
	QUINTA	389,453	207,418.76	1	207,418.76	182,034.24

En seguida se procede a la distribución de diputados por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente entre los remanentes de votos de los partidos políticos en cada circunscripción, conforme a la información siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	PRIMERA	103,999.68
	SEGUNDA	136,644.11
	TERCERA	99,808.53
	CUARTA	49,566.95
	QUINTA	145,381.16
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	22,583.10
	SEGUNDA	135,810.32
	TERCERA	183,390.07

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

	CUARTA	75,411.15
	QUINTA	102,008.40
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	68,579.24
	SEGUNDA	155,365.66
	TERCERA	2,455.92
	CUARTA	130,005.10
	QUINTA	180,093.48
Partido del Trabajo	PRIMERA	149,532.62
	SEGUNDA	134,812.83
	TERCERA	193,354.23
	CUARTA	91,494.65
	QUINTA	34,194.48
Nueva Alianza	PRIMERA	57,553.24
	SEGUNDA	53,504.66
	TERCERA	78,056.23
	CUARTA	4,228.10
	QUINTA	185,963.24
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	183,137.24
	SEGUNDA	199,367.00
	TERCERA	91,432.23
	CUARTA	90,003.10
	QUINTA	182,034.24

Conforme a los resultados expresados en el cuadro anterior, para la asignación de curules debe considerarse el mayor porcentaje de votación obtenida por los institutos políticos que participan en esta fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes que cada partido aún tenga, en cada circunscripción plurinominal. Lo anterior, en la inteligencia de que para la distribución de curules en cada circunscripción, se iniciará con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada partido por circunscripción, y hasta distribuir cuarenta curules, en cada una de ellas.

De las operaciones descritas se obtiene la asignación por resto mayor a cada partido político por circunscripción, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE	CURULES
Partido Acción Nacional	PRIMERA	103,999.68	
	SEGUNDA	136,644.11	1
	TERCERA	99,808.53	
	CUARTA	49,566.95	
	QUINTA	145,381.16	1
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	22,583.10	
	SEGUNDA	135,810.32	1
	TERCERA	183,390.07	1
	CUARTA	75,411.15	
	QUINTA	102,008.40	1
Partido Verde	PRIMERA	68,579.24	

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

	SEGUNDA	155,365.66	1
	TERCERA	2,455.92	
	CUARTA	130,005.10	1
	QUINTA	180,093.48	1
Partido del Trabajo	PRIMERA	149,532.62	1
	SEGUNDA	134,812.83	1
	TERCERA	193,354.23	1
	CUARTA	91,494.65	
	QUINTA	34,194.48	
Nueva Alianza	PRIMERA	57,553.24	
	SEGUNDA	53,504.66	
	TERCERA	78,056.23	1
	CUARTA	4,228.10	
	QUINTA	185,963.24	1
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	183,137.24	2
	SEGUNDA	199,367.00	
	TERCERA	91,432.23	
	CUARTA	90,003.10	1
	QUINTA	182,034.24	

En consecuencia, los partidos políticos que participan en esta fase de distribución, tienen derecho a que se les asigne el total de diputaciones por resto mayor, que se expresan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional		1			1	2
Partido de la Revolución Democrática		1	1		1	3
Partido del Trabajo	1	1	1			3
Partido Verde Ecologista de México		1		1	1	3
Movimiento Ciudadano	2			1		3
Nueva Alianza			1		1	2
Total	3	4	3	2	4	16

Cabe destacar que a Movimiento Ciudadano se le asignaron seis diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita tres más por resto mayor para obtener las nueve curules que le corresponden. No obstante ello, en principio, por resto mayor le corresponderían distribuir diputados en las circunscripciones plurinominales primera, segunda y quinta; sin embargo, hechas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tiene que las circunscripciones segunda y quinta ya cuentan con 40 diputados cada una, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo citado, en cuanto al número total de diputados que conforman cada circunscripción, lo procedente es asignar a dicho instituto político dos diputados en la primera circunscripción y uno en la cuarta.

38. Que una vez efectuada la asignación de diputaciones por el método de cociente natural y de resto mayor en todas sus fases, la asignación final de

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

las 200 curules de representación proporcional por circunscripción, correspondientes a cada partido político nacional, queda de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	14	18	11	9	10	62
Partido Revolucionario Institucional	11	10	10	7	11	49
Partido de la Revolución Democrática	5	5	10	13	11	44
Partido del Trabajo	2	2	2	3	2	11
Partido Verde Ecologista de México	2	3	4	3	3	15
Movimiento Ciudadano	4	0	1	3	1	9
Nueva Alianza	2	2	2	2	2	10
Total	40	40	40	40	40	200

39. Que acorde con los resultados de los cómputos distritales en la elección de diputados de mayoría relativa y con la asignación final de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos nacionales se advierte que tanto el Partido Acción Nacional como el Partido Revolucionario Institucional tienen una fórmula de candidatas en la que alguna de sus integrantes fueron postuladas de manera simultánea por el principio de mayoría relativa así como por el de representación proporcional, con sustento en el artículo 8, párrafo 2, del Código Electoral Federal, en las cuales las candidatas propietarias resultaron electas por el principio de mayoría relativa. Dichas duplicidades en la postulación de candidaturas son las que se expresan a continuación:

Nombre	Partido político o coalición	Calidad	Tipo de candidatura	No. de lista	Lugar de registro
VARGAS MARTIN DEL CAMPO ELIZABETH	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PROPIETARIO	DIPUTADO MR	-	GUANAJUATO DISTRITO 3
VARGAS MARTIN DEL CAMPO ELIZABETH	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SUPLANT	DIPUTADO RP	5	CIRCUNSCRIPCIÓN 2
VELAZQUEZ DIAZ MARIA GUADALUPE	COMPROMISO POR MÉXICO	PROPIETARIO	DIPUTADO MR	-	GUANAJUATO DISTRITO 7

En virtud de que en ambos casos las candidatas propietarias, electas en los distritos electorales donde fueron postuladas, también fueron registradas como suplentes en fórmulas de representación proporcional de su respectivo partido político, las cuales procede asignar por este principio; en caso de que las diputadas propietarias de dichas fórmulas de representación proporcional obtengan licencia para dejar el cargo, bajo los supuestos legalmente

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

establecidos, serán suplidas por los candidatos de su partido que integren la siguiente fórmula en orden de prelación, en virtud de que no sería posible que una misma persona ocupe dos curules; lo anterior a efecto de salvaguardar el principio de certeza en la integración de la Cámara de Diputados, así como por la imposibilidad lógica y jurídica pues quienes ya ejerzan dicho cargo no pueden suplir a otro diputado o diputada.

40. Que con fundamento en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declarará la validez y la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, observando los extremos legales a que se refiere el diverso artículo 54 de la propia Constitución y el artículo 118, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo segundo bases I y V, párrafo noveno; 52; 53; 54; 55 y 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7; 8, párrafo 2; 11, párrafo 1; 12; 13; 14; 15; 17; 22; 36, párrafo 1, inciso d); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos b), o) y q); 142; 209, párrafo 2; 210; 223, párrafo 1, inciso a); 224, párrafo 4; 225, párrafo 5; 291; 294; 295; 306; 307; 308 y 309 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la Tesis de Jurisprudencia 11/97 y la Tesis LII/2002, emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce" y en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 118, párrafo 1, incisos q) y z); 311 y 312, del citado Código, este Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, haciendo uso de sus facultades, y en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen su funcionamiento, relativas a la preparación de la elección y a la jornada electoral, determina que el cómputo total de la elección de Diputados de representación proporcional es el señalado en el considerando 23 del presente Acuerdo, y toda vez que se ha observado en lo conducente lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo declara válida la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional en las cinco circunscripciones plurinominales en que se encuentra dividido el territorio nacional.

SEGUNDO. En consecuencia, y de conformidad con los considerandos vertidos en el presente instrumento, este Consejo General procede a asignar a los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza los Diputados electos por el principio de representación proporcional que constitucional y legalmente les corresponden, en los términos que a continuación se relacionan:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	14	18	11	9	10	62
Partido Revolucionario Institucional	11	10	10	7	11	49
Partido de la Revolución Democrática	5	5	10	13	11	44
Partido del Trabajo	2	2	2	3	2	11
Partido Verde Ecologista de México	2	3	4	3	3	15
Movimiento Ciudadano	4	0	1	3	1	9
Nueva Alianza	2	2	2	2	2	10
Total	40	40	40	40	40	200

TERCERO. De conformidad con el punto de acuerdo anterior, expídanse las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos nacionales, que en términos de lo dispuesto por los artículos 54 y 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, 11, párrafo 1, 12, 13, 14, 15, 17, 118, párrafo 1, inciso q), 311 y 312, del Código Federal de

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Instituciones y Procedimientos Electorales, les
 corresponden, y que a continuación se relacionan:

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE LA LISTA
 REGIONAL
 DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SANCHEZ RUIZ MARIO	ALMEIDA GARCIA NORMA ESTHER
2	PEREZ CAMARENA CARMEN LUCIA	VILLA ONATE CLAUDIA ROCIO
3	VILLALOBOS SEÑEZ JORGE IVAN	RODRIGUEZ GARCIA ELSA
4	PANTOJA HERNANDEZ LESLIE	RUIZ ROMERO BERNARDETH
5	DE LA ROSA ANAYA ANDRES	IBARRA CELAYA MARIA DE LOS ANGELES
6	CORTES BERUMEN ISAIAS	OROZCO RIVERA MARIA GUADALUPE
7	REZA GALLEGOS ROCIO ESMERALDA	GOMEZ DEL CAMPO BRAHAM MARTHA
8	CASTAÑOS VALENZUELA CARLOS HUMBERTO	MELENDREZ LOPEZ VIANEY
9	URCIEL CASTANEDA MARIA CELIA	MOTA RODRIGUEZ RAQUEL
10	DORADOR PEREZ GAVILAN RODOLFO	MARIN DELGADO GISELA EDITH
11	ZAMORA GARCIA ALFREDO	ARZOLA GODINES MARIA LUCRECIA
12	LICEA GONZALEZ MARGARITA	FRANCO DE LA TORRE BRENDA ALVANY
13	NEBLINA VEGA HEBERTO	FLORES SERGIO ORLANDO
14	MORGAN NAVARRETE TANIA MARGARITA	GONZALEZ PIÑA BEYCE DHANEY

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BELTRONES RIVERA MANLIO FABIO	CAPDEVIELLE FLORES LUIS ALEJANDRO
2	QUINONES CANALES LOURDES EULALIA	FERNANDEZ MARTINEZ ANAVEL
3	GALVAN VILLANUEVA RAUL SANTOS	JAMES BAROUSSE CRISTOPHER DANIEL
4	CORONA NAKAMURA MARIA DEL ROCIO	TORRES LIZARRAGA CARMEN JULIETA
5	CASTRO TRENTI FERNANDO JORGE	RUIZ GUTIERREZ ADAN DAVID
6	AYALA ROBLES LINARES FLOR DE ROSA	GARCIA VILCHIS STEPHANY ALEJANDRA
7	FLORES SANDOVAL PATRICIO	GANDARILLA GARCIA VICTOR MANUEL
8	AMAYA ARAUJO MARIA ELVIA	LOPEZ SEGURA MARIA CARMEN
9	GALINDO QUINONES HERIBERTO MANUEL	HERNANDEZ GUERRERO RICARDO
10	RETAMOZA VEGA PATRICIA ELENA	MANZO CHAVEZ CONSUELO
11	PACHECO RODRIGUEZ RICARDO FIDEL	BERUMEN AGUILAR J. ISAIAS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JUAREZ PIÑA VERONICA BEATRIZ	MENDEZ NORIEGA ANA SOFIA
2	GONZALEZ BARRIOS RODRIGO	CORREA ACEVEDO ABRAHAM
3	VALLES SAMPEDRO LORENIA IVETH	GAMEZ GUTIERREZ CLAUDIA JANNETH
4	LOPEZ GONZALEZ ROBERTO	SOTO PEÑA ISRAEL
5	TOVAR ARAGON CRYSTAL	ROMERO SANCHEZ NANCY VIOLETA

PARTIDO DEL TRABAJO

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BONILLA VALDEZ JAIME	MARES COSSIO HECTOR IRENEO
2	AGUILAR GIL LILIA	VAZQUEZ VALERIANO LEONOR DEL ROSARIO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ACOSTA MONTOYA RUBÉN	SARKIS LARA HUMBERTO
2	GARZA CADENA ANA LILIA	VARGAS PAREDES MADRID GWENDOLYNE

MOVIMIENTO CIUDADANO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	DURAZO MONTAÑO FRANCISCO ALFONSO	MONTOYA GAXIOLA JOB
2	GOMEZ POZOS MERILYN	ROBLES SIERRA MARIA DEL CONSUELO
3	VALLE MAGANA JOSE LUIS	BANUELOS RAMIREZ ANA ISABEL
4	CORDOVA BERNAL MARTHA BEATRIZ	GARCIA LIZARDI CELIA

NUEVA ALIANZA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	FELIX HAYS RUBEN BENJAMIN	CONTRERAS BARRIGA JUAN PABLO
2	TALAMANTE LEMAS DORA MARIA GUADALUPE	CERON CAMACHO MARIA LETICIA

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE LA LISTA
 REGIONAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	VILLARREAL GARCIA LUIS ALBERTO	ARVIZU HERNANDEZ CINDY ABRIL
2	YÁÑEZ ROBLES ELIZABETH OSWELIA	GARCIA SANJINES MARIA ANTONIA
3	CAMARILLO ORTEGA RUBEN	RODRIGUEZ TISCAREÑO MARTHA MIRIAM
4	YAMAMOTO CAZARES BEATRIZ EUGENIA	MORENO BENITEZ MAYRA
5	MUNOZ MARQUEZ JUAN CARLOS	VARGAS MARTIN DEL CAMPO ELIZABETH
6	ANAYA CORTES RICARDO	LOPEZ BIRLAIN ANA PAOLA
7	ARGUELLES LOYA CONSUELO	BACA BONIFAZ ROCIO
8	SALINAS GARZA JOSE ARTURO	RODRIGUEZ TENIENTE GENARO
9	RAMIREZ DIEZ GUTIERREZ MARIA CONCEPCION	ZUMAYA AHUMADA OFELIA
10	FLORES FLORES ENRIQUE ALEJANDRO	LIMON ROBLES OFELIA
11	SAMPAYO ORTIZ RAMON ANTONIO	ORTIZ RODRIGUEZ AYDME ADRIANA
12	SADA PEREZ VERONICA	MUNOZ GARCIA SUSANA
13	LOPEZ LOPEZ RAUDEL	SALAS AGUILAR YADIRA ASUCENA
14	JIMENEZ CERRILLO RAQUEL	PEREZ JIMENEZ MARIA DEL CARMEN
15	ANAYA LLAMAS JOSE GUILLERMO	BORREGO CEDILLO ELSA YOLANDA
16	TREJO REYES JOSE ISABEL	LUNA AYALA NOEMI BERENICE
17	GONZALEZ AGUILAR LAZARA NELLY	DE LEON PEREZ MARIA EUGENIA
18	BOTELLO MONTES JOSE ALFREDO	GUERRERO MENDOZA MARIA TERESA DE JESUS

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ARROYO VIEYRA FRANCISCO AGUSTIN	LOPEZ GONZALEZ TOMAS
2	CANO AYALA MA. ELENA	VELAZQUEZ DIAZ MARIA GUADALUPE
3	MENDOZA GARZA JORGE	FERNANDEZ GARCIA JUAN MANUEL
4	ARAUJO DE LA TORRE ELSA PATRICIA	LOPEZ TORAYA ZUSUKI ANAYANSIN
5	TREVIÑO CANTU JAVIER	SERNA ESCALERA CESAR AGUSTIN
6	CARDENAS CANTU MIRIAM	LOERA ARAMBULA MARTHA
7	BERNAL GUTIERREZ ANDRES MARCO ANTONIO	LUQUE HUDSON EDUARDO
8	GOMEZ TUEME AMIRA GRICELDA	GONZALEZ CHAVIRA EUGENIA
9	CANTU SEGOVIA ELOY	ANZALDUA SAUCEDO JAVIER ALEJANDRO
10	HUERTA REA MARIA DE JESUS	TREVIÑO CANTU MARLA AZUCENA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ALONSO RAYA AGUSTIN MIGUEL	GALVAN MARTINEZ FERNANDO
2	CESEÑAS CHAPA MARIA DEL SOCORRO	VILLARREAL GARZA ROSA MARIA
3	LOPEZ SUAREZ ROBERTO	GONZALEZ ORTIZ JOSE DOLORES
4	GONZALEZ MAGALLANES ALFA ELIANA	CAMACHO ESQUIVEL ROSALINDA
5	GARZA RUVALCABA MARCELO	EMILIANO MORENO ALFREDO

PARTIDO DEL TRABAJO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ANAYA GUTIERREZ ALBERTO	HUERTA GONZALEZ ARTURO PROCORO
2	NUÑEZ MONREAL MAGDALENA DEL SOCORRO	PINEDO MORALES GABRIELA EVANGELINA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CUELLAR STEFFAN ANTONIO	GARCIA REQUENA ROBERTO
2	GARCIA DE LA FUENTE MONICA	TAPIA GUDIÑO GUADALUPE
3	TORRES MERCADO TOMAS	RAMIREZ MUÑOZ JOSE XERARDO

NUEVA ALIANZA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	BRIBIESCA SAHAGUN FERNANDO	JIMENEZ DEL ANGEL ROBERTO
2	CERDA FRANCO MARIA SANJUANA	FUENTES MARTINEZ TOMASA

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE LA LISTA
 REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CRUZ MENDOZA EUFROSINA	LAVIADA HERNANDEZ CECILIA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

2	BUENO TORIO JUAN	TRESS VILLAFUERTE MARIA IRENE RUFINA
3	ZAVALA PENICHE MARIA BEATRIZ	MEDINA PEREZ MARIA EUGENIA JOSE DEL SOCORRO
4	ROSINOL ABREU JORGE	VERA AVILA DIANA DEL CARMEN
5	GARCIA ROJAS MARIANA DUNYASKA	MARTINEZ MARTINEZ MARTHA ELENA
6	CHAN LUGO SERGIO AUGUSTO	MENDEZ HERNANDEZ ZHAZIL LEONOR
7	RICALDE MAGAÑA ALICIA CONCEPCION	CORTES TALAMANTES GABRIELA EUGENIA
8	AQUINO CALVO JUAN JESUS	LEON GONZALEZ LEONISA
9	VALLADARES COUOH CINTHYA NOEMI	AGUILAR SUNZA TERESA YRENE
10	GONZALEZ MANRIQUEZ VICTOR RAFAEL	RUIZ MARTINEZ LILIANA
11	CACERES DE LA FUENTE JUAN FRANCISCO	CAMELO FUENTES LAURA JANET

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MORENO CARDENAS RAFAEL ALEJANDRO	ALONSO ALVAREZ CELESTINO MANUEL
2	MADRID TOVILLA ARELY	INGRAM VALLINES ANA GUADALUPE
3	ALDANA PRIETO LUIS RICARDO	GARCIA MERCADO JOSE LUIS
4	ORTEGA PACHECO GUADALUPE DEL SOCORRO	ESCOBEDO SALAZAR LIZZETE JANICE
5	VASQUEZ VILLANUEVA MARTIN DE JESUS	ALAMILLA CEBALLOS MANUEL ISRAEL
6	GARCIA FERNANDEZ MARIA DE LAS NIEVES	CLARA MOLINA MONICA
7	DEL ANGEL ACOSTA JORGE	VELAZQUEZ MORALES LINO
8	GAMBOA SONG LIZBETH LOY	FLOTA ALCOCER TERESITA DEL NIÑO JESUS
9	VALANCI BUZALI SIMON	RAFFUL ZEPEDA JORGE YUNIS
10	PEREZ ESCALANTE ELVIA MARIA	CORRO SALAZAR CONCEPCION MARIA

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MELCHOR VASQUEZ ANGELICA ROCIO	LEON MONTERO SARAI LARISA
LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO	RAMOS REBOLLEDO CARLOS MANUEL
COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES	CORTES GARCIA LUISA
FOCIL PEREZ JUAN MANUEL	TORRES SIERRA EDUARDO
ROMERO LOZANO MARIA FERNANDA	DE LA CRUZ LOPEZ ANA YELY
SERRANO TOLEDO ROSENDO	OSORIO ESPINOSA SARAIN
BORGES PASOS TERESITA DE JESUS	VARGAS RAMIREZ ZAC MUKUY ARACELY
CUEVAS MENA MARIO ALEJANDRO	MEX CAB NELSON MELCHOR
MOCTEZUMA OVIEDO MARIA GUADALUPE	HERNANDEZ ALOR JIHAN
LOPEZ ROSADO GABRIEL	LOPEZ ROSADO ROBERTO

PARTIDO DEL TRABAJO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ROBLERO GORDILLO HECTOR HUGO	ESTRADA URBINA CARLOS MARIO
2	TORRES FLORES ARACELI	HERNANDEZ MARTINEZ MARIA DE JESUS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	LOPEZ SALAZAR RACIEL	CASTELLANOS MIJARES CARLOS OCTAVIO
2	MEDRANO GALINDO GABRIELA	SANTANA DUARTE GABRIELA DEL ROSARIO
3	GONZALEZ LUNA BUENO FEDERICO JOSE	ROBLES CASTELLANOS JUAN EDUARDO
4	VITAL VERA MARTHA EDITH	LOPEZ CRUZ ARMINDA

MOVIMIENTO CIUDADANO

No.	Propietario	Suplente
-----	-------------	----------

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

de lista		
1	VARGAS PEREZ NELLY DEL CARMEN	AMADOR PEREZ MAYRA ANGELICA

NUEVA ALIANZA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CAAMAL MENA JOSE ANGELINO	CARREON MUÑOZ EDUARDO
2	RINCON CHANONA SONIA	MARTINEZ HUESCA KARINA LUISA

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE LA LISTA
 REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ADAME ALEMAN JUAN PABLO	ESPINA VERGARA AURORA
2	PEDRAZA AGUILERA FLOR DE MARIA	MARTINEZ CRUZ MARIA GUADALUPE FRANCISCA
3	CORTAZAR LARA GERARDO MAXIMILIANO	MEDINA VALDES MARIA DE LOURDES
4	ROMERO SEVILLA LEONOR	RAMOS ARANO OLIMPIA BERTHA
5	MICALCO MENDEZ RAFAEL ALEJANDRO	MANTILLA RUBI ANDREA
6	RODRIGUEZ DOVAL FERNANDO	NAVA BOLAÑOS MARGARITA MARIA
7	SALDAÑA HERNANDEZ MARGARITA	ALARCON MARQUEZ ANA YADIRA
8	RAMIREZ ROMERO LUIS MIGUEL	MARTINEZ GUTIERREZ MARIA ALICIA
9	AGUILAR RODRIGUEZ AURORA DE LA LUZ	BURLE MIGONI VIVIANA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ACEVES Y DEL OLMO CARLOS HUMBERTO	FLORES FLORES JUAN CARLOS
2	VELAZQUEZ SANCHEZ MARICELA	MUNIVE TEMOLTZIN LINDA MARINA DOLORES
3	ANORVE BANOS MANUEL	SANCHEZ OSORIO GILBERTO ARTURO
4	CORDOVA MORAN FRINE SORAYA	FERNANDEZ HERNANDEZ MATILDE JOSEFA
5	LOPEZ ZAVALA JAVIER	KARAM BELTRAN HUGO ADOLFO
6	VILLASENOR VARGAS MARIA DE LA PALOMA	LOPEZ GOMEZ ANTONIA
7	MUNOZ KAPAMAS FELIPE DE JESUS	GONZALEZ ORTEGA GUSTAVO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MORENO RIVERA JULIO CESAR	MENDOZA ARELLANO DAVID
2	MOJICA MORG A TERESA DE JESUS	ROSALES SANCHEZ ROSARIO CECILIA
3	MORALES VARGAS TRINIDAD SECUNDINO	CORTES HERNANDEZ ZENON
4	MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL	ROSALES VILLEGAS LUCIA
5	AVILA PEREZ JOSE ANGEL	JIMENEZ MARTINEZ JESUS
6	GARCIA MEDINA AMALIA DOLORES	DIAZ NAVARRO LIZBETH JEANNETTE
7	BELAUNZARAN MENDEZ FERNANDO	FLORES VELASCO GUILLERMO
8	LUNA PORQUILLO ROXANA	RAMIREZ TORRES AIDA
9	SANCHEZ TORRES GUILLERMO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
10	NOLASCO RAMIREZ YESENIA	NOLASCO MARTINEZ DEISY LETICIA
11	BATRES GUADARRAMA MARTI	CHAVEZ CONTRERAS RODRIGO
12	TAPIA FONLLEM MARGARITA ELENA	JUAREZ ENRIQUEZ CYNTHIA VERONICA
13	ARIAS PALLARES LUIS MANUEL	MEDINA VALDIVIA OSCAR

PARTIDO DEL TRABAJO

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MONREAL AVILA RICARDO	GUTIERREZ REYES JAVIER
2	ORTIZ AHLF LORETTA	GUERRERO MAYA JANNETE ELIZABETH
3	ORIVE BELLINGER ADOLFO	SIERRA Y OLIVARES CARLOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MARTEL CANTU LAURA XIMENA	CARRALERO GONZALEZ MARIA BELEN RAMONA
2	ESCOBAR Y VEGA ARTURO	DE LA MORA TORREBLANCA MARCO ANTONIO
3	ZAVALETA SALGADO RUTH	CASTELLANOS CORTES SARA ISABEL

MOVIMIENTO CIUDADANO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ALCALDE LUJAN LUISA MARIA	ORTEGA DE LA CRUZ JESSICA MARIA GUADALUPE
2	MEJIA BERDEJA RICARDO SOSTENES	GONZALEZ RODRIGUEZ DANNER
3	HUIDOBRO GONZALEZ ZULEYMA	BANDALA CRUZ MARIA DEL LUCERO

NUEVA ALIANZA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	FUJIWARA MONTELONGO RENE RICARDO	QUADRI BARBA LUCIANO
2	OLVERA BARRIOS CRISTINA	IZQUIERDO HERRERA KATYA

**RELACIÓN DE FÓRMULAS DE LA LISTA NOMINAL
 DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GONZALEZ CARRILLO ADRIANA	GARCIA RAMIREZ BERTHA MARIA DEL CARMEN
2	RIVADENEYRA HERNANDEZ ALFREDO	PEREZ GONZALEZ MARIA PAULINA
3	SOSA GOVEA MARTHA LETICIA	VELASCO SANCHEZ ALMA DELIA
4	GONZALEZ MORFIN JOSE	CARRASCO CARDENAS SUSANA SARAHI
5	ALVAREZ TOVAR MARTHA BERENICE	TORRES TINOCO PAULINA
6	MONDRAGON GONZALEZ MA. GUADALUPE	SALAS LOPEZ LETICIA
7	RIVERA VILLANUEVA ERICK MARTE	ALEMON HERNANDEZ ERIKA VANESSA
8	LUGO BARRIGA PATRICIA	SANDOVAL SALGADO PATRICIA DE LA CRUZ
9	URIBE PADILLA JUAN CARLOS	SAAVEDRA PEREZ NIDIA
10	LABASTIDA SOTELO KARINA	RAMIREZ GUZMAN GRISELDA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MURILLO KARAM JESUS	RODRIGUEZ CALDERON JOSE ALBERTO
2	FUNES VELAZQUEZ ERIKA YOLANDA	ALCANTARA ROJAS MARIA GUADALUPE
3	MACIAS SANDOVAL RAUL	CORONA MENDEZ JORGE FRANCISCO
4	MAYORGA DELGADO NUVIA MAGDALENA	GUTIERREZ MANRIQUE MARTHA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

5	OCHOA GONZALEZ ARNOLDO	MENESES RODRIGUEZ RAUL
6	CRUZ MORALES MARICRUZ	BARRIENTOS CANO LAURA MITZI
7	ANAYA GUDIÑO ALFREDO	LECHUGA REYES ANTONIO
8	CALDERON RAMIREZ LETICIA	SANTOS DE LA CRUZ ROCIO
9	ACOSTA PEÑA BRASIL ALBERTO	GARCIA MANILLA FRANCISCO
10	VILLASENOR GUDINO BLANCA MA.	ARTEAGA CONTRERAS ANA FABIOLA
11	SALGADO DELGADO FERNANDO	BERNAL MARTINEZ EDUARDO GUADALUPE

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SALINAS NARVAEZ JAVIER	PEREYRA RAMIREZ EDGAR EMILIO
2	BONILLA JAIME JUANA	SANCHEZ LIRA MA. DE LOS ANGELES
3	MONTALVO HERNANDEZ RAMON	HIDALGO DURAN VICENTE
4	SALINAS PEREZ JOSEFINA	CALVILLO JARAMILLO GUADALUPE
5	MANRIQUEZ GONZALEZ VICTOR MANUEL	VALENCIA PEREZ ULISES IVAN
6	GARCIA REYES VERONICA	DIAZ MAGANA DANIELA
7	CEDILLO HERNANDEZ ANGEL	OLVERA CABALLERO JOSE IGNACIO
8	MEJIA GUARDADO JULISA	GARCES LOPEZ MARIA MAGDALENA
9	PORRAS PEREZ PEDRO	LOPEZ BRAVO ARON
10	REYES MONTIEL CARLA GUADALUPE	MEDINA FERREIRA MARIA ELENA
11	POSADAS HERNANDEZ DOMITILO	SOTELO GARCIA RICARDO

PARTIDO DEL TRABAJO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CANTU GARZA RICARDO	YESCAS ESTRADA SANTIAGO
2	MARTINEZ SANTILLAN MA. DEL CARMEN	ANDRADE CAMPOS LAURA CRISTINA

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	OROZCO GOMEZ JAVIER	OROZCO GOMEZ MIGUEL
2	PADILLA RAMOS CARLA ALICIA	MARTINEZ AYALA MARIA NORABEL
3	OCHOA LOPEZ NABOR	AGUNDIS ARIAS FRANCISCO DE PAULA

MOVIMIENTO CIUDADANO

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SAMPERIO MONTAÑO JUAN IGNACIO	JIMÉNEZ LÓPEZ HORACIO ENRIQUE

NUEVA ALIANZA

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GARFIAS GUTIÉRREZ LUCILA	MENDOZA HERNÁNDEZ MA. DE LA LUZ
2	GONZÁLEZ ROLDÁN LUIS ANTONIO	RANGEL REGUERA ALONSO

CUARTO. En términos de lo preceptuado por el artículo 312, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, infórmese a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, las asignaciones de Diputados electos por el principio de representación

proporcional, de conformidad con la relación de nombres del punto de acuerdo que antecede.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.”

TERCERO. *Presentación de los medios de impugnación:*

1. Primera demanda de recurso de reconsideración del Partido Revolucionario Institucional. El veinticuatro de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó demanda de recurso de reconsideración al considerar que Jaime Bonilla Valdés, candidato del Partido del Trabajo, ubicado en el primer lugar de la Primera Circunscripción Plurinominal es inelegible.

2. Demanda del Partido de la Revolución Democrática. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el citado Consejo General, presentó demanda de recurso de reconsideración en contra del acuerdo mencionado, toda vez que a su parecer al hacer el cálculo a que se refiere la fracción V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicó indebidamente el párrafo segundo del artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la consecuente sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados.

3. Demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En la misma fecha, Jesús Armando López Velarde Campa, presentó demanda de juicio para

la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo de referencia, toda vez que a su parecer erróneamente se aplicó lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Federal, así como los artículos 12 al 17 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que es determinante para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional para el partido político Movimiento Ciudadano.

4. Segundo Recurso de Reconsideración del Partido Revolucionario Institucional. El veinticuatro de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó demanda de recurso de reconsideración en contra del Considerando 30 inciso b), del citado acuerdo, por la incorrecta asignación de diputados a ese instituto político, pues según su dicho deja de contemplar una diputación por el principio de representación proporcional que constitucional y legalmente le corresponde.

5. Demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En la misma fecha, Alma América Rivera Tavizón, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del multicitado acuerdo, aduciendo que al realizar el procedimiento de asignación por el concepto de resto mayor no se ajustó a lo previsto en los artículos 54 fracción III y VI, de la Constitución Federal y 13 al 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Ampliación de demanda presentada por Armando López Velarde Campa. El veinticinco de agosto siguiente, Jesús Armando Velarde Campa, presentó escrito de ampliación de demanda pues considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral omitió cumplir con la equidad en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional consignado en el acuerdo impugnado.

7. Demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintisiete de agosto de dos mil doce, Israel Betanzos Cortés, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo de mérito, argumentando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una defectuosa interpretación de los artículos 54, de la Constitución Federal y 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8. Demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintisiete de agosto de dos mil doce, Paulino Gerardo Tapia Latisnere, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del multicitado acuerdo, argumentando que se violó su derecho a ser votado, al no asignarle al partido Movimiento Ciudadano la tercera curul que le corresponde en la quinta circunscripción plurinominal, al no aplicar una interpretación conforme de los artículos 54, fracción VI, de la Constitución Federal y 15, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Ampliación de demanda presentada por Alma América Rivera Tavizón. El veintisiete de agosto de dos mil doce, siguiente, Alma América Rivera Tavizón, presentó escrito de ampliación de demanda, solicitando la inaplicación del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

1. Trámite y recepción de los medios de impugnación. En cada caso, la autoridad responsable tramitó las demandas, remitiéndolas a este órgano jurisdiccional federal, con las constancias de mérito y los informes circunstanciados correspondientes, junto con los expedientes relativos, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2. Turno a ponencia. Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar los expedientes al rubro anotados a la Magistrada Electoral María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 9, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A tales acuerdos se les dio cumplimiento mediante los oficios que corren agregados en autos, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Terceros interesados. El veinticinco de agosto del año en curso, el Partido del Trabajo compareció como tercero interesado

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

al recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional SUP-REC-155/2012, y el veintiséis siguiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1813/2012, promovido por Jesús Armando López Velarde Campa.

Por su parte el veinticinco y veintiséis de agosto del presente, los ciudadanos Jesús Valle Magaña, Martha Beatriz Córdova Bernal y Zuleyma Huidobro González, comparecieron como terceros interesados en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1813/2012 y SUP-JDC-1814/2012, interpuestos por Jesús Armando López Velarde Campa y Alma América Rivera Tavizón, respectivamente.

Asimismo, el mismo veintiséis de agosto, el partido político Movimiento Ciudadano, compareció como tercero interesado en el diverso SUP-REC-156/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Con relación al SUP-REC-155/2012, el veintiséis de agosto, compareció Jaime Bonilla Valdés, en calidad de tercero interesado.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de reconsideración y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medios de impugnación interpuestos con la finalidad de combatir el Acuerdo CG582/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual efectuó la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Ampliación de demanda. El veinticinco de agosto del año en curso, Jesús Armando López Velarde Campa presentó escrito de ampliación de demanda, al considerar que la responsable omitió cumplir con la equidad en el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional consignado en el acuerdo impugnado. Y el veintisiete de agosto de dos mil doce, lo hizo Alma América Rivera Tavizón, solicitando la inaplicación del acuerdo que fijó el mecanismo de asignación.

A juicio de esta Sala Superior, la materia de los escritos en los que se plantea la ampliación de la demanda permite concluir que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por los promoventes, como se explica a continuación.

Respecto al tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido como regla general que la ampliación de demanda es improcedente, dado que conforme al principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación cuando se presenta el escrito de demanda, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, ya que dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente, como lo sostiene la tesis de jurisprudencia con el rubro: AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN LA IMPIDE (Legislación de Chihuahua).¹

De lo anterior se concluye que no ha lugar de conformidad la solicitud realizada por el promovente.

TERCERO. Acumulación. En atención a que tanto en los recursos de reconsideración SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012 y SUP-REC-158/2012, como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1813/2012, SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012 y SUP-JDC-1816/2012, existe conexidad en la materia de impugnación e identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable, esto es, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se efectuó el cómputo total de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional, se declaró la validez de esa elección

¹ Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis Volumen II, pp. 843-845.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

y se asignó a los partidos políticos con derecho a ello las diputaciones correspondientes; para efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-REC-156/2012, SUP-REC-158/2012; SUP-JDC-1813/2012, SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012 y SUP-JDC-1816/2012, al SUP-REC-155/2012, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia de rubro: RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN.²

CUARTO. Causales de improcedencia.

a) Al rendir el informe circunstanciado, con relación a la segunda demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional, SUP-REC-156/2012, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señala que opera la causal de improcedencia consistente en preclusión del derecho

² Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, pp. 574-575.

para impugnar el acto reclamado, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional interpuso dos medios de impugnación en contra del acuerdo CG582/0012, por lo que estima que el segundo de éstos debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento expresado por la responsable por lo siguiente:

Si bien esta Sala Superior ha considerado que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción y trae como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado, pues opera la figura de la preclusión, también es cierto que en el caso concreto, las demandas de reconsideración se encuentran interpuestas para controvertir situaciones diversas derivadas del propio acuerdo impugnado.

En efecto, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En la especie, como se ha dicho, la primer demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional fue presentada al considerar que Jaime Bonilla Valdés, candidato del Partido del Trabajo, ubicado en el primer lugar de la Primera Circunscripción Plurinominal es inelegible., en tanto que el segundo medio de impugnación se interpuso en contra del Considerando 30 inciso b), del citado acuerdo, por la incorrecta asignación de diputados a ese instituto político, pues según su dicho deja de contemplar una diputación por el principio de representación proporcional que constitucional y legalmente le corresponde.

De lo anterior se advierte que los medios de impugnación si bien controvierten el mismo acuerdo de la responsable, son interpuestos en contra de dos aspectos totalmente diversos, y en consecuencia, diferenciados el uno del otro; por un lado la inelegibilidad de un candidato y por la otra la aplicación de la fórmula por parte de la responsable para distribuir las diputaciones de representación proporcional.

Por tanto, a efecto de privilegiar los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de declararse infundada la causal de improcedencia invocada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

b) Con relación al escrito denominado ampliación de demanda presentado por Jesús Armando López Velarde, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, señala que el ciudadano carece del derecho de presentar un segundo medio de impugnación, porque su facultad se agotó al momento en que hizo uso de esa prerrogativa por primera vez, razón por lo cual solicita a esta Sala Superior no tomarlo en cuenta.

Efectivamente, como se ha referido en el Considerando Segundo de la presente ejecutoria, no ha lugar de conformidad la solicitud realizada por el promovente, toda vez que el mismo agotó su derecho de acción con su primer escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Cabe precisar que ambos escritos se refieren al mismo aspecto.

c) Respecto del escrito de ampliación de demanda presentado por la ciudadana Alma América Rivera Tavizón, cabe hacer las mismas consideraciones, toda vez que dicha ciudadana agotó su derecho de acción con su primer escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

d) El Partido Revolucionario Institucional, al comparecer en calidad de tercero interesado en el recurso de reconsideración SUP-REC-158/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, señala que dicho recurso debe desecharse en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b), numeral 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho medio de impugnación se presentó fuera de los plazos previstos en la ley.

El tercero interesado señala que el artículo 66, párrafo 1, inciso b, de la ley en cita, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Señala que se trata de un plazo establecido en horas, mismas que se computan de momento a momento, por lo que, si el partido político tuvo conocimiento del acto impugnado a las 14:34 horas del veintitrés de agosto de dos mil doce (fecha en que tuvo conocimiento de la aprobación de los acuerdos) y el recurso de reconsideración se presentó a las 15:36 horas del siguiente veinticinco, en este sentido el actor incumplió con el requisito de procedencia.

Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento expresado por el Partido Revolucionario Institucional por lo siguiente:

De la lectura del artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se aprecia que, efectivamente, como lo sostiene el Partido Revolucionario Institucional, el plazo de cuarenta y ocho horas para interponer el medio de impugnación comienza a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En el caso, el tercero interesado parte de un supuesto erróneo, es decir del momento en que el partido actor tuvo conocimiento de la aprobación del acuerdo impugnado, y no a partir de la conclusión de la sesión respectiva.

En efecto, en su escrito de comparecencia como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional sostiene lo siguiente:

“...el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado a las 14:34 horas del día 23 de agosto de 2012 (conforme a la calificación de la sesión extraordinaria del Consejo General del 23 del mismo mes y año, celebrada a las once horas, en la parte que corresponde a los puntos uno y dos, en la que se acordó asignar Senadores y Diputados por el principio de representación proporcional y en la cual se señala fecha y hora precisa de la aprobación de los acuerdos) y el recurso de reconsideración se presentó a las 15:36 horas del día 25 de agosto del presente año...”

De ahí lo infundado de la causal de improcedencia planteada, pues el partido político la pretende hacer valer a partir del momento en que el Partido de la Revolución Democrática a su decir, tuvo conocimiento del acuerdo impugnado y no a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó la asignación de diputados por el

principio de representación proporcional.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.

La procedencia de los medios de impugnación que se resuelven está justificada plenamente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1; 62; inciso b); 63; 65, párrafo 1, inciso d); 66, inciso b); 79 párrafo 1, y 80 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los representantes de los partidos políticos recurrentes y de los ciudadanos actores; se identifica el acuerdo reclamado, se señalan los hechos materia de la impugnación y se exponen argumentos a manera de agravios.

b) Oportunidad. Las demandas de los recursos de reconsideración y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelven son oportunas, dado que se presentaron dentro del plazo previsto en los artículos 8 y 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues la sesión en la cual se aprobó el acuerdo de mérito concluyó a las dieciséis horas con nueve minutos, del veintitrés de agosto de dos mil doce y las demandas de los recursos de reconsideración fueron presentadas entre las diecinueve horas con diez minutos del veinticuatro de agosto y las quince horas con treinta y seis minutos del veinticinco de agosto

del año en que se actúa, razón por la cual se estima que los recursos de reconsideración se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la sesión del Consejo General.

Por su parte, las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron el veinticuatro de agosto del año en curso, esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado para su presentación, de conformidad con en el artículo 8 de la citada ley.

c) Legitimación y personería. Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por parte legítima, conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los partidos políticos actores promovieron dichos medios de impugnación a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad que reconoce su personería, tal y como consta en autos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en carácter de candidatos a diputados federales, por el principio de representación proporcional, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, tienen legitimación y personería, pues, por un lado, esta última les está reconocida por la autoridad federal electoral y, por otra parte, resulta indubitable que los actores cuentan con legitimación suficiente para promover el presente juicio, pues, como ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia

S3ELJ02/2000, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA³; el juicio ciudadano es procedente si en la demanda se advierte que el promovente hace valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En la especie, los actores aducen una violación a su derecho político-electoral de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, de acuerdo con la votación obtenida por el partido político que los postuló, les corresponde la designación como diputados federales por el principio de representación proporcional.

Además de lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Superior que el recurso de reconsideración no es la única vía para impugnar la asignación de diputados de representación proporcional, pues en la ley no se establece que ese sea el único medio jurisdiccional procedente para combatir dicho acto, de modo que el hecho de que ese sea el medio de impugnación que tienen a su alcance los partidos y coaliciones para combatir tal acto, no implica necesariamente que actores políticos distintos, como son los candidatos, no tengan a su alcance medio alguno para plantear

³ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 391 a 393.

una impugnación por considerar que se les viola su derecho político de ser votados.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a la conclusión de que este tipo de actos sí son impugnables por los candidatos, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de dejarlos en estado de indefensión, por quedar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.⁴

De ahí que la legitimación de los actores se encuentre plenamente acreditada.

d) Requisitos especiales de los recursos de reconsideración.

1. Procedencia. Los recursos de reconsideración que se resuelven cumplen con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que en contra de los actos que señalan en el artículo 62, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general, la única instancia impugnativa es el recurso de reconsideración.

⁴ Así lo consideró esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1620/2006.

2. Señalamiento del supuesto de impugnación. Los medios de impugnación satisfacen el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

Lo anterior es así, pues, a juicio de los recurrentes, en el acuerdo impugnado se contravinieron, entre otros aspectos, las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Expresión de agravios en los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Finalmente, en los recursos de reconsideración en que se actúa se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los recurrentes expresen agravios por los cuales se aduzca que la sentencia pueda modificar el resultado de la elección.

En efecto, de acogerse las pretensiones de los recurrentes, la sentencia de este órgano jurisdiccional tendría por efecto modificar la asignación de diputados federales postulados bajo el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según se prevé en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción V, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Agravios. En los medios de impugnación bajo análisis, los partidos políticos recurrentes, así como los ciudadanos actores, expresan diversos argumentos a manera de agravios, tendentes a evidenciar lo que, desde su perspectiva, constituye una indebida interpretación y aplicación de las reglas relacionadas con la determinación del número de diputaciones federales, que por el principio de representación proporcional, corresponden a las distintas fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral celebrado en el presente año.

a) Agravios que hace valer el Partido Revolucionario Institucional en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-155/2012:

“AGRAVIOS.

Único. En principio todas las personas que habitan el territorio nacional gozan de los derechos humanos que se reconocen en nuestra Constitución Federal, sin embargo, tratándose de los derechos político-electorales, existen ciertas restricciones para su ejercicio, los cuales se reservan de forma exclusiva para los ciudadanos mexicanos.

En términos de la legislación de nuestro país, la nacionalidad antecede a la calidad de ciudadano, siendo el primero un atributo de la personalidad, pues liga a una persona con un Estado a través de los sistemas de ius soli y de ius sanguini, cuando se trata de aquella adquirida por nacimiento; o bien, por un acto soberano del Estado, cuando ésta se adquiere por solicitud voluntaria de una persona (naturalización).

La ciudadanía, entendido como el status que se concede a los miembros para participar en los asuntos públicos de un país, es un aspecto que puede ser más amplio o restringido, según las leyes de cada Estado, pues como lo señala Alberto J. Olvera, “la ciudadanía no solamente permite la inclusión y el reconocimiento de derechos, sino también implica simultáneamente la exclusión y el desconocimiento de otros”.

En este sentido, en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dice que son ciudadanos de la República, los varones y mujeres, que teniendo la calidad de

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

mexicanos, tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir.

En principio, el carácter de ciudadano, conlleva la posibilidad de ejercer las prerrogativas que se describen en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estas las siguientes: (Se transcribe).

Sin embargo, por disposición expresa de nuestra Constitución Federal, no todos los ciudadanos de la República pueden ejercer de forma plena las prerrogativas antes enumeradas, pues ello dependerá de la forma en que hayan adquirido su nacionalidad, o bien, del hecho de que no hayan adquirido otra diversa a la mexicana, situación que obedece a la protección de los intereses o el destino político nacional, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, y la defensa y seguridad nacional.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 constitucional, la nacionalidad mexicana puede adquirirse por nacimiento o por naturalización. Tratándose de aquella adquirida por nacimiento, nuestra legislación reconoce los sistemas *ius soli* y *ius sanguini*, por lo que se reputan como nacionales a las personas que nazcan en aquellas zonas reconocidas como parte del territorio nacional, o bien, que naciendo fuera del territorio nacional, sean hijos de padre o madre mexicanos por nacimiento o naturalización.

En cuanto a la nacionalidad por naturalización, es decir, la derivada del acto soberano del Estado donde también interviene la voluntad del solicitante, esta se adquiere mediante la obtención de la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores; o bien, por contraer matrimonio con un varón o mujer mexicano, bajo la condición de que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que se establezcan en la ley.

Ahora bien, derivado de la reforma constitucional de 1997, por la cual fueron modificados diversos artículos del texto fundamental con el objeto de que, aquellos connacionales que por necesidad tuvieron que emigrar del país mantuvieran intacta su nacionalidad mexicana, aun cuando eventualmente pudieran adquirir la del país de su destino para ejercer plenamente y en igualdad de circunstancias los derechos de su lugar de residencia con respecto a los nacionales del lugar, si bien se estableció de forma expresa que un mexicano por nacimiento jamás podría ser privado de su nacionalidad (Artículo 37, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), también se previó que para el ejercicio de los cargos y funciones que por disposición constitucional fuera

requisito ser mexicano por nacimiento, estos se reservarían para quienes tuvieran esa nacionalidad y no adquirieran otra distinta (Artículo 32, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En este sentido, en la exposición de motivos de la reforma de 1997 de los artículos 30, 32 y 70 de la Ley Fundamental se dijo: (Se transcribe).

Lo anterior implica, que no todos los ciudadanos mexicanos pueden ejercer los diversos cargos de elección popular vinculados con los poderes federales, tal como sería el de diputado federal, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción I constitucional, este puesto se encuentra reservado para aquellos ciudadanos mexicanos por nacimiento, lo que excluye la posibilidad de que mexicanos por naturalización puedan acceder a él, al igual que los ciudadanos mexicanos por nacimiento cuando habiendo adquirido otra nacionalidad, no hubieran renunciado expresamente a ella. Para una mayor claridad se transcribe la parte conducente de los artículos 32 y 55, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

‘Artículo 32’. (Se transcribe).

‘Artículo 55’. (Se transcribe).

Por su parte, en la Ley de Nacionalidad en sus artículos 16 y 17 dispone lo siguiente:

‘Artículo 16’. (Se transcribe).

‘Artículo 17’. (Se transcribe).

Como puede advertirse, la Ley de Nacionalidad no hace más que precisar lo dispuesto en el artículo 32, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que se desprende de la exposición de motivos de dicho ordenamiento de 13 de octubre de 1997, donde al respecto se indicó: (Se transcribe).

Tomando en consideración lo anterior, resulta innegable que el C. Jaime Bonilla Valdez resulta inelegible para ocupar el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, pues como consta en la copia certificada de su expediente que obra en el Registro de votantes de California, Estados Unidos de América, en particular, en el formulario de inscripción de votantes de California, Estado de San Diego, de 5 de octubre de 1998, así como en su declaración de candidatura de 21 de julio de 2008, para ser electo como

miembro del Consejo de Administración en el Distrito de Agua Municipal de Otay, California, tal persona ha manifestado abiertamente ante la citada autoridad, ser ciudadano de dicho país.

Con respecto al cargo que ocupó en la citada Junta Directiva, no se omite señalar que según consta en el escrito de declaración de candidatura de fecha 21 de julio de 2008, que obra en el expediente en cuestión, Jaime Bonilla Valdez, juró solemnemente que apoyaría y defendería la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado de California contra todos los enemigos, extranjeros o nacionales; manifestando también que le profesaría fe y lealtad a la Constitución de los Estados Unidos y a la Constitución del Estado de California, aceptando haber tomado dicha obligación libremente y sin ningún tipo de reserva mental o propósito de evasión.

Aun, suponiendo sin conceder, que Jaime Bonilla Valdez sea mexicano por nacimiento, tal manifestación es suficiente para tener por probado que dicha persona adquirió la nacionalidad norteamericana, pues según se dispone en el artículo 6 de la Ley de Nacionalidad, se presume que un mexicano tiene una nacionalidad extranjera, cuando realice un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público. Para mayor claridad, se transcribe el texto del artículo en comento:

‘Artículo 6’. (Se transcribe).

En vista de lo anterior, es que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se otorgó la constancia de asignación como diputado federal electo por el principio de representación proporcional a Jaime Bonilla Valdez, propuesto por el Partido del Trabajo en el primer lugar de la lista de la primera circunscripción plurinominal, resulta violatoria de las reglas de asignación de diputados plurinominales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para tal efecto la autoridad administrativa electoral debió atender no sólo a la aplicación de las fórmulas de asignación previstas en los artículos 12 a 17 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues además debió verificar que los candidatos propuestos por los partidos políticos para ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 32, segundo párrafo y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los consignados en sus leyes reglamentarias, a la sazón, la Ley de Nacionalidad y el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto es aplicable por analogía la jurisprudencia 11/97 antes citada que al rubro dice 'ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN'. No es óbice para dejar de estimar lo anterior, el hecho de que el requisito de no tener una nacionalidad adicional a la mexicana se estime como un hecho negativo, y por tanto, que la obligación de demostrar su falta compete a quien afirme lo contrario, atendiendo al principio de derecho que indica que "el que afirma está obligado a probar", prevista en el artículo 15.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues la obligación de acreditar la no existencia de otra nacionalidad, o en su caso, de haber renunciado expresamente a aquella que le sea atribuida o reconocida por otro Estado, es de la persona que se encuentre en el supuesto de haber realizado cualquier acto jurídico para obtener o conservar una nacionalidad diversa a la mexicana, o bien que se haya ostentado como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público, lo anterior es así, pues en el artículo 6 de la Ley de Nacionalidad se consigna que en estos casos existe la presunción iuris tantum de que dicha persona ha adquirido una nacionalidad extranjera.

Precisamente por lo anterior, es que en el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad se encuentra previsto que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales deben presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. De igual forma, en ese mismo precepto se establece como una obligación para las autoridades correspondientes, el exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

Además de lo anterior, debe entenderse que el requisito de ser ciudadano mexicano, que lleva implícito el carácter de ser nacional de este país, es uno de aquellos que se estiman de carácter positivo, por lo que en última instancia corresponde a los candidatos acreditar que lo satisfacen plenamente. Al respecto, es ilustrativa la tesis relevante que se cita a continuación:

'ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN'.
(Se transcribe).

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Como puede advertirse, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encontraba obligado a exigir a Jaime Bonilla Valdez, el certificado de nacionalidad a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, antes de decidir otorgar a éste la constancia de asignación de diputado federal, pues existe evidencia suficiente de que dicha persona se ha ostentado como ciudadano norteamericano ante el Registro de votantes del Condado de San Diego, California, Estados Unidos de América, así como por haber sido electo para ocupar un cargo en la Junta directiva del Distrito de Agua de Otay, California, Estados Unidos de América.

Adicional a lo anterior, la autoridad administrativa electoral también debió considerar que, al haberse desempeñado Jaime Bonilla Valdez como miembro de la Junta directiva de del Distrito de Agua de Otay, California, E.U.A., incurrió en los supuestos de pérdida de la ciudadanía a que se refiere el artículo 37, apartado C, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prestó de forma voluntaria servicios oficiales a un Gobierno extranjero y admitió ejercer funciones en un órgano de elección popular de otro país, sin contar con la previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, situación que era suficiente para declararlo como inelegible para desempeñar una función vinculada con el ejercicio de la soberanía nacional. Para una mayor claridad se transcribe el artículo en cuestión:

‘Artículo 37’. (Se transcribe).

En vista de lo anterior, es que esta Sala Superior debe ordenar la revocación del Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó la constancia de asignación como diputado federal al C.

Jaime Bonilla Valdez, propuesto por el Partido del Trabajo a dicho cargo en el primer lugar de la lista de candidatos a diputados de la primera Circunscripción Plurinominal.”

b) Agravios que hace valer el Partido Revolucionario Institucional en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-156/2012:

“AGRAVIOS.

Causa agravio a los intereses del partido político que represento y a sus candidatos, el contenido del considerando 30, inciso b), de la resolución combatida, que a la postre lleva a la responsable a una incorrecta asignación de diputados a este

instituto Político, pues deja de contemplar una diputación por el principio de representación proporcional que constitucional y legalmente debe corresponder al Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, se transcribe la parte del considerando señalado en el párrafo anterior:

‘Considerando 30, inciso b) de la resolución’. (Se transcribe).

Como se puede apreciar, el Consejo General indebidamente atribuye al Partido Revolucionario Institucional la cantidad de 207 diputados por ambos principios cuando en realidad debió considerar que le corresponden 208 diputados, es decir, 158 por el principio de mayoría relativa y 50 por el principio de representación proporcional, como se explica a continuación.

En efecto, la autoridad responsable sin mediar una debida motivación y justificación del acto, arriba a una cantidad de 207 diputaciones cuando en realidad el porcentaje de 41.59529524 de la Cámara de Diputados que corresponden al Partido Revolucionario Institucional arroja un número de 207.98 diputados, que debe resultar en la cantidad de 208.

No es óbice a lo anterior, la disposición contenida en el artículo 14, numeral 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece lo siguiente: (Se transcribe).

Lo anterior porque, si bien es cierto la norma en cuestión refiere a la asignación de curules conforme a números enteros, ésta se da al momento en que se procede a realizar dicha asignación por circunscripción al partido que represento, al que se le aplicó el límite estable establecido en la fracción V del artículo 54 de la Constitución Federal, una vez cumplido los requisitos a que se refiere la fracción III del mismo artículo 54, que también le es aplicable.

Esto es así, ya que la norma en cuestión refiere los números enteros hasta la fase de asignación por circunscripción, previendo inclusive la asignación por resto mayor, es decir, por las fracciones de la votación que quedaron de remanente de votación en cada una de las circunscripciones.

Luego entonces, no existe base jurídica para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determine invalidar o dejar sin efectos un número importante de votos emitidos válidamente por los electores en la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional, los cuales constituyen la cantidad de 156,408 sufragios, que de forma inconstitucional han sido anulados por la autoridad responsable.

Así debe considerarlo esta H. Sala Superior, toda vez que en la determinación del número de diputados que corresponden al partido político que, una vez satisfecho los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 54 de la constitución Federal, se ubique en la limitante establecida en la fracción V de dicho artículo, no se prevé la condición de solamente tomar en cuenta los números enteros.

Máxime que en el caso en estudio estamos hablando de prácticamente el 100% del número entero, y no solo de una pequeña fracción o mitad de ese número entero, por lo que la responsable se encontraba compelida a desarrollar una interpretación de la norma, en función de las cantidades que se le presentaron respecto del Partido Revolucionario Institucional, que favoreciera la representatividad de esos 156,408 votos y no, por el contrario, determinar dejarlos sin efecto sin que mediara una debida fundamentación y motivación para tal efecto pernicioso.

En las relatadas condiciones, al corregirse la asignación de diputados de representación proporcional, deberá corresponder tal designación al candidato registrado por mi representado en el lugar número 11 de la segunda circunscripción plurinominal, el C. Tonatiuh Salinas Muñoz, a quien se le está afectando su derecho político de ser votado con la resolución que hoy se combate.

Consecuentemente, se sostiene que el actuar de la responsable actualiza la violación a los siguientes artículos.

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

‘Artículo 1º. (Se transcribe).

‘Artículo 35’. (Se transcribe).

‘Artículo 41’. (Se transcribe).

‘ARTÍCULO 54’. (Se transcribe)

Del Cofipe.

‘ARTÍCULO 41’. (Se transcribe)

‘ARTÍCULO 14’. (Se transcribe)

'ARTÍCULO 36'. (Se transcribe)

'ARTÍCULO 105'. (Se transcribe)

Como se puede ver, las normas citadas establecen la protección ineludible a los derechos de los ciudadanos, que conforme al artículo 1o de la constitución Federal, no -/ podrán ser anulados por ninguna autoridad y, un derecho principalísimo, evidentemente los constituye el votar en las elecciones populares.

Así mismo, el Instituto Federal Electoral debe velar, entre otras, por la efectividad del sufragio de los ciudadanos y asegurarles el ejercicio de sus derechos político electorales, en cuya actividad la autoridad electoral debe preservar, entre otros principios el de certeza.

Respecto a la asignación de diputados, es muy claro tanto el artículo 54 de la Constitución Federal como el 14 del Código Electoral Federal, al disponer que, inicialmente se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, para luego deducir al partido político que se ubique en alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 constitucional, el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos.

Como se ve, no existe exigencia constitucional o legal para suprimir al partido político que, una vez satisfecho los requisitos de la fracción III del referido artículo 54, se ubique en una de las limitantes, los votos que constituyan una fracción, máxime cuando ésta fracción es lo más acercado al entero, por lo que se dan las condiciones para la interpretación más favorable de la norma, en aras de resguardar y proteger un derecho fundamental del ciudadano, como es el voto y la efectividad del mismo.

Así las cosas, el actuar de la responsable ha generado no solo un perjuicio en la efectividad del sufragio de más de 156 mil ciudadanos, sino que irroga un perjuicio grave al partido político que represento al impedirle cumplir con su función constitucional de hacer posible el acceso al poder de los ciudadanos, participar conforme a la ley en los procesos electorales y gozar de las garantías que la propia ley le otorga.

Se afirma que se anula un derecho ciudadano, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución Federal, a la vez de que se atenta contra la efectividad del

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

sufragio, en virtud de que los votos que indebidamente se descalifican, dejan de tener sus efectos respecto de la votación por el principio de representación proporcional, lo que nos coloca en el terrible dilema de otorgar a un sufragio solo un valor a medias, es decir, para mayoría relativa, sin que se respete su valor completo.

Así mismo, se aplican de manera incorrecta las reglas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que se determina invalidar un número representativo de sufragios para efectos de la representación en la Cámara de Diputados por el referido principio, sin que exista una debida fundamentación y motivación para ello, en claro perjuicio del voto ciudadano y del instituto político que represento.

Es por lo anterior, que se solicita a esta H. Sala Superior corrija la asignación de diputados por el principio de representación proporcional efectuado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y determine que al Partido Revolucionario institucional le corresponden 208 diputados, asignándole en consecuencia 50 curules por la vía plurinominal y 150 al resto de los partidos políticos, lo cual es acorde con una interpretación amplia y no restrictiva de los derechos político electorales, conforme al criterio que se transcribe a continuación.

‘DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA’. (Se transcribe).”

c) Agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de reconsideración SUP-REC-158/2012:

AGRAVIO UNICO.-

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo constituye el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES:

ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, LOS DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA UNO DE ELLOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 ". Particularmente, los puntos de acuerdo, primero, segundo y tercero en relación con los considerandos 28, 29, 30 y 31 del acuerdo referido en el cual la autoridad electoral se aparta de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al hacer el cálculo al que se refiere la fracción V del artículo 54, aplicando indebidamente lo previsto en el párrafo segundo del artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual resulta aplicable únicamente a la fracción III del artículo 54 Constitucional. Trayendo lo anterior, como consecuencia, la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Los puntos de acuerdo referidos, señalan lo siguiente:
(...)

PRIMERO.- (...) (Se transcribe).

SEGUNDO.- (...) (Se transcribe).

TERCERO.- (...) (Se transcribe).

Los considerandos 28, 29, 30 y 31 del acuerdo que por esta vía se impugna, señalan lo siguiente:

28. (...) (Se transcribe).

29. (...) (Se transcribe).

30. (...) (Se transcribe).

31. (...) (Se transcribe).

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como puede apreciarse de la simple lectura de los puntos de acuerdo y de las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a determinar el número de diputados que por el principio de representación proporcional le corresponden al Partido Revolucionario Institucional, se observa que la autoridad responsable no observa lo establecido en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

La autoridad electoral realiza la asignación de los diputados electos por el Principio de Representación Proporcional sobre consideraciones y cálculos que se apartan de lo establecido en la Constitución y en el Código, por lo siguiente:

La autoridad responsable, al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y habiéndose percatado de la sobre representación excesiva del Partido Revolucionario Institucional si se aplicara directamente la fracción III de del artículo 54 constitucional, en lugar de apegarse a lo establecido en la fracción V, del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplica la excepción prevista en la fracción II del artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales - únicamente aplicable para efectos del reparto diputados plurinominales entre la totalidad de los partidos con derecho a tal reparto-- para establecer el cálculo de la sobrerrepresentación a la que se refiere la fracción V del artículo 54 de la Carta Magna, lo cual vulnera el principio de legalidad por ser contrario a lo establecido en la Constitución.

El artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

Artículo 54. Se transcribe.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

Artículo 12. Se transcribe.

Como puede observarse, el párrafo 2, del artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, que se entenderá como votación nacional emitida "la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos", en la aplicación de la fracción III, del artículo 54 de la Constitución, únicamente, ya que esta excepción no la menciona en relación con todo el artículo 54 constitucional. Esto ha sido necesario para el legislador con el exclusivo propósito de no tomar en cuenta los votos nulos ni los emitidos a favor de un partido que no hubiera alcanzado el derecho al reparto a efecto de calcular correctamente el cociente natural que sirve de base para la asignación proporcional sólo entre los partidos que toman parte del reparto, pues de lo contrario cada curul tendría un cociente mayor y podría afectar la proporcionalidad. Es evidente que los votos nulos no se representan en el Congreso, por lo cual no podrían tomarse en cuenta para un reparto entre los partidos pero la aplicación de la fracción V, como se verá más adelante, no es un reparto entre partidos sino una asignación

disminuida a un partido político para aplicar una prohibición constitucional que consiste en que ningún partido alcance más de ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación respecto al porcentaje nacional de VOTOS EMITIDOS en la elección.

Lo anterior causa agravio a mi representado y a la sociedad en su conjunto, pues al asignar los diputados según la fracción V del artículo 54 constitucional descontando a la totalidad de los votos emitidos, los votos nulos, los de candidatos no registrados y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento; esto es, al disminuir el número de votos emitidos por el electorado se beneficia al partido que se encuentra sobrerrepresentado, toda vez que la parte alícuota porcentual de esta votación que se ha descontado sobre la obtenida a la votación del Partido Revolucionario Institucional, le es sumada para el cálculo de su porcentaje propio que sirve de base exclusivamente para la asignación de diputados plurinominales al Partido Revolucionario Institucional.

El concepto *votación nacional emitida* debe entenderse gramaticalmente como la suma de todos los votos emitidos. Sin embargo, al usarse esta expresión en el artículo 54 de la Constitución quedó claro para el legislador que habría que descontar los votos nulos y otros no válidos para efectos de la proporcionalidad del cálculo de asignación de curules, por lo que el artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su fracción II, resuelve el problema desde el punto de vista del sistema de asignación proporcional. Pero el partido o los partidos que se encuentren en el supuesto de la fracción V del mismo artículo 54 de la Constitución no son sujetos de ninguna asignación proporcional sino de una asignación directa, menor a la que tuvieran derecho si no existiera el límite de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados. Al asignársele diputados plurinominales al Partido Revolucionario Institucional no se aplica ningún criterio de proporcionalidad entre las votaciones absolutas entre los partidos sino que sólo debió aplicarse un criterio de límite de curules por ambos principios (uninominal y plurinominal) y ese límite precisamente consiste en el porcentaje obtenido por el mencionado partido (PRI) en las elecciones nacionales de diputados más ocho puntos porcentuales de esa misma votación emitida por los electores en las urnas como literalmente lo señala la fracción V del artículo 54 de la Constitución, la cual es la única que puede aplicarse en este caso concreto.

La fracción V del artículo 54 Constitucional se refiere al total de diputados de mayoría v de representación proporcional: por tanto, no se debe utilizar el criterio que se aplica para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues lo que se busca es que el partido que está

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

sobrerrepresentado por efecto de la combinación de resultados por ambos principios se sujete a un tope exclusivamente de carácter porcentual establecido en la Constitución para no tener una representación demasiado fuera de proporción entre la totalidad de los votos emitidos que recibió ese partido y el número total de curules en la Cámara de Diputados.

Se puede observar a simple vista que el sistema de reparto señalado en la fracción III del artículo 54 constitucional parte del número de votos válidos obtenido por cada partido. La relación porcentual entre sus votos válidos y la votación nacional emitida no altera la asignación de curules porque para ésta sólo cuenta el número absoluto de votos que cada partido haya obtenido pues la distribución de las curules se hace en función de las veces que el cociente natural sea contenido en la votación de cada partido en cada circunscripción plurinominal.

Ahora bien, para la asignación de curules de origen plurinominal al Partido Revolucionario Institucional, en esta ocasión, no importa el número total de votos obtenidos por dicho partido sino solamente su porcentaje respecto de la votación nacional emitida., es decir el número de personas que acudieron a votar. Dicho porcentaje debe ser determinado con absoluta precisión debido a que, según el tope constitucional, ningún partido puede tener un número de diputados, por ambos principios que sea mayor en ocho puntos al porcentaje obtenido por el mismo partido respecto de la votación nacional emitida. Si para este cálculo se descuentan los votos nulos, entonces ese partido asume la representación de los electores que votaron anulando su boleta en la cantidad equivalente a la relación alícuota entre su propio porcentaje y la totalidad de los votos nulos. Exactamente eso sucede en lo que se refiere a los votos en favor del partido que no alcanzó derecho al reparto de curules plurinominales o a los votos nulos, de tal manera que estos, pasan a ser votos en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que, evidentemente, altera el contenido de la Constitución sólo a favor de este partido. En cambio, al descontar todos esos votos en el reparto entre los partidos, a nadie se beneficia ni se perjudica debido a que tal reparto se hace sobre la base de votaciones absolutas, es decir, de número de votos efectivamente otorgados a cada uno de los partidos, lo cual -se reitera—no es el criterio válido de asignación de diputados plurinominales al Partido Revolucionario Institucional. La relación porcentual que se realiza en la fracción III del artículo 54 de la Constitución es exclusivamente para efectos de definir el cociente natural, el cual no se le puede aplicar al Partido Revolucionario Institucional, ni altera en nada la relación de votos entre los partidos sujetos al reparto.

La Constitución establece un sistema mixto con dominante

mayoritaria y tope de sobrerrepresentación debido a que tal sistema mixto, aplicado linealmente, puede provocar desviaciones muy grandes en cuanto al principio de proporcionalidad en la representación nacional.

En su momento, los partidos políticos y los legisladores llegaron a un acuerdo de tope cifrado en el ocho por ciento de la votación emitida, es decir, de la totalidad de los votos emitidos o sea depositados en las urnas.

Atribuir, como lo pretende la autoridad administrativa electoral, a un partido partes de los votos nulos, vulnera el contenido del acuerdo político con el cual se llevó a cabo el diseño del sistema de representación nacional en la Cámara de Diputados. Los votos nulos no deben ser representados por nadie sencillamente porque se desconoce el mandato de los electores que nulificaron su voto; lo cual pretende llevarlo a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la aprobación del acuerdo que por esta vía se impugna.

Por lo tanto, a efecto de calcular el ocho por ciento al que se refiere la fracción V del artículo 54 constitucional, debe tomarse como *votación nacional emitida lo que esta expresión significa gramaticalmente, la totalidad de la votación que fue emitida* y no la que resulte de deducir de ella los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos. Además, la autoridad responsable ha deducido también los votos a favor de candidatos no registrados sin argumentar por qué lo hace, lo cual también asigna una parte de los mismos al Partido Revolucionario Institucional sin que le correspondan en absoluto.

No debe pasar desapercibido que, la fracción V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende evitar que un partido político se encuentre sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales, **no en relación a los demás partidos políticos**, sino en relación al universo de los electores que emitieron su voto.

El cálculo debe hacerse sobre la totalidad de los votos, para el caso del partido que se encuentre sobrerrepresentado, pues el objeto de la fracción V del artículo 54 constitucional es, en efecto, que la representación proporcional sea proporcional a la votación recibida en las urnas y que la representación nacional no se vea gravemente alterada.

Si bien es cierto que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe aplicar lo señalado en el párrafo segundo, del artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez

que el propio legislador hizo la precisión de lo que debe entenderse por votación nacional emitida para efectos de la asignación, tal singularidad no resulta aplicable a la fracción V del artículo 54 Constitucional, tanto por los motivos ya expuestos como por lo que resultaría en contravención al contenido de la norma de sobrerrepresentación establecida en la fracción V, es decir, al tope de la misma.

A mayor abundamiento y aunque parezca una sutileza, la fracción III del artículo 54 de la Constitución se refiere a una asignación de diputados de acuerdo con la votación nacional emitida de cada partido. Véase: "...de acuerdo con su votación nacional emitida*.,". Es decir, con la votación del partido mismo, como lo implica la palabra "su". En cambio, la fracción V del mismo artículo dice: "...que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida...", es decir, no es lo mismo la votación nacional emitida de cada partido a la votación nacional emitida en las elecciones, depositada en las urnas. La palabra "su" se refiere en el primer caso a la votación del partido y en el segundo caso la palabra "su" se refiere al porcentaje del partido en relación con la votación emitida en todo el país, es decir, a favor de todos los partidos, los nulos y los candidatos no registrados.

En este sentido la autoridad electoral, al darse cuenta que el Partido Revolucionario Institucional se encontraba sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales respecto a la votación nacional emitida si se hubiera aplicado directamente el contenido de la fracción III del artículo 54 constitucional, debió realizar un ejercicio diferente para determinar, primero, el ocho por ciento al que se refiere la fracción V, con base en la votación total emitida, es decir, de la totalidad de los votos válidamente depositados en las urnas.

No obstante, la autoridad electoral en el acuerdo que por esta vía se impugna, aplica el mismo cálculo que realizó cuando analizó la imposibilidad de proceder a la asignación prevista en la fracción III del ya citado artículo 54 Constitucional, y calculó sobre tal base el 8 por ciento al que se refiere la fracción V del mismo artículo, elevando así el número de diputados plurinominales que debía asignarle al Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, es preciso analizar el contenido lógico de la fracción VI del referido artículo 54 constitucional. En este precepto se encuentra la clave con la cual el legislador consideró que la votación nacional, para efectos de reparto proporcional, era la suma de los votos obtenidos por los partidos que tienen derecho a dicho reparto, es decir, lógicamente aquí no se toman

en cuenta todos los demás votos. Y ¿cuáles son éstos? Del análisis completo del artículo 54 constitucional se llega a la conclusión de que son: los votos nulos, los emitidos para candidatos no registrados, los emitidos a favor de los partidos que no intervengan en el reparto, los cuáles son de dos tipos, aquellos que no cuenten con el 2 por ciento del total de votos emitidos en las urnas y aquéllos cuya suma de diputados uninominales y plurinominales, de aplicarse la regla general, sería mayor a ocho puntos porcentuales de su porcentaje respecto del total de votos emitidos en el país, es decir aquel partido que estuviera en la hipótesis de la fracción V. Así, los votos que hay que restar para definir el cociente natural de la asignación proporcional no solamente son los nulos, los emitidos a favor de partidos que están fuera del reparto y de candidatos no registrados sino también los que se emitieron a favor del partido que esté dentro de la hipótesis de la fracción V del citado artículo 54 de la Constitución. La adjudicación de diputaciones a los partidos que intervienen en el reparto se hace, como lo señala la fracción VI del artículo 54 constitucional, "en proporción directa de las respectivas votaciones nacionales de estos últimos", es decir, estos últimos son los partidos que tienen derecho al reparto de "las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV y V..." Todo el andamiaje teórico del artículo 54 de la Constitución tiene relación con la administración de un sistema mixto con dominante mayoritario al cual se le necesita poner un tope de sobrerrepresentación para hacerlo efectivo, pero ese tope no puede ser más que en relación con el porcentaje de los partidos respecto al número de electores que acudieron a votar, es decir, la votación emitida.

Lo anterior causa agravio a mi representado y a la sociedad en su conjunto, en virtud de que la autoridad responsable pretende aplicar a la fracción V el concepto de "votación nacional emitida" en la forma en que el legislador la aclaró y únicamente previo para la aplicación de la fracción III del artículo 54 constitucional, **en relación con cada partido**. Así, la autoridad responsable viola el principio de legalidad, pues no debe a aplicar un criterio diferente al establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral.

Esto es así pues la autoridad electoral utiliza ja votación que denominó en el considerando 28 como "votación nacional emitida" para establecer en el considerando 30 el cálculo de la sobrerrepresentación, esto es, para determinar el 8 por ciento al que se refiere la fracción V del artículo 54 Constitucional. En el considerando 28 del acuerdo que por esta vía se impugna la autoridad establece:

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

(...)

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la *Votación Nacional Emitida*, es la que resulta de deducir de la *Votación Total Emitida*, los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el dos por ciento (en este proceso no se actualizó el supuesto), los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, quedando la *Votación Nacional Emitida* integrada de la manera siguiente:

Votación total emitida	50,042,764
-Votos nulos	2,494,300
-Votos de candidatos no registrados	41,556
Votos de partido que no obtuvo el 2%	No se actualiza el supuesto
=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	47,506,908

Ahora bien, la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, así como sus porcentajes respecto de la *Votación Nacional Emitida*, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	VOTACIÓN	PÓRCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA
<i>Partido Acción Nacional</i>	12,960,875	27.28208495
Partido Revolucionario Institucional	15,960,086	33.59529524
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	9,194,637	19.3543158
<i>Partido del Trabajo</i>	2,294,460	4.829739709
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	3,054,718	6.430050131
<i>Movimiento Ciudadano</i>	2,000,524	4.211017059
<i>Nueva Alianza</i>	2,041,608	4.297497113
Total	47,506,908	100%

La autoridad crea un concepto propio: "**votación total emitida**" que no figura en la Constitución. Es evidente que este concepto inventado tiende a deformar el contenido de las normas electorales respectivas.

En el considerando 30, en el cual la autoridad electoral pretende verificar si algún Partido Político se ubica en el supuesto de la sobre representación, la autoridad responsable establece lo siguiente:

(...)

En virtud de lo apuntado, siguiendo el procedimiento, para no

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

rebasar el límite del ocho por ciento de sobre representación, la cantidad máxima de curules que puede tener un partido político, conforme a su porcentaje de la Votación Nacional Emitida (VNE) es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL (A)	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (B)	% VNE MÁS 8 PUNTOS (C)	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES POR PARTIDO $D=(C \times 500 / 100)$
Partido Acción Nacional	27.28208495	35.28208495	176
Partido Revolucionario Institucional	33.59529524	41.59529524	207
Partido de la Revolución Democrática	19.35433158	27.35433158	136
Partido del Trabajo	4.829739709	12.82973971	64
Partido Verde Ecologista de México	6.430050131	14.43005013	72
Movimiento Ciudadano	4.211017059	12.21101706	61
Nueva Alianza	4.297497113	12.29749711	61

Nota: El número máximo de curules que puede tener cada partido se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna (C) por 500 y dividiendo el resultado entre 100, considerando números enteros.

Para verificar si alguno de los partidos se ubica en el supuesto de la sobre-representación las cifras obtenidas se comparan con la suma del número de curules que les corresponden, por ambos principios, según la Votación Nacional Emitida (VNE) de cada partido, de lo cual se obtiene:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CURULES M.R. (A)	CURULES R.P. (B)	TOTAL CURULES $C=(A+B)$	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO $E=(C-D)$
Partido Acción Nacional	52	54	106	176	Ninguno
Partido Revolucionario Institucional	158	67	225	207	18
Partido de la Revolución Democrática	56	39	95	136	Ninguno
Partido del Trabajo	8	10	18	64	Ninguno
Partido Verde Ecologista de México	19	13	32	72	Ninguno
Movimiento Ciudadano	7	7	15	61	Ninguno
Nueva Alianza	0	0	9	61	Ninguno

***NOTA:** De las 158 diputaciones por mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, 52 corresponden a distritos

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

obtenidos por el partido y 106 a distritos obtenidos por la Coalición "Compromiso por México"; sin embargo, de acuerdo con el convenio de coalición, son diputaciones que pertenecen al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Como se puede observar, la autoridad responsable desprende que la votación nacional emitida para efectos de la aplicación de la fracción V, es de **47,506,908** votos, cuando, con base en los racionamientos expuestos, debió de considerar la votación nacional emitida, a la que indebidamente le llama "**total**", que según sus cálculos es de **50,042,764** votos.

Lo anterior, beneficia al partido político sobrerrepresentado por las consideraciones que ya han sido expuestas. No obstante a efecto de acreditar, que la autoridad responsable benefició al Partido Revolucionario Institucional al realizar el ejercicio como se ha descrito, sobrerrepresentado en el caso concreto, se presenta el siguiente ejercicio numérico:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA; LA SUMA DE TODOS LOS VOTOS EMITIDOS EN LAS URNAS.

PARTIDO NACIONAL	POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
Partido Acción Nacional		12,960,875	25.91
Partido Revolucionario Institucional		15,960,086	31.90
Partido de la Revolución Democrática		9,194,637	18.37
Partido del Trabajo		2,294,460	4.58
Partido Verde Ecologista de México		3,054,718	6.10
Movimiento Ciudadano		2,000,524	4.00
Nueva Alianza		2,041,608	4.08
Candidatos no registrados		41,556	0.08
Votos Nulos		2,494,300	4.98
Votación total emitida		50,042,764	100%

VERIFICACIÓN DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN CON EL TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN URNAS						
Arts. 12, párrafos 2 y 3 COFIPE Y 54, fracs. V y VI Const.						
PPN	VOTACIÓN	% DE VOTACIÓN CALCULADO CON TOTAL EMITIDA	+ PUNTOS	% TOTAL	X 500/100	NUM. MAX DE DIPUTADOS
PAN	12,960,875	25.91	8	33.91	169.55	169
PRI	15,960,086	31.9		39.9	199.5	199
PRD	9,194,637	18.37		26.37	131.85	131
PT	2,294,460	4.58		12.58	62.9	62
PVEM	3,054,718	6.1		14.1	70.5	70
MC	2,000,524	4		12	60	60
NA	2,041,608	4.08		12.08	60.4	60

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

PPN	MR	RP	TOTAL	LIMITE
PAN	52	54	106	169
PRI	158	67	225	199
PRD	56	39	95	131
PT	8	10	18	62
PVEM	19	13	32	70
MC	7	8	15	60
NA	0	9	9	60

En la aplicación del artículo 14, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al partido político sobrerrepresentado, se le deduce el excedente del número total de diputados por representación proporcional hasta ajustarse al límite.

Diputados Totales PRI	225
Límite	199
Sobran	26

Asignados por RP	67
Los sobrantes	26
Diputados A asignar a otros partidos políticos	41

Una vez deducido el excedente, se le asignarán las curules, al partido sobre representado en cada una de las circunscripciones en los siguientes términos:

Debe obtenerse el cociente de distribución para el partido sobrerrepresentado tomando la votación total del partido político que esta en este supuesto-sobre representación- entre las diputaciones a asignarse al propio partido:

TOTAL DE VOTOS DEL PARTIDO	DIPUTADOS POR ASIGNAR	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
(A)	(B)	(C)
15,960,086	41	389,270.39

Para determinar el número de diputados que tocan en cada circunscripción, al Partido sobrerrepresentado, se divide la votación obtenida en cada circunscripción entre el cociente de distribución:

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTOS CIRCUNSCRIPCIÓN	POR	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	RESULTADO	NUM. DIPUTADOS
	(A)		(B)	C=(A/B)	(D)
PRIMERA	3,450,638		389,270.39	8.86	8
SEGUNDA	3,366,739			8.65	8
TERCERA	3,267,381			8.39	8
CUARTA	2,337,933			6.01	6
QUINTA	3,537,395			9.09	9
TOTAL	15,960,086				39

Los 2 curules restantes se asignarán conforme al **resto mayor** que consiste en asignar las curules restantes siguiendo el orden

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

decreciente de los votos que no fueron utilizados en la asignación de curules por cociente de distribución.

Para obtener el remanente de votos, se multiplica el cociente de distribución identificado en la tabla precedente como (B), por el número entero de las diputaciones asignadas en cada circunscripción (D). El resultado se resta de la votación obtenida en cada circunscripción y su diferencia es el resto mayor de votos.

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTOS UTILIZADOS	REMANENTE DE VOTOS	Diputados a asignar POR RESTO MAYOR
	E=(BxD)	F=(A-E)	
PRIMERA	3,114,163.12	336,474.88	1
SEGUNDA	3,114,163.12	252,575.88	1
TERCERA	3,114,163.12	153,217.88	
CUARTA	2,335,622.34	2,310.66	
QUINTA	3,503,433.51	33,961.49	
TOTAL			2

La asignación de diputados para el Partido Político Nacional sobrerrepresentado será igual a los diputados asignados en cada circunscripción por cociente de distribución, más los diputados asignados por resto mayor, como se desprende de la siguiente tabla:

CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚM. DIPUTADOS ASIGNADOS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	NÚM. DIPUTADOS
PRIMERA	8	1	9
SEGUNDA	8	1	9
TERCERA	8		8
CUARTA	6		6
QUINTA	9		9
TOTAL	39	2	41

Una vez obtenido el número de diputados del partido sobre representado en cada circunscripción se debe determinar el número de diputados que restan por circunscripción para proceder a su asignación entre el resto de los partidos. Resultando lo siguiente:

CIRCUNSCRIPCIÓN	LÍMITE POR CIRCUNSCRIPCIÓN	NÚM. DIPUTADOS ASIGNADOS AL PARTIDO	REMANENTE POR CIRCUNSCRIPCIÓN
PRIMERA	40	9	31
SEGUNDA		9	31
TERCERA		8	32
CUARTA		6	34
QUINTA		9	31
TOTAL		41	159

Por lo que el remanente a distribuir resultaría de **159** diputados

entre el resto de los partidos políticos y no así **151** como lo señala la autoridad responsable.

Lo anterior resulta relevante pues el ejercicio en el cual basó su cálculo la autoridad responsable, como ha quedado demostrado, beneficia al partido que se encuentra sobrerrepresentado, toda vez que la parte alícuota de la votación descontada que corresponde a la votación del Partido Revolucionario Institucional, en este caso sobrerrepresentado, le es sumada para el cálculo de la asignación de plurinominales, lo cual le otorga un mayor número de diputados.

Establecido lo anterior, es claro que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad pues se toma como base para evitar la sobre presentación en lugar de la votación emitida, la votación "que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos y votos de partidos no registrados", cuestión que no encuentra ningún sustento Constitucional o legal.

En este sentido es claro, que el acuerdo que por esta vía se impugna es contrario al principio de legalidad, pues se realiza una indebida interpretación y aplicación del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se hace un análisis sistemático y funcional de la norma.

Lo anterior resulta relevante, pues en términos de la función de la norma, debe de tomarse en consideración que la fracción V del artículo 54 Constitucional tiene una función diferente a la fracción III, pues tiene por objeto evitar la sobrerrepresentación de un partido más allá de ocho puntos, pero no en relación a los demás partidos sino en relación al universo de votantes. Es por esta razón que en el acuerdo aprobado, que por esta vía se impugna, el Partido Revolucionario Institucional se beneficia, pues con el cálculo realizado por la autoridad responsable, no solo se encuentra sobrerrepresentado, sino que su representación no es proporcional a la votación emitida, lo que vulnera el principio de legalidad.

Además, es evidente que al asignársele mayor cantidad de diputaciones plurinominales al Partido Revolucionario Institucional se eleva el cociente natural que sirve para distribuir las curules entre los demás partidos, generándose una distorsión del sistema en su conjunto, especialmente al llegar al reparto mediante el método de resto mayor, ya que los restos de los partidos en cada circunscripción serán afectados en la media en que hubieron que usar un cociente natural mayor en el reparto de las primeras curules.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Artículos 16, 41 base V y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1, 2, párrafo 4, 3, 12, 36 párrafo 1 inciso b) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las violaciones a los principios de legalidad, certeza y objetividad referidas en el presente capítulo de agravios, causan agravio al partido político que represento por ser sujeto de las garantías que otorga la Constitución y las leyes que se incumplen con este acto, cuando la autoridad responsable en el acuerdo impugnado no respetan ni salvaguardan los principios Constitucionales citados, violando ordenamientos constitucionales y legales que los obligan a tomar los acuerdos en el marco de normativo que nos rige, fundando y motivando debidamente todos sus actos, y al no hacerlo el resultado es la afectación al interés de mi representado y de la sociedad en su conjunto omitiendo el respeto a la norma y la aplicación de los principios constitucionales y contraviniendo las garantías constitucionales que han sido apuntadas.

En mérito de todo lo antes expuesto, la autoridad electoral con la aprobación del acuerdo que por esta vía se impugna en sus términos, vulneró el principio de legalidad electoral, así como el de certeza y objetividad previstos por el artículo 41 de la Constitución General de la República, los cuales como autoridad y de conformidad con los artículos 16 y 54 del máximo ordenamiento legal; estaba obligada a cumplir y tutelar, por lo que solicito que se ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral realice una nueva asignación, realizando el cálculo relativo a la sobre representación, en los términos expuestos en el presente escrito, por así ser procedente en derecho.

d) Agravios hechos valer por Jesús Armando López Velarde Campa, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1813/2012

“PRIMERO. Causa agravio en mi perjuicio el acuerdo que por esta vía se combate, siendo precisamente en sus considerandos marcados con los numerales 36 y 37, al presentarse una violación a mi derecho político-electoral de ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que al derecho de la ciudadanía de ser representado en el

Congreso de la Unión, derecho que se consagra en el artículo 52 de nuestra Ley fundamental, toda vez que de acuerdo con la votación obtenida por el partido político que me postuló, me corresponde la designación como diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, ya que se contravinieron, entre otros aspectos, la verdadera voluntad tanto del Constituyente Originario como del Permanente, ya que al establecer en la Ley un sistema de representación proporcional, lo fue en la inteligencia de que aquellos partidos que no hubiesen obtenido el triunfo por la vía de la mayoría relativa, tuvieran la opción de representar a la ciudadanía que los favoreció con su voto mediante la Representación Proporcional.

En efecto, nuestro sistema adopta las dos vías para poder acceder a una curul en el Congreso Federal, siendo precisamente la vía plurinominal para aquellas fuerzas que no obtuvieron el triunfo pero que de alguna forma tienen que ser representados.

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que a Movimiento Ciudadano, en la Segunda Circunscripción no le fueron asignados Diputados Federales por el principio de Representación Proporcional, no obstante de que cuenta con una votación efectiva de 199,367 votos en la referida Circunscripción, motivo por el cual esos casi doscientos mil ciudadanos de la segunda Circunscripción que favorecieron a Movimiento Ciudadano con su sufragio, no serán debidamente representados en la Legislatura Federal, ni mucho menos existirá una voz que se eleve en defensa de esos ciudadanos que pertenecen a la referida demarcación y que confían plenamente en Movimiento Ciudadano, tanto que le otorgaron su confianza por medio de su voto.

Lo anterior queda en evidencia precisamente en los considerandos marcados con los números 36 y 37 del acuerdo que por este medio se impugna, esto debido a que al realizar la asignación de Diputados plurinominales por resto mayor, a Movimiento Ciudadano le corresponden 3 curules, las cuales de acuerdo a los resultados obtenidos y una vez que se asignan los de cociente de unidad, quedan los remanentes siguientes, y las diputaciones se tendrían que asignar como se menciona:

MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMERA	183,137.24	1
	SEGUNDA	199,367.00	1
	TERCERA	91,432.23	
	CUARTA	90,003.10	

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

	QUINTA	182,034.24	1
--	--------	------------	---

Como se puede observar, la primer diputación por resto mayor le correspondería a la Segunda Circunscripción, la segunda diputación sería para la primera circunscripción, y la tercera diputación sería para la quinta circunscripción, sin embargo, como Movimiento Ciudadano fue el ultimo partido en asignársele curules por resto mayor, resulta que las únicas circunscripciones en donde faltaba por asignar diputados para completar las 40 posiciones lo eran en la primera y en la cuarta, motivo por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un acto irresponsable acomoda las tres diputaciones a que tenia derecho Movimiento Ciudadano en esos espacios vacíos, quedando por consiguiente dicha asignación de la forma siguiente:

MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMERA	183,137.24	2
	SEGUNDA	199,367.00	
	TERCERA	91,432.23	
	CUARTA	90,003.10	1
	QUINTA	182,034.24	

Es así como el Instituto Federal Electoral pretende concluir con su misión de velar por una vida Democrática en los procesos electorales de nuestro país, pasando por encima de la verdadera voluntad del Constituyente; esto debido a que le asigna dos diputados por supuesto resto mayor a la primera Circunscripción, y una a la cuarta Circunscripción, situación que vulnera flagrantemente los equilibrios que deben de guardarse en el Congreso de la Unión, ya que el esquema de representación estatuido por el Constituyente, lo fue con la finalidad de que todos los votantes del país, independientemente de cual fue la opción partidista por la que emitieron su sufragio, fueran representados en la Legislatura Federal.

Contrario a lo referido en líneas anteriores, el Instituto Federal Electoral, debió revisar que por cuanto hace a la Segunda Circunscripción, los casi doscientos mil electores que confían en Movimiento Ciudadano y lo expresaron otorgándoles su sufragio, no se encuentran representados en la LXII Legislatura Federal, ya que par la vía del entero, no se le asignaron Diputados de representación proporcional a Movimiento Ciudadano en la Segunda Circunscripción, ya que los que se le asignaron quedaron repartidos de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Movimiento Ciudadano	4	0	1	3	1	9

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Con la finalidad de que la voluntad del Constituyente sea respetada y verdaderamente se atienda al espíritu de la representación proporcional, resulta indispensable que le sea asignado un Diputado a la Segunda Circunscripción, pero no por el simple hecho de asignárselo, si no por el hecho de que fue la que tiene el remanente mayor de Movimiento Ciudadano en las cinco Circunscripciones, incluso tiene el remanente mayor en la Segunda Circunscripción frente a todos los demás Institutos Políticos contendientes como se aprecia a continuación;

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE
Partido Acción Nacional	PRIMERA	103,999.68
	SEGUNDA	136,644.11
	TERCERA	99,808.53
	CUARTA	49,566.95
	QUINTA	145,381.16
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	22,583.10
	SEGUNDA	135,810.32
	TERCERA	183,390.07
	CUARTA	75,411.15
	QUINTA	102,008.40
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRIMERA	68,579.24
	SEGUNDA	155,365.66
	TERCERA	2,455.92
	CUARTA	130,005.10
	QUINTA	180,093.48
PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMERA	149,532.62
	SEGUNDA	134,812.83
	TERCERA	193,354.23
	CUARTA	91,494.65
	QUINTA	34,194.48
NUEVA ALIANZA	PRIMERA	57,553.24
	SEGUNDA	53,504.66
	TERCERA	78,065.23
	CUARTA	4,228.10
	QUINTA	185,963.24
MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMERA	183,137.24
	SEGUNDA	199,367.00
	TERCERA	91,432.23
	CUARTA	90,003.10
	QUINTA	182,034.24

En razón de lo anterior, resulta evidente que solamente en una mente obtusa puede concebirse que al partido político que obtuvo el mayor remanente no se le asigne una curul, ya que si bien la Ley marca las directrices a seguir para realizar la asignación de diputados plurinominales, esto no es limitativo para no concederle a Movimiento Ciudadano una curul para representar a la Segunda Circunscripción, en el entendido de que la Ley se debe de interpretar primeramente de forma gramatical, pero en el presente caso y por la razones expuestas lo conducente es interpretarla de una forma

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

sistemática y funcional, y el darle este tipo de interpretación no irroga perjuicio alguno a los Institutos Políticos contendientes, ya que bien puede aplicarse la asignación por remanente mayor de la siguiente forma:

- El Partido del Trabajo cuenta con diputados asignados por vía de representación proporcional en cada una de las cinco Circunscripciones, siendo el caso de que en la primera tiene dos, en la segunda dos, en la tercera dos, en la cuarta tres y en la quinta dos.

- Movimiento Ciudadano tiene en la primera cuatro, en la segunda no tiene, en la tercera uno, en la cuarta tres y en la quinta uno.

- Al Partido del Trabajo se le puede eliminar una curul de la segunda circunscripción y aun así quedaría representada con un diputado, al realizar esto la segunda circunscripción quedaría con 39 curules asignadas, por lo cual se le puede asignar la número 40 a Movimiento Ciudadano, con lo cual estaría cubierta esta circunscripción.

- A Movimiento Ciudadano se le puede eliminar una curul de la cuarta circunscripción, aun con ello quedaría representada esa circunscripción con dos diputados, y dicha circunscripción quedaría con 39 curules asignadas, por lo que la curul faltante se le puede asignar al Partido del Trabajo.

La propuesta que se realiza en los puntos anteriores, permite establecer un Estado Democrático, ya que, tanto el Partido del Trabajo como Movimiento Ciudadano estarían representados respecto de las cinco Circunscripciones en el Poder Legislativo Federal, sin modificar de modo alguno el número de espacios que por la vía de Representación Proporcional corresponden a los partidos políticos, ya que el número de curules asignadas y que constan en el acuerdo que por este medio se combate, no se modifican de forma alguna, pero con la propuesta que se realiza a este Órgano Jurisdiccional, se esta en la posibilidad de acercamos un verdadero Estado Democrático.

Si bien la asignación de curules que por vía de representación proporcional que estableció el Instituto Federal Electoral, queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	14	18	11	9	10	62
PARTIDO	CIRCUNSCRIPCIÓN					

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Revolucionario Institucional	11	10	10	7	11	49
Partido de la Revolución Democrática	5	5	10	13	11	44
Partido del Trabajo	2	2	2	3	2	11
Partido Verde Ecologista de México	2	3	4	3	3	15
Movimiento Ciudadano	4	0	1	3	1	9
Nueva Alianza	2	2	2	2	2	10
Total	40	40	40	40	40	200

Al aplicar la asignación que propongo los resultados quedarían como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
Partido Acción Nacional	14	18	11	9	10	62
Partido Revolucionario Institucional	11	10	10	7	11	49
Partido de la Revolución Democrática	5	5	10	13	11	44
Partido del Trabajo	2	1	2	4	2	11
Partido Verde Ecologista de México	2	3	4	3	3	15
Movimiento Ciudadano	4	1	1	2	1	9

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Nueva Alianza	2	2	2	2	2	10
Total	40	40	40	40	40	200

Las cantidades resaltadas en color, serían las que sufrirían algún cambio una vez aplicada la propuesta de asignación que realizo a este H. Tribunal, sin embargo, tal y como se puede apreciar, los partidos políticos no sufren cambio alguno en el total de curules que les fueron asignadas y tampoco se trastoca el número curules que corresponden a cada Circunscripción, pero si por el contrario, todos los Partidos Políticos en todas las Circunscripciones quedarían debidamente representados en el poder Legislativo del congreso de la Unión.

Si tratamos de que las curules guarden un sano equilibrio, se puede hacer el mismo ejercicio pero con una curul de la primera circunscripción para quedar como sigue:

- El Partido del Trabajo cuenta con diputados asignados por vía de representación proporcional en cada una de las cinco Circunscripciones, siendo el caso de que en la primera tiene dos, en la segunda dos, en la tercera dos, en la cuarta tres y en la quinta dos.

- Movimiento Ciudadano tiene en la primera cuatro, en la segunda no tiene, en la tercera uno, en la cuarta tres y en la quinta uno.

- Al Partido del Trabajo se le puede eliminar una curul de la segunda circunscripción y aun así quedaría representada con un diputado, al realizar esto la segunda circunscripción quedaría con 39 curules asignadas, por lo cual se le puede asignar la número 40 a Movimiento Ciudadano, con lo cual estaría cubierta esta circunscripción.

- A Movimiento Ciudadano se le puede eliminar una curul de la primera circunscripción, aun con ello quedaría representada esa circunscripción con tres diputados, y dicha circunscripción quedaría con 39 curules asignadas, por lo que la curul faltante se le puede asignar al Partido del Trabajo.

Al aplicar la asignación que propongo los resultados quedarían como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Partido Acción Nacional	14	18	11	9	10	62
Partido Revolucionario Institucional	11	10	10	7	11	49
Partido de la Revolución Democrática	5	5	10	13	11	44
Partido del Trabajo	3	1	2	3	2	11
Partido Verde Ecologista de México	2	3	4	3	3	15
Movimiento Ciudadano	3	1	1	3	1	9
Nueva Alianza	2	2	2	2	2	10
Total	40	40	40	40	40	200

Como se puede apreciar, en esta forma de asignación al igual que la anterior que propongo, no lesionan intereses de ninguno de los Institutos Políticos contendientes.

Por lo anterior y con la finalidad de salvaguardar los principios rectores que rigen a la materia electoral, así como velar por el Estado Democrático en el que vivimos, solicito que sea modificado el acuerdo combatido en la parte considerativa que se especifica, con la finalidad de que la modificación se de en los términos propuestos por el suscrito en el presente agravio.

Así las cosas, es de señalarse que el acuerdo que por esta vía se combate, resulta en contravención a lo establecido en la legislación de la materia; aunado a que, debe resaltarse que existe un contraposición en lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto por el artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se verá a continuación:

“Artículo 54” Se transcribe.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 12”. Se transcribe.

De lo vertido con anterioridad, se infiere que acorde a la norma constitucional, en el artículo 54 párrafo segundo, se señala que todo

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

partido político que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; y es el caso que en dicha norma no se establece del citado párrafo constitucional, que tenga que ser sobre la "Votación Total Emitida" o sobre la "Votación Nacional Emitida" dicha asignación, tal y como de manera contradictoria lo establece el Código Electoral Federal.

En dicho sentido, la norma es clara al establecer que todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean asignados diputados por el referido principio; además de que no es viable que una norma electoral, se encuentre por encima de la Ley Suprema de nuestro País.

En efecto, dejar de aplicar el párrafo segundo como está establecido en el artículo 54 constitucional, en la forma en que lo interpretó y realizó el órgano administrativo electoral responsable, esto es, tomando en forma aislada lo que señala, llevaría a que la asignación de las diputaciones se apartara de los principios de proporcionalidad, como en la especie aconteció en el Acuerdo que por esta vía se combate, en el que la responsable, por un lado, determinó asignar diputaciones a un partido de una forma que depende directamente e indisolublemente del número de curules obtenidos por el principio de mayoría y por otro, en la especie de igual forma, la legislación electoral contraviene lo dispuesto en el dispositivo constitucional, debido a que las reglas y fórmulas para la asignación de diputados dependen en gran medida del número de curules uninominales obtenidos por el partido mayoritario, para determinar, las barreras a la sobrerrepresentación.

Bajo ese contexto en armonía con el concepto anterior, la reglamentación combatida excluye la atribución a un enunciado normativo de su significado que determinar el tipo de votación para acceder a la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional; cualificación en curules, de los partidos minoritarios, debido a que en la misma solo se contempla la votación emitida para tal efecto; omitiendo el legislador en la ley electoral determinar la exegesis armónica del texto en cuanto a la asignación de curules a que tienen derecho los partidos, minoritarios.

Pero además, se crea una laguna legal, al ponderar en curules a los partidos mayoritarios versus partidos minoritarios, pues la asignación efectuada por la autoridad electoral se efectúa en un plano de desigualdad, situaciones que de acuerdo al principio establecido en la Constitución Federal deben ser iguales, excluyendo en la especie, a las fuerzas políticas que siendo aun representativas con altos grados de votación obtenida, pero sin obtener curules de mayoría, en

términos prácticos quedarían fuera de la asignación por el principio de representación proporcional.

En esta tesitura, los artículos combatidos con la interpretación de la responsable se patentiza el rompimiento del principio de representación proporcional pues su reglamentación practicante la vuelve dependiente de un determinado número de curules que se obtienen bajo un principio distinto al de la elección de que se trata, cuestión que resulta contraria a la interpretación armonía del principio constitucional de la representación proporcional, el fin jurídico a tutelar, consistente en que se logre acercar lo más posible a la proporcionalidad en la asignación de diputados, por lo que se ve a la fuerza electoral de cada partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos, corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de apoyo ciudadano puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En este sentido, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual, se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Así, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; el pueblo tiene, en todo momento, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno. Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática y federal; entendiéndola a la democracia no sólo como una estructura jurídica o un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, político y social del pueblo.

Por tanto, la representación político electoral, es la resultante del proceso respectivo, en el cual deben de realizarse elecciones auténticas, libres y periódicas, que tengan su base en el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y una vez celebrada la elección, los votos se encausarán en la manera predeterminada, en armonía a lo que disponen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, y se realizarán las operaciones aritméticas que correspondan para asignar los cargos de elección popular, conforme al sistema de representación político-electoral establecido en la Norma Rectora y demás normas aplicables; pero preponderando en todo momento a la ley suprema.

SEGUNDO.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Se causa agravio a mi parte toda vez que a pesar de que mi postulación consiguió cerca de 200 mil votos dentro de la segunda circunscripción, dicha circunscripción se encuentra inequitativamente distribuida, en específico ya que la circunscripción V tiene dos Distritos Electorales Federales más que la II, lo que provoca que obviamente existan más votos en la misma, aunado a que en caso de otorgarse una curul más a esa, estaría sobrerrepresentándose a la población y dejando sin representación a los 200 mil votos conseguidos en la II CIRCUNSCRIPCIÓN por mi candidatura. Esta situación genera que la circunscripción V tenga obviamente mayor probabilidad de votación por tener un distrito más que las demás, y dos más que la Segunda Circunscripción. Esta situación es contraria a lo establecido por el COFIPE en el que se establece que ningún partido político podrá estar sobrerrepresentado.

Lo anterior genera que la representación en la Segunda Circunscripción no se lleve a cabo de manera eficiente como lo establece la Constitución y el CORPE, porque la finalidad de las curules que se distribuyen bajo el esquema de representación proporcional es otorgar representación y un escaño a las minorías o partes de los votantes que su candidato no ganó por mayoría relativa y así lograr que se encuentren debidamente representados en la Cámara de Diputados.

Si se traduce a números, tenemos que la Votación Nacional Emitida fue de 47,546,883 (cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos chenta y tres), tomando en cuenta que la Cámara de Diputados contempla 500 lugares para representantes de la sociedad, si dividimos aún el número de votación entre el número de lugares en la Cámara, obtenemos que por cada 95,094 votantes debe haber un Diputado, y en la especie se obtuvieron 199,449 votos, es decir lo suficiente para representar dos escaños. Por otro lado, también se podría comparar en números solamente respecto de los lugares que se encuentran destinados por representación proporcional, que son 200, dividiendo el total de la votación entre 200, obtenemos que por cada 237,734 votantes habrá un lugar en la Cámara, y en la especie se obtuvo el 84% necesario para obtener dicha curul, que por mayoría se podría decir que le corresponde un lugar en la Cámara a esos casi 200 mil votantes que obtuvo mi partido en dicha circunscripción, para poder así representar de manera Constitucional a las personas que depositaron sus preferencias electorales en mi partido. Siguiendo con las comparaciones si tomamos en cuenta solamente la votación de la Segunda Circunscripción tenemos que el total de votos emitidos 6'116,285 de votos, y el cociente de distribución se fijó en 203,876.17, lo que nos lleva a dilucidar que por cada 203,876 votos debe haber un escaño, y en la especie mi partido consiguió el 97.79% de los votos necesarios para obtener un escaño respecto de dicha circunscripción.

Sirve de apoyo el siguiente Criterio:

MATERIA ELECTORAL EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Se transcribe.

De lo anterior se resaltan varios principios inmersos en la representación Proporcional determinando el ámbito en el que debe operar la misma y las reglas que por su naturaleza debe seguir esta forma de representación.

A saber, podemos determinar como tales que tiene los siguientes fines:

- a) Garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.
- b) Que formen parte de la Legislatura los candidatos de los partidos minoritarios.
- c) Impedir que los partidos dominantes alcancen un nivel de sobrerrepresentación.

El respeto a dichos fines del principio de representación proporcional generará que se cumpla con la finalidad de que el sistema electoral mexicano sea mixto, logrando que todos los votos emitidos por la población se conviertan y traduzcan en cargos públicos que logren representar a la mayoría de la población y que no se desperdicien los casi 200 mil votos reunidos por mi partido en la segunda circunscripción.

No pasa desapercibido el hecho de que el sistema electoral mixto por el que se rige nuestro país no cuenta con una correspondencia exacta o proporcional para la elección de Diputados, pero otro de los fines del sistema es que dicha correspondencia o proporcionalidad sea lo más cercana y aproximada a una verdadera representación de la población. Por ende es que se considera que una vez determinado el cociente de distribución en la repartición de las curules, que fue el de 208,919.35 (en la votación nacional) y de 203,876.17 (en la votación de la Segunda Circunscripción) como se aprecia en el punto 36 del Acuerdo de Asignación impugnado, es el punto de referencia para la asignación de diputaciones de representación proporcional. Tomando dicho cociente se infiere que por cada 203,876.17 (en la votación de la Segunda Circunscripción) votos emitidos debe haber un escaño de los restantes en la asignación, y tomando en cuenta que nuestro sistema electoral es mixto y que busca una correspondencia casi exacta y proporcional en el esquema de

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

asignación de votos, es por lo que el partido que obtenga el número más cercano a los 203,876.17 votos del cociente de distribución de la segunda circunscripción, debe ser el que obtenga la siguiente diputación por asignarse. En específico en el punto 37 del acuerdo de asignación impugnado se contraviene el sistema mixto y las disposiciones constitucionales señaladas en los agravios de esta demanda, ya que de los remanentes de votos el más cercano al cociente de distribución en la segunda circunscripción es el del MOVIMIENTO CIUDADANO, al tener 199,367 votos en espera de que se les asigne una curul para que sean proporcionalmente representados al ser la primer minoría o mayor minoría del resto de votos.

Continúa el agravio, en dicho punto 37 del acuerdo de asignación, toda vez que si este Tribunal ratifica como Constitucional el orden de prelación para el reparto de las curules pendientes por asignar después de aplicar el cociente de distribución impuesto en el Acuerdo de determinación de fórmulas para la repartición, se generará una violación clara al principio de Representación Proporcional, toda vez que los remanentes de votos en la segunda circunscripción son los siguientes:

PARTIDO	REMANENTE DE VOTOS (Resto Mayor)
Partido Acción Nacional	136,644.11
Partido de la Revolución Democrática	135,810.32
Partido Verde Ecologista de México	155,365.66
Partido del Trabajo	134,812.83
Nueva Alianza	53,504.66
Movimiento Ciudadano	199,367.00

Y de acuerdo a la asignación que realizó el Conejo General se otorga representación al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo a pesar de que dichos Partidos tienen un número inferior de Votos que el Movimiento Ciudadano.

Esto porque el orden de prelación para la repartición de las curules pendientes por asignar es inconstitucional, al determinar situaciones que no están expresadas en la Constitución ni en el COFIPE, y siguiendo dicho Orden ilegal, se otorga sobrerrepresentación a partidos que no son los que tienen el Resto Mayor, aunado a que Movimiento Ciudadano tiene el 97.78% de votos necesarios para obtener una curul, calculándolo sobre el cociente de distribución de la segunda circunscripción.

Ahora bien, al aplicar la fórmula mencionada y que se estima

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

inconstitucional, se estaría generando una sobrerrepresentación del Movimiento Ciudadano en la Segunda Circunscripción y una Sobrerrepresentación respecto de los partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en específico la primera porque a pesar de que Movimiento Ciudadano consiguió el 97.78% de los votos necesarios para una curul, con la fórmula aplicada no se garantiza el principio de representación proporcional, y respecto de los otros partidos porque ya tenían asignados hasta esa etapa 17, 4, 2, 1, diputados respectivamente, y en dicha etapa Movimiento Ciudadano es el único partido que se quedaría sin representación en dicha circunscripción. Siguiendo esta tesis, recordemos que la interpretación y el análisis de las disposiciones que se impugnan, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con realas diversas que deben analizarse armónicamente pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas (Acuerdo de determinación de Fórmulas), sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela; por lo que debe estimarse que si Movimiento Ciudadano no tiene curul asignada en dicha circunscripción, que del resto mayor es el partido que contiene el número de votos más alto y más cercano al cociente de distribución de la segunda circunscripción, y que los fines del principio rector de esta asignación son la pluralidad, la representación de las minorías y evitar la sobrerrepresentación, debe concluirse que el acuerdo de determinación de fórmulas es inconstitucional y debe aplicarse la fórmula que establece el artículo 54 Constitucional y el COFIPE en los relativos 12, 13, 14, 15 y 16, y asignarse las curules restantes de acuerdo al Resto Mayor del remanente de votos y no en orden de prelación conforme a la votación nacional emitida.

TERCERO.-

Me causa agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tome como base para asignar las curules de Representación Proporcional de la Cámara de Diputados, el Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce, marcado con el número CG157/2012, ya que el mismo se aleja de los presupuestos contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo referido, en la especie me causa agravio en la parte que dice:

ACUERDO

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Primero. Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán [os pasos señalados en los artículos 12, 13, 14, 15, y 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 15, párrafo 2, inciso d), y 16, párrafo 1, inciso c), del multicitado Código, se llevarán a cabo las Fases siguientes:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se filará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su Diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley: todos los partidos políticos contarán con el número exacto de Diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación

unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita."

El agravio se hace presente específicamente en las Fases 1, 2 y 3 del referido acuerdo, por alejarse de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 12, 13, 14 y 15 que establecen la forma en la que deberán repartirse las curules de representación proporcional de la Cámara de Diputados, en relación además con los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, dicho acuerdo sobrepasa lo establecido en la Constitución en los artículos 51, 52, 53 y 54, al determinar de manera errónea la Fase 1 de la Asignación de curules de representación proporcional para la Cámara de Diputados, toda vez que determina un procedimiento que no está contenido en la Ley y que va en contra del principio de Representación Proporcional, esto al mencionar que "el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente".

Lo anterior, agravia mis derechos político electorales toda vez que la Constitución es muy clara en su artículo 54 fracciones III y VI que dicen:

Se transcribe.

La Constitución es muy clara al expresar que una vez realizado la distribución de las curules en la etapa contemplada en la Fracción y del artículo 54 Constitucional, se deberán distribuir atendiendo al principio de Representación Proporcional que como ya se dijo busca 1) Garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; 2) Que formen parte de 4a Legislatura los candidatos de los partidos minoritarios; y 3) Impedir que los partidos dominantes alcancen un nivel de sobrerrepresentación.

Del mismo modo el referido artículo en ningún momento establece que la repartición de las curules sobrantes será de acuerdo al orden determinado por la votación nacional emitida, es decir, que el orden de distribución de las remanentes será comenzando por el partido que obtuvo más votos y concluyendo con el que tuvo menos votos, en la especie el siguiente orden:

1	Partido Acción Nacional
---	-------------------------

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

2	Partido de la Revolución Democrática
3	Partido Verde Ecologista de México
4	Partido del Trabajo
5	Nueva Alianza
6	Movimiento Ciudadano

El orden determinado por el Acuerdo CG157/2012 y aplicado a mi parte en el Acuerdo de Asignación de Diputados por Representación Proporcional es inconstitucional e ilegal. Esto porque distorsiona y contraviene el Principio de Representación Proporcional por el cual deben repartirse las 200 diputaciones mencionadas en el artículo 54 de la Constitución, atendiendo a que viola el principio, más no el procedimiento, ya que son dos cosas diferentes. Sin embargo, el referido procedimiento determinado contraviene el principio explicado con anterioridad, esto por no garantizar la pluralidad de fuerzas políticas en la Legislatura, no ayuda a los partidos minoritarios ni impide la sobrerrepresentación de los partidos dominantes; al determinar un Orden que la Ley no establece como tal.

No pasa desapercibido que el artículo manifiesta que deben repartirse las curules en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales emitidas de cada partido, pero esto se refiere específicamente al método para calcular el nuevo cociente de distribución después de descartar al partido que se encuentra en el supuesto de la fracción VI del 54 Constitucional, y no se refiere dicha proporción al orden en que deben otorgarse las curules.

Lo anterior se fortalece tomando en cuenta el artículo 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su parte que dice:

“Artículo 15”. Se transcribe.

Artículo 15. Se transcribe.

Esta parte se refiere a la proporcionalidad de la votación nacional emitida por partido político, ya que sería desproporcional seguir tomando en cuenta el cociente de distribución calculado cuando el PRI era parte de la distribución.

Continúa el artículo 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales manifestando el procedimiento para asignar los curules sobrantes después de asignar los números enteros:

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

artículo 54 constitucional, en cada una de las circunscripciones;
b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;
c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal; y
d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

El Inciso d) es muy claro al determinar la forma en que deberán repartirse las curules sobrantes después de asignar por números enteros. En la especie manda que se utilizará el resto mayor de votos en orden decreciente, esto es, que el porcentaje sobrante de los enteros (números decimales) se convierte a votos, y el partido que tenga más votos en cada circunscripción será el que obtenga la primera curul sobrante y así sucesivamente con el que le siga en votos.

El acuerdo de determinación de la fórmula de aplicación CG157/2012, viola y distorsiona lo establecido en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no respetar el principio de representación proporcional, ya que mañosamente expresa que se entregará el primer voto sobrante al Partido que tenga más votos en la Votación Nacional Efectiva beneficiando obviamente a los partidos dominantes, porque aunque ya cuente con diputados en dicha circunscripción será el primero en recibir más de alguno, lo que atenta contra las normas mencionadas y contra el principio que debe regir en la asignación, aunado a que lo expresado en el Acuerdo CG157/2012 no es el espíritu de la Ley, ya que en la Ley se expresó de manera clara que los diputados que quedaren por distribuir se asignarán por el método del resto mayor de votos en orden decreciente, y no de manera preferente e inequitativa repartiendo a cualquiera que tenga votos con el simple hecho de encontrarse más arriba en la votación nacional efectiva.

En el Acuerdo de Asignación impugnado se determinó lo siguiente:

"Posteriormente, se determinan los restos mayores de votos al multiplicar el cociente de distribución por el número entero de curules que le fueron asignadas a cada partido político en una primera ronda. En seguida, el resultado se resta a la votación obtenida por los partidos políticos nacionales en cada circunscripción, lo que se obtiene de esta operación son los restos mayores de votos de los partidos políticos en cada circunscripción, los cuales en orden

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

descendente de prelación les podrá asignar una diputación, siempre que no se exceda el número de curules a las que tiene derecho cada instituto político ni las cuarenta diputaciones que deberán asignarse por cada circunscripción plurinominal, lo cual se expresa en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLITICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚMERO DE DIPUTADOS C=(A/B)	VOTOS UTILIZADOS D=(BXC)	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRIMERA	2,835,797	195,128.38	14	2,731,797.32	103,999.68
	SEGUNDA	3,602,539	203,876.17	17	3,465,894.89	136,644.11
	TERCERA	2,477,632	216,165.77	11	2,377,823.47	99,808.53
	CUARTA	2,032,757	220,354.45	9	1,983,190.05	49,566.95
	QUINTA	2,012,150	207,418.76	9	1,866,768.84	145,381.16
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRIMERA	998,225	195,128.38	5	975,641.90	22,583.10
	SEGUNDA	951,315	203,876.17	4	815,504.68	135,810.32
	TERCERA	2,128,882	216,165.77	9	1,945,491.93	183,390.07
	CUARTA	2,940,019	220,354.45	13	2,864,607.85	75,411.15
	QUINTA	2,176,196	207,418.76	10	2,074,187.60	102,008.40
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRIMERA	458,836	195,128.38	2	390,256.76	68,579.24
	SEGUNDA	563,118	203,876.17	2	407,752.34	155,365.66
	TERCERA	867,119	216,165.77	4	864,663.08	2,455.92
	CUARTA	570,714	220,354.45	2	440,708.90	130,005.10
	QUINTA	594,931	207,418.76	2	414,837.52	180,093.48
PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMERA	344,661	195,128.38	1	195,128.38	149,532.62
	SEGUNDA	338,689	203,876.17	1	203,876.17	134,812.83
	TERCERA	409,520	216,165.77	1	216,165.77	193,354.24
	CUARTA	752,558	220,354.45	3	661,063.35	91,494.65
	QUINTA	449,032	207,418.76	2	414,837.52	34,194.48
NUEVA ALIANZA	PRIMERA	447,810	195,128.38	2	390,256.76	57,553.24
	SEGUNDA	461,257	203,876.17	2	407,752.34	53,504.66
	TERCERA	294,222	216,165.77	1	216,165.77	78,056.23
	CUARTA	444,937	220,354.45	2	440,708.90	4,228.10
	QUINTA	393,382	207,418.76	1	207,418.76	185,963.24
MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMERA	573,394	195,128.38	2	390,256.76	183,137.24
	SEGUNDA	199,367	203,876.17	0	0	199,367.00
	TERCERA	307,598	216,165.77	1	216,165.77	91,434.23
	CUARTA	530,712	220,354.45	2	440,708.90	90,003.10
	QUINTA	389,453	207,418.76	1	207,418.76	182,034.24

En seguida se procede a la distribución de diputados por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente ente los remanentes de votos de los partidos políticos en cada

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

circunscripción, conforme a la información siguiente:

PARTIDO POLITICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRIMERA	103,999.68
	SEGUNDA	136,644.11
	TERCERA	99,808.53
	CUARTA	49,566.95
	QUINTA	145,381.16
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRIMERA	22,583.10
	SEGUNDA	135,810.32
	TERCERA	183,390.07
	CUARTA	75,411.15
	QUINTA	102,008.40
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRIMERA	68,579.24
	SEGUNDA	155,365.66
	TERCERA	2,455.92
	CUARTA	130,005.10
	QUINTA	180,093.48
PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMERA	149,532.62
	SEGUNDA	134,812.83
	TERCERA	193,354.24
	CUARTA	91,494.65
	QUINTA	34,194.48
NUEVA ALIANZA	PRIMERA	57,553.24
	SEGUNDA	53,504.66
	TERCERA	78,056.23
	CUARTA	4,228.10
	QUINTA	185,963.24
MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMERA	183,137.24
	SEGUNDA	199,367.00
	TERCERA	91,434.23
	CUARTA	90,003.10
	QUINTA	182,034.24

Conforme a los resultados expresados en el cuadro anterior, para la asignación de curules debe considerarse el mayor porcentaje de votación obtenida por los institutos políticos que participan en esta fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes que cada partido aún tenga, en cada circunscripción plurinominal. Lo anterior, en la inteligencia de que para la distribución de curules en cada circunscripción, se iniciará con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada partido por circunscripción, y hasta distribuir cuarenta curules, en cada una de ellas.

De las operaciones descritas se obtiene la asignación por resto mayor a cada partido político por circunscripción, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

PARTIDO POLITICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE	CURULES
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRIMERA	103,999.68	
	SEGUNDA	136,644.11	1
	TERCERA	99,808.53	
	CUARTA	49,566.95	
	QUINTA	145,381.16	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRIMERA	22,583.10	
	SEGUNDA	135,810.32	1
	TERCERA	183,390.07	1
	CUARTA	75,411.15	
	QUINTA	102,008.40	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRIMERA	68,579.24	
	SEGUNDA	155,365.66	1
	TERCERA	2,455.92	
	CUARTA	130,005.10	1
	QUINTA	180,093.48	1
PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMERA	149,532.62	1
	SEGUNDA	134,812.83	1
	TERCERA	193,354.24	1
	CUARTA	91,494.65	
	QUINTA	34,194.48	
NUEVA ALIANZA	PRIMERA	57,553.24	
	SEGUNDA	53,504.66	

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

	TERCERA	78,056.23	1
	CUARTA	4,228.10	
	QUINTA	185,963.24	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMERA	183,137.24	2
	SEGUNDA	199,367.00	
	TERCERA	91,434.23	1
	CUARTA	90,003.10	
	QUINTA	182,034.24	

En consecuencia, los partidos políticos que participan en esta fase de distribución, tienen derecho a que se les asigne el total de diputaciones por resto mayor, que se expresan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2A	3A	4A	5A	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		1			1	2
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		1	1		1	3
PARTIDO DEL TRABAJO	1	1	1			3
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		1		1	1	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	2			1		3
NUEVA ALIANZA			1		1	2
TOTAL	3	4	3	2	4	16

Cabe destacar que a Movimiento Ciudadano se le asignaron seis diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita tres más por resto mayor para obtener las nueve curules que le corresponden. No obstante ello, en principio, por resto mayor le corresponderían distribuir diputados en las circunscripciones plurinominales primera, segunda y quinta; sin embargo, hechas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tiene que las circunscripciones segunda y quinta ya cuentan con 40 diputados cada una, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo citado, en cuanto al número total de diputados que conforman cada circunscripción, lo procedente es asignar a dicho instituto político dos diputados en la primera circunscripción y uno en la cuarta.

En dichos cálculos se asignan los diputados sobrantes de manera incorrecta en la Segunda Circunscripción en el siguiente Orden:

1	Partido Acción Nacional
2	Partido de la Revolución Democrática
3	Partido Verde Ecologista de México
4	Partido del Trabajo
5	Nueva Alianza
6	Movimiento Ciudadano

Esta situación es totalmente ilegal de acuerdo a los argumentos vertidos con anterioridad respecto de la determinación del orden de acuerdo a la votación nacional efectiva, toda vez que el orden que debe seguirse es el decreciente pero de acuerdo al resto mayor de votos que tenga cada partido en la Segunda Circunscripción.

De acuerdo a los Consejo General del instituto Federal Electoral se estableció que los sobrantes tomados en cuenta como resto mayor

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

fueron los siguientes:

PARTIDO	REMANENTE DE VOTOS(Resto Mayor)
Partido Acción Nacional	136,644.11
Partido de la Revolución Democrática	135,810.32
Partido Verde Ecologista de México	155,365.66
Partido del Trabajo	134,812.83
Nueva Alianza	53,504.66
Movimiento Ciudadano	199,367.00

Ahora bien, siguiendo los procedimientos establecidos en la Constitución en el artículo 54 Fracción VI, así como los contenidos en el artículo 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo al principio de Representación Proporcional, debe determinarse que la asignación de curules en la Segunda Circunscripción respecto del remanente de diputados después de la asignación por números enteros debe ser en orden decreciente comenzando por el Partido Político que tenga el Resto Mayor más alto, por lo que la tabla para la asignación debe hacerse en el siguiente orden:

LUGAR	PARTIDO	REMANENTE DE VOTOS (Resto Mayor)
1	Movimiento Ciudadano	199,367.00
2	Partido Verde Ecologista de México	155,365.66
3	Partido Acción Nacional	136,644.11
4	Partido de la Revolución Democrática	135,810.32
5	Partido del Trabajo	134,812.83
6	Nueva Alianza	53,504.66

Así, tomando en cuenta que quedaban Cuatro (4) curules por repartir en la Segunda Circunscripción, es que deberá repartirse de la siguiente manera:

Lugar	Partido	Curules
1	Movimiento Ciudadano	1
2	Partido Verde Ecologista de México	1
3	Partido Acción Nacional	1
4	Partido de la Revolución Democrática	1

Lo anterior atañe al Procedimiento de Asignación que no se hizo respetando la normatividad aplicable, sin embargo, continúa agravando en mi perjuicio la autoridad responsable en los actos reclamados al no tomar en cuenta para la asignación el Principio de Representación Proporcional contenido en la Constitución que se describe en la

Ahora bien, tomando en cuenta la Lista de Candidatos a Diputados por Representación Proporcional del partido que represento, Movimiento Ciudadano, debe determinarse que el promovente será diputado por la Segunda Circunscripción por aparecer en Primer Lugar de la Lista referida.

CUARTO. Causa agravio a mi parte el hecho de que el Acuerdo para determinar la formulas de asignación se aleje del Principio de Representación Proporcional contenido en la Constitución y en el COF1PE por ser violatorio del mismo, al haberse establecido e interpretado una fórmula que no se contempla en las referidas,

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

provocando dicho acuerdo una distorsión en la aplicación de las reglas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En primer lugar hay que definir el Principio de Representación Proporcional como aquel que Sirve de apoyo el siguiente Criterio:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

Se transcribe.

De lo anterior se resaltan varios principios inmersos en la representación Proporcional determinando el ámbito en el que debe operar la misma y las reglas que por su naturaleza debe seguir esta forma de representación. A saber, podemos determinar que tiene los siguientes fines:

- a) Garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.
- b) Que formen parte de la Legislatura los candidatos de los partidos minoritarios.
- c) Impedir que los partidos dominantes alcancen un nivel de sobrerrepresentación.

Siguiendo estas primicias que establece y describen a la Representación Proporcional, el Acuerdo impugnado es ilegal por contrariar el referido Principio.

Primero, al determinar una fórmula de aplicación, no contenida en la Constitución ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de asignar diputados de representación proporcional.

Segundo, al expedir un Acuerdo el Consejo General del Instituto Federal Electoral fuera de sus facultades, extendiéndose al Legislar en Materia Electoral por determinar una fórmula para asignación de diputados de representación proporcional que va más allá de lo previsto por la Ley aplicable.

Tercero, por no garantizar en dicho Acuerdo los fines que busca preservar el Principio de Representación Proporcional.

En el referido Acuerdo de Determinación de las Fórmulas de Asignación se atenta contra lo dispuesto en la Constitución en el artículo 54 fracción VI y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 15, al determinar un procedimiento de aplicación de fórmulas no contenido en la Ley, porque en dichos artículos se establece de manera detallada la forma en que deberán repartirse las curules después de que se hayan repartido por cociente de distribución en números enteros. Específicamente al determinar que el orden de prelación a seguir para repartir las diputaciones sobrantes, será de acuerdo al orden que tengan los partidos en cuanto a la votación nacional emitida de

cada uno de ellos, situación que se aleja totalmente de los referidos artículos toda vez que en la Constitución se establece lo siguiente:

Artículo 54.- Se transcribe.

En dicho artículo Constitucional se establece de manera clara que para el caso de que resten diputaciones de representación proporcional después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de la fracción IV y V, serán en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de los mismos, autorizando a la Ley para que desarrolle dichas fórmulas, aunque dicha proporción directa se refiere a la asignación por cociente en números enteros.

Posteriormente el artículo 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales manifiesta el procedimiento para asignar los curules sobrantes después de asignar los números enteros:

...

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, en cada una de las circunscripciones;

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal; y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Del mismo se aprecia que el sobrante se calculará determinando el resto mayor de votos que cada partido tenga en cada circunscripción, repartiendo en orden decreciente, pero dicho ordenes respecto del resto mayor de votos y no respecto de la Votación Nacional Emitida como se estableció en el Acuerdo de determinación de fórmulas, lo que contraviene entonces la Constitución y el COFIPE, porque se extralimita la disposición de que será en orden decreciente, más no en relación a la votación nacional emitida como lo determinó el

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Consejo General del IFE.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que para lograr una efectiva representación por todas las fuerzas políticas que obtuvieron al menos el dos por ciento de la votación nacional emitida, cada uno de dichos partidos debe contar con al menos una diputación en cada circunscripción para poder representar al menos a ese dos por ciento que depositó su voto a favor del partido.

QUINTO. Me causa Agravio el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se amplíe en sus facultades Constitucionales al expedir un Acuerdo en el que sobrepasa los límites establecidos en la Constitución al Legislar en una materia que no le está permitido. Esto así, porque al emitir el acuerdo CG157/2012 de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL UNO DE JULIO DEL DOS MIL DOCE." establece fórmulas que sobrepasan lo establecido en la Norma Constitucional y en el COFIPE.

Lo anterior así, tomando en cuenta el texto del artículo 54 fracción VI Constitucional que dice:

Artículo 54.- Se transcribe.

En dicho numeral se reconoce que en la propia Constitución se establecen las bases a las que se sujeta la elección de los diputados por el principio de representación proporcional y se articula el sistema de listas regionales.

En la Constitución se Faculta expresamente al Legislador Ordinario Federal para desarrollar dichas bases, esto es, el texto constitucional es una disposición marco que debe instrumentarse en la ley, de acuerdo a lo establecido por el referido Constitucional que de manera tajante reserva la facultad para desarrollar las reglas y fórmulas para el cálculo y asignación de los diputados de representación proporcional a la Ley aplicable.

Ahora bien es necesario definir cuál es la Ley aplicable en materia Electoral que de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es esa norma la aplicable para dicha materia, tomando en cuenta su artículo 2, que dice:

2. Se transcribe.

De ese texto se desprende que su intención es regular todo lo relativo a la función electoral del país, cumpliendo así con lo

ordenado en la Constitución, siendo esta la norma que provee a la materia electoral por no estar completamente determinada en la Constitución.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la facultad de expedir Acuerdos para su debido funcionamiento de conformidad con el artículo 118 del COFIPE:

Artículo 118. Se transcribe.

Artículo 109. Se transcribe.

De aquí obtenemos que el Consejo General del FE tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, máxime que toda su actuación debe ser alineada al orden Constitucional Mexicano, por lo que todos sus acuerdos expedidos para hacer efectivas sus atribuciones debe expedirse respetando la Constitución como Ley Suprema, y respetando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, es necesario aclarar que lo que se impugna aquí, no es la facultad del Consejo para expedir acuerdos, sino el contenido de los mismos, o mejor dicho, el aspecto material de los mismos, porque ha quedado muy claro que formalmente el Consejo General del IFE sí tiene facultades para expedir Acuerdos para hacer cumplir sus atribuciones. Pero dichos acuerdos deben respetar el orden Constitucional.

En específico, el Agravio se presenta, toda vez que la Constitución es muy clara al establecer que las fórmulas se determinarán por Ley, y no por un Acuerdo como el expedido por el Consejo General del IFE, razón por la cual, si en el Acuerdo impugnado se establecen fórmulas que no están contenidas en la Ley que desarrolla la materia electoral, se entiende que dichas fórmulas serán inconstitucionales. En específico, el COFIPE en sus artículos 12, 13, 14, 15 y 16, establece las reglas y fórmulas mencionadas por la Fracción VI del 54 Constitucional, acatando así la disposición constitucional de proveer sobre dicha materia, hecho que se presenta en la Ley y no debe presentarse en un Acuerdo como el expedido por el Consejo General del IFE.

Es por eso que se considerar que el Acuerdo de determinación de fórmulas de asignación impugnado, comprende o amplía fórmulas que no se encuentran desarrolladas en la Ley por mandato Constitucional, se están violando disposiciones Constitucionales, en específico en la Fase I del acuerdo impugnado en el que se determina que: "En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente."

Dicha parte va más allá de lo establecido por el orden Constitucional y por lo desarrollado en la Ley Aplicable, ya que el Consejo General introduce una fórmula de asignación en la que expresa que se tomará el Orden de la Votación Nacional Emitida como Prelación para el reparto, situación que es contraria a lo estipulado en el artículo 15 del COFIPE y en el 54 fracción VI Constitucional.

Por ende, aunque el Consejo General tenga facultad de expedir Acuerdos, dichos acuerdos deben expedirse en cumplimiento y concordancia con la Ley Suprema y respetando la Jerarquía de Leyes que prevalece en nuestro Sistema, siendo entonces inconstitucional el referido Acuerdo, y por ende no deberá aplicarse el mismo en la asignación de diputaciones de representación proporcional, y deberán asignarse interpretando solamente la Norma Constitucional y su Ley relativa, así como los principios explicados en los demás agravios.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Se transcribe.

Esto deja en claro que el Acuerdo impugnado no puede exceder lo dispuesto en la Constitución ni en el COFIPE, ni mucho menos invadir la esfera de facultades del Legislador, que es quién debe o tiene la facultad para proveer en las fórmulas determinadas en el artículo 54 Constitucional Fracción VI.

En términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral solicito se supla la deficiencia u omisiones en los agravios respecto de lo que se deduzca de los hechos expresados.

e) Agravios hechos valer por Alma América Rivera Tavizón, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1814/2012

"AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo son los considerandos 37, 38, 39 y 40, así como los puntos resolutivos del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, LOS DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA UNO DE ELLOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, por la indebida asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos por el elemento de resto mayor de votos, en razón del acto de aplicación del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, identificado con la clave CG157/2012, en perjuicio de la suscrita.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. 1º, 14, 16, 35, fracción II, 41, 52, 53, párrafo segundo; 54, fracciones III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V y párrafo sexto; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafos 1 y 3; 14, párrafo 3, inciso c); 15, párrafos 1, inciso a), fracción IV y párrafo 2, inciso d); 105, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, inciso z) y 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La resolución que se impugna es contraria al principio de legalidad, carece de la debida motivación y fundamentación y viola mi derecho constitucional de ser votada para el cargo de elección popular de diputada federal del Congreso de la Unión electa por el principio de representación proporcional, cargo para el que fui postulada por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, lo cual ocurre con el acto de aplicación del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

ELECTORAL DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, identificado con la clave CG157/2012, al realizar el procedimiento de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional por el concepto de resto mayor sin ajustarse a lo previsto por los artículos 54, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 al 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo que en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se establecen y aplican criterios distintos a los previstos en los artículos 54, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13; 15, párrafo 2, inciso d), y 16, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, excediendo el Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad reglamentaria prevista en el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado Código Electoral.

En efecto, la propia responsable en la parte final del considerando 37 del acuerdo que se impugna refiere lo siguiente:

*'Cabe destacar que a Movimiento Ciudadano se le asignaron seis diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita tres más por resto mayor para obtener las nueve curules que le corresponden. No obstante ello, **en principio, por resto mayor le corresponderían distribuir diputados en las circunscripciones plurinominales primera, segunda y quinta; sin embargo, hechas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tiene que las circunscripciones segunda y quinta ya cuentan con 40 diputados cada una, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo citado, en cuanto al número total de diputados que conforman cada circunscripción, lo procedente es asignar a dicho instituto político dos diputados en la primera circunscripción y uno en la cuarta.***

[Énfasis añadido].

Es decir, la propia responsable reconoce que a Movimiento Ciudadano por el elemento de asignación resto mayor le corresponden diputados en las circunscripciones plurinominales primera, segunda y quinta, lo cual no realiza, pretendiendo justificarlo en "rondas de asignación bajo dicho mecanismo" y "con base en el principio de certeza y de conformidad con el acuerdo citado", es decir, las asignaciones por circunscripción de las diputaciones que le corresponden a Movimiento Ciudadano por el elemento resto mayor, la

responsable las justifica y las realiza en hipótesis distintas a las previstas en la Constitución y en el Código Electoral, hipótesis que en principio, -término usado por la propia responsable- debe ajustarse a lo previsto a las bases constitucionales y legales.

En relación con el procedimiento de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, tenemos que el artículo 54, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

'Artículo 54'. (Se transcribe).

Las citadas bases constitucionales para los efectos que nos ocupa del elemento y método de resto mayor, claramente establece dos premisas:

- Trato igual en la adjudicación de diputaciones de representación proporcional a los demás partidos políticos - excluyendo a aquel que se haya en los supuestos de las fracciones IV y V- con derecho a ello "en cada una de las circunscripciones plurinominales"; y
- Adjudicación en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos.

A mayor abundamiento, por si existiera duda de que los diputados por el principio de representación proporcional deben ser asignados respecto a cada circunscripción plurinomial, los artículos 52 y 53 fracción II de la Constitución Federal ordenan que 200 diputados serán electos por dicho principio "mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales", así como que para tal efecto "se constituirán cinco circunscripciones plurinominales en el país".

Por lo que hace al desarrollo de las reglas y fórmulas que establecen las bases constitucionales señaladas, tenemos que el artículo 13, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para el caso que nos ocupa, los conceptos, de proporcionalidad pura y resto mayor, indicando que la fórmula de proporcionalidad pura se integra por los elementos de cociente natural y resto mayor, definiendo éste último como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, en los términos siguientes:

'Artículo 13'. (Se transcribe).

Por lo que hace al procedimiento de asignación, el artículo 15 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, acorde con las bases constitucionales establecidas en las fracciones III y VI del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y da un trato igual a los partidos políticos que se encuentran en la misma hipótesis de asignación, en este caso, distintos al partido político que recayó en los supuestos de la fracción V del artículo 54 Constitucional, sin que se prevea o se establezca regla alguna para establecer un orden entre los partidos políticos para la adjudicación por el elemento y método de resto mayor, estableciéndose que la adjudicación por el elemento resto mayor se realizará de acuerdo a los votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, teniendo como único parámetro el orden decreciente de dichos restos mayores, como puede apreciarse de la cita siguiente de acuerdo a las partes en las que se coloca énfasis:

'Artículo 15'. (Se transcribe).

En efecto, de las disposiciones antes transcritas, se colige que tanto la respectiva base constitucional como las disposiciones legales específicas, en lo relativo a la asignación de curules por el elemento de resto mayor, no realizan ni establecen orden o preferencia alguna para su adjudicación a los partidos políticos; tampoco realizan distinción alguna entre los partidos políticos para que le sean adjudicadas las curules restantes por el elemento resto mayor, dependiendo tal asignación, exclusivamente del orden decreciente del resto mayor que cada partido político tiene en las circunscripciones.

En consecuencia, las partes del acuerdo identificado con la clave CG157/2012 relativo al mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, en el que se establece un orden de prelación para la asignación de curules por resto mayor, tomando como criterio la votación nacional emitida, empezando la asignación por el partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente; no guarda conformidad con la base constitucional y las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece las reglas y la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El anotado criterio de prelación, establecido en el acuerdo cuya aplicación se impugna, es violatorio del principio de trato igual a los partidos políticos, alterando las reglas y fórmula de asignación prevista en la constitución y su ley reglamentaria, tal criterio además desnaturaliza y tergiversa la fórmula de proporcionalidad pura y su elemento resto mayor, en los términos descritos en la ley. Lo que lleva a la responsable,

precisamente a lo considerado en la parte final del considerando 37 de la resolución que se impugna, de alterar sin justificación alguna la asignación que le corresponde a Movimiento Ciudadano.

La tergiversación anotada se evidencia en la ilegal asignación de curules que se hace a Movimiento Ciudadano, y es de tal magnitud que la responsable a mi partido le asigna dos diputaciones en un solo resto mayor, como se puede apreciar de la asignación que se impugna, es decir, se asigna a Movimiento Ciudadano una diputación adicional a la ya asignada por el resto mayor existente en la primera circunscripción, lo cual resulta jurídica y fácticamente inviable, en virtud de que dicho resto mayor fue utilizado en una primera asignación por resto mayor, por lo que resulta imposible que se asigne una segunda diputación en la primera circunscripción en la cual previamente fue utilizado el respectivo resto mayor, como puede apreciarse en lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE	CURULES
MOVIMIENTO CIUDADANO	PRIMERA	183,137.24	2
	SEGUNDA	199,367.00	
	TERCERA	91,432.23	
	CUARTA	90,003.10	1
	QUINTA	182,034.24	

Es así que el acuerdo cuyo acto de aplicación se impugna, - identificado con la clave CG157/2012 relativo al mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcionaren la cámara de diputados-, tergiversa las reglas y elementos del procedimiento de asignación de diputados previsto en los artículos 54, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 15, párrafo 2, inciso d), y 16, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer criterios distintos a las reglas del procedimiento de asignación y tergiversar los conceptos de proporcionalidad pura y resto mayor, previstos en dichas normas que se estiman como violadas.

En el considerando 37 del acuerdo por el que se asignan diputados por el principio de representación proporcional conforme a los resultados del proceso electoral 2011-2012, la responsable aplica por vez primera, el acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, con la clave CG157/2012, el cual, no obstante su título, únicamente se refiere a "la parte final del procedimiento relativo a los artículos 15, párrafo 2, inciso d), y 16, párrafo 1, inciso c), del multicitado

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Código”, es decir, a la asignación por el elemento resto mayor, estableciendo cuatro fases en los términos que se cita a continuación [énfasis añadido]:

‘Considerando 37’. (...). (Se transcribe).

La aplicación de UN ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR RESTO MAYOR, TOMANDO COMO CRITERIO LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA, EMPEZANDO LA ASIGNACIÓN POR EL PARTIDO POLÍTICO CON LA MAYOR VOTACIÓN NACIONAL Y ASÍ SUCESIVAMENTE, en las citadas fases del denominado mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, al constituir un elemento extraño y contrario a los principios, reglas y elementos del principio de representación proporcional, modifica el procedimiento de asignación en el que se aplica el elemento resto mayor, y excede la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral al establecer disposiciones de carácter general que van más allá de la base constitucional y disposiciones legales de las cuales depende.

Es sí que en el considerando 37 del acuerdo de asignación que se impugna, la responsable después de determinar el número de diputados que le corresponden a cada partido político y las curules que restan por circunscripción, tergiversa el procedimiento de asignación:

‘Considerando 37’. (...). (Se transcribe).

Como resultado de los procedimientos previamente descritos, se tiene hasta el momento la distribución de curules siguiente:

Citando de manera íntegra el acuerdo cuya aplicación se impugna, colocando énfasis en el enunciado: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente, de la fase 1, que constituye precisamente la parte que se impugna de dicho acuerdo en la presente vía, ante su primer acto de aplicación respecto del acuerdo del procedimiento de asignación que asimismo se impugna, por constituir un criterio contrario a la base constitucional y disposiciones legales de los cuales depende.

Respecto de dicho criterio señalado, asimismo, la responsable realiza la consideración siguiente:

‘En relación con los mecanismos para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, aprobados por este Consejo General para los años 2003, 2006 y 2009, cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REC-057/2003; SUP-JDC-1617/2006; así como SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS, se ha pronunciado sobre la validez y aplicación de dichos mecanismos de índole práctico, que permiten el cabal cumplimiento de las disposiciones que regulan la fórmula de asignación de diputaciones por este principio.

De acuerdo con lo señalado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 12; 13; 14; 15; y 17, del Código Electoral Federal, así como del Acuerdo citado, procedió a desahogar las fases para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados. Para tales efectos, en primer lugar determinó el orden de prelación de los partidos políticos según la votación nacional emitida, a saber: [énfasis añadido].

Al respecto, es de señalar que si bien pueden existir antecedentes del acuerdo cuya aplicación se impugna en la presente vía, dichos acuerdos fueron aplicables en cada caso particular como lo es el que nos ocupa y cuya aplicación se reclama. Por lo que hace a las resoluciones que la responsable refiere como precedentes, debe anotarse que no resulta exacta la consideración de la responsable en el sentido de que esta Sala Superior “se ha pronunciado sobre la validez y aplicación de dichos mecanismos de índole práctico, que permiten el cabal cumplimiento de las disposiciones que regulan la fórmula de asignación de diputaciones por este principio”., en primer término porque implicaría prejuzgar y en virtud de que la validación de dicho criterio ha atendido exclusivamente a los agravios específicos que se han hecho valer en contra de la asignación de diputados de representación proporcional en general, lo que de modo alguno califica la constitucionalidad y legalidad íntegra de dichos mecanismos de índole práctico, como lo califica la responsable. Pero aún más, tal afirmación sobre la supuesta validez de ese acuerdo es temeraria y contraria a lo que, en realidad, se ha juzgado en dichos precedentes, pues en la ejecutoria del expediente SUP-REC-67/2009 Y ACUMULADOS, esa Sala Superior manifestó exactamente lo contrario a lo aducido por la responsable, como

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

se puede advertir de la transcripción literal siguiente (ver considerando "QUINTO. Estudio de fondo" en su apartado "V). Procedimiento para la distribución de diputaciones federales a los partidos políticos para cada circunscripción plurinominal por el método de resto mayor" de la ejecutoria de mérito:

[...]

*En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, la Sala Superior procede a determinar el número de votos que por concepto de resto mayor se debe otorgar a cada partido político contendiente con derecho a la distribución en esta fase, en la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, en los términos del considerando siguiente.*

Procedimiento de distribución a los partidos políticos por el método de resto mayor en las cinco circunscripciones. *El procedimiento que enseguida desarrolla esta Sala Superior toma como punto de partida que no existe controversia en estos medios impugnativos respecto al procedimiento previo a la asignación a los partidos políticos por circunscripción por resto mayor, al analizar los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009 y SUP-JDC-659/2009, por lo que se toman los datos que se precisan en el acuerdo impugnado a foja 64, en donde se arribó a los datos siguientes:*

[...].

Volviendo al caso que nos ocupa, como puede apreciarse, a partir de las consideraciones sustentadas en la aplicación del acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, con la clave CG157/2012, la responsable tergiversa el procedimiento de asignación previsto en los artículos 54, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, párrafos 1, inciso b) y 2; y 15, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales como se ha hecho valer, de ningún modo prevén o permiten determinar un orden de prelación de los partidos políticos según la votación nacional emitida, en la aplicación del procedimiento de asignación bajo el elemento resto mayor.

A mayor abundamiento es de señalar que el criterio del mecanismo establecido por la responsable de establecer un

orden de preferencia a los partidos políticos con mayor votación nacional emitida en la asignación de diputados en las 5 circunscripciones por el elemento de resto mayor, resulta contrario al principio mismo de representación proporcional, el cual desde su definición gramatical, determina correspondencia de las partes y relación entre sí, en este caso, votación remanente de los partidos políticos en cada circunscripción, para lo cual resulta ilustrativa la definición del Diccionario de la Academia de la Lengua Española:

‘proporción.

(Del lat. proportio, -ónis).

1. f. Disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí’.

Siendo que el elemento resto mayor forma parte de la aplicación de la fórmula de representación proporcional pura, conforme a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tal elemento debe garantizarse la pluralidad, principio que se viola al establecer de manera artificial y al margen de la Constitución y la Ley un orden en la adjudicación de curules en las circunscripciones a los partidos políticos que le corresponden, a partir de un elemento ajeno a este elemento como lo es la votación nacional efectiva. Criterio que además resulta contrario al principio que la responsable dice atender, así como de la base cuarta de los principios generales de la representación proporcional al tergiversar con tal criterio la precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. De acuerdo con esto, resultan aplicables en su esencia los criterios de interpretación, bajo los rubros siguientes:

‘MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS’. (Se transcribe).

‘MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL’. (Se transcribe).

Es más, la responsable también vulnera el sistema de listas regionales, votadas en cada circunscripción plurinominal, previsto por los artículos 52 y 53 de la Constitución Federal, dado que al establecer un orden de prelación de los partidos políticos (aplicable a todas las circunscripciones plurinominales) según la votación nacional obtenida por cada uno de ellos, en

realidad, de forma subrepticia se está haciendo uso de una "lista nacional" de prelación de partidos políticos, lo que a su vez trastoca la proporcionalidad pura en la representación política que pretenden las bases constitucionales, pues en cada circunscripción plurinominal (de acuerdo al criterio aplicado por la responsable) se omite elegir y asignar diputados por el principio de representación proporcional por el elemento de resto mayor, a los partidos que le corresponda en cada circunscripción, al tener precisamente el remanente más alto entre los restos de sus votaciones de cada circunscripción, asignando con tal aplicación en forma indebida diputados por el principio de representación proporcional a partidos que no tienen los remanentes más altos en la respectiva circunscripción, intentando justificar dicha asignación en una prelación de partidos políticos según su votación nacional emitida que no prevé ni la Constitución, ni el Código Electoral.

En otras palabras, con la aplicación del criterio de la responsable, se privilegia la sobre representación de los partidos políticos que obtienen más votos a nivel nacional, sin considerar la distribución proporcional de los votos de todos los partidos políticos entre las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país, esto es, se transgrede el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, de tal forma que, conforme al criterio y acuerdo aplicado por la responsable, en la quinta circunscripción plurinominal, indebidamente se asignan diputados por el principio de representación proporcional por el elemento de "resto mayor" a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, cuyos remanentes de votos (PAN: 145,381.16 votos; PRD: 102,008.40 votos; y PVEM: 180,093.48 votos) son inferiores al remanente de votos del partido que me postuló como candidata que fue de 182,032.24 votos; resultando con ello que, por lo menos en la quinta circunscripción, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se encuentran sobre representados, en perjuicio de los 182,032 ciudadanos que conforme a nuestras bases constitucionales tienen preferencia a ser representados en la Cámara de Diputados (al constituir el segundo remanente más alto de votos en la quinta circunscripción plurinominal).

Es así que carece de sustento la consideración de la responsable de no realizar la asignación que constitucional y legalmente le corresponden a Movimiento Ciudadano y en consecuencia, la segunda posición de la lista de la quinta circunscripción que le corresponde a la suscrita, como expresamente lo reconoce la responsable al referir, "*...en principio, por resto mayor le corresponderían distribuir diputados en las circunscripciones plurinominales primera,*

segunda y quinta ...” sin que exista o se verifique motivación o fundamentación alguna que sustente los criterios que la responsable opone a la legal asignación, al .ser contrarias a derecho la consideración referente a “...rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tiene que las circunscripciones segunda y quinta ya cuentan con 40 diputados cada una, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo citado...”. Siendo que no existe disposición legal que sustente el acuerdo que se aplica en la parte que se impugna, en el sentido de establecer rondas de asignación de diputados en el elemento de resto mayor, mecanismo o procedimiento complementario que no se desprende de ninguna disposición constitucional o legal de las que depende el acuerdo de establecimiento de mecanismo de asignación de diputados por el elemento resto mayor.

Por tanto resulta procedente decretar la ilegalidad y la desaplicación al caso concreto de las porciones del acuerdo identificado con la clave CG157/2012 relativo al mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados, en donde se establece un orden de prelación para la asignación de curules por resto mayor, tomando como criterio la votación nacional emitida, empezando la asignación por el partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente, contenidas en las primeras partes de las fases 1, 2 y 3 como se enfatiza a continuación:

‘Fases 1, 2 y 3’ del Acuerdo. (Se transcribe).

Y en consecuencia, asimismo procede declara la ilegalidad del acuerdo de asignación que se impugna en la parte que corresponde a la asignación por el elemento resto mayor, a efecto de que siguiendo las bases constitucionales y particularmente aplicando en sus términos el artículo 15, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se asignen en la quinta circunscripción plurinominal las diputaciones por el principio de representación proporcional por el elemento de resto mayor que le correspondan a cada partido político, respetando mi derecho político electoral a ser votada (mediante el sistema de listas regionales . votadas en circunscripciones plurinominales) en su vertiente de ejercicio del cargo, conforme a lo siguiente.

De conformidad con el acuerdo impugnado, la cantidad de curules por asignar por circunscripción electoral después de aplicar el cociente de distribución correspondiente a cada circunscripción plurinominal, son las que aparecen en el siguiente cuadro:

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

CUADRO 1

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	POR ASIGNAR POR PARTIDO
	1ª	2A	3ª	4A	5A		
Partido Acción Nacional	14	17	11	9	9	60	2
Partido Revolucionario Institucional	11	10	10	7	11	49	0
Partido de la Revolución Democrática	5	4	9	13	10	41	3
Partido del Trabajo	1	1	1	3	2	8	3
Partido Verde Ecologista de México	2	2	4	2	2	12	3
Movimiento Ciudadano	2	0	1	2	1	6	3
Nueva Alianza	2	2	1	2	1	8	2
Total	37	36	37	38	36	184	16
Por asignar por circunscripción	3	4	3	2	4	16	

Con base en ello, debe aplicarse (sin criterio de prelación alguno) la regla ordenada por el artículo 15, párrafo 2, inciso d), del código federal comicial, esto es, “se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones hasta agotar las que le corresponden en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones”, de tal forma que ordenados en forma decreciente los remanente se votos de cada partido político en cada circunscripción quedan de la forma siguiente:

CUADRO 2

CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REMANENTE DE VOTACIÓN	CURULES POR ASIGNAR
PRIMERA	MC	183,137.24	3
	PT	149,532.62	
	PAN	103,999.68*	
	PVEM	68,579.24*	
	NA	57,553.24*	
	PRD	22,583.10	
SEGUNDA	MC	199,367.00	4
	PVEM	155,366	
	PAN	136,644.11	
	PRD	135,810.32	
	PT	134,812.83	
	NA	53,504.66	
TERCERA	PT	193,354.23	3
	PRD	183,390.07	
	PAN	99,808.53*	
	MC	91,432.23*	
	NA	78,056.23	
	PVEM	2,455.92	
CUARTA	PVEM	130,005.10	2

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REMANENTE DE VOTACIÓN	CURULES POR ASIGNAR
	PT	91,494.65	
	MC	90,003.10	
	PRD	75,411.15**	
	PAN	49,566.95	
	NA	4,228.10	
QUINTA	NA	185,963.24	4
	MC	182,034.24	
	PVEM	180,093.48	
	PAN	145,381.16	
	PRD	102,008.40**	
	PT	34,194.48	
TOTAL DE CURULES			16

Ahora bien, dado que con estos datos se dotaría a algunos partidos políticos de diputaciones adicionales a las que tienen derecho (las que falta por asignarles según el cuadro 1), debe aplicarse en primer lugar lo que señala el inciso d) del párrafo 2 del artículo 15 del código electoral federal, es decir, se agotarán "las que le corresponden en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones", resultando entonces que a un partido político sólo le serán asignadas diputaciones (por el principio de representación proporcional por el elemento de resto mayor) hasta que se agoten a las que tenga derecho y se preferirá obviamente a las candidaturas que tengan los restos mayores más altos entre todas las circunscripciones (orden decreciente); en la forma siguiente:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REMANENTE DE VOTACIÓN	CURULES POR ASIGNAR
PRIMERA	MC	183,137.24	3
	PT	149,532.62	
	PAN	103,999.68*	
	PVEM	68,579.24*	
	NA	57,553.24*	
	PRD	22,583.10	
SEGUNDA	MC	199,367.00	4
	PVEM	155,366	
	PAN	136,644.11	
	PRD	135,810.32	
	PT	134,812.83	

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

CIRCUNSCRIPCIÓN	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	REMANENTE DE VOTACIÓN	CURULES POR ASIGNAR
	NA	53,504.66	
TERCERA	PT	193,354.23	3
	PRD	183,390.07	
	PAN	99,808.53*	
	MC	91,432.23*	
	NA	78,056.23	
	PVEM	2,455.92	
	PVEM	130,005.10	
CUARTA	PT	91,494.65	2
	MC	90,003.10	
	PRD	75,411.15**	
	PAN	49,566.95	
	NA	4,228.10	
	NA	185,963.24	
QUINTA	MC	182,034.24	4
	PVEM	180,093.48	
	PAN	145,381.16	
	PRD	102,008.40**	
	PT	34,194.48	
	PT	34,194.48	
TOTAL DE CURULES			16

* No tiene derecho a asignación por existir más alto resto mayor del propio partido en otra circunscripción (orden decreciente).

** No tiene derecho a asignación por rebasar el número de diputaciones a asignar en esa circunscripción (límite de 40 diputaciones por circunscripción).

De donde se observa con claridad que a Movimiento Ciudadano le corresponden diputaciones por el principio de representación proporcional por el elemento de resto mayor a sus candidaturas registradas en las listas de las circunscripciones primera, segunda y quinta, por ser los más altos restos mayores de entre las cinco circunscripciones, ordenados en forma decreciente, observando el principio de proporcionalidad pura adoptado por nuestra legislación electoral; de tal forma que a la suscrita le asiste el derecho de ostentar el cargo por el cual fui votada mediante el sistema de listas regionales, votadas por circunscripción plurinominal, al ser integrante de la segunda fórmula de la lista de la quinta circunscripción de mi partido político (recordando que en el mismo acuerdo objeto de este juicio se asignó por cociente de distribución una diputación a la primera fórmula de la misma lista).

En otras palabras, de acuerdo al orden decreciente de los restos mayores con que cuentan los partidos políticos en las 5

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

circunscripciones plurinominales, a la suscrita le corresponde la tercera asignación de 3 diputaciones que por el elemento de resto mayor le corresponde a Movimiento Ciudadano, como también puede apreciarse en la relación siguiente inserta en el mismo acuerdo impugnado:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚMERO DIPUTADOS C=(A/B)	VOTOS UTILIZADOS D=(BxC)	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)
Partido Acción Nacional	PRIMERA	2,835,797	195,128.38	14	2,731,797.32	103,999.68
	SEGUNDA	3,602,539	203,876.17	17	3,465,894.89	136,644.11
	TERCERA	2,477,632	216,165.77	11	2,377,823.47	99,808.53
	CUARTA	2,032,757	220,354.45	9	1,983,190.05	49,566.95
	QUINTA	2,012,150	207,418.76	9	1,866,768.84	145,381.16
Partido de la Revolución Democrática	PRIMERA	998,225	195,128.38	5	975,641.90	22,583.10
	SEGUNDA	951,315	203,876.17	4	815,504.68	135,810.32
	TERCERA	2,128,882	216,165.77	9	1,945,491.93	183,390.07
	CUARTA	2,940,019	220,354.45	13	2,864,607.85	75,411.15
	QUINTA	2,176,196	207,418.76	10	2,074,187.60	102,008.40
Partido Verde Ecologista de México	PRIMERA	458,836	195,128.38	2	390,256.76	68,579.24
	SEGUNDA	563,118	203,876.17	2	407,752.34	155,365.66
	TERCERA	867,119	216,165.77	4	864,663.08	2,455.92
	CUARTA	570,714	220,354.45	2	440,708.90	130,005.10
	QUINTA	594,931	207,418.76	2	414,837.52	180,093.48
Partido del Trabajo	PRIMERA	344,661	195,128.38	1	195,128.38	149,532.62
	SEGUNDA	338,689	203,876.17	1	203,876.17	134,812.83
	TERCERA	409,520	216,165.77	1	216,165.77	193,354.23
	CUARTA	752,558	220,354.45	3	661,063.35	91,494.65
	QUINTA	449,032	207,418.76	2	414,837.52	34,194.48
Nueva Alianza	PRIMERA	447,810	195,128.38	2	390,256.76	57,553.24
	SEGUNDA	461,257	203,876.17	2	407,752.34	53,504.66
	TERCERA	294,222	216,165.77	1	216,165.77	78,056.23
	CUARTA	444,937	220,354.45	2	440,708.90	4,228.10
	QUINTA	393,382	207,418.76	1	207,418.76	185,963.24
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	573,394	195,128.38	2	390,256.76	183,137.24
	SEGUNDA	199,367	203,876.17	0	0.00	199,367.00
	TERCERA	307,598	216,165.77	1	216,165.77	91,432.23
	CUARTA	530,712	220,354.45	2	440,708.90	90,003.10
	QUINTA	389,453	207,418.76	1	207,418.76	182,034.24

En efecto, en una correcta aplicación de los conceptos de proporcionalidad pura y resto mayor, así como del procedimiento previsto en la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevalecen por encima del acuerdo cuyo acto de aplicación se impugna, la asignación de los diputados que le corresponden a cada partido político por el elemento de resto mayor y de acuerdo a las curules restantes en cada circunscripción una vez asignadas las que le correspondieron a al partido que le fue aplicado lo dispuesto por la fracción V del artículo 54 constitucional, en estricto orden decreciente de los restos mayores de los partidos políticos en cada una de las circunscripciones, a la suscrita le corresponde la tercera asignación de 3 diputaciones que le corresponden a Movimiento Ciudadano por el elemento de resto mayor.”

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

f) Agravios hechos valer por Israel Betanzos Cortés, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1815/2012

AGRAVIOS:

ÚNICO. EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, LOS DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN DE ACUERDO CON LA VOTACIÓN OBTENIDA POR CADA UNO DE ELLOS EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, transgrede el principio de legalidad que debe preservar todo acto de autoridad, en razón de que al momento de su emisión, realizó una defectuosa interpretación de los artículos 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'Artículo 54'. (Se transcribe).

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES.

'Artículo 12'. (Se transcribe).

'Artículo 13'. (Se transcribe).

'Artículo 14'. (Se transcribe).

'Artículo 15'. (Se transcribe).

'Artículo 16'. (Se transcribe).

'Artículo 17'. (Se transcribe).

'Artículo 18'. (Se transcribe).

Causa agravio al suscrito la indebida interpretación que realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de emitir el Acuerdo por el que se realizó la ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, toda vez que al aplicar la fórmula respectiva no acata de manera directa lo dispuesto por la Constitución y el Código electoral, ya que sanciona al partido político del que formo parte y, en consecuencia, le resta curules que le corresponden en virtud de la expresión ciudadana emitida a través del voto, es decir, en atención al número de constancias de mayoría relativa, asigna más o menos curules de diputados de representación proporcional cuando la Constitución federal establece que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa obtenidas en la elección respectiva.

Al respecto, la violación al principio de legalidad que se aduce, reside en la disminución injustificada que realiza la autoridad electoral, al momento de aplicar la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues sin que exista fundamento legal que así lo determine, disminuye al número de espacios por asignar, en atención al total de las constancias de mayoría obtenidas por el Partido Revolucionario Institucional.

El legislador en ningún momento estableció la reducción del número total de las constancias de mayoría obtenidas por el principio de representación proporcional en atención a la votación obtenida en los distritos uninominales.

Los límites existentes respecto a la asignación de espacios de representación proporcional son 300 escaños ambos principios y el excedente a 8 puntos del porcentaje de votación nacional emitida a favor de los partidos políticos.

Así, la aplicación que realiza la autoridad electoral es contraria al principio de representatividad que establece la Constitución Federal, pues a los partidos que recibieron menos votación le asignan un mayor número de espacios por el principio de representación proporcional.

Me agravia el acto combatido en razón de que tal determinación no se ajustó a los estándares de constitucionalidad que establece el artículo 54 de la Constitución Federal, toda vez que toma en consideración el número de constancias de mayoría obtenidas para aplicar un criterio de adjudicación que tiene un evidente vacío normativo.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Se destaca que el artículo 52 constitucional establece como prerrogativas a favor de los ciudadanos elegir a los diputados por el principio de mayoría relativa y a los diputados por el principio de representación proporcional, es decir, a sus representantes bajo esos dos principios, por lo que la autoridad electoral priva a los ciudadanos de emitir su voto por los representantes de representación proporcional, toda vez que un solo voto define a los legisladores de ambos principios, lo cual es anticonstitucional.

En ese sentido, conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato más favorecido.

Ahora bien, el principio de representación proporcional pretende asignar curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor, de esta manera la determinación de cuantos curules o escaños le tocan a un partido político es insoluble al número de votos obtenidos en las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional.

El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas.

Al respecto el acuerdo impugnado no se ajusta al estándar de constitucionalidad, pues condiciona la asignación de espacios de representación proporcional al número de constancias de mayoría obtenidas, imponiendo, como consecuencia, un factor para la asignación de diputaciones de representación proporcional, que depende precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas, para dotar del número de diputaciones que habrán de asignarse, hasta llegar al equivalente de la votación obtenida más ocho puntos porcentuales.

Lo anterior pone de manifiesto que el acuerdo impugnado, no se ajusta a la base general establecida en la fracción III, del artículo 54, de la Constitución Federal, que establece que la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional debe ser independiente y adicional a las constancias de mayoría.

En esencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para todos los partidos políticos con derecho a la asignación, que la asignación se realizara a partir de la votación obtenida, sin tomar en consideración las constancias de mayoría obtenidas en las elecciones respectivas, para después establecer los límites de representación que expresamente contempla la Constitución federal.

Como se ha expresado, el acuerdo impugnado viola en mi perjuicio las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica por las razones y por los fundamentos jurídicos que expuse, **causándome el consiguiente perjuicio en mi esfera de derechos humanos**, como se demostró, al infringirse, por indebida interpretación, y como consecuencia, por inexacta aplicación, el artículo 54 constitucional y 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ende, al violentarse en mi perjuicio las garantías de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como mis derechos político-electorales de votar y ser votado, establecidos en las normas constitucionales vigentes y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que nuestro Estado es parte, particularmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Senado de la República el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, razón por la cual, con fundamento en los tres primeros párrafos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se transcriben a continuación, solicito a esta Sala Superior la aplicación ex officio del control de la convencionalidad, respetando el principio pro hominem consagrado en este precepto.

'Artículo 1º. (Se transcribe).

Lista de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Partido político	No. de lista	Propietario	Suplente
...			
PRI	4	BETANZOS CORTES ISRAEL	AGUILAR FLORES FRANCISCO JAVIER
...			

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

g) Agravios hechos valer por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1816/2012

AGRAVIOS.

AGRAVIO ÚNICO.

Fuente de Agravio. Son los considerandos 37, 38, 39 y 40, así como los puntos resolutivos definatorios del Acuerdo CG582/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el Cómputo Total, se Declara la Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, los Diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en perjuicio del suscrito.

Preceptos Jurídicos Violados. Artículos 1, párrafos segundo y tercero, 16, 35, fracción II, 41, 52, 53, párrafo segundo; 54, fracciones III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 13, 14, 15, 16 y 17, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de agravio. La resolución que se impugna e contraria al principio de legalidad, carece de la debida motivación y fundamentación y viola mi derecho constitucional de ser votado para el cargo de elección popular de diputado federal del Congreso de la Unión electo por el principio de representación proporcional, cargo para el que fui postulado por Movimiento Ciudadano, al realizar el procedimiento de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional por el concepto de resto mayor sin ajustarse a lo previsto por los artículos 54, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 al 15, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de una interpretación conforme a la Constitución, precisamente en los párrafos primero y segundo del artículo 1º, atento a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad, así como con los tratados internacionales, en que se favorece la protección más amplia de las personas porque en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se establecen y aplican

critérios distintos a los previstos en los artículos 54, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13; 15, párrafo 2, inciso d), y 16, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la parte final del considerando 37 del acuerdo que se impugna la responsable expresa que:

[...]

Cabe destacar que a Movimiento Ciudadano se le asignaron seis diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita tres más por resto mayor para obtener las nueve curules que le corresponden. No obstante ello, en principio, por resto mayor le corresponderían distribuir diputados en las circunscripciones plurinominales primera, segunda y quinta; sin embargo, hechas las rondas de asignación bajo dicho mecanismo, se tiene que las circunscripciones segunda y quinta ya cuentan con 40 diputados cada una, por lo que, con base en el principio de certeza y de conformidad con el Acuerdo citado, en cuanto al número total de diputados que conforman cada circunscripción, lo procedente es asignar a dicho instituto político dos diputados en la primera circunscripción y uno en la cuarta.

[...].

De lo anterior, se desprende que la autoridad electoral manifiesta que a Movimiento Ciudadano le corresponden diputados en las circunscripciones plurinominales primera, segunda y quinta por resto mayor, sin embargo, no realiza la distribución de esa manera porque argumenta que las circunscripciones ya contaban con las 40 diputaciones previstas por la ley, lo anterior, con base en el mecanismo de distribución y principio de certeza que se aprobó mediante el acuerdo CG157/2012, que establece el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los Partidos Políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del uno de julio de dos mil doce, mecanismo que realiza la asignación de manera distinta a las previstas en la Constitución y en el Código Electoral.

Ahora bien, con relación al procedimiento de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el artículo 54, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

'Artículo 54'. (Se transcribe).

En lo que se refiere al desarrollo de las reglas y fórmulas que establecen las bases constitucionales señaladas, tenemos que el artículo 13, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para el caso que nos ocupa, los conceptos, de proporcionalidad pura y resto mayor, indicando que la fórmula de proporcionalidad pura se integra por los elementos de cociente natural y resto mayor, definiendo éste último como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, en los términos siguientes:

'Artículo 13'. (Se transcribe).

El artículo 15 del Código en cita, acorde con las bases constitucionales establecidas en las fracciones III y VI del artículo 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y da un trato igual a los partidos políticos que se encuentran en la misma hipótesis de asignación, en este caso, distintos al partido político que recayó en los supuestos de la fracción V, del artículo 54 Constitucional, sin que se prevea o se establezca regla alguna para establecer un orden entre los partidos políticos para la adjudicación por el elemento y método de resto mayor, estableciéndose que la adjudicación por el elemento resto mayor se realizara de acuerdo a los votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, teniendo como único parámetro el orden decreciente de dichos restos mayores, puede apreciarse de la cita siguiente de acuerdo a las partes en las que se coloca el énfasis:

'Artículo 15'. (Se transcribe).

Como se puede observar, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a la asignación de curules por el elemento de resto mayor, no especifican un orden o preferencia alguna para su adjudicación a los partidos políticos; tampoco realizan diferencia alguna entre los partidos políticos para la asignación de las curules restantes por el elemento resto mayor dependiendo únicamente del orden decreciente del resto mayor que cada partido político tiene en cada circunscripción.

Motivo por el cual, la asignación de diputados electos aprobado por el Consejo General del Instituto Federal, cuya aplicación se impugna, violenta lo previsto en la fórmula de proporcionalidad pura y su elemento resto mayor, en los términos descritos en la

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

ley, alterando sin justificación alguna la asignación que le corresponde a Movimiento Ciudadano.

Lo anterior queda reflejado al haberse asignado a Movimiento Ciudadano por resto mayor, una distribución contraria a la base constitucional y disposiciones legales, tal como se describe a continuación:

Primera Asignación.

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	POR ASIGNAR POR PARTIDO
	1A	2ª	3ª	4ª	5A		
Partido Acción Nacional	14	17	11	9	9	60	2
Partido Revolucionario Institucional	11	10	10	7	11	49	0
Partido de la Revolución Democrática	5	4	9	13	10	41	3
Partido del Trabajo	1	1	1	3	2	8	3
Partido Verde Ecologista de México	2	2	4	2	2	12	3
Movimiento Ciudadano	2	0	1	2	1	6	3
Nueva Alianza	2	2	1	2	1	8	2
Total	37	36	37	38	36	184	16
Por asignar por circunscripción	3	4	3	2	4	16	

A
S
i
g
n

Asignación por Resto Mayor

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1A	2ª	3ª	4A	5A	
Partido Acción Nacional		1			1	2
Partido de la Revolución Democrática		1	1		1	3
Partido del Trabajo	1	1	1			3
Partido Verde Ecologista de México		1		1	1	3
Movimiento Ciudadano	2			1		3
Nueva Alianza			1		1	2
Total	3	4	3	2	4	16

Esto es, si después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asigna al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente.

Lo anterior, afecta a mi derecho de ser votado y ser electo como Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional, puesto que la Carta Magna y la Ley secundaria no realizan distinción alguna en la forma en que se tiene que empezar la distribución, sin embargo, si prevalece la asignación por resto mayor de la forma pura, tal como ya fue citado, las circunscripciones quedarían libres asignándose con una mayor equidad.

En otras palabras, con la aplicación del criterio de la responsable, se privilegia la sobre representación de los partidos políticos que obtienen más votos a nivel nacional, sin

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

considerar la distribución proporcional de los votos de todos los partidos políticos entre las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

'MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS'. (Se transcribe)."

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados.

SEXTO. Análisis de los agravios del Partido Revolucionario Institucional en el SUP-REC-155/2012.

Planteamiento de Inelegibilidad de Jaime Bonilla Valdez

Para estudiar el planteamiento de inelegibilidad sustentado en la nacionalidad estadounidense de Jaime Bonilla Valdez y la necesidad de que exhibiera el respectivo certificado de nacionalidad mexicana, se estima conveniente precisar, en primer lugar, el marco jurídico aplicable en la especie; enseguida se formulara la síntesis de agravios y la relación de probanzas agregadas en el expediente en que se actúa; a continuación se determinara la situación jurídica de Jaime Bonilla Valdez atendiendo al marco jurídico aplicable y la valoración de las pruebas atinentes.

Marco Jurídico

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un

cargo de elección popular.

Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero subyaciendo en todos los casos, la protección del sistema democrático y la pervivencia del propio Estado.

En lo que al caso interesa, para ser Diputado Federal, en su carácter de representantes de la Nación, la regulación aplicable establece:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los artículos 30, 32, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, y 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor literal siguiente:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

[...]

Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

[...]

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;⁵

[...]

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

⁵ Reformado mediante decreto publicado el nueve de agosto de dos mil doce.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

[....]

Respecto al artículo 32 constitucional, debe subrayarse que el texto vigente deriva de la reforma a los artículos 30, 32 y 37, de la Constitución General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, cuyos transitorios fueron:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

QUINTO.- El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente, se tiene que por virtud de la reforma al artículo TERCERO transitorio de la reforma constitucional que precede, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, quedó en los términos siguientes:

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la

entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.

b) Ley de Nacionalidad

La Ley de Nacionalidad, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, cuya última reforma fue publicada en ese diario el veintitrés de abril de dos mil doce, señala en lo que al asunto concreto interesa, lo siguiente:

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá:

[...]

II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;

[...]

Artículo 3º.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

[...]

II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

[...]

Artículo 6º.- Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

c) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y

f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

Como se puede observar, de los ordenamientos internos referidos es posible desprender, en lo que al caso interesa, las premisas jurídicas siguientes:

- Es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Para ser electo diputado federal, se debe cumplir entre otros requisitos, ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, como ocurre en el caso de Diputado Federal, **se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.**
- Cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no

haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

- Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.
- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos antes precisados.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

- El certificado de nacionalidad mexicana es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad, cuya emisión corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Además, no obstante que ya se invocó, resulta importante destacar que por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo TERCERO transitorio del diverso Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, publicado en el mismo *Diario Oficial* del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, para indicar que *las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.*

Por tanto, es distinguible la aplicación de dos regímenes jurídicos distintos a las personas que se ubiquen en uno u otro supuesto, radicando su relevancia en que los nacidos o concebidos con anterioridad al régimen vigente, les aplicará el marco jurídico de nacionalidad que más les favorezca.

De conformidad con lo expuesto, es posible afirmar que el núcleo esencial del requisito de elegibilidad en estudio, consiste en que podrán acceder al cargo de Diputado Federal, aquellos ciudadanos que sólo cuenten con la nacionalidad mexicana.

La razón fundamental de dicho requisito de elegibilidad obedece a las atribuciones prioritarias y estratégicas que corresponden a la Cámara de la que formarán parte en el Congreso de la Unión, según lo previsto, principalmente, en los artículos 73 y 74 de la Ley Fundamental, así como en su carácter de potenciales integrantes de la Comisión Permanente,

en términos del numeral 78 del mismo ordenamiento supremo.

En este orden de ideas, el certificado de nacionalidad viene a ser el instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos mexicanos que se ubiquen en el supuesto de la doble nacionalidad, superan el potencial conflicto de intereses que se puede generar al mantener vínculos jurídicos con la otra Nación derivado del cumplimiento de sus funciones como representante de la Nación Mexicana, en términos del artículo 51 de la Ley Fundamental.

En consecuencia, en aquellos casos en que mexicanos considerados nacionales por otros Estados o que se ostentaran ante autoridades de otro país como su ciudadano, y aspiren a ocupar el cargo de Diputado Federal, están obligados a obtener de la Secretaría de Relaciones el certificado de nacionalidad correspondiente y a exhibirlo ante el Instituto Federal Electoral, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 55, fracción I, constitucional.

Importa destacar, que el presente requisito de elegibilidad resulta acorde a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General de la República⁶, en tanto que se trata, por un lado, de una restricción prevista, como aquella misma lo ordena, por la propia Constitución y, por otra parte, porque no se encuentra motivada por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

⁶ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2012.

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, resulta de suma importancia subrayar, que dicho requisito de elegibilidad, igualmente resulta coherente con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México es Estado-parte, como se puede apreciar enseguida.

Sistema Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en lo que al caso interesa:

Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Como se puede observar, una constante de ambos instrumentos internacionales consiste en, por una parte, prohibir las restricciones indebidas y, por otro lado, impulsar las condiciones generales de igualdad para tener acceso a las funciones públicas del país de cada persona.

En esta misma dirección, se considera camina el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, como se puede leer en los instrumentos jurídicos que a continuación se precisan.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala:

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, determina:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior,

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Sobre este particular, debe destacarse que el sistema en estudio prevé, por una parte, que toda persona, **legalmente capacitada**, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, así como que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos exclusivamente por razones de edad, **nacionalidad**, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Bajo estas condiciones, se observa que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son coincidentes en disponer, que el ejercicio de los derechos políticos puede ser regulado legalmente procurando condiciones de igualdad, resultando válidas las apoyadas en razones de edad, **nacionalidad**, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En cambio, serán consideradas restricciones indebidas a la luz de la Ley Fundamental y los mencionados instrumentos internacionales, las que se encuentren sustentadas en razones de origen étnico o nacional, de género, edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Por todo lo antes explicado, es inconcuso que el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

establece una condición esencial de nacionalidad a quienes aspiren a ser electos como Diputados Federales, resulta acorde con los términos en que puede ser ejercido el derecho de sufragio pasivo correspondiente, según lo previsto por la propia Ley Fundamental y los propios tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales nuestro país es parte.

No pasa inadvertido, que esta lectura de nuestro texto constitucional, no es contraria a la tendencia europea a reconocer el derecho de los extranjeros a votar y ser votados, en las elecciones municipales.

En efecto, el artículo 13.2 de la Constitución Española establece *"solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales"*. Este artículo es el resultado de la Reforma de la Constitución de 27 de agosto de 1992, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día anterior.

La razón fundamental en que esto se ha sostenido, es la integración de los extranjeros que trabajan regular y permanentemente en España. Por tanto, se consideró que extenderles el derecho de sufragio a estas personas, permite su necesaria, conveniente y progresiva integración en la sociedad, en su zona de residencia y convivencia, a nivel de la ciudad de la que forman parte, en el marco de las libertades democráticas garantizadas por aquella Constitución y los compromisos

internacionales adoptados por aquél Estado.

Lo anterior, es resultado de la sentencia del Tribunal Constitucional Español, del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, ante el requerimiento (asunto 1.236/92) formulado por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación, acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre el art. 13.2 de la Constitución Española y el art. 8 B, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en la redacción que resultaría del art. G B, 10, del Tratado de la Unión Europea: misma que, en lo que al caso interesa, dispuso:

[...]

6. La conclusión que se impone es, pues, la de que existe una contradicción, irreductible por vía de interpretación, entre el art. 8 B, apartado 1, del Tratado de la Comunidad Económica Europea, según quedaría el mismo redactado por el Tratado de la Unión Europea, de una parte, y el art. 13.2 de nuestra Constitución, de otra; contradicción que afecta a la parte de aquel precepto que reconocería el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a un conjunto genérico de personas (los nacionales de otros países miembros de la Comunidad) que no tienen la condición de españoles. La única vía existente en Derecho para superar tal antinomia, y para ratificar o firmar aquel Tratado, es, así, la que ha previsto la Constitución en su art. 95.1: La previa revisión de la Norma fundamental en la parte de la misma que impone hoy la conclusión de esta Declaración. Dicha reforma constitucional habrá de remover el obstáculo contenido en el art. 13.2, que impide extender a los no nacionales el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales.

De todo lo anteriormente expuesto se infiere la conclusión de que, al no contrariar el precepto examinado otra norma de la Constitución distinta al art. 13.2 de la misma, el procedimiento para la revisión constitucional, que prevé el art. 95.1, ha de ser el de carácter general u ordinario contemplado en el art. 167 de nuestra Ley fundamental. Con esta última declaración damos respuesta a la última de las cuestiones suscitadas por el Gobierno.

Fallo:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA, Declara

1º Que la estipulación contenida en el futuro art. 8 B, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedará redactado por el Tratado de la Unión Europea, es contraria al art. 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles.

2º Que el procedimiento de reforma constitucional, que debe seguirse para obtener la adecuación de dicha norma convencional a la Constitución, es el establecido en su art. 167.

[...]

Al respecto, se puede concluir que las diferencias entre el caso particular y el analizado en Europa no son comparables.

Como resultado de todo lo antes explicado, es posible afirmar con base en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 30, 32, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, y 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2º, fracción II, 3º, fracción II, 15, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, que si a un ciudadano mexicano otro Estado lo considera como su nacional o, si un ciudadano mexicano se ostenta ante las autoridades de otro país como su ciudadano, y dicha persona aspira en México a ser electa como Diputado Federal, entonces para cumplir el requisito de elegibilidad relativo a ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, el interesado estará obligado a solicitar de la Secretaría de Relaciones Exteriores el certificado de nacionalidad mexicana.

Síntesis de agravios

El Partido Revolucionario Institucional en el agravio único, argumenta que Jaime Bonilla Valdez, candidato propietario al cargo diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido del Trabajo, en la primera posición de la lista de la primera circunscripción plurinominal, resulta inelegible por tener doble nacionalidad y no haber exhibido el certificado de nacionalidad mexicana a que se refieren los artículos 32, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.

Al respecto, en lo esencial, el mencionado instituto político, argumenta lo siguiente:

El recurrente aduce que, como consta en la copia certificada de su expediente que obra en el Registro de Votantes de California, Estados Unidos de América, en particular, en el formulario de inscripción de votantes de California, Condado de San Diego, de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, así como en su declaración de candidatura de veintiuno de julio de dos mil ocho, para ser electo miembro del Consejo de Administración en el Distrito de Agua Municipal de Otay, California, Jaime Bonilla Valdez ha manifestado abiertamente ante la citada autoridad ser ciudadano de dicho país.

Agrega el recurrente, que según consta en el escrito de declaración de candidatura al referido cargo en el Distrito de Agua de Otay California, de veintiuno de julio de dos mil ocho,

que obra en el mencionado expediente, Jaime Bonilla Valdez juró solemnemente que apoyaría y defendería la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado de California contra todos los enemigos, extranjeros o nacionales, manifestando también que le profesaría fe y lealtad a la Constitución de los Estados Unidos y a la Constitución del Estado de California, aceptando haber tomado dicha obligación libremente y sin ningún tipo de reserva mental o propósito de evasión.

En concepto del recurrente, dicha manifestación es suficiente para tener por probado que Jaime Bonilla Valdez adquirió la nacionalidad norteamericana, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Nacionalidad, se presume que un mexicano tiene una nacionalidad extranjera, cuando realice un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Considera el recurrente que, ante tal situación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encontraba obligado a exigir a Jaime Bonilla Valdez, el certificado de nacionalidad mexicana a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de nacionalidad, por lo que al no haberlo hecho así, se debe ordenar la revocación del acuerdo impugnado, mediante la cual se determinó expedir la respectiva constancia de asignación de diputado federal por el principio de representación proporcional.

Pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional

Para demostrar sus afirmaciones, el Partido Revolucionario Institucional acompañó a su demanda de recurso de reconsideración, las probanzas siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuerdo impugnado.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de treinta y cuatro documentos que obran en el expediente del Sr. Jaime Bonilla Valdez, en el Registro de Votantes de California, Estados Unidos de América, los cuales se exhiben tanto en idioma inglés, como traducidos al español por María Guadalupe Flores Núñez, perito traductor e intérprete del idioma Inglés-Español, Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado de California. Cada documento se encuentra debidamente apostillado en términos de la Convención de la Haya de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Comparecencia del Tercero Interesado

El Partido del Trabajo, compareció con el carácter de tercero interesado, aduciendo diversos argumentos en el sentido de que resultan infundados los motivos de inelegibilidad planteados por el hoy recurrente, porque no aportaba probanza alguna para acreditar sus afirmaciones, además de que solicitó la inaplicación de diversos preceptos de la Ley de Nacionalidad.

Requerimiento al Instituto Federal Electoral

Por otra parte, con la finalidad de contar con los elementos

suficientes para resolver el presente asunto, mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, la Magistrada instructora requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la remisión de los expedientes formados con motivo de la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, integradas por Jaime Bonilla Valdez y Héctor Irineo Mares Cossio, así como Alejandro González Yañez y Francisco Javier Obregón Espinoza. Dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma.

Vista al ciudadano Jaime Bonilla Valdez

Asimismo, en el acuerdo antes referido se determinó darle vista al ciudadano Jaime Bonilla Valdez con copia de la demanda y sus anexos, para que en el plazo que se le otorgó, formulara las manifestaciones y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se resolvería el presente asunto con las constancias que corrieran agregadas en autos.

En desahogo de dicho requerimiento, por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el veintiséis de junio de dos mil doce, el ciudadano Jaime Bonilla Valdez formuló las manifestaciones que consideró procedentes y exhibió el original del certificado de nacionalidad mexicana expedido a su favor por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Requerimiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores

Por acuerdo del veintisiete de agosto de dos mil doce, la

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Magistrada Instructora determinó formular requerimiento al titular de la Dirección de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores o a quien legalmente lo supla, para que informara a esta Sala Superior, si en los archivos del área a su cargo se tiene registro de certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento No. 1483, expediente ASJ/521.1/EUA1/0000918/12 expedido a favor del ciudadano Jaime Bonilla Valdez el veinticinco de junio de dos mil doce.

Sobre este particular, se solicitó que en el informe que rindiera, debería precisar la fecha en que, en su caso, se inició el trámite del certificado correspondiente así como acompañar copia certificada del documento que, en su caso, obrara en los archivos de la dirección a su cargo.

En desahogo de dicho requerimiento, la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio número ASJ-34492 del mismo veintisiete de agosto del año en curso, informó que en los archivos del área a su cargo se localizó el expediente ASJ/521.1/EUA1/0000918/12 abierto a nombre del ciudadano Jaime Bonilla Valdez, en el que obra la copia autógrafa del certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento número 1483 expedido a su favor el veinticinco de junio de dos mil doce,

Además, precisó que el referido ciudadano presentó en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tijuana la solicitud para obtener el certificado de nacionalidad

mexicana por nacimiento el dieciocho de junio de dos mil doce.

Para soportar el anterior informe, anexó copia certificada del expediente número expediente ASJ/521.1/EUA1/0000918/12.

Estudio del caso concreto

En los términos en que se encuentra planteada la controversia, la *litis* se constriñe a determinar si Jaime Bonilla Valdez tiene o no doble nacionalidad y, en su caso, si le resulta exigible del certificado de nacionalidad mexicana para el ejercicio del cargo de diputado federal.

Esta Sala Superior considera que resulta **infundado** el planteamiento de inelegibilidad en estudio, como se demuestra a continuación.

En principio se estima conveniente precisar, en cuanto al caso interesa, los hechos que constan en los medios de convicción antes precisados.

1. Expediente de solicitud de registro de la candidatura de Jaime Bonilla Valdez.

En la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro ocho, año mil novecientos cincuenta, foja trescientos treinta y tres, acta dos mil novecientos treinta y tres, consta que Jaime Bonilla Valdez nació en Tijuana, Baja California, el nueve de junio de mil novecientos cincuenta.

La referida documental por tratarse de una documental pública hace prueba plena, en los términos del artículo 14, párrafo 1,

inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Documentales que obran en el expediente de Jaime Bonilla Valdez, en el Registro de Votantes de California, Estados Unidos de América.

a) Formulario de inscripción de votantes de California, Condado de San Diego, de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por Jaime Bonilla.

En dicho formulario se advierte que Jaime Bonilla manifestó, entre otros datos, los siguientes: **A.** Ser ciudadano de los Estados Unidos. Cabe aclarar que en este apartado se formula la pregunta ¿Es usted ciudadano de los Estados Unidos? y debajo de la misma se encuentra la advertencia: Si no lo fuera, no llene este formulario. No obstante ello, Jaime Bonilla respondió la pregunta en sentido afirmativo. **B.** Fecha de nacimiento: 9 de junio de 1950 y **C.** Lugar de nacimiento en los Estados Unidos.

b) Declaración de candidatura, de seis de agosto de dos mil ocho, suscrita por Jaime Bonilla.

En dicha declaración de candidatura consta que Jaime Bonilla se declara como candidato para la elección del consejo de administración del Distrito de Agua de Otay, para un periodo completo.

Asimismo consta el juramento del cargo en los términos siguientes:

Yo, JAIME BONILLA, en este acto declaro solemnemente que apoyaré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado de California contra todos los enemigos, extranjeros o nacionales, que le profesaré fe y lealtad a la Constitución de los Estados Unidos y a la Constitución del Estado de California; que tomo esta obligación libremente sin ningún tipo de reserva mental o propósito de evasión, y que fielmente eximiré las obligaciones a las cuales estoy a punto de iniciar.

c) Comunicado de dieciocho de agosto de dos mil cuatro, dirigido a Jaime Bonilla y suscrito por Sally McPherson, Registrador de Votantes del Condado de San Diego, en el que se informe a Jaime Bonilla que ha calificado y su nombre aparecerá en la boleta electoral.

d) Comunicado dirigido a Thomas J. Pastuszka, Oficial de la Junta de Supervisores del Condado de San Diego y suscrito por Susan Cruz, Secretaria del Distrito, mediante el cual informa que *“... existe una vacante en la Junta Directiva del Distrito de Agua de Otay, como resultado de una renuncia. El Sr. Jaime Bonilla, un Miembro de la Junta desde el 2001, ha renunciado a su cargo, con efectos a partir del 27 de marzo de 2012”*.

Las documentales descritas tienen pleno valor probatorio, por encontrarse debidamente apostilladas y traducidas del inglés al español, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 a 6 de la Convención de la Haya, del cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se *Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres y, el instrumento de adhesión, fue depositado ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos, el

primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Así, del análisis y valoración de los medios de convicción adminiculados entre sí, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

1. Jaime Bonilla Valdez nació en Tijuana Baja California el nueve de junio de mil novecientos cincuenta

2. Jaime Bonilla ha manifestado ante autoridades de Estados Unidos de América:

a) Ser ciudadano de los Estados Unidos

b) Haber nacido el nueve de junio de mil novecientos cincuenta en los Estados Unidos.

3. Jaime Bonilla ha ocupado el cargo de elección popular de miembro de Junta Directiva del Distrito de Agua de Otay, desde el dos mil uno, cargo al que renunció, con efectos a partir del veintisiete de marzo de dos mil doce. En la declaración de candidatura para ese cargo, formuló el juramento siguiente:

Yo, JAIME BONILLA, en este acto declaro solemnemente que apoyaré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado de California contra todos los enemigos, extranjeros o nacionales, que le profesaré fe y lealtad a la Constitución de los Estados Unidos y a la Constitución del Estado de California; que tomo esta obligación libremente sin ningún tipo de reserva mental o propósito de evasión, y que fielmente eximiré las obligaciones a las cuales estoy a punto de iniciar.

Ahora bien, de la concatenación de tales hechos se llega a la convicción de que:

1. Jaime Bonilla Valdez, en los términos de la respectiva acta de nacimiento en la que consta que nació en Tijuana Baja California, posee la nacionalidad mexicana por nacimiento.

2. Jaime Bonilla Valdez ha manifestado por escrito y de manera indubitable ante autoridades de los Estados Unidos de América, ser ciudadano estadounidense y nacido en Estados Unidos.

En Estados Unidos de América se ha considerado como su nacional a Jaime Bonilla Valdez, tan es así, que de dos mil uno al veintiséis de marzo de dos mil doce se le confirió el cargo de elección popular de miembro de la Junta Directiva del Distrito de Agua de Otay, San Diego California, habiendo hecho el juramento antes mencionado.

Los aspectos anteriores, concatenados entre sí, generan la convicción de que la mencionada persona posee la nacionalidad estadounidense.

Ante tales evidencias, esta Sala Superior considera que el ciudadano Jaime Bonilla Valdez se ha venido ostentando como poseedor de doble nacionalidad: mexicana y estadounidense.

En consecuencia, dado que existe evidencia de que el ciudadano Jaime Bonilla Valdez posee otra nacionalidad adicional a la mexicana, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, en el sentido de que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Lo anterior es así, porque el artículo 55, fracción I, de la propia Constitución, establece que para ser diputado se requiere, entre otros requisitos, de elegibilidad, ser mexicano por nacimiento.

En razón de lo anterior, para evitar conflictos por la doble nacionalidad, los artículos 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, establecen que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

Así, ante la doble nacionalidad, para acceder al cargo de diputado federal para el que se requiere ser mexicano por nacimiento, el ciudadano Jaime Bonilla Valdez deberá presentar el respectivo certificado de nacionalidad mexicana, máxime que, como sucede en el caso concreto, formuló ante autoridades estadounidenses el juramento antes mencionado.

En este contexto, se llega al convencimiento de que el ciudadano Jaime Bonilla Valdez se encuentra obligado legalmente a presentar el referido certificado de nacionalidad mexicana para acceder al cargo de diputado federal.

Al respecto, cabe precisar que en el escrito de comparecencia del Partido del Trabajo, en su carácter de tercero interesado, se exponen diversos argumentos en el sentido de que resultan infundados los motivos de inelegibilidad planteados por el hoy recurrente, porque no aporta probanza alguna para acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, resulta evidente que el partido tercero interesado no reconoce la existencia de la nacionalidad estadounidense que posee su candidato y, por ende, no hace referencia alguna al certificado de nacionalidad mexicana omitido.

Cabe hacer notar que el Partido del Trabajo plantea la inaplicabilidad del artículo 6 de la Ley de Nacionalidad, pero toda vez que dicho precepto no ha sido aplicado al caso concreto, resulta inatendible tal planteamiento, por las razones que enseguida se explicarán.

Como se explicó con anterioridad, a fin de brindar la respectiva garantía de audiencia al ciudadano Jaime Bonilla Valdez, por acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, la Magistrada instructora ordenó que se le diera vista con copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de doce horas manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las

pruebas que estimara pertinentes. Dicha vista fue desahogada en tiempo y forma.

En el escrito respectivo, el ciudadano Jaime Bonilla Valdez expuso los argumentos que estimó pertinentes y aportó el original del certificado de nacionalidad mexicana No. 1483, expedido a su favor el veinticinco de junio de dos mil doce, por la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En lo sustancial, el mencionado candidato argumenta que, en su oportunidad, se cumplieron con todos una cada una de los requisitos de elegibilidad que la Constitución y las leyes vigentes establecen para el registro de su candidatura como diputado federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción plurinominal, por lo que la autoridad electoral aprobó el registro de dicha candidatura, mediante el acuerdo CG192/2012, emitido el veintinueve de marzo de dos mil doce.

Sin embargo, refiere el propio candidato que, con la finalidad de no contravenir la norma constitucional, se permitía anexar el original del certificado de nacionalidad mexicana, en donde se certifica que es mexicano por nacimiento, en los términos del artículo 30, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en Tijuana, Baja California, el día nueve de junio de mil novecientos cincuenta.

Que asimismo, se hizo constar en el certificado de cuenta, su renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente al de los Estados Unidos de América.

Todas las afirmaciones que anteceden, se encuentran corroboradas con la diversa información y documentación remitida por la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien mediante oficio número ASJ-34492 del mismo veintisiete de agosto del año en curso, informó que en los archivos del área a su cargo se localizó el expediente ASJ/521.1/EUA1/0000918/12 abierto a nombre del ciudadano Jaime Bonilla Valdez, en el que obra la copia autógrafa del certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento número 1483 expedido a su favor el veinticinco de junio de dos mil doce,

Además, dicha autoridad federal precisó que el referido ciudadano presentó en la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tijuana la solicitud para obtener el certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento el dieciocho de junio de dos mil doce.

Informe al cual anexó copia certificada del expediente número expediente ASJ/521.1/EUA1/0000918/12.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, dado que el mencionado candidato presentó el original del certificado de nacionalidad mexicana de cuenta, cuya información se encuentra confirmada por la documentación remitida por la Directora de Nacionalidad y Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se tiene por satisfecho el requisito para acceder al ejercicio del cargo de diputado federal, en términos del artículo 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 de la propia Constitución, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad.

No es obstáculo para arribar a la anotada conclusión, que el certificado de nacionalidad mexicana fue exhibido ante esta Sala Superior, a partir de la vista y requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, así como que el trámite del referido documento se iniciara el dieciocho de junio de dos mil doce y que dicho documento se expidiera el veinticinco del mismo mes y año.

Al menos, dos razones justifican este posicionamiento:

1) Esta Sala Superior considera que, si bien es cierto, lo óptimo es que los candidatos a diputados federales que tengan doble nacionalidad, deben contar con el certificado de nacionalidad mexicana dentro del plazo para el registro de la candidatura, también lo es que atendiendo a lo previsto en el artículo 1º constitucional y al principio *pro homine o pro persona*, este

órgano jurisdiccional electoral federal, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, brindando en todo momento la protección más amplia, de manera que lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 32 de la propia Constitución, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, se debe interpretar de manera amplia y no restrictiva, en el sentido de que se debe contar con el certificado de nacionalidad mexicana dentro del plazo del registro de la candidatura; sin embargo, si dicho documentos no es requerido para ese acto, nada impide que el requisito se cumpla en la etapa de calificación de la elección que es el momento cuando se deben verificar los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador para el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación para el caso de candidatos electos por el principio de representación proporcional.

Por Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De dicha disposición constitucional se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Dicho principio constitucional fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine o pro persona*.

Asimismo, respecto a la disposición constitucional en comento, se precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, cuando el precepto constitucional bajo análisis dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello implica que se realice de manera universal, esto es, a todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse ni dispersarse, y cuya interpretación se debe realizar de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, del Senado de la República (publicado en la Gaceta del 8 de marzo de 2011), que recayó a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados, sobre el proyecto de decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señaló textualmente:

"Asimismo, se modificó para establecer el principio *pro homine* o *principio pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen.

Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."

De ahí, que este órgano jurisdiccional electoral federal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral.

Ahora bien, como ya se precisó con antelación, en el caso concreto, el ciudadano Jaime Bonilla Valdez, candidato a diputado federal por el principio de representación, posee doble nacionalidad: mexicana y estadounidense.

En tal virtud, en desahogo de la vista atinente, presentó el respectivo certificado de nacionalidad mexicana, el cual fue expedido el veinticinco de junio de dos mil doce, cuyo trámite inició el dieciocho de junio de dos mil doce, es decir, con posterioridad al plazo de registro de la candidatura, el cual

transcurrió del quince al veintidós de marzo del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 223, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones.

En tal virtud, en sentido estricto, los requisitos de elegibilidad para ser diputado, previstos en los artículos 55 de la Constitución y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deben satisfacer dentro del plazo de registro de la candidatura.

Sin embargo, en cuanto al momento en que el candidato que posea doble nacionalidad, debe contar con el certificado de nacionalidad mexicana, se considera que lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 32 de la propia Constitución, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, se debe interpretar de manera amplia y no restrictiva, en el sentido de que se debe contar con el certificado de nacionalidad mexicana dentro del plazo del registro de la candidatura; sin embargo, si dicho documento no es requerido para ese acto, nada impide que el requisito se cumpla en la etapa de calificación de la elección que es el momento cuando se deben verificar los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador para el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación para el caso de candidatos electos por el principio de representación proporcional.

En efecto, como ya se explicó en el Marco Jurídico del presente análisis, de los artículos 32, párrafo segundo, constitucional, así como 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, se desprende que el

certificado de nacionalidad mexicana es un documento necesario para **acceder al ejercicio** de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, el cual es, precisamente, el tema fundamental del presente análisis.

Dicho en otras palabras, la *litis* del presente caso se concentra en determinar si el ciudadano Jaime Bobilla Valdez cumple o no las condiciones necesarias para acceder al ejercicio del cargo de diputado federal, siendo éste, justamente, uno de los momentos oportunos para determinar si dicho ciudadano puede acceder o no al ejercicio del mencionado cargo.

2) La segunda justificación del criterio que aquí se sostiene por esta Sala Superior, obedece a que la obligación de presentar el certificado de nacionalidad mexicana en casos como en el que se ubica el ciudadano Jaime Bonilla Valdez, no se conoce de manera directa de los artículos 55 de la Constitución General de la República y 7° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se requiere para conocer la existencia de la obligación de presentar el mencionado documento, la previa interpretación y aplicación sistemática de diversos numerales constitucionales y legales.

En efecto, es importante destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su carácter de ordenamiento jurídico especializado en materia electoral federal, no formula remisión alguna a la Ley de Nacionalidad, que sirva para orientar a los ciudadanos mexicanos que se ubiquen en el supuesto de la doble nacionalidad, de los

términos y condiciones exigidos para el ejercicio de su derecho al sufragio pasivo.

Ciertamente, en la fracción I del mencionado dispositivo constitucional, sólo se establece como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Diputado Federal, que los interesados deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

Cualidad que el ciudadano Jaime Bonilla Valdez cumple en un primer momento.

Sin embargo, como ya se adelantó, es necesario acudir al diverso artículo 32, párrafo segundo, constitucional, así como a los numerales aplicables de la Ley de Nacionalidad a que ya se ha hecho referencia con anterioridad, para conocer que los ciudadanos mexicanos que cuenten con doble nacionalidad, se encuentran también obligados para cumplir el citado requisito de elegibilidad, a presentar en forma adicional a su acta de nacimiento, el original o la copia autorizada de su certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, cuya obtención sólo es posible previo agotamiento del trámite previsto, en la referida Ley de Nacionalidad.

Por tanto, se puede colegir que ante la situación extraordinaria que aplica al mencionado ciudadano, es posible admitir que para el cumplimiento del citado requisito de elegibilidad, Jaime Bonilla Valdez pudo realizar el trámite correspondiente, con posterioridad a su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, sin que ello se

traduzca en la inobservancia de disposición jurídica alguna.

Tal criterio es dable sostenerlo, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 32, párrafo segundo, 35, fracción II y 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 22, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el sentido de reconocer que si el derecho a ser votado se trata de un derecho humano, el cual tiene una regulación específica y adicional respecto de los mexicanos que cuentan con doble nacionalidad, porque requiere para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la interpretación de diversas normas jurídicas, entonces la interpretación y aplicación de las normas correlativas para ser votado como diputado federal de aquellos ciudadanos que se ubiquen en ese supuesto, debe ser en el sentido de proteger y garantizar al máximo posible su ejercicio, lo cual implica como en el presente caso, verificar el cumplimiento del citado requisito de elegibilidad, cuando las autoridades electorales federales se encuentran en el proceso de revisión correspondiente.

Al respecto, es importante recordar que esta Sala Superior ha sentado el criterio jurisprudencial en el sentido, de que la oportunidad para el análisis y elegibilidad de los candidatos, se presenta en dos momentos: cuando se lleva a cabo el registro

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

de los candidatos; y, de manera previa a la declaración de validez a la entrega de la constancia de mayoría o asignación correspondiente. Jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

VS

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Por tanto, si en el presente caso se encuentra controvertido el análisis que el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

los candidatos, de manera previa a la expedición de las constancias de asignación de diputados federales electos por el principio de representación proporcional, entonces resulta factible verificar el cumplimiento del citado requisito de elegibilidad, atendiendo a las condiciones extraordinarias que ya quedaron precisadas con anterioridad, en la presente instancia jurisdiccional.

Igualmente, resulta importante destacar que esta determinación resulta congruente con el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de potenciar al máximo posible el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, como se puede consultar en la tesis de jurisprudencia 29/2002 de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

Criterio que, como ya se explicó con anterioridad, resulta acorde con lo ordenado por el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, constitucional, cuando establecen que las normas relativas se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y, además, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Independientemente de que Jaime Bonilla Valdez haya desempeñado el cargo de miembro de la Junta Directiva en el Distrito de Agua de Otoy, pues lo cierto es que con la presentación del certificado de nacionalidad mexicana, renunció expresamente a toda sumisión o protección del gobierno de los Estados Unidos de América.

Como resultado de ambas razones que se exponen en esta ejecutoria, se puede concluir que el ciudadano Jaime Bonilla Valdez, oportunamente, acredita el cumplimiento del requisito de elegibilidad en estudio, el cual está previsto en el artículo 55, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, como se adelantó, resulta **infundado** el planteamiento de inelegibilidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en la parte controvertida, el acuerdo impugnado, así como la constancia de asignación respectiva.

SÉPTIMO. Análisis de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en el SUP-REC-158/2012.

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que la autoridad electoral se aparta de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, al hacer el cálculo al que se refiere la fracción V del artículo 54, aplicando indebidamente lo previsto en el párrafo segundo del artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual considera que resulta aplicable únicamente a la fracción III del artículo 54 Constitucional.

En este sentido, el impetrante estima que ello trae como consecuencia, la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Sobre el particular, el Partido de la Revolución Democrática estima que la autoridad electoral realiza la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional sobre consideraciones y cálculos que se apartan de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La anterior, en razón de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable, al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y concretamente, determinar la actualización del límite a la sobre representación del Partido Revolucionario Institucional, debió de apegarse a lo establecido en la fracción V, del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin acudir a lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la definición que se hace en el

mismo, respecto de la votación nacional emitida, sólo resulta aplicable para lo previsto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, es decir, para efectos del reparto diputados plurinominales entre la totalidad de los partidos con derecho al mismo.

El impetrante sostiene que le causa agravio que al aplicar lo dispuesto en la fracción V del artículo 54 constitucional, se haya descontado la totalidad de los votos emitidos, los votos nulos, los de candidatos no registrados y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento; esto es, al disminuir el número de votos emitidos por el electorado se beneficia al partido que se encuentra sobrerrepresentado, toda vez que la parte alícuota porcentual de esta votación que se ha descontado sobre la obtenida a la votación del Partido Revolucionario Institucional, le es sumada para el cálculo de su porcentaje propio que sirve de base exclusivamente para la asignación de diputados plurinominales al Partido Revolucionario Institucional.

Para el Partido de la Revolución Democrática, por *votación nacional emitida* debe entenderse gramaticalmente como la suma de todos los votos emitidos. Sin embargo, desde la perspectiva del impetrante, al usarse esta expresión en el artículo 54 de la Constitución quedó claro para el legislador que habría que descontar los votos nulos y otros no válidos para efectos de la proporcionalidad del cálculo de asignación de curules, por lo que el artículo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su fracción II, resuelve el

problema desde el punto de vista del sistema de asignación proporcional.

Sin embargo, para el recurrente, el partido o los partidos que se encuentren en el supuesto de la fracción V del mismo artículo 54 de la Constitución federal no son sujetos de ninguna asignación proporcional sino de una asignación directa, menor a la que tuvieran derecho si no existiera el límite de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados. Al asignársele diputados plurinominales al Partido Revolucionario Institucional no se aplica ningún criterio de proporcionalidad entre las votaciones absolutas entre los partidos sino que sólo debió aplicarse un criterio de límite de curules por ambos principios (uninominal y plurinominal) y ese límite precisamente consiste en el porcentaje obtenido por el Partido Revolucionario Institucional, en las elecciones nacionales de diputados más ocho puntos porcentuales de esa misma votación emitida por los electores en las urnas como literalmente lo señala la fracción V del artículo 54 de la Constitución, la cual, al decir del impetrante, es la única que puede aplicarse en este caso concreto.

De tal forma, para el quejoso, la fracción V del artículo 54 Constitucional se refiere al total de diputados de mayoría y de representación proporcional: por tanto, no se debe utilizar el criterio que se aplica para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues lo que se busca es que el partido que está sobrerrepresentado por efecto de la combinación de resultados por ambos principios se sujete a un tope exclusivamente de carácter porcentual establecido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no tener una representación demasiado fuera de proporción entre la totalidad de los votos emitidos que recibió ese partido y el número total de curules en la Cámara de Diputados.

Para el actor, se puede observar que el sistema de reparto señalado en la fracción III del artículo 54 constitucional parte del número de votos válidos obtenido por cada partido. La relación porcentual entre sus votos válidos y la votación nacional emitida no altera la asignación de curules porque para ésta sólo cuenta el número absoluto de votos que cada partido haya obtenido pues la distribución de las curules se hace en función de las veces que el cociente natural sea contenido en la votación de cada partido en cada circunscripción plurinominal.

Ahora bien, desde la perspectiva del impetrante, para la asignación de curules de origen plurinominal al Partido Revolucionario Institucional, en este caso, no importa el número total de votos obtenidos por dicho partido sino solamente su porcentaje respecto de la votación nacional emitida, es decir el número de personas que acudieron a votar.

Y agrega que dicho porcentaje debe ser determinado con absoluta precisión debido a que, según el tope constitucional, ningún partido puede tener un número de diputados, por ambos principios que sea mayor en ocho puntos al porcentaje obtenido por el mismo partido respecto de la votación nacional emitida.

Para el partido político recurrente, si en el cálculo del límite a la sobre representación, se descuentan los votos nulos, entonces ese partido asume la representación de los electores que votaron anulando su boleta en la cantidad equivalente a la relación alícuota entre su propio porcentaje y la totalidad de los votos nulos. Y agrega el impetrante, que eso sucede en lo que se refiere a los votos en favor del partido que no alcanzó derecho al reparto de curules plurinominales o a los votos nulos, de tal manera que estos, pasan a ser votos en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que, evidentemente, altera el contenido de la Constitución sólo a favor de este partido.

En cambio, al decir del recurrente, al descontar todos esos votos en el reparto entre los partidos, a nadie se beneficia ni se perjudica debido a que tal reparto se hace sobre la base de votaciones absolutas, es decir, de número de votos efectivamente otorgados a cada uno de los partidos, lo cual estima que no es el criterio válido de asignación de diputados plurinominales al Partido Revolucionario Institucional. De tal forma, para el actor la relación porcentual que se realiza en la fracción III del artículo 54 de la Constitución es exclusivamente para efectos de definir el cociente natural, el cual no se le puede aplicar al Partido Revolucionario Institucional, ni altera en nada la relación de votos entre los partidos sujetos al reparto.

Asimismo, el recurrente sostiene que, en su momento, los partidos políticos y los legisladores llegaron a un acuerdo de tope cifrado en el ocho por ciento de la votación emitida, es decir, de la totalidad de los votos emitidos o sea depositados en las urnas.

De igual forma, el impetrante alega que la fracción III del artículo 54 de la Constitución se refiere a una asignación de diputados de acuerdo con la votación nacional emitida de cada partido, es decir, con la votación del partido mismo, como lo implica la palabra "su". En cambio, la fracción V del mismo artículo, al referirse a su porcentaje de votación nacional emitida, implica que no es lo mismo la votación nacional emitida de cada partido a la votación nacional emitida en las elecciones, depositada en las urnas. La palabra "su", según el recurrente, se refiere en el primer caso a la votación del partido y en el segundo caso la palabra "su" se refiere al porcentaje del partido en relación con la votación emitida en todo el país, es decir, a favor de todos los partidos, los nulos y los candidatos no registrados.

Esta Sala Superior estima que los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal dos mil once – dos mil doce, son infundados, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer lugar, resulta necesario señalar que, los planteamientos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, requieren de realizar una interpretación sistemática

y funcional de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su integridad, a efecto de determinar el sentido de las expresiones y términos que fijan las reglas en que se basa la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El contenido del precepto constitucional es el siguiente:

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del **total de la votación emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su **votación nacional emitida**, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación nacional emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas **votaciones nacionales efectivas** de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Del precepto constitucional antes transcrito, se puede advertir que el Poder Revisor de la Constitución, al fijar las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se refiere a la votación, empleando tres diferentes formas o calificaciones de la misma.

En primer término se refiere al “**total de la votación emitida**”, precisando que la misma es el referente para determinar qué partidos políticos tendrán derecho a que les sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, y serán los institutos políticos que alcancen por lo menos el dos por ciento de la misma.

En segundo lugar, emplea la denominación de “**votación nacional emitida**”, en el sentido de que, al partido político que cumpla con las dos bases que previamente precisa, esto es, obtener el registro de sus listas regionales, acreditando que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales y que obtuvo por lo menos el dos por ciento del **total de la votación emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales,

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su **votación nacional emitida**, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal.

Es decir, dicho precepto establece que la **votación nacional emitida**, es el referente o la base para determinar el número de diputados que en cada circunscripción plurinominal le corresponden a dichos institutos políticos.

Ahora bien, dicha expresión debe entenderse que se refiere únicamente a los sufragios válidamente expresados durante la jornada electoral, y que finalmente se verán reflejados en la conformación de la Cámara de Diputados, toda vez que ni los votos nulos, ni los emitidos a favor de los candidatos no registrados, se traducen en escaños o curules en dicho órgano legislativo, como el propio partido político lo reconoce en su escrito de demanda.

Dicha expresión de **votación nacional emitida**, vuelve a ser empleada en el texto del artículo constitucional bajo análisis, al establecerse, en la fracción V que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación nacional emitida**.

Asimismo, fracción se establece que la referida base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Por otra parte, se alude a **votaciones nacionales efectivas**, al disponerse que, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, esto es, el límite de trescientos diputados por ambos principios o, un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que no exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación nacional emitida**, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas **votaciones nacionales efectivas** de estos últimos.

Como se puede advertir, para efectos del caso bajo estudio, el Poder Revisor de la Constitución emplea diferentes expresiones relacionadas con la palabra “votación”, para efecto de fijar las reglas que deben aplicarse, tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así, el primer término que se emplea es el de “**total de la votación emitida**”, y es el parámetro o referente a efecto de establecer qué partidos políticos tendrán derecho a que les sean atribuidos diputados según el principio de representación

proporcional, y que serán los institutos políticos que alcancen por lo menos el dos por ciento de la misma.

Al respecto, esta Sala Superior estima que al referirse al “total”, implica que se trata de la universalidad de sufragios expresados en las urnas, el día de la jornada electoral, esto es, la suma de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y coaliciones, así como los manifestados a favor de los candidatos no registrados y los que fueron anulados por los propios ciudadanos electores.

Por otra parte, en cuanto a la utilización del término **votación nacional emitida**, se advierte que, como ha quedado razonado previamente, es el referente o la base para determinar el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponden a dichos institutos políticos, por lo que, dicha expresión sólo puede entenderse como referida a los sufragios que fueron válidamente expresados durante la jornada electoral, toda vez que son los únicos que finalmente tendrán efecto en la conformación de la Cámara de Diputados, ya que, como lo expresa el propio recurrente en su escrito de demanda, ni los votos nulos, ni los emitidos a favor de los candidatos no registrados, se convierten en escaños o curules en el referido órgano legislativo.

Establecido lo anterior, cabe advertir que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, cuando pretende que en la aplicación de la fracción V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le de una

connotación o significado distinto a la expresión “**votación nacional emitida**”, respecto de la que debe tener en la aplicación de la fracción III del mismo precepto constitucional, para efecto de fijar el límite a la sobre representación del partido político mayoritario.

Al realizar la interpretación de un determinado precepto normativo no resulta factible ni válido darle significados o alcances distintos a una misma expresión o término, pues ello iría en demérito de la correcta comprensión y aplicación, de las normas jurídicas.

En este sentido, debe considerarse infundado el argumento del partido político recurrente, en donde plantea que el significado de la expresión “**votación nacional emitida**”, resulta distinto, según se trate de la aplicación de la fracción III o de la V, del artículo 54 de la Constitución federal.

Sobre el particular cabe advertir que, no obstante que el partido político alude a un supuesto acuerdo o intención, entre esos institutos políticos y legisladores, para que el límite a la sobre representación de una partido político, se fijara a partir del total de votos emitidos o depositados en las urnas, lo cierto es que se trata de una manifestación genérica en la que no se precisan circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto de esa supuesta intención al legislarse sobre el particular, y mucho menos se aporta medio de convicción alguno para respaldar tales afirmaciones.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

En este mismo sentido, si la intención del Poder Revisor de la Constitución hubiese sido en el sentido de fijar como base tenido el límite a la sobre representación, es claro que se hubiese referido expresamente al término “**total de la votación emitida**”, atendiendo al hecho de que tal expresión se encuentra en la misma norma.

Ahora bien, cabe recordar que esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, acumulados, en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, se abocó a analizar los conceptos votación nacional emitida y votación total emitida.

Para tal efecto, esta Sala Superior estimó necesario delinear los aspectos principales que articulan al sistema electoral federal mexicano, entendido éste en su aspecto restringido, que consiste en el procedimiento técnico de la elección y el mecanismo por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos, así como la forma en que éstos, a su vez, se convierten en escaños, cargos o cuotas de poder público.

Partiendo de las bases establecidas en los artículos 52, 53, y 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los criterios sostenidos sobre el particular, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso la doctrina tanto nacional como internacional, que aborda el estudio de los

sistemas electorales, puede afirmarse válidamente que, atendiendo a las reglas establecidas para la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se advierte la inexistencia de proporcionalidad pura en el sistema electoral federal mexicano.

Esto resulta relevante, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, se viene inconformando en contra de lo que considera un excesiva sobre representación del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, al tratarse de un sistema mixto, la experiencia y doctrina, tanto nacional como internacional, permiten advertir que la consecuencia de tales sistemas es la existencia de una sobre representación y una sub representación.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que, para que en un sistema electoral exista una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, el mismo debe regirse bajo el principio de representación proporcional pura. Es decir, no deben existir barreras legales o elementos que produzcan sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas.

La doctrina sobre el particular, establece que en estos sistemas se busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se “desperdicie” alguno de ellos. Se trata de sistemas electorales en que se eligen cuerpos colegiados con una composición variable (y que se advierte a través de reglas o expresiones como “La Cámara se integrará por hasta...”), para

alcanzar dicha equivalencia exacta o más proporcionada entre votos y escaños; asimismo, en tales casos, la circunscripción es única, para no dividir la votación en forma artificial y en consideración a que la participación en cada demarcación electoral es variable, a pesar de que se siga un criterio poblacional para su conformación; además, no existen barreras legales y, por ello carece de sentido hacer referencia, a los límites a la sobrerrepresentación.

De tal forma, esta Sala Superior ha sostenido que carece de sentido, desde un punto de vista estrictamente técnico, sostener que en el sistema electoral federal para la elección de los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, se busca una proporcionalidad pura, entendida en sentido estricto, si bien no deja de reconocer que se han establecido mecanismos tendentes a evitar la excesiva sobrerrepresentación que pueda tener un partido político, así como los mecanismos tendentes a asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que, en el caso del sistema electoral mexicano, para la elección de los diputados federales y los senadores existe un sistema electoral mixto o segmentado, en el cual se busca la armónica o pacífica coexistencia de pluralidad, representatividad y proporcionalidad, al establecerse reglas como son una barrera legal, para tener derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, así como límites en cuanto al número de diputados que un partido político puede

tener por ambos principios, así como límites a la sobrerrepresentación de un partido político.

De igual forma, atendiendo a lo antes expuesto, se advierte que en la Constitución General de la República, no existe una correspondencia exacta o proporcional para la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, entre la votación y las curules o los escaños, pues a final de cuentas, sólo se pueden llegar a lograr aproximaciones, que no necesariamente correspondan a las estimaciones o expectativas, de todas las fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral.

Lo anterior es así, toda vez que:

- i) Se tiene una integración mediante un sistema electoral mixto o segmentado, en el que determinado número de integrantes de cada cámara son electos bajo el principio de mayoría relativa y otros por el de representación proporcional. Además, en la Cámara de Senadores, la elección de treinta y dos de sus ciento veintiocho integrantes es por asignación a la primera minoría;
- ii) La elección en la Cámara de Diputados tiene lugar en dos tipos de demarcaciones electorales. Trescientos distritos electorales uninominales y cinco circunscripciones plurinominales;
- iii) Existe un umbral mínimo del dos por ciento de la votación emitida, para que los partidos políticos puedan participar, en la

asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y

iv) Existe un máximo a la sobrerrepresentación del ocho por ciento, así como un límite al número de diputaciones que, por ambos principios, puede tener un partido político para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En este sentido, puede afirmarse que las bases previstas en la Constitución General de la República, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, permiten advertir claramente la existencia de un sistema electoral mixto o segmentado.

Las disposiciones que establecen las bases para la integración de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, tienen supuestos jurídicos muy amplios, constituyendo una suerte de normas marco que requieren de un desarrollo puntual por el legislador ordinario federal.

Lo dispuesto en los artículos 51 a 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentan o precisan aspectos técnicos, como el número de diputados y de senadores que serán electos por uno y por otro principio; el criterio para la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales; el mínimo de diputados que podrán reconocerse a un Estado por el principio de mayoría; el número de circunscripciones electorales para la elección de los diputados por el principio de representación proporcional; la cantidad mínima de candidatos a

diputados por el principio de mayoría relativa que se requieren para poder registrar las listas regionales; el umbral mínimo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el número máximo de diputados que pueden reconocerse a un partido político por uno y otro principio, así como el límite a la sobrerrepresentación en el caso de la elección de diputados.

En la Constitución General de la República, se dispone expresamente que es facultad del poder legislativo federal, el reglamentar, desarrollar o instrumentar el resto de los aspectos que conducen a la integración de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ya que en el artículo 54, fracción VI, y 56, párrafo segundo, se prevé que *“La Ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.”* Además, en el artículo 41, fracción I, de la misma Constitución federal, se dispone, respecto de los partidos políticos, que *“...la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral”*.

De igual forma en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prescribe que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; por su parte, la fracción VI de tal artículo prescribe que el sistema de medios de impugnación tiene como objetivo o finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Bajo tales principios, los órganos electorales ejercen sus correspondientes funciones.

El artículo 105, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, entre otros, son fines del Instituto Federal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Por otra parte, el artículo 99 constitucional prescribe que el Tribunal Electoral es, con la excepción prevista en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Conforme con lo anterior, a los órganos electorales federales les compete, antes que nada, tornar plenamente efectivo uno de los principios rectores de la función, no sólo electoral, sino de cualquier Estado *constitucional* de Derecho: el principio de constitucionalidad. Dicho principio no es otra cosa que el pleno apego o respeto de las acciones de toda autoridad al texto de la norma fundamental.

De tal forma, es claro que las autoridades electorales tienen la obligación de conducir su actuación con pleno respeto y apego a la norma constitucional, observando cabalmente los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, la operación de convertir votos en escaños de la Cámara de Diputados, tratándose de la representación proporcional, que implica la aplicación de una fórmula

matemática, incluidos los cálculos o valores matemáticos a partir de los cuales han de fijarse los límites a la sobre representación, como en cualquier otro acto de la autoridad electoral, el principio de constitucionalidad implica obedecer el texto de la norma suprema en el desarrollo de dicha fórmula. Si bien la fórmula matemática puede ser incluida en la Constitución bajo consideraciones políticas o de buscar el mayor pluralismo, una vez convertida en texto constitucional, dicha fórmula ha de aplicarse en sus propios términos, puesto que las consideraciones políticas o de mayor pluralismo, o de límites a la excesiva sobre representación, fueron ya apreciadas por el órgano revisor de la Constitución.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal, ha sostenido que el procedimiento constitucionalmente prescrito para asignar los doscientos diputados de representación proporcional no ha despertado la duda de los órganos electorales en los últimos quince años; evidentemente, de ahí no se sigue que la fórmula sea perfecta o que su aplicación carezca de defectos, lo único que muestra la regularidad con la que ha sido aplicada la referida fórmula es que, hasta el momento, luego de cinco procesos electorales federales, a partir de 1997, para integrar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no han surgido dudas en los órganos electorales respecto de su aplicación.

Sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que, quienes estén inconformes con la aplicación de la fórmula, al momento de impugnarla, pueden ofrecer interpretaciones diversas de los

términos en los que está redactada; sin embargo, dichas interpretaciones, para tener éxito, deben estar respaldadas por argumentos que jurídicamente resulten sólidos, razonables. En el caso particular, la interpretación que propone el Partido de la Revolución Democrática, como se precisó desde un principio, se encuentra con un problema de carácter lógico jurídico, al interpretar lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es el que a una misma expresión, dentro del contenido de un precepto normativo, no puede dársele un significado o contenido diverso, como lo pretende el impetrante.

El artículo 54 constitucional, cuyo texto actual data de agosto de 1996⁷, prescribe que la elección de los doscientos diputados de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará, en primer término, a las bases constitucionalmente establecidas, y también a lo que disponga la ley, lo que se reitera en el último enunciado de la fracción VI de tal artículo, cuando se prescribe que la ley desarrollará las reglas y fórmulas para efectos de la adjudicación o asignación de dichos diputados. Conforme con lo que determina el propio texto constitucional, el artículo 54 debe ser leído complementariamente con lo establecido en los artículos 12 a 17 del Código Federal de

⁷ Reformas al artículo 54 de la Constitución:

1ª Reforma DOF 22-junio-1963

2ª Reforma DOF 14-febrero-1972

3ª Reforma DOF 06-diciembre-1977

4ª Reforma DOF 15-diciembre-1986

5ª Reforma DOF 06-abril-1990

6ª Reforma DOF 03-septiembre-1993

Fe de erratas DOF 06-septiembre-1993

7ª Reforma DOF 22-agosto-1996

Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y debe señalarse que la actual redacción de tales artículos del código de la materia a pesar de haber sido publicado éste en febrero de dos mil ocho, sigue siendo la misma del Código promulgado en diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuya constitucionalidad se desprende de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 10/96 y 6/98.

Como ha quedado precisado, el cuestionamiento en el presente caso, son los valores a partir de los cuales se debe fijar el límite de la sobre representación de un partido político, a partir de lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente de lo previsto en la fracción V del referido artículo 54, respecto del sentido o significado de la expresión **votación nacional emitida**.

Ahora bien, a partir de lo antes razonado, para esta Sala Superior es claro que, cuando se prevé que *“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación nacional emitida**”*, el elemento **“votación nacional emitida”** está expresamente definido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 12, párrafo 2, como **“la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos”**, sin que sea óbice que en el propio artículo 12, párrafo 2, el código electoral

federal, se establezca que *“En la aplicación de la fracción III, del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida** ...”*, pues, además de que esta definición legal de una expresión constitucional está expresamente autorizada por la propia norma fundamental, no resulta ni lógica, ni jurídica, e incluso ni gramaticalmente limitada a la referida fracción III, del artículo 54 de la Constitución federal, máxime cuando en el propio precepto de la Norma Fundamental, si bien en diversa fracción, se vuelve a acudir a la misma expresión o concepto.

En efecto, las fracciones III y V del artículo 54 constitucional emplean, el término *“**votación nacional emitida**”*, que, se insiste, es definido por el propio artículo 12, párrafo 2, del código electoral, como la cantidad que *resulta de “**deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos**”*.

Evidentemente, *“total de la votación emitida”* y *“votación nacional emitida”*, son dos términos distintos, empleados en un mismo procedimiento, y que no pueden asimilarse, como lo pretende el recurrente.

En efecto, para determinar qué partidos pueden participar en la asignación de diputados de representación proporcional, la Constitución fija un umbral mínimo respecto del *total de la votación emitida*, es decir, *la suma de todos los votos depositados en las urnas*; en cambio, para determinar el máximo

de sobrerrepresentación con que puede contar un partido político, la Constitución ordena tomar como base la *votación nacional emitida*, es decir, el número que resulte de restar a *la suma de todos los votos depositados en las urnas* los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos.

La Constitución emplea términos distintos en un mismo procedimiento porque se refiere a dos etapas o momentos diferentes de dicho procedimiento; en el primer caso se trata de determinar qué partidos pueden tener acceso a la asignación de diputados de representación proporcional; en el segundo caso se trata de establecer un límite a la sobre representación de un partido político, a partir de los votos que efectivamente se verán reflejados o contenidos en los escaños o curules que conformen al órgano legislativo.

En este sentido, cabe insistir que, si la intención del Poder Revisor de la Constitución, hubiera sido la de fijar un parámetro o referencia distinto al actualmente vigente, para el efecto de limitar la sobre representación de un partido político, podría haber acudido a términos o conceptos diversos al de "*votación nacional emitida*", como podría ser el de "*total de la votación emitida*", que incluso se emplea en el propio artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que esta Sala Superior ya ha considerado correcto que, la cantidad de votos que debe tomarse en cuenta para obtener el porcentaje de sobrerrepresentación, es la que resulta

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

de atender la totalidad de sufragios expresados a favor de los partidos políticos, que finalmente se traducen en diputaciones, pues es ésta la única que verdaderamente va a conformar al órgano legislativo, de tal manera que resulta erróneo pretender el que se incluyan elementos que no se encuentran reflejados en la representatividad de los integrantes de la Cámara de Diputados.

Esto es, el que se tomara en cuenta elementos que finalmente no se traducen en curules dentro del órgano legislativo federal, como lo son los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el dos por ciento de la votación, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, implicaría una distorsión respecto del porcentaje de participación de los partidos políticos que sí cuentan con diputaciones en la Cámara de Diputados, pues es claro que la totalidad de su integración parte de considerar a quienes detentan un escaño en dicho órgano, ya que resulta un sinsentido el plantear que, por ejemplo, los votos nulos cuentan con alguna curul o que los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados representan determinado porcentaje en la integración del Congreso.

De tal forma, es claro para esta Sala Superior que los sufragios expresados a favor de los partidos políticos que sí llegan a conformar al órgano legislativo, deben ser la base para determinar el porcentaje de participación en el mismo y, en consecuencia, el dato a partir del cual la votación de cada partido político debe ser confrontada para determinar el respeto a los límites a la sobrerrepresentación que fijó el Poder Revisor de la Constitución, y que en la normativa electoral vigente es del ocho

por ciento, respecto de la votación que obtuvo cada instituto político.

La interpretación antes precisada, es además la que cobra sentido con la función que tienen los votos, de traducirse en escaños, cuando precisamente se trata de votos válidos emitidos a favor de los partidos políticos, útiles para conformar al órgano representativo. A partir de ello, el punto de comparación, a efecto de verificar que un partido no rebase el límite a la sobrerrepresentación, debe ser calculado sobre la base de la “**votación nacional emitida**”, máxime que, para efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante el mecanismo de cociente natural y resto mayor, éstos se calculan sobre la base de “**votación nacional emitida**”, es decir, sin contar los votos nulos, de los candidatos no registrados, o de los partidos políticos que no tuvieron el dos por ciento de la votación y que no pudieron participar en la asignación.

Esto es, si el procedimiento de asignación de diputados, previsto por el legislador, se hace con base en la “**votación nacional emitida**”, no existe razón jurídica alguna para que el porcentaje de la votación de un partido, para efectos de considerar su nivel de participación en la integración del órgano legislativo, se calcule tomando en cuenta los votos nulos, de candidatos no registrados, o de los partidos que no participan en la asignación, por no haber obtenido el dos por ciento de la votación.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, estimar lo contrario, como lo pretende el impetrante, significaría estar comparando datos totalmente distorsionados con el sentido funcional del sistema de representación proporcional, pues por un lado, se compararía un porcentaje de votación en el que se toman en cuenta los votos ineficaces para ser representados en el órgano legislativo (por ser nulos, de candidatos no registrados, o de partidos políticos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación) con diputados que se asignan (por cociente natural y resto mayor) para los que sólo se considera la votación efectiva, que es la emitida a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, por haber cumplido con los supuestos previstos en la normativa electoral federal.

En efecto, al calcular el porcentaje de votación de un partido sobre el total de la votación emitida y compararlo con el número de escaños obtenidos en el órgano legislativo, implica darle efectos en la representación proporcional a votos que fueron calificados como nulos o ineficaces y que no se contabilizaron a favor de algún partido político, lo cual resultaría un sinsentido.

De conformidad con lo antes expuesto, resulta claro lo **infundado** de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y en consecuencia, de las operaciones matemáticas que realiza el partido político recurrente, para determinar el número de diputados por el principio de representación proporcional, que en su concepto deberían corresponderle al Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. Análisis de los Agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el SUP-REC-156/2012.

En esencia, el Partido Revolucionario Institucional aduce que el contenido del considerando 30, inciso b), de la resolución combatida, deja de contemplar una diputación por el principio de representación proporcional que le corresponde, lo anterior, pues sin mediar motivación y justificación, la autoridad responsable al distribuir el número de curules arriba a una cantidad de doscientas siete diputaciones cuando en realidad el porcentaje considerado para tal asignación es de 41.59529524 lo que arroja un número de 207.98 diputados que corresponden a ese instituto político, lo que a su criterio debe resultar en la cantidad de 208 diputados.

Continúa el partido político argumentando que si bien es cierto el artículo 14, numeral 3, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Federales refiere que la asignación de curules es conforme a números enteros, esta se da al momento en que se procede a realizar dicha asignación por circunscripción a su partido, al que se le aplicó el límite establecido en la fracción V del artículo 54 de la Constitución Federal, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere la fracción III del mismo artículo 54, que también le es aplicable.

Sin embargo, sus agravios al respecto son infundados, ya que el partido actor se constriñe a afirmar que el porcentaje considerado para tal asignación debe resultar en la cantidad de 208 diputados a su favor, sin embargo de conformidad con el

artículo 14, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez desarrollada la fórmula para distribuir las curules, es necesario observar si alguno de los partidos políticos se encuentran en los supuestos prohibitivos regulados por las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en que un partido político no debe exceder, por ambos principios, de trescientos diputados, o que su porcentaje de curules del total de la Cámara sobrepase en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida; en cuyo caso, le serán deducidos el número de diputados hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estas hipótesis.

En el caso, de acceder a la interpretación de la actora, se vería seriamente afectado el principio de proporcionalidad, produciéndose una clara sobrerrepresentación de la actora.

Lo anterior, pues el Partido Revolucionario Institucional obtuvo como porcentaje de votación nacional emitida el 33.59529524%, que sumado al ocho por ciento referido en el artículo 54 de la Constitución Federal, da un total de 41.59529524%, que arroja como resultado que dicho instituto político tenga como límite máximo de curules, la cantidad de doscientos siete, esto, a efecto de evitar una sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, como se demuestra.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
 SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
 SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
 y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Partido Político Nacional (A)	Porcentaje de la Votación Nacional Emitida (B)	% VNE mas 8 puntos (C)	Límite máximo de curules por partido D-(C-x500/100)
Partido Revolucionario Institucional	33.59529524	41.59529524	207

Efectivamente, la autoridad responsable al verificar si alguno de los partidos políticos se ubicaba en el supuesto de la sobrerrepresentación por ambos principios efectuó un ejercicio en el que llega a la siguiente conclusión con respecto al Partido Revolucionario Institucional:

Partido Político	Curules por Mayoría Relativa	Curules por Representación Proporcional	Total de Curules	Límite Máximo	Curules en Exceso E=(C-D)
Partido Revolucionario Institucional	158	67	225	207	18

Ahora bien, de atenderse la pretensión del partido actor, es decir de otorgársele doscientos ocho diputados como refiere, su porcentaje de curules del total de la Cámara sobrepasaría en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, lo que evidentemente contravendría lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la ley de la materia.

En efecto, los doscientos ocho diputados que pretende se le asignen representan el 41.79623869 por ciento, que

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

evidentemente excede el 41.59529524, definido tras la suma de la votación nacional obtenida por el instituto político más el ocho por ciento ya referido, en 0.20094345, hipótesis que, por mínimo que pueda considerarse el valor del porcentaje de la votación que excedería, se insiste, representaría una clara transgresión al límite previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé una cantidad cierta y determinada como límite, sin que exista posibilidad alguna de extenderlo o ampliarlo.

De ahí lo infundado del agravio hecho valer por el partido político, en razón de que la autoridad responsable, determinó el número de curules que le corresponden, atendiendo a la prohibición prevista en los artículos 54, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Análisis de los agravios hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1815/2012, interpuesto por Israel Betanzos Cortés.

De la lectura del escrito de demanda presentado por Israel Betanzos Cortés, se advierte que sus argumentos giran en torno a la forma en que por una parte se determinaron los límites a la sobre representación del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que desde su perspectiva no debieron

tomarse en cuenta las constancias de mayoría obtenidas por dicho instituto político.

Sin embargo, como ha quedado razonado en los considerandos que anteceden, el Consejo General del Instituto Federal Electoral actuó de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto en la determinación de los límites fijados en la propia Constitución respecto de la referida sobre representación, así como respecto del número máximo de diputados por ambos principios que podía tener el Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a la votación nacional emitida que obtuvo, razonamientos a los cuales se remite en obvio de innecesarias reiteraciones.

Finalmente cabe aclarar que tampoco le asiste la razón al ciudadano actor, cuando pretende diferenciar la obtención de escaños o curules por el principio de mayoría relativa, respecto de las que les corresponden a los partidos políticos por el principio de representación proporcional, ya que, como ha quedado también explicado previamente, en México se cuenta con un sistema mixto, y en este sentido los límites a la sobre representación establecidos por el Poder Revisor de la Constitución, atienden a dicha característica, como ha sido razonado en las consideraciones expuestas previamente y a las cuales también debe remitirse.

Por las anteriores consideraciones, deben calificarse como infundados los agravios presentados por el ciudadano Israel Betanzos Cortes.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

DÉCIMO. Análisis de los agravios hechos valer en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1813/2012, SUP-JDC-1814/2012, y SUP-JDC-1816/2012, interpuestos por Jesús Armando López Velarde Campa, Alma América Rivera Tavizón, y Paulino Gerardo Tapia Latisnere, respectivamente.

De los escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que los impetrantes se inconforman con el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que realizó las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, a partir de considerar que las curules que le correspondían a Movimiento Ciudadano, partido político nacional, están indebidamente asignadas, a candidatos de dicho instituto político, que obtuvieron una menor votación que los ahora actores, y en consecuencia un remanente de votación inferior al que ellos representan.

Los agravios expuestos por los actores, en los juicios ciudadanos, deben ser analizados de manera conjunta, atendiendo al tipo de elección de que se trata, a efecto de comprender integralmente el sentido de la presente ejecutoria.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que los agravios expresados por los ciudadanos de mérito, resultan **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta necesario precisar que la aplicación del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se apegó estrictamente al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiuno de marzo de dos mil doce, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de abril de dos mil doce, mismo que no fue impugnado, por partido político o ciudadano alguno.

Dicho acuerdo precisa aspectos del procedimiento de asignación, que son conformes con la lógica y sistemática que sigue la normativa electoral, tratándose de la asignación de curules por el principio de representación proporcional, pues establece como criterio el atender a la representatividad que cada partido político tiene, a partir de la votación que obtiene en las urnas, el día de la jornada electoral, como se evidencia a continuación.

Resulta necesario tener presente que en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente asunto, establece lo siguiente:

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, **los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y***

otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

Asimismo, de los artículos 104, 105, párrafo 2, y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonios propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura, en el artículo 118, su párrafo 1, inciso q), se señala lo siguiente:

I. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección

Ahora bien, de conformidad con los requisitos señalados en la bases I al VI del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé para la asignación de Diputados de representación proporcional, lo siguiente:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Por su parte los artículos del 12 al 17 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

De la representación proporcional para la integración de las cámaras de Diputados y Senadores y de las fórmulas de asignación

Artículo 12

1. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Artículo 13

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor de votos: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 14

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de trescientos, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los

supuestos del párrafo 2 anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

- a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;
- b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas; y
- c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

Artículo 15

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de los curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido; y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

- a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, en cada una de las circunscripciones;
- b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;
- c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal; y
- d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Artículo 16

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 14 de este Código y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

- a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;
- b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán; y
- c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada

circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Artículo 17

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

En este tenor, los artículos 218, 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan el procedimiento de registro de candidatos, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 218

1. Corresponde **exclusivamente a los partidos políticos nacionales** el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

4. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá

que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

De la lectura e interpretación de los artículos antes descritos podemos advertir que, desde la solicitud de registro, así como las distintas etapas en el procedimiento de asignación de las curules por el principio de representación proporcional, la misma gira en torno a los partidos políticos, y particularmente de su fuerza electoral o representatividad en el electorado, ya que es a partir de la votación que éstos obtuvieron de donde se realiza el citado ejercicio.

Esto es, la asignación preponderantemente tiene que atender a la fuerza reflejada en los votos que obtuvo cada partido político, tal y como se advierte del artículo 16, párrafo 1, inciso c), el cual señala que si después de aplicarse el cociente de

distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que les correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Así por ejemplo, se establece:

1. Que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios.
2. Que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.
3. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se aplicará a los partidos políticos la fórmula prevista en el artículo 13 del citado código electoral.

Vertido lo anterior, es por lo que se afirma que el método para determinar la asignación de curules a los partidos políticos, atiende a la votación obtenida por cada instituto político.

En la asignación de curules entre los distintos partidos políticos hay elementos que se deben tomar en cuenta.

En primer término, las diputaciones se asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

votación el cociente natural, si de dicha aplicación quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados.

Por tanto, la asignación de las curules restantes se fijará tomando en consideración la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional, ya que tiene un mejor derecho el partido que obtuvo el mejor porcentaje.

Ahora bien, para el adecuado desarrollo del procedimiento de asignación de diputaciones, el Instituto Federal Electoral advirtió la necesidad de dictar un acuerdo para la apropiada y sistemática aplicación de la distribución de las curules a cada partido político a través de los remanentes de la votación atendiendo a la representatividad o fuerza política que tiene cada instituto político.

En efecto, el denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo de aplicación de la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que corresponde a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce”*, se estableció, entre otros aspectos que, en el supuesto de que quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, en las diversas circunscripciones plurinominales en que se divide el país, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político

tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

En este sentido, la responsable precisó, en el acuerdo en cita, que existen diversos procedimientos específicos para la aplicación de esta última regla, con los que se respetaría cabalmente el derecho de los partidos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan por circunscripción, así como la disposición de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Federal señaló que cada uno de esos procedimientos específicos podría generar diferentes distribuciones de las, curules asignadas a cada partido político, en las cinco circunscripciones plurinominales.

De tal forma, la autoridad electoral administrativa federal estableció que, en cumplimiento de las atribuciones que el artículo 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, éste debe definir y aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, respetando cabalmente el derecho de los partidos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan y el dispositivo que señala

que cada circunscripción debe contar con cuarenta diputaciones.

Asimismo, estimó que siguiendo los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, conviene que, previo al conocimiento de los resultados de la votación del próximo uno de julio, el Consejo General debía precisar con claridad los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de diputados de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiriera de la realización de dichas operaciones para la aprobación del acuerdo correspondiente.

De tal forma, los puntos del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, son los que a continuación se precisan:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su Diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley: todos los partidos políticos contarán con el número exacto de Diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

Como se puede observar, la prelación en el procedimiento de asignación una vez que se ha determinado que partido político se ubica en el caso de los límites de trescientos diputados por ambos principios o en el de sobre representación del ocho por ciento de su votación nacional emitida, es el que se asigna en primer término al partido político con mayor número de votos, y así sucesivamente, en orden decreciente.

En el caso de que se tenga que asignar diputaciones por el sistema de resto mayor, se debe seguir un criterio de sistematicidad, es decir, si previamente se han asignado las diputaciones tomando en cuenta en primer lugar al partido con mayor número de votos, en esta fase, se debe seguir el mismo

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

método y por tanto, asignar en primer lugar al partido político con la mayor votación.

Como resultado de los procedimientos respectivos de asignación y tomando en cuenta que aun faltaban dieciséis curules por distribuir para completar el total de doscientos diputados por el principio de representación proporcional, la responsable aplicó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo de aplicación de la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que corresponde a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce”*

Esta Sala Superior advierte que la situación antes señalada, no es en demerito de candidato alguno, y mucho menos de la representatividad que deben tener cada uno de los partidos políticos, en la conformación del órgano legislativo, sino que, como lo hizo la autoridad responsable, a efecto de darle certeza a cada fuerza política, así como una sistematicidad al procedimiento de distribución de las curules por el principio de representación proporcional, hay que tomar en cuenta como parámetro de referencia en el procedimiento respectivo, la representatividad de cada partido político, lo que se ve reflejada a través de la votación, para fijar el orden en que se deben realizar las asignaciones de las curules por el principio de representación proporcional, cuando se trata de acudir a los remanentes de votación, para cubrir, tanto el número de curules

que les corresponden, como el límite máximo de cuarenta escaños en cada circunscripción plurinominal.

En el caso bajo análisis, se advierte que en el acuerdo impugnado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicó lo estipulado en los preceptos antes citados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que al ubicarse en el supuesto de cubrir los escaños pendientes de distribuir en las distintas circunscripciones plurinominales, acudió a los lineamientos fijados en el diverso acuerdo antes citado.

Conforme con lo expuesto por el mencionado Consejo General, particularmente, en el considerando 35, página 66, del acuerdo impugnado, se advierte que dicha autoridad determinó que, conforme con los resultados expresados, para la asignación de curules debía considerarse el mayor porcentaje de votación obtenida por los institutos políticos que participaban en esa fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes que cada partido aun tuviera, en cada circunscripción plurinominal. Lo anterior, en la inteligencia de que para la distribución de curules en cada circunscripción, se iniciaría con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta contemplar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada partido por circunscripción, y hasta distribuir cuarenta curules, en cada una de ellas.

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

Por tanto, contrariamente a lo argumentado por los actores, esta Sala Superior considera que es correcto el proceder de la responsable, toda vez que, para la distribución de curules en cada circunscripción, se debe tomar en cuenta la representatividad que tiene cada partido político participante, esto es, se debe tener presente la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente.

Como se mencionó la prioridad para la asignación de curules se encuentra en la fuerza política expresada en la votación obtenida a nivel nacional por cada partido.

De tal forma, toda vez que los actores en los presentes juicios ciudadanos, parten de la concepción errónea de que el procedimiento seguido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es contrario a lo previsto en la normativa aplicable, ha lugar a confirmar la parte impugnada del acuerdo combatido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-156/2012, SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012, SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012 y SUP-JDC-

1816/2012, al SUP-REC-155/2012, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. En la materia de impugnación se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de agosto de dos mil doce, en el que se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

Notifíquese: personalmente a los actores y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto, salvo el caso del actor en el SUP-JDC-1816/2012, que señaló los estrados de esta Sala Superior, para ser notificado; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como Tercero Transitorio, fracción VII, de la Ley del Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados

SUP-REC-155/2012, SUP-REC-156/2012,
SUP-REC-158/2012, SUP-JDC-1813/2012,
SUP-JDC-1814/2012, SUP-JDC-1815/2012,
y SUP-JDC-1816/2012, ACUMULADOS.

que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, ante el Secretario General de
Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO